

155



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“ESTUDIO JURÍDICO DE LOS HIDROCARBUROS
EN LA PARTE CENTRAL DEL GOLFO DE
MÉXICO”**

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
LUIS FIGUEROA AVILA

A S E S O R :
DR. CARLOS ARELLANO GARCÍA



MÉXICO, D.F.

JUNIO DEL 2000

281668



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVANZADA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
U. N. A. M.
P r e s e n t e .

Distinguido Señor Director:

El pasante de Derecho, Sr. LUIS FIGUEROA AVILA, inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "ESTUDIO JURIDICO DE LOS HIDROCARBUROS EN LA PARTE -- CENTRAL DEL GOLFO DE MEXICO", bajo la coordinación del Dr. Carlos - Arellano García; investigación que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Licenciado en Derecho del Sr. Figueroa Avila.

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. mayo 9, 2000.


DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA
Directora del Seminario

NOTA: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

¡E!y!lgi*

México, D.F., a 20 de marzo del 2000.

**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA,
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE
DERECHO INTERNACIONAL.**

P R E S E N T E.

Muy Distinguida Directora:

Me permito distraer su atención para hacer de su conocimiento que el alumno LUIS FIGUEROA AVILA ha concluido, bajo la dirección del suscrito, la Tesis Profesional denominada: "ESTUDIO JURÍDICO DE LOS HIDROCARBUROS EN LA PARTE CENTRAL DEL GOLFO DE MÉXICO".

Lo anterior se lo comunico para todos los efectos académicos y escolares a que haya lugar.

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta consideración.


DR. CARLOS ARELLANO GARCÍA.

Gracias a Dios.

A mi madre y padre,
por su amor, apoyo y aliento en cada instante de mi vida.

A mi hermana Rosa María y mis hermanos Enrique, Cuauhtémoc y Ricardo, por su respaldo entusiasta y ayuda desinteresada.

A mis sobrinos,
con mi cariño y afecto infinitos.

A mi cuñada Gloria y mi cuñado Juan José,
por su amistad y la confianza en mí depositada.

A los maestros y maestras de la Honorable Facultad de Derecho,
con mi gratitud y admiración totales.

A mi querido asesor de Tesis, el jurista Carlos Arellano García,
por su consejo cordial y destacado ejemplo en el ejercicio de la abogacía.

A los Licenciados Don Raúl Hernández Patiño, Luis Hernández Patiño y Antonio de Alba, por el inapreciable adiestramiento y la motivación de que fui objeto.

A mis amigos y amigas de la Facultad de Derecho, con quienes me unen vínculos de afecto entrañable y el deseo de servir a nuestro amado México.

**ESTUDIO JURÍDICO DE LOS
HIDROCARBUROS EN LA PARTE
CENTRAL DEL GOLFO DE MÉXICO**

*¡Pueda el recuerdo de los mártires y de los héroes que
redimieron a México a costa de su sangre, mantener
enérgico y vivaz en la generación que se levanta el
sublime y fecundo amor a la independencia y a la
libertad de la patria! ¡Crezca en la generosa juventud,
esperanza de la República, el noble afán de defenderla,
y de trabajar sin descanso por su prosperidad y
grandeza!*

Julio Zárate.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO I

ORIGEN DEL PROBLEMA JURÍDICO EN LA EVOLUCIÓN DE LOS LÍMITES MARÍTIMOS ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

1. IDEAS GENERALES	3
2. LA FRONTERA MARÍTIMA EN LOS TRATADOS DE LÍMITES DEL SIGLO XIX	
2.1. La frontera norte de nuestro país al consumarse la independencia	5
2.2. El Tratado de Guadalupe-Hidalgo, del 2 de febrero de 1848	7
2.3. Convención Gadsden o Tratado de la Mesilla, del 30 de diciembre de 1853	9
3. TRATADOS DE LÍMITES MARÍTIMOS ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	
3.1. Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, del 23 de noviembre de 1970	
3.1.1. Antecedentes del Tratado	11
3.1.2. El Tratado y la frontera marítima	13
3.2. Acuerdo para el Reconocimiento Provisional de las Fronteras Marítimas entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en Ambos Litorales, del 24 de noviembre de 1976	
3.2.1. Antecedentes de este Acuerdo	17

3.2.2.	Texto del Acuerdo	27
3.3.	Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, del 4 de mayo de 1978	
3.3.1.	Justificación de este Tratado	32
3.3.2.	Firma y ratificación del Tratado. Origen del Problema	33
3.3.3.	Texto del Tratado y cuestiones conexas	50
3.3.3.1.	Observaciones al Tratado	53
3.3.3.2.	Las subastas en el Golfo y el Proyecto BAHA	56

CAPÍTULO II

CONSIDERACIONES SOBRE LOS HIDROCARBUROS DE LA PARTE CENTRAL DEL GOLFO DE MÉXICO

1.	IDEAS GENERALES	69
2.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	71
3.	ESTIMACIONES SOBRE EL POTENCIAL ENERGÉTICO DE LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS DE LA PORCIÓN CENTRAL DEL GOLFO DE MÉXICO	81
4.	IMPORTANCIA ECONÓMICA DE LOS HIDROCARBUROS MATERIA DE ESTE ESTUDIO:	
4.1.	En el contexto mundial	92
4.2.	En relación a México	100
4.3.	En relación a los Estados Unidos	103
5.	CARACTERÍSTICAS GEOMORFOLÓGICAS DEL GOLFO DE MÉXICO	
5.1.	Generalidades	107
5.2.	El margen continental	108
5.2.1.	La plataforma continental	111
5.2.2.	El talud continental	115
5.2.3.	La emersión continental	117

CAPÍTULO III
CONDICIÓN JURÍDICA Y RÉGIMEN LEGAL DE LOS
HIDROCARBUROS DE LA PARTE CENTRAL DEL
GOLFO DE MÉXICO

1. IDEAS GENERALES Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	123
2. BREVE REFERENCIA AL DESARROLLO PROGRESIVO DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL LECHO Y SUBSUELO MARINO Y A SUS RECURSOS NATURALES	125
2.1. La revisión del límite exterior de la plataforma continental.....	131
2.2. La elaboración del régimen legal de los fondos marinos y oceánicos internacionales.....	134
3. DIVERSOS CRITERIOS DOCTRINALES REFERENTES A LA CONDICIÓN JURÍDICA Y AL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE.....	147
3.1. El régimen de alta mar.....	148
3.2. El régimen de los fondos marinos internacionales.....	149
3.3. El régimen establecido en materia de plataforma continental.....	154

CAPÍTULO IV
LOS HIDROCARBUROS DE LA PARTE CENTRAL DEL GOLFO
DE MÉXICO COMO RECURSOS NATURALES
TRANSFRONTERIZOS

1. IDEAS GENERALES Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	165
2. PANORAMA Y CONCEPTO DE LOS RECURSOS NATURALES TRANSFRONTERIZOS.....	169
3. LOS DEPÓSITOS SUBMARINOS DE HIDROCARBUROS DEL GOLFO DE MÉXICO COMO	

RECURSOS NATURALES TRANSFRONTERIZOS	174
4. EL INCIPIENTE DERECHO INTERNACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES TRANSFRONTERIZOS . . .	176
4.1. Las resoluciones de la ONU y el Derecho Internacional consuetudinario	177
4.2. El Derecho Internacional convencional	187
5. LA PRÁCTICA INTERNACIONAL EN MATERIA DE HIDROCARBUROS SUBMARINOS TRANSFRONTERIZOS	
5.1. Referencia a los hidrocarburos submarinos transfronterizos en los Tratados de delimitación de la plataforma continental	189
5.2. Acuerdos y contratos de cooperación en la práctica estatal	199
6. LA RELACIÓN MÉXICO-ESTADOS UNIDOS EN MATERIA DE RECURSOS NATURALES TRANSFRONTERIZOS	210

CAPÍTULO V

HACIA LA DELIMITACIÓN DE LA FRONTERA SUBMARINA ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

1. IDEAS GENERALES	223
2. CONCEPTO DE FRONTERA Y "DELIMITACIÓN"	224
3. EL DERECHO DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS A REIVINDICAR LA PLATAFORMA CONTINENTAL MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS MARINAS	226
4. EL DERECHO APLICABLE A LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE AMBAS ZONAS GRISES DEL GOLFO DE MÉXICO	229
4.1. Derecho Internacional convencional	
4.1.1. Convención sobre la Plataforma Continental . .	233
4.1.2. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	236
4.2. Jurisprudencia y práctica internacional	238
4.3. Comentarios	247

5. OPINIONES DIVERSAS RESPECTO DEL ASUNTO DE LA ZONA GRIS OCCIDENTAL	252
6. JUSTIFICACIÓN DE UN NUEVO TRATADO	259
7. EL INICIO DE LAS NEGOCIACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA FRONTERA SUBMARINA EN LA ZONA GRIS OCCIDENTAL DEL GOLFO DE MÉXICO.....	261

CONCLUSIONES	267
---------------------------	------------

ANEXO 1.- ARTÍCULO 76 DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	277
---	------------

ANEXO 2.- ANTEPROYECTO DEL MODELO DE TRATADO DE PUERTO VALLARTA SOBRE LOS CRITERIOS Y PRINCIPIOS ORIENTADORES PARA LA COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES RESPECTO DE LOS RECURSOS SUBMARINOS DE HIDROCARBUROS TRANSFRONTERIZOS SITUADOS EN LA FRONTERA MARÍTIMA ENTRE ESTADOS COSTEROS ADYACENTES	280
---	------------

BIBLIOGRAFÍA	305
---------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

Desde hace algunas décadas la potencial existencia de una de las más vastas reservas petroleras del mundo bajo las aguas centrales del Golfo de México ha planteado una “intrigante cuestión para los especialistas del Derecho Internacional”. La presencia de dos áreas submarinas (conocidas como *Hoyos de Dona*) susceptibles de albergar gran parte de esta riqueza y localizadas más allá de las 200 millas marinas desde los puntos o líneas de base de los países costaneros de este mar semicerrado, ha desatado la conmoción y la polémica respecto de su situación jurídica y sobre el o los sujetos de la Comunidad Internacional a quienes corresponde su guarda y eventual aprovechamiento.

Nuestro estudio se centra en resolver las cuestiones anteriores y en explorar, a la luz del Derecho del Mar, tan sólo algunos de los muchos temas vinculados a estas regiones y sus valiosos recursos naturales de jurisdicción indefinida, como lo son la evolución y el estado actual de la frontera marítima México-Estados Unidos, las actividades de las compañías petroleras norteamericanas en los alrededores de la línea marítima divisoria y de las zonas en referencia, la regulación internacional de los recursos naturales transfronterizos y la práctica estatal en la materia, etc. De esta forma, hemos pretendido presentar una

visión general del objeto de estas páginas, aunque es justo reconocer que el examen de la mayoría de esos asuntos se hace en forma concisa y pudiéramos decir superficial.

Por último, debemos precisar que el desarrollo del trabajo se ha realizado bajo un enfoque estrictamente jurídico-internacional con la mejor intención de mirar por los intereses de nuestro país, y de cumplir con el alto compromiso de ser egresado de la Honorable Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

CAPÍTULO I

ORIGEN DEL PROBLEMA JURÍDICO EN LA EVOLUCIÓN DE LOS LÍMITES MARÍTIMOS ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

SUMARIO: 1. Ideas generales. -2. La frontera marítima en los Tratados de Límites del siglo XIX. 2.1. La frontera norte de nuestro país al consumarse la Independencia. 2.2. El Tratado de Guadalupe-Hidalgo, del 2 de febrero de 1848. 2.3. Convención Gadsden o Tratado de la Mesilla, del 30 de diciembre de 1853. -3. Tratados de Límites Marítimos entre México y los Estados Unidos de América. 3.1. Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, del 23 de noviembre de 1970. 3.2. Acuerdo para el Reconocimiento Provisional de las Fronteras Marítimas entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en Ambos Litorales, del 24 de noviembre de 1976. 3.3. Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, del 4 de mayo de 1978.

1. IDEAS GENERALES

En el transcurso de las páginas siguientes analizaremos los tratados resultantes del complejo proceso formativo de nuestra frontera norte, ante el ávido deseo norteamericano de extender sus límites territoriales siempre a costa de suelo mexicano. En ellas podremos observar que si bien en el siglo pasado el objetivo primordial de los tratados de límites fue el determinar la frontera terrestre, el presente siglo es caracterizado por el interés especial que los diversos países han conferido a sus límites

marítimos. Toda vez que ello tiene su origen en la aparición de modernos espacios marinos que dieron pie al surgimiento de un “Nuevo Derecho del Mar” (en oposición al Derecho del Mar Tradicional), hacemos alusión a algunas de las reformas legislativas mediante las cuales tanto nuestro país como los Estados Unidos procedieron a incorporar en su normatividad interna los nuevos espacios, y que más adelante derivarían en la celebración de acuerdos y tratados en los que se pretendió determinar los límites de la cada vez más amplia frontera marina.

Igualmente, hemos procurado referirnos a varias de las numerosas consideraciones de carácter jurídico, técnico y político que han acompañado a los generalmente dilatados procesos de demarcación de límites territoriales, haciendo hincapié expreso de la increíble atención despertada por un área oceánica de ricos depósitos de petróleo y gas natural en la porción más profunda del Golfo Mexicano.

2. LA FRONTERA MARÍTIMA EN LOS TRATADOS DE LÍMITES DEL SIGLO XIX

Si bien la expansión territorial del pueblo norteamericano comenzó a gestarse desde su época colonial, debemos señalar que aquella se intensificó al alcanzar su independencia. El territorio de Florida y las provincias de Texas, Nuevo México y California siempre estuvieron en sus planes. De este modo, la adquisición de nuevos ámbitos terrestres a menudo implicó la obtención de ámbitos marinos y, con ello,

consecuentes negociaciones diplomáticas para establecer y dar certeza a sus fronteras.

2.1. LA FRONTERA NORTE DE NUESTRO PAÍS AL CONSUMARSE LA INDEPENDENCIA

En el ámbito internacional, la independencia de México en 1821 y su reconocimiento por parte de los primeros países,¹ originó consecuencias de enorme trascendencia jurídica: primero, el nuevo Estado se integró como un miembro más de la comunidad internacional, atribuyéndosele los derechos y deberes acordes a su nueva condición y, segundo, produjo un fenómeno conocido en la doctrina como “Transformación del Territorio o Modificaciones Territoriales”. Sobre este particular nos ilustra el maestro Carlos Arellano al señalar que entre las hipótesis de transformación territorial se encuentra la que “se suscita cuando una posesión colonial, dependiente de un país que tiene el carácter de metrópoli alcanza su independencia.”² Sin embargo, sabido es que ello no produce efecto alguno en la vigencia de los tratados que

¹ Al respecto, el internacionalista Modesto Seara Vázquez nos dice que: “los primeros países que reconocieron al México independiente fueron Chile, Colombia y Perú. El de Estados Unidos sería transmitido el día 23 de enero de 1823. El de Inglaterra estaba decidido en principio desde finales de 1824 y encontraría su expresión en el Tratado de Amistad y Comercio del 6 de abril de 1825. Las relaciones con Francia fueron sumamente confusas, y se dio el caso curioso de un acuerdo firmado el 8 de mayo de 1827, en el que, sin embargo no se reconocía expresamente la independencia de México... Otro de los reconocimientos de gran significación, que México buscó afanosamente fue el del Vaticano, finalmente conseguido el 29 de noviembre de 1836.” Véase en Seara Vázquez, Modesto, *Política Exterior de México*. Editorial Harla, S.A. de C.V., 3a edición, México, 1985, pg. 38.

² Arellano García, Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 3a edición, México, 1997, pg. 440.

establecen los límites territoriales de la antigua colonia que se alza en Estado independiente.

Así pues, el tratado que buscaba establecer la frontera norte de la antigua Nueva España hacia el año de 1821 y cuyas estipulaciones heredaría y ratificaría el México independiente (firmado en la Cd. de México el 12 de enero de 1828), era el celebrado años antes (el 22 de febrero de 1819) entre el presidente norteamericano John Quincy Adams y el ministro español Luis de Onís, y por ello conocido como el Tratado Adams-Onís. En virtud de él los Estados Unidos adquirieron el territorio de la Florida oriental o peninsular “y el reconocimiento de su conquista de la Florida occidental... invadida por colonos norteamericanos en 1809 y anexada en 1812”.³ Aunque su artículo tercero determinaba con relativa exactitud la línea fronteriza, no hizo referencia alguna a los límites marítimos, pues se restringía a señalar que “la línea divisoria entre los dos países al occidente del Misisipi, arrancará del Seno Mexicano en la embocadura del Río Sabina en el mar, seguirá al Norte.... y desde dicho punto se tirará una línea recta por el mismo paralelo de latitud hasta el mar del Sur...”.⁴

No obstante esta omisión, podemos señalar que al independizarse y en virtud del principio *uti possidetis*, México adquirió como propios todos aquellos territorios sobre los cuales la madre patria había antaño ejercido

³ Moyano Fahissa, Ángela, *Así se hizo la Frontera Norte*, Editorial Planeta Mexicana, S.A. de C.V., México, 1996, pg. 26.

⁴ *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*. Tomo I, A-N, Editorial Porrúa, S.A., 4a edición, México, 1976, pg. 1186.

su soberanía, incluyendo, como nos hace notar Alberto Székely,⁵ un mar territorial en la extensión y términos entonces reconocidos por el derecho internacional, es decir, hasta un máximo de tres millas.

2.2. EL TRATADO DE GUADALUPE-HIDALGO, DEL 2 DE FEBRERO DE 1848

La vigencia de la frontera establecida en el Tratado de Adams-Onís sería breve, pues ante la negativa mexicana de vender a Texas, el país vecino pasaría a implementar una táctica descrita en forma magistral por el entonces ministro de Relaciones Exteriores, Lucas Alamán: “donde otros países conquistan con ejércitos, los Estados Unidos utilizan sus colonos”. Al cabo de unos años los colonos buscarían conformar un nuevo Estado separado de Coahuila (Convención de San Felipe, en octubre de 1832), pero ante el rechazo del gobierno mexicano y so pretexto de haberse adoptado el centralismo, rompiendo así el pacto federal, Texas proclamó su independencia (Convención de San Felipe, el 7 de noviembre de 1835). Meses después, el 2 de marzo de 1836, se firmó en Nueva Washington la declaración definitiva de independencia.

La negativa al reconocimiento de la independencia de Texas y su posterior incorporación a la Unión Americana mediante resolución del Congreso del 1 de marzo de 1845, disposición ratificada por Texas el 21 de junio del mismo año, originó una tensa y conflictiva situación que

⁵ Székely, Alberto, *Derecho del Mar*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991, pg. 31.

desencadenó el conflicto bélico entre los dos países, mismo que culminaría con el despojo infausto de otros territorios (Nuevo México y la Alta California).

La paz fue restablecida el 2 de febrero de 1848 mediante la firma del Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, acuerdo que al decir del maestro Seara Vázquez⁶ constituye "el primer instrumento internacional de México en el que se precisan los límites del mar territorial, al señalar en el artículo V que 'la línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra, frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos...'. Asimismo, debemos resaltar que por ser marítimas las leguas mencionadas en el Tratado la extensión de las aguas territoriales nacionales quedaba establecida en nueve millas, al tener cada legua una equivalencia de tres millas marinas.

Sin embargo, se desconocen las razones por las cuales en el contexto de este artículo V se olvidó precisar el límite marino en el Océano Pacífico, toda vez que se limita a señalar el punto terrestre que abruptamente pone fin a la frontera sin prolongarla hacia el mar:

"... la línea divisoria... seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el Mar Pacífico... Y para evitar toda dificultad al trazar

⁶ *Política Exterior de México. Op. cit., pg. 104.*

sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta tirada desde la mitad del Río Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del mar Pacífico, distante una legua marina al sur del punto más meridional del puerto de San Diego, ..." ⁷

2.3. CONVENCION GADSDEN O TRATADO DE LA MESILLA, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1853

"No satisfechos con las recientes adquisiciones territoriales, cada vez más persuadidos de su 'destino manifiesto', los Estados Unidos continuaron los planes de expansión. Durante la administración de Franklin Pierce firmaron el Tratado de la Mesilla (30 de diciembre de 1853), por el cual compraban a México una faja de tierra situada al norte de los estados de Sonora y Chihuahua, necesaria para la construcción de un ferrocarril transcontinental."⁸

El artículo I de este acuerdo internacional incurre en la flaqueza del Tratado anterior, pues no se llega a precisar en él el límite marino en el Océano Pacífico. Por lo que respecta al Golfo de México, reitera el inicio de la línea divisoria en el mar:

" ARTÍCULO I. ...los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de México a tres leguas de distancia de la

⁷ Senado de la República. *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México*. Tomo I (1823-1883), pg. 208.

⁸ Suárez Argüello, Ana Rosa, *E.U.A. - Documentos de su Historia Política II*, Instituto Mora, México, 1988, pg. 229.

costa, frente a la desembocadura del río Grande, como se estipuló en el artículo quinto del tratado de Guadalupe Hidalgo, ...”⁹

En cuanto a la extensión del mar territorial reconocida en aquella época, es interesante hacer notar el hecho de que a pesar de haber sido los norteamericanos junto con los ingleses los heraldos de la regla de las tres millas (una legua) durante todo el siglo XIX y primera mitad del siglo XX, accedieron a concertar un límite mucho mayor (de tres leguas marinas o nueve millas) en los Tratados de Guadalupe Hidalgo y de la Mesilla. La razón de ello la describe Alberto Székely¹⁰ al indicar que en concepto de los Estados Unidos tal disposición no buscaba delimitar los mares territoriales de ambos países, sino simplemente respetar un precepto de derecho interno adoptado por Texas en Diciembre de 1836.

3. TRATADOS DE LÍMITES MARÍTIMOS ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

A raíz de la Segunda Guerra Mundial se presentaron una serie de acontecimientos que atentaron contra la estabilidad del llamado “derecho del mar tradicional” aparecido con el nacimiento de los primeros Estados-nacionales durante la Edad Media, para dar paso al progresivo pero vertiginoso desarrollo del “nuevo derecho del mar”. Así, el incremento en la extensión del mar territorial y la aparición de nuevos espacios marinos

⁹ Senado de la República, *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México*. Tomo I (1823-1883), pg. 261.

¹⁰ *Derecho del Mar*, Op. cit., pg. 36.

de amplitud cada vez mayor suscitaron entre los Estados la necesidad de celebrar tratados que determinaran su jurisdicción sobre los nuevos ámbitos marítimos, y que garantizaran la adecuada protección de sus intereses nacionales.

En este contexto, en los últimos años nuestro país y los Estados Unidos han elaborado algunos acuerdos y tratados en los que establecen sus límites marítimos y definen sus derechos pesqueros en ambos litorales.

3.1. TRATADO PARA RESOLVER LAS DIFERENCIAS FRONTERIZAS PENDIENTES Y PARA MANTENER A LOS RÍOS BRAVO Y COLORADO COMO LA FRONTERA INTERNACIONAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1970

3.1.1. ANTECEDENTES DEL TRATADO

Como su nombre lo indica, el tratado buscaba poner fin a las diferencias limítrofes nacidas en el constante cambio del cauce de los ríos Bravo y Colorado. Sin embargo, el contenido del tratado fue mucho más allá y buscó delimitar con claridad la frontera marítima tanto en el Golfo como en el Océano Pacífico. La razón de ello la encontramos en la constante reticencia norteamericana al reconocimiento y respeto pleno de las nueve millas como extensión del mar territorial mexicano.

En efecto, durante los años de 1953 y 1963 numerosos barcos norteamericanos fueron sorprendidos realizando actividades pesqueras en las aguas territoriales de nuestro país que conforme a un Decreto de 1935 comprendían una faja de nueve millas marinas a lo largo de los litorales nacionales. Si a ello agregamos el fracaso de las Convenciones de Ginebra de 1958 y de 1960 por lo que respecta a un consenso sobre la extensión del mar territorial, comprenderemos el motivo por el que las flotas pesqueras de los Estados Unidos y Japón, principalmente, pretendían actuar amparados bajo la anarquía internacional existente en la materia.

Ya para el año de 1966 la comunidad internacional se mostraba favorable en torno al "movimiento que pugnaba por ampliar los límites del mar territorial", motivo por el cual en el mes de octubre los Estados Unidos procedieron a establecer una Zona Exclusiva de Pesca contigua a su mar territorial, mientras que nuestro país, a través de la Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación publicada en Diario Oficial del 20 de enero de 1967, afirmó su jurisdicción sobre una zona que se extendía tres millas más allá de su mar territorial de nueve millas náuticas.¹¹ Ante tal situación, los dos Estados negociaron un "Convenio sobre Pesca Tradicional en las Zonas Exclusivas de Pesca Contiguas a los Mares Territoriales de Ambos Países" formalizado mediante canje de notas en

¹¹ Dos años más tarde, México consideró que el "movimiento en pro de las 12 millas" y la práctica estatal internacional eran lo suficientemente aceptados como para sustentar su reclamación de un mar territorial de 12 millas, pretensión que se llevó a cabo mediante una reforma al artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial del 26 de Diciembre de 1969.

Washington, D.C., el 27 de octubre de 1967. En él se contempla la forma en la que las embarcaciones pesqueras de los dos países podrían recíprocamente continuar sus actividades en las aguas comprendidas entre las 9 y 12 millas marinas del país contrario durante un periodo de cinco años, encomendándose a la Comisión Internacional de Límites y Aguas el señalamiento de las líneas provisionales que constituirían la frontera marítima entre ellos hasta que ambos convinieren los linderos permanentes de sus Zonas Exclusivas de Pesca.¹²

Los integrantes de la Comisión se abocaron al establecimiento de la frontera marítima provisional mediante el Acta 229 de vigencia efímera, pues para el año de 1970 los dos países celebrarían un nuevo Tratado en el que incluirían disposiciones concretas sobre el límite marítimo.

3.1.2. EL TRATADO Y LA FRONTERA MARÍTIMA

En el ámbito de la evolución de los límites marítimos entre nuestro país y el vecino del norte, destaca por su exhaustividad y precisión el presente instrumento, firmado en la Ciudad de México el 23 de noviembre de 1970 y corroborado el 18 de abril de 1972 mediante el canje de los instrumentos de ratificación.

¹² Senado de la República, *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México*. Tomo XVIII (1964-1967), Segunda Parte, pgs. 939-947.

Este Tratado, además de resolver las diferencias fronterizas pendientes suscitadas por los constantes cambios en el cauce de los ríos Bravo y Colorado, tuvo la virtud de señalar con notoria claridad las fronteras marítimas hasta una distancia de 12 millas náuticas, tanto en el Golfo de México como en el Océano Pacífico. En él se recoge el método de la "línea media" adoptado en la Convención de Ginebra de 1958 sobre Mar el Mar Territorial y la Zona Contigua, y se encomienda a la Comisión Internacional de Límites y Aguas la representación gráfica de la frontera así obtenida.

Además, resulta de interés el señalar que la elaboración de este tratado se basó en una serie de principios de carácter legal y técnico, mismos que habrían de utilizarse en los tratados posteriores que en las últimas décadas han determinado la frontera marítima entre los dos países. Al decir de Jorge A. Vargas,¹³ tales principios comprendían: "1) el uso del principio de equidistancia; 2) el uso de las islas; 3) la simplificación de la línea fronteriza resultante por razones prácticas; y 4) el uso de puntos geodésicos, marcados por coordenadas de longitud y latitud basados en el Datum de Norteamérica de 1927 como un componente técnico esencial en el trazado de la frontera final en una carta náutica."

¹³ *El Régimen Legal de México sobre sus Espacios Marinos: Una Propuesta para la Delimitación de la Plataforma Continental en la Parte más Profunda del Golfo de México*, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 21, Núm. 1, Escuela Libre de Derecho, México, 1997, pg. 709.

A continuación reproducimos el contenido del precepto que regula la materia:

“Artículo V. Los Estados contratantes están de acuerdo en establecer y reconocer sus límites marítimos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico de acuerdo con las siguientes disposiciones:

“A. El límite marítimo internacional en el Golfo de México se iniciará en el centro de la desembocadura del Río Bravo, donde quiera que ella esté localizada; de ahí correrá en línea recta hasta un punto fijo, de coordenadas 25° 57' 22.18" latitud norte y 97° 8' 19.76" longitud oeste, situado mar adentro a 610 metros de la costa, aproximadamente; de este punto fijo la línea divisoria marítima seguirá mar adentro por una línea recta cuyo trazo corresponderá a una simplificación práctica de la línea dibujada de acuerdo con el principio de equidistancia establecido en los artículos 12 y 24 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Esta línea se extenderá en el Golfo de México hasta una distancia de 12 millas náuticas de las líneas de base empleadas para su trazo. El límite marítimo internacional en el Golfo de México se reconocerá de acuerdo con el plano titulado Límite Marítimo Internacional en el Golfo de México, que elaborará la Comisión siguiendo la descripción anterior y que, aprobado por los Gobiernos, se anexará y formará parte de este Tratado.

“B. El límite marítimo internacional en el Océano Pacífico se iniciará en el extremo occidental de la frontera terrestre; de ahí correrá mar adentro por una línea cuyo trazo corresponderá a una simplificación práctica, mediante una serie de rectas, de la línea dibujada de acuerdo con el principio de equidistancia establecido en los Artículos 12 y 24 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Esta línea se prolongará mar adentro hasta una distancia de 12 millas náuticas de las líneas de base empleadas para su trazo a lo largo de las costas del continente y de las islas de los Estados contratantes. El límite marítimo internacional en el Océano Pacífico se reconocerá de acuerdo con el plano titulado Límite Marítimo Internacional en el Océano Pacífico, que elaborará la Comisión siguiendo la descripción anterior y que, aprobado por los Gobiernos, se anexará y formará parte de este Tratado.

“C. Estas líneas divisorias marítimas, tal como aparecerán trazadas en los planos de la Comisión, titulados Límite Marítimo Internacional en el

Golfo de México y Límite Marítimo Internacional en el Océano Pacífico, se reconocerán a partir de la fecha en que este Tratado entre en vigor. Representarán permanentemente las líneas divisorias marítimas entre los Estados contratantes; México al norte de estas líneas y los Estados Unidos al sur de ellas, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, el espacio aéreo, o el lecho y subsuelo marítimos. Una vez reconocidas, estas nuevas líneas divisorias sustituirán y remplazarán las fronteras marítimas provisionales a que se refiere el Acta No. 229 de la Comisión.

“D. El establecimiento de estas nuevas líneas divisorias marítimas no afectará o perjudicará, de manera alguna, las posiciones de ninguno de los Estados contratantes respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, o de los derechos de soberanía o de la jurisdicción para cualquier otro propósito.

“E. La Comisión recomendará los medios para señalar físicamente las fronteras marítimas así como la distribución de los trabajos para la construcción y el mantenimiento de las señales. Una vez aprobadas estas recomendaciones por los dos Gobiernos, la Comisión construirá y mantendrá las señales cuyo costo se dividirá por igual entre los Estados contratantes.”¹⁴

3.2. ACUERDO PARA EL RECONOCIMIENTO PROVISIONAL DE LAS FRONTERAS MARÍTIMAS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN AMBOS LITORALES, DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1976

¹⁴ Senado de la República, *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México*, Tomo XIX (1968-1972), pgs. 666-667.

3.2.1. ANTECEDENTES DE ESTE ACUERDO:

Los antecedentes jurídicos de este trascendental acuerdo los encontramos en el desarrollo y conformación de dos novedosas instituciones del Derecho Internacional del Mar contemporáneo: la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Por lo que se refiere al primero de ellos, podemos señalar el hecho de que a pesar de tener sus primeras expresiones jurídicas en la obra del francés René Valin (1870), en una declaración del Gobierno Ruso de 1916 y en las observaciones de los argentinos Storni (en 1916) y José León Suárez (en 1918), así como en las del español Odón de Buen (en 1918) y, décadas después en el Tratado anglo-venezolano de 1942, la doctrina es uniforme en considerar a la Proclama Truman No. 2667 como la generadora del estudio sistemático y doctrinal en el tema de la plataforma continental.

En efecto, el 28 de septiembre de 1945 el Presidente norteamericano Harry S. Truman expresó mediante dos proclamas la política a seguir por su país en materia de pesca costera en ciertas zonas de alta mar (Proclama No. 2668), y en materia de los recursos naturales del subsuelo y lecho marino de la plataforma continental contigua a las costas de los Estados Unidos (Proclama No. 2667). A través de esta última, el país vecino manifestó la propiedad que ejercía sobre los recursos naturales del subsuelo y lecho marino de la plataforma continental contigua a sus costas (básicamente petróleo y otros minerales), sujetándolos a su control y jurisdicción pero sin que ello afectase el carácter de alta mar de las aguas suprayacentes al espacio en cuestión.

Al decir de Nicolás Salom Franco,¹⁵ a raíz de las declaraciones contenidas en la proclama relativa a la plataforma continental submarina se inicia una nueva era en el derecho internacional del mar; nueva era en la que el mar deja de ser considerado y analizado en el plano meramente horizontal y superficial para dar lugar a una nueva dimensión: la profundidad.

Como se observa, tal fue el impacto y la repercusión de esta proclama a nivel mundial, que en forma casi instantánea un gran número de países procedieron no sólo a emitir declaraciones unilaterales de contenido similar, sino a incorporar en sus ordenamientos constitucionales la reivindicación de la figura recién aparecida a fin de aprovechar su inmenso potencial en recursos naturales. El primer país en imitar la reivindicación de tan novedoso espacio fue precisamente México. Para ello, el 29 de octubre de 1945 el entonces Presidente de la República, Manuel Ávila Camacho, emite una Declaración en la que "... el Gobierno de la República reivindica toda la plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas o inéditas que se encuentren en la misma...".¹⁶ Al igual que la Proclama norteamericana, la Declaración de México en nada alteró el carácter de alta mar y la libertad de navegación de las aguas suprayacentes a su plataforma continental.

¹⁵ *Aspectos Actuales del Derecho del Mar (Reseña Histórico-Jurídica)*, Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá, 1986, pg. 125.

¹⁶ Arellano García, Carlos, *Derecho Internacional Público*, Vol. II. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1983, pg. 21.

No obstante, no todos los países que secundaron la idea enunciada por Truman (encaminada someter a su jurisdicción nacional los recursos naturales de su porción de plataforma continental) la adoptaron en forma homogénea, sino que, por el contrario, fueron diversas y divergentes interpretaciones que de ella hicieron. Así, algunos países hablaron de soberanía y no sólo de jurisdicción y control; otros pretendieron reivindicar no simplemente los recursos naturales sino también la plataforma misma como entidad geológica e, inclusive, hubo quienes decidieron comprender en su reivindicación el mar epicontinental o mar suprayacente al zócalo continental.¹⁷ Además de todo ello, ciertos Estados del Pacífico Sur como Chile, Perú y Ecuador optaron por establecer, en el año de 1947, zonas marinas de 200 millas, dando inicio a la instauración consuetudinaria de una nueva zona de caracteres especiales e inicialmente conocido como “mar patrimonial”. La razón de ello nos la explica Jorge Castañeda¹⁸ en forma clara: “Chile y Perú observaban que no podían beneficiarse de este tipo de reclamación (jurisdicción sobre la plataforma submarina) ya que, por la acentuada inclinación con que llegan los Andes

¹⁷ Tal fue el caso de países como Argentina (en 1946), Perú (en 1947), Nicaragua y Costa Rica (en 1948), y Honduras y El Salvador (en 1950). Asimismo y al igual que los Estados anteriores, nuestro país estuvo a punto de violar el Derecho Internacional del Mar imperante en esa época, pues en la iniciativa de reforma a los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución presentada ante el Congreso el 6 de diciembre de 1945 por el Presidente Ávila Camacho, se establecía la propiedad de la Nación sobre las aguas de los mares que cubrían la plataforma continental. Aún cuando aprobada por el Congreso y las legislaturas locales, la iniciativa se dejó de promulgar y publicar por el Ejecutivo de la Unión al percatarse de su grave error, motivo por el cual no fue sino hasta el año de 1960 en que por decreto publicado el 20 de enero se efectuaron las apropiadas reformas constitucionales, pero sin que se afectaran en esta ocasión a las aguas suprayacentes a la plataforma continental.

¹⁸ Castañeda, Jorge, *México y el Nuevo Derecho del Mar*. en *Política Exterior de México -175 Años de Historia-*, Tomo IV, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1985, pg. 64.

al mar, la plataforma continental es virtualmente inexistente en la mayor parte de la costa de ambos países. Por lo tanto sentían que tenían derecho a una compensación mediante una reclamación extensa sobre los mares adyacentes a sus costas.”

A los actos unilaterales de los países indicados y de algunos otros siguieron una serie de acuerdos multilaterales en los que se recogía la incipiente tesis latinoamericana de las 200 millas y se señalaba el derecho de los Estados ribereños para explotar y conservar los recursos naturales que se encontraran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo del mar adyacente a sus costas. Ejemplo de ello son la *Declaración de Santiago* del 18 de agosto de 1952 suscrita por Chile, Ecuador y Perú; la *Declaración de Montevideo* del 8 de mayo de 1970 firmada por Chile, Perú, Ecuador, Panamá, El Salvador, Argentina, Brasil, Nicaragua y Uruguay; la *Declaración de Lima* del 8 de agosto de 1970, producto de la colaboración de más de 20 Estados latinoamericanos, así como la *Declaración de Santo Domingo* de Junio de 1972, producida en la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre Problemas del Mar y efectuada con la participación de Barbados, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela.

He ahí el inicio del régimen consuetudinario que habría de formarse para regular el nuevo espacio y que en el transcurso de un periodo

sumamente breve habría de convertirse en una de las figuras centrales del nuevo Derecho Internacional del Mar: la Zona Económica Exclusiva.

Para el año de 1975 existía ya entre los participantes de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar un sólido apoyo y un perfil claro sobre las características de lo que habría de llegar a ser la zona económica exclusiva. Con sustento en tal consideración y, ante la apremiante necesidad de proteger los recursos marinos del abuso extranjero, el Gobierno de la República decidió anticiparse al desenlace de la Conferencia, por lo que el entonces presidente, Luis Echeverría, remitió al Congreso dos iniciativas¹⁹: un Decreto que adicionaba el artículo 27 Constitucional para establecer la zona económica exclusiva a lo largo de los litorales mexicanos y, la otra, concerniente a la Ley Reglamentaria que regularía dicha zona. Después de su discusión y aprobación el Decreto reformador de nuestra Ley Suprema se publicó en el Diario Oficial el 6 de Febrero de 1976, y la ley reglamentaria el día 13 del mismo mes y año.²⁰ La vigencia de ambos inició el 6 de junio siguiente

¹⁹ En aquel entonces el único país que protestó por el envío de las iniciativas al Congreso mexicano fue Estados Unidos, pues se argumentaba que tal acción unilateral no sólo obstruía los trabajos de la Tercera CONFEMAR, sino que atentaba contra el espíritu de aquélla. Así lo afirma Alberto Székely en *La Reclamación Mexicana sobre un Mar Patrimonial de Doscientas Millas*, contenido en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año IX, Núms. 25-26, Enero-Agosto 1976, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pgs. 92-109. En este sentido, cabe señalar que no fue sino hasta el 10 de marzo de 1983 cuando el Presidente Ronald Reagan proclamó para su país una Zona Económica Exclusiva de 200 millas náuticas.

²⁰ Es importante hacer notar que aún cuando la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional Relativo a la Zona Económica Exclusiva procuró adoptar las disposiciones que sobre la materia contenía el artículo 132 del Texto Único Oficioso para Fines de Negociación elaborado en 1975 al interior de la Tercera CONFEMAR, a causa de dos lamentables errores en la traducción de la versión inglesa al español, que las

y para permitir la correcta aplicación de la ley reglamentaria, se procedió a publicar en Diario Oficial del 7 de junio de 1976 el Decreto que Fija el Límite Exterior de la Zona Económica Exclusiva de México, mismo que entró en vigor el 31 de julio del propio año.

En la determinación de dicho límite exterior nuestro país, inspirado por las disposiciones del emergente Derecho Internacional del Mar, dotó de su correspondiente ZEE a algunas islas ubicadas en ambos litorales, incrementando así en forma sustancial las dimensiones de la misma e incorporando al patrimonio nacional incalculables recursos minerales. Así lo corrobora el distinguido internacionalista Víctor Carlos García Moreno,²¹ quien citando al maestro Székely nos dice que al trazarse los arcos de 200 millas alrededor del Cayo Arenas y el Arrecife Alacrán en el Golfo Mexicano, nuestro país adquirió una extensión enorme de la parte central de aquél, área en la que queda comprendida la llamada *Fosa Sigsbee*, trascendente por sus vastos depósitos de petróleo y gas natural; asimismo, en la faja de 200 millas que circunda a la isla Clarión en el Océano Pacífico se localiza una de las mejores reservas de yacimientos de nódulos polimetálicos, altamente preciados por su rico contenido en níquel, cobre y manganeso.

hacia discrepar en forma sustancial, nuestro país estuvo a punto de perder una porción enorme de su actual ZEE. Afortunadamente, el Gobierno de México se percató a tiempo de tan atroces errores haciendo caso omiso de ellos en el Decreto que fijó el límite exterior de la ZEE. Véase en Székely, Alberto, *México y el Derecho Internacional del Mar*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1978, pgs. 205-210.

²¹ *Relevancia de las Islas en la Delimitación de los Espacios Marinos Mexicanos*, en Raúl Cervantes Ahumada, *Cincuenta Años de Docencia Universitaria*, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1991, pgs. 249-250.

A continuación se incluye la representación gráfica del límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de nuestro país, valiosísimo espacio marítimo que unido a nuestro Mar Territorial arrojan una superficie de 3,149,920 kilómetros cuadrados en los que se alberga una asombrosa cantidad de recursos naturales:



FUENTE: Jorge A. Vargas, *Oil and Natural Gas (A Legal Dispute Brewing in the Gulf of México)*. pg. 69, en *Voices of Mexico*, No 37, October-December, 1996.

Mientras ello acontecía en nuestra patria, los Estados Unidos, bajo la dirección del Presidente Carter, promulgaban el 13 de abril de 1976 su Ley de Conservación y Administración de Pesquerías (Fishery Conservation and Management Act), misma que entró en vigor el 1° de

marzo de 1977. En ella se estableció una zona de conservación de pesca cuyo límite exterior se prolongó hasta las 200 millas náuticas (370.40 km) en las que el país del norte asumió una autoridad exclusiva de administración sobre la riqueza ictiológica en ella comprendida, excepción hecha de las especies altamente migratorias.

El establecimiento de los espacios a que nos hemos referido conllevó a la lógica necesidad de celebrar acuerdos de pesca entre los dos Estados, y de otro más en el que se precisó la frontera marina en aquellas áreas de adyacencia o superposición en ambos litorales.²² Ante la imposibilidad de alcanzar un tratado definitivo con antelación a la entrada en vigor de la Ley norteamericana, los dos países optaron por concluir un simple Acuerdo transitorio que no requiriera de mayores formalidades constitucionales. Alberto Székely²³ nos describe el proceso de negociación de este “Acuerdo para el Reconocimiento Provisional de las Fronteras Marítimas”:

“Los negociadores se reunieron en abril de 1976 en dos breves sesiones. Inmediatamente acordaron que negociarían sobre la base del

²² Asimismo, el 26 de julio de 1976 nuestro país y la República de Cuba concluyeron, mediante Canje de Notas, un Acuerdo que fijó la línea divisoria entre la Zona Económica Exclusiva de México y la eventual Zona Económica de Cuba (creada en febrero de 1977). Además, es pertinente señalar que a la fecha no se ha concluido un Tratado sobre estos límites. Por su parte, mediante intercambio de notas del 27 de abril de 1977 Cuba y los E.U.A. concordaron en una línea divisoria con el carácter de *modus vivendi*. Posteriormente, éstos países firmaron en Washington, D.C., un Acuerdo de Fronteras Marítimas el 17 de Diciembre de 1977.

²³ *A Commentary With the Mexican View on the Problem of Maritime Boundaries in U.S.-Mexican Relations*, en *Natural Resources Journal*, Vol. 22, No 1, January 1982, University of New Mexico School of Law, E.U.A., pg. 156.

‘Texto Único Oficioso para Fines de Negociación’, que fue el instrumento emanado del Tercer Periodo de Sesiones de la Conferencia sobre Derecho del Mar y que, hasta el momento, constituía la mejor evidencia del acuerdo alcanzado en ese foro. En su Artículo 61, el Texto producido estableció la delimitación de las zonas de 200 millas opuestas o adyacentes sobre la base de principios equitativos y el uso de la línea media o equidistante. Los encuentros fueron suspendidos en orden a proporcionar tiempo para identificar los puntos que constituirían la mencionada línea.

“Dos semanas después, las negociaciones se reanudaron y los puntos identificados fueron establecidos como provisionales. Este acuerdo provisional fue incorporado en el Intercambio de Notas del 24 de Noviembre de 1976”.

A este respecto cabe hacer notar que la línea provisional determinada y sugerida por México estuvo significativamente influida por el empleo, por parte de ambos países, de ciertas islas ubicadas tanto en el Golfo de México como en el Océano Pacífico como puntos de base para trazar la correspondiente línea media o equidistante, situación que redundó en importantes beneficios territoriales para uno y otro. En efecto, en el artículo 132 del Texto Único a que hace referencia Székely (actual artículo 121 de la Convención de 1982) se establece que las “*islas*”, es decir, las extensiones naturales de tierra rodeadas de agua y que se encuentran sobre el nivel de aquélla en pleamar, contarán con un mar

territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental propias, excepción hecha de aquellas "rocas" no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia en cuyo caso carecerán de los dos últimos espacios antes referidos.

En consecuencia, podemos inferir que el Gobierno de México presentó ante los negociadores norteamericanos pruebas irrefutables para sostener que tanto el Arrecife Alacrán, localizado alrededor de 75 millas al norte del puerto Progreso, como el Cayo Arenas ubicado al oeste de la península de Yucatán, pueden encuadrarse en la noción jurídica de "islas". Con el trazo de la correspondiente ZEE de estas islas nuestro país adquirió jurisdicción sobre casi la totalidad de la parte central del Golfo de México que, en otras circunstancias, constituiría parte de alta mar.²⁴ Por su parte, la utilización de algunas islas que se localizan frente a las costas de California produjeron la desviación de la frontera marina hacia el sudoeste, sometiendo a la jurisdicción de E.U. cuatro importantes bancos pesqueros: Tanner, Cortez, Forty Mile y Sixty Mile.

En tal virtud la propuesta Mexicana resultó atractiva para los negociadores norteamericanos, motivo por el cual las partes se abocaron a simplificar las líneas sugeridas en orden a enderezarlas tanto como fuera posible, procurando siempre compensar las áreas afectadas. El producto final fue un límite marítimo práctico y simplificado consistente

²⁴ Székely, Alberto, *Los Recursos Minerales de los Fondos Marinos dentro de los Límites de la Jurisdicción Nacional Mexicana*, en *Foro Internacional*, Vol. XVIII, Julio-Septiembre, Núm. 1, Colegio de México, México, 1977, pg. 164.

en tan sólo tres segmentos en el Océano Pacífico, tres más al occidente del Golfo de México y dos al oriente de aquél.

3.2.2. TEXTO DEL ACUERDO

Al decir del especialista en Derecho del Mar Jorge A. Vargas,²⁵ “el objetivo primordial del acuerdo México-E.U. fue establecer en un convenio mutuo, preciso y completo los límites de la frontera marítima entre las 12 y las 200 millas náuticas tanto en el Océano Pacífico como en el Golfo de México. En relación a las primeras 12 millas náuticas, debemos recordar que el 23 de noviembre de 1970 ambos países habían ya firmado un tratado ‘para la creación de los límites marítimos entre las reclamadas 12 m.n. del mar territorial Mexicano y el mar territorial y la zona contigua de los Estados Unidos’.”

El tenor de la propuesta contenida en la Nota mexicana y aceptada por los Estados Unidos mediante la Nota 2165 del mismo 24 de noviembre, es el siguiente:

“Tlatelolco, D.F., a 24 de noviembre de 1976.

“Excelentísimo señor Joseph John Jova,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

²⁵ *Maritime Boundaries in the Gulf of Mexico (A Legal and Diplomatic Saga Involving Mineral Riches and Undefined "Gaps")*. en *Voices of Mexico*, No 43, April-June, 1998, México, pg. 55.

de los Estados Unidos de América.
Ciudad.

“Señor Embajador:

“Me honro en hacer referencia al Decreto por el que se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una Zona Económica Exclusiva de México situada fuera del mar territorial, así como a la Ley sobre Conservación y Administración de Pesquerías de 1976 por la que se establece una Zona de Conservación de Pesquerías frente a las costas de los Estados Unidos de América.

“Me complace igualmente referirme a las conversaciones que han tenido lugar entre Representantes del Gobierno de México y del Gobierno de los Estados Unidos de América, en las cuales ha quedado entendido que la creación de las zonas a las que arriba se alude requerirá el establecimiento de fronteras marítimas entre los dos países.

“En relación con lo anterior, me permito señalar que nuestros dos países no han trazado aún los límites de sus respectivas plataformas continentales más allá de doce millas náuticas a partir de las respectivas costas, y que la situación actual en cuanto a fronteras marítimas, establecida en base al Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y mantener al Río Bravo y al Río Colorado como frontera internacional, concluido en 1970, solamente extiende la frontera marítima hasta doce millas náuticas.

“Habiendo el Gobierno mexicano establecido mediante Decreto de 7 de junio de 1976, los límites exteriores de la Zona Económica Exclusiva de México, y tomando en cuenta que en esos Límites están incluidos tres segmentos de colindancia con la Zona de Conservación de Pesquerías de los Estados Unidos de América, que entrará en vigor el 1° de marzo de 1977, las Autoridades mexicanas estiman que es deseable establecer ahora las fronteras marítimas entre los dos países hasta 200 millas contadas a partir de las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial frente a las costas del Océano Pacífico y el Golfo de México.

“Teniendo presente que las tareas de carácter técnico que implica dicho trazo con un carácter definitivo no podrían ser terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley sobre Conservación y Administración de Pesquerías en los Estados Unidos de América, me permito proponer que, a reserva de que se llegue a la determinación final, mediante tratado, de las

fronteras marítimas entre los dos países en ambos litorales, se reconozcan provisionalmente, como tales, las líneas que a continuación se especifican:

“En el *Océano Pacífico*:

a) Una línea geodésica trazada del punto de coordenadas 32°35'22.11" latitud norte y 117°27'49.42" longitud oeste al punto de coordenadas 32°37'37.00" latitud norte y 117°49'31.00" longitud oeste;

b) Una línea geodésica trazada del punto de coordenadas 32°37'37.00" latitud norte y 117°49'31.00" longitud oeste al punto de coordenadas 31°07'58.00" latitud norte y 118°36'18.00" longitud oeste;

c) Una línea geodésica trazada del punto de coordenadas 31°07'58.00" latitud norte y 118°36'18.00" longitud oeste al punto de coordenadas 30°32'31.20" latitud norte y 121°51'58.37" longitud oeste;

“En el *Golfo de México*, al poniente:

a) Una línea geodésica trazada del punto de coordenadas 25°58'30.57" latitud norte y 96°55'27.37" longitud oeste al punto de coordenadas 26°00'31.00" latitud norte y 96°48'29.00" longitud oeste;

b) Una línea geodésica trazada del punto de coordenadas 26°00'31.00" latitud norte y 96°48'29.00" longitud oeste al punto de coordenadas 26°00'30.00" latitud norte y 95°39'26.00" longitud oeste;

c) Una línea geodésica trazada del punto de coordenadas 26°00'30.00" latitud norte y 95°39'26.00" longitud oeste al punto de coordenadas 25°59'48.28" latitud norte y 93°26'42.19" longitud oeste;

“En el *Golfo de México*, al oriente:

a) Una línea geodésica trazada del punto de coordenadas 25°42'13.05" latitud norte y 91°05'24.89" longitud oeste al punto de coordenadas 25°46'52.00" latitud norte y 90°29'41.00" longitud oeste;

b) Una línea geodésica trazada del punto de coordenadas 25°46'52.00" latitud norte y 90°29'41.00" longitud oeste al punto de coordenadas 25°41'56.52" latitud norte y 88°23'05.54" longitud oeste.

“Las coordenadas anteriores han sido determinadas utilizando líneas de base referidas al Datum de Norteamérica de 1927.

“Quedaría entendido entre los dos Gobiernos que México, al norte de estas líneas, y los Estados Unidos de América, al sur de ellas, no

reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas o el lecho y subsuelo marítimos. También quedaría entendido que estas líneas no afectarán ni prejuzgarán en forma alguna las posiciones de ninguno de los dos Gobiernos con respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, de la alta mar o de los derechos soberanos o la jurisdicción para cualquier otro propósito.

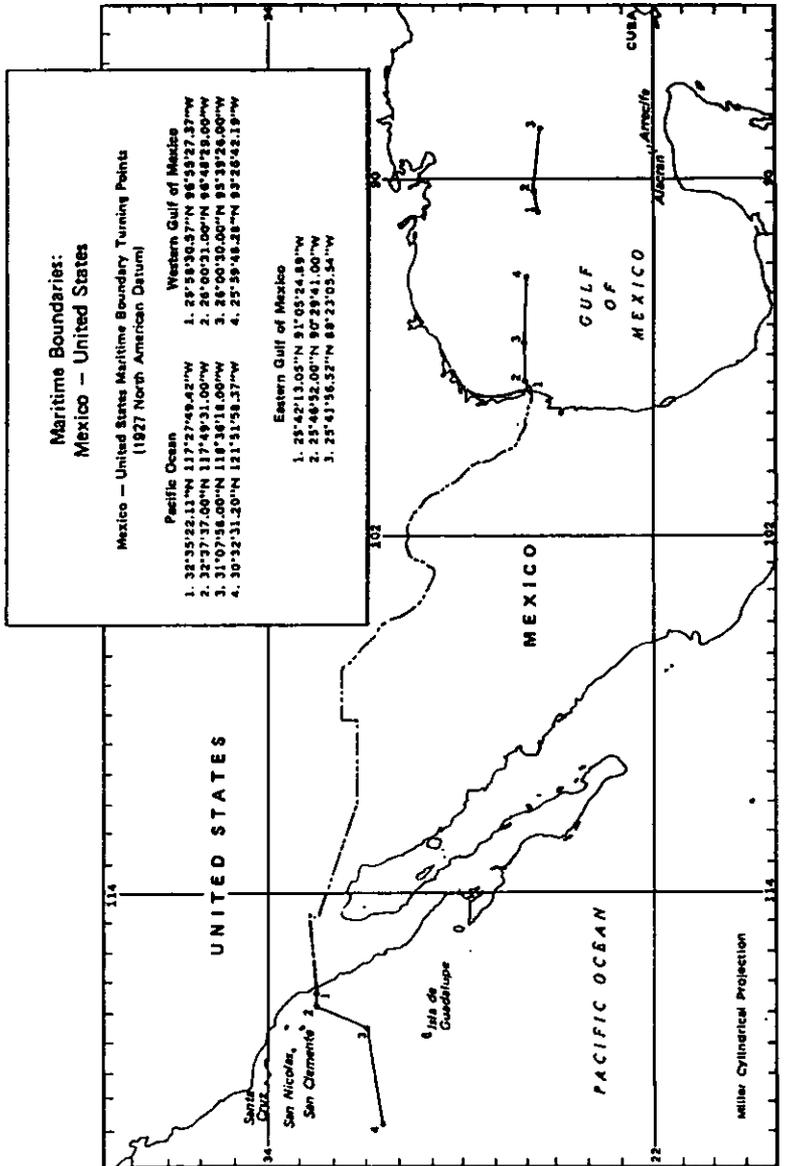
“En base a lo anterior, me honro en proponer a Vuestra Excelencia que si lo aquí estipulado es aceptable para el Gobierno de los Estados Unidos de América, la presente nota y la de Vuestra Excelencia en que le dé respuesta constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos.

“Me valgo de la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi consideración más alta y distinguida.

(Rúbrica)
Alfonso García Robles”²⁶

En la figura siguiente se podrán apreciar las líneas que unen las coordenadas contenidas en el Acuerdo antes transcrito, mismas que se repetirían sin cambio alguno en el Tratado de Límites de 1978.

²⁶ Senado de la República, *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México*, Tomo XXI (1975-1976), pgs. 961-965.



FUENTE: Mark B. Feldman and David Colson, *The Maritime Boundaries of the United States*, pg. 745, en *American Journal of International Law*, Vol. 75, No 4, October 1981.

Por último, debemos destacar que la demarcación definitiva se dejó pendiente, por lo que el Departamento de Estado Norteamericano informó y enfatizó que los límites provisionales serían “utilizados en tanto que ciertos trabajos técnicos pudieran completarse y hasta la entrada en vigor de un tratado sobre límites marítimos de conformidad con el proceso constitucional en ambos países”.²⁷

3.3. TRATADO SOBRE LÍMITES MARÍTIMOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DEL 4 DE MAYO DE 1978

3.3.1. JUSTIFICACIÓN DE ESTE TRATADO

Como se ha indicado anteriormente, el establecimiento por los diversos países de zonas marinas con una extensión de 200 millas náuticas derivó en la conclusión de numerosos acuerdos y tratados entre los Estados de costa adyacente u opuesta, en aquéllos casos en que la distancia que media entre una y otra resulta inferior a las 400 millas marinas. Tal fue el caso de México y la Unión Americana, quienes ante las múltiples y muy variadas cuestiones de carácter técnico que involucraba el trazado de la frontera marina permanente, todo ello con anterioridad a la entrada en vigor de su Ley sobre Conservación y Administración de Pesquerías, procedieron a fijar una línea divisoria

²⁷ Schmitt, Karl M., *The Problem of Maritime Boundaries in U.S.-Mexican Relations*. en *Natural Resources Journal*, Vol. 22, No 1, January, 1982. University of New Mexico School of Law, E.U.A., pgs. 146-147.

provisional y de carácter práctico en sus respectivos litorales mediante el Acuerdo de 1976.

Una vez concluido aquél nuestro país, consciente de la certeza y seguridad jurídica que acompaña a todo límite preciso y formal, exhortó al gobierno de los E.U. a celebrar un tratado bilateral en el que se reconociera de manera explícita el área sujeta a su “jurisdicción y derechos de soberanía” conforme al Derecho Internacional del Mar desde entonces vigente.

En tal virtud, los dos países, guiados por su buena voluntad y por los criterios estipulados en el Derecho del Mar para la delimitación de la ZEE entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, se entregaron a la tarea de desarrollar ágiles negociaciones para la determinación de la línea divisoria definitiva. Al concluir aquéllas, la frontera resultante no hizo más que corroborar y reproducir la señalada en el Acuerdo de 1976.

3.3.2. FIRMA Y RATIFICACIÓN DEL TRATADO. ORIGEN DEL PROBLEMA JURÍDICO

El día 4 de mayo de 1978 el Secretario de Estado norteamericano, Cyrus Vance, y el Secretario de Relaciones Exteriores de nuestro país, Santiago Roel, firmaron en la Ciudad de México el “*Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América*”, instrumento que delimitó con toda precisión las

áreas de adyacencia o superposición de sus respectivas zonas entre las 12 y las 200 millas náuticas. Posteriormente, el 20 de diciembre de ese mismo año, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión ratificó el Tratado por lo que el 22 de enero de 1979 se publicó en el Diario Oficial el decreto aprobatorio correspondiente. En opinión de Jorge A Vargas,²⁸ la actividad desarrollada por el legislativo mexicano produjo un “tratado constitucionalmente perfecto” con el que, por su carácter de “Ley Suprema de toda la Unión”, los límites marítimos adquirieron un carácter definitivo y permanente.

Sin embargo, el proceso de ratificación al interior del Congreso estadounidense se tornó lento y sumamente polémico. En enero de 1979 el Presidente Carter remitió al Senado de su país el tratado a fin de concluir el procedimiento constitucional. El tratado fue turnado al Comité de Relaciones Exteriores para su estudio y conocimiento previo, y durante una sesión pública acaecida el 30 de junio de 1980 en la que se deliberaba sobre el asunto, el Dr. Hollis D. Hedberg, profesor emérito de geología en la Universidad de Princeton, antiguo ejecutivo de la Gulf Oil Corporation y ex presidente de la Sociedad de Geología Americana y del Instituto Geológico Americano, alertó a su auditorio sobre las consecuencias adversas que para los intereses de su país produciría la ratificación precipitada del instrumento en cuestión.

²⁸ *El Régimen Legal de México sobre sus Espacios Marinos.... Op. cit.*, pgs. 670 y 704.

El especialista en geología, que en la sesión pública que ahora comentamos representó la voz de 25,000 geólogos petroleros de la Asociación Americana de Geólogos Petroleros (AAGP),²⁹ se opuso en forma enérgica a la ratificación del Tratado por los Senadores de su país, con sustento en los argumentos siguientes:

El doctor Hedberg sostuvo que la metodología empleada para la delimitación de la frontera internacional en el Golfo de México resultaba técnicamente defectuosa.³⁰ En efecto y, como lo hemos apuntado ya, las negociaciones entabladas por México y los E.U.A. para el establecimiento de la frontera marina provisional en 1976, al igual que las desarrolladas para la elaboración del tratado que ahora nos ocupa, estuvieron guiadas por los principios y criterios acordados al interior de la Tercera CONFEMAR. Entre estos criterios se encuentran directrices tan valiosas como el empleo de la "línea media" en la delimitación de diversos espacios marinos, el establecimiento de una Zona Económica Exclusiva alrededor de islas y ciertas rocas, así como un nuevo concepto jurídico de plataforma continental en el que se permite la posibilidad de extender aquélla hasta el "límite exterior del margen continental."

El profesor Hedberg criticó severamente que el Departamento de

²⁹ Gudini Riaño, Adolfo, *El Conflicto del Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de Mayo de 1978*, Tesis Profesional para obtener el Título de Licenciado en Derecho, Asesor: Víctor Carlos García Moreno, UNAM, 1984, pg. 74.

³⁰ Vargas, Jorge A., *El Régimen Legal de México sobre sus Espacios Marinos...* *Op. cit.*, pg. 705.

Estado de su país hubiera negociado sobre las bases de la Tercera CONFEMAR,³¹ pues, en su concepto, el empleo de ciertas islas mexicanas vecinas a la Península de Yucatán (Arrecife Alacrán y Cayo Arenas) como puntos de base para trazar la “línea media o equidistante” conducía a un resultado desproporcional e inequitativo, además de permitir la incorporación a la ZEE de México de la mayor parte de la porción central del Golfo, “en donde un potencial enorme de depósitos minerales e hidrocarburos había sido identificado.”³²

El maestro Alberto Székely³³ nos hace notar que en opinión de Hedberg las 200 millas marinas de la Zona Económica Exclusiva de México debían ser medidas desde la costa continental y no insular. Así, el área restante entre la línea de nuestro país y la de los Estados Unidos debería dividirse equitativamente entre ambos, situación que trasladaría a la Unión Americana gran parte del área central del Golfo perteneciente a México bajo el trazado de la línea desde las islas mexicanas.

Las diversas objeciones que el prestigiado geólogo hace de los principios convenidos en la Tercera CONFEMAR lo llevan a elaborar su

³¹ Gudini Riaño, Adolfo, *El Conflicto del Tratado sobre Límites Marítimos.... Op. cit.*, pg. 75.

³² Székely, Alberto, *Transboundary Resources: A View From Mexico*. en *Natural Resources Journal*, Fall 1986, Vol. 26, No 4, University of New Mexico School of Law, E.U.A., pg. 692. De acuerdo con los estudios del propio Hedberg y del Instituto de Geología de los E.U., las reservas de petróleo que yacen en las profundidades del Golfo frente a las costas de Matamoros, Tamaulipas, y Corpus Christi, Texas, ascendían a 12,500 millones de barriles. Así lo expresan Moreno, Martín y Cruz, Noé, *En el Fondo del Golfo, el Codiciado Petróleo*, Época, Núm. 308, 28 de abril de 1997, México, pg. 11.

³³ Székely, Alberto, *A Commentary With the Mexican View Op. cit.*, pg. 157.

propia "*Fórmula de la Zona Fronteriza en la Base del Talud*" (Base of slope boundary zone), en la que plantea que la línea divisoria natural más extensa y prominente entre las áreas del lecho oceánico lo constituye la base del talud continental o insular, misma que debía utilizarse como límite entre la jurisdicción nacional y la internacional. Debido a la naturaleza imprecisa que la base del talud presenta en ciertas áreas en donde lejos de identificarse como una línea palpable constituye un verdadero cinturón con una anchura que puede alcanzar varios o muchos kilómetros, la propuesta del Dr. Hedberg incluía la creación de una zona fronteriza con una amplitud internacionalmente reconocida y que se extendería mar adentro desde la línea más próxima a la base del talud. Dentro de esta zona fronteriza, cada Estado trazaría su frontera precisa mediante el empleo de líneas rectas que conectarán puntos fijos de latitud y longitud.

En el desarrollo de su fórmula el doctor Hedberg contempla un trato especial para los 40 mares restringidos (cerrados o semicerrados) del mundo, consistente en que las porciones del lecho marino que se encuentran más allá de la base del talud deben dividirse en su totalidad entre los países ribereños sobre una base equitativa -usualmente la línea media-, todo ello con la finalidad de evitar complicaciones derivadas de la existencia de pequeñas áreas centrales, irregulares, aisladas y "estorbosas" para la jurisdicción internacional.³⁴

³⁴ Hedberg, Hollis D., *Ocean Floor Boundaries. De Base-of-Slope Boundary Zone Formula Gives the Most Acceptable Jurisdictional Limit for Mineral Resources*, en *Science*, Vol. 204, No 4,389, April 13, 1979, Washington D.C., pgs. 135-144.

En resumen, el destacado geólogo insistió en que el límite marítimo contenido en el Tratado de 1978 implicaría la renuncia de los Estados Unidos de una porción considerable del lecho marino en el centro del Golfo (cerca de 25,000 millas cuadradas), región que de acuerdo con estudios geológicos preliminares podría constituir el territorio petrolífero con mejores posibilidades. Por tales razonamientos, el doctor Hedberg sugirió al Senado se abstuviese de ratificar el Tratado que tan gravemente perjudicaría los intereses de su país y, que por el contrario, considerase sus propuestas con miras a buscar mediante una renegociación del Tratado una distribución más equitativa del Golfo de México.

Como se observa, los argumentos del doctor Hedberg, principal opositor de la línea divisoria contenida en el Acuerdo de 1976 y el Tratado de 1978, en ningún momento se encaminaron a desvirtuar la posibilidad de que el Arrecife Alacrán y el Cayo Arenas “contaran o pudieran contar con las condiciones necesarias para mantener habitación humana o vida económica propia”, requisitos indispensables para ser favorecidas por la zona económica de 200 millas náuticas y, en consecuencia, ser consideradas como puntos de base al trazar la línea media.³⁵ Más bien, sus razonamientos se dirigían a patentizar lo

³⁵ Al respecto cabe señalar que la Isla Pérez del Arrecife Alacrán se encuentra habitada por el farero y su familia desde hace algunas décadas, existiendo en ella un pequeño puerto natural apropiado para botes pequeños, así como bajos ricos en peces y crustáceos, habiendo además la posibilidad de establecer en ella una planta desalinizadora, una base naval, etc.; por su parte, Cayo Arenas también cuenta con su correspondiente faro y farero. Amén de ellas, encontramos otras islas mexicanas en el Golfo que reúnen tales condiciones como Cayo Arcas en donde residen 7 marinos y un empleado de la SCT, isla que además ofrece refugio a diversas embarcaciones de grandes dimensiones.

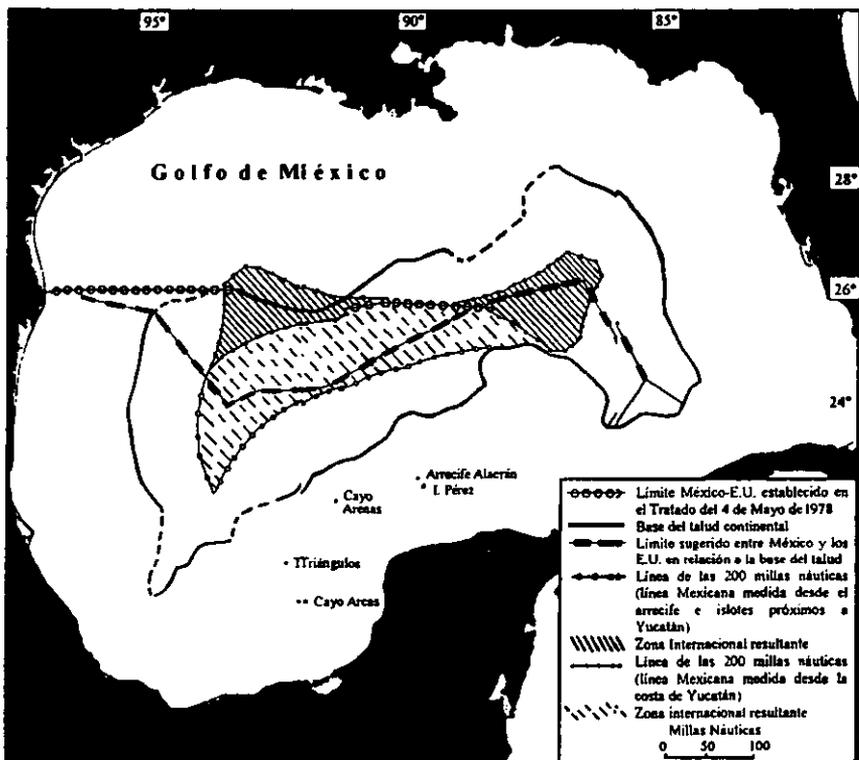
inconveniente que resultaban las bases técnicas previstas en el entonces Texto Único Oficioso para Fines de Negociación, por lo que podemos decir que el tema de las islas jamás constituyó una cuestión verdaderamente controvertida *durante* las negociaciones diplomáticas de ambos instrumentos, como generalmente se ha admitido.³⁶ En apoyo de esta afirmación transcribimos las palabras de los autores Feldman y Colson, quienes en su oportunidad señalaron que “los representantes de E.U. concluyeron, con base en la información proporcionada por México, que la isla en cuestión, el Arrecife Alacrán, era capaz de sostener la prueba de ser isla”.³⁷

A fin de comprender mejor el régimen alternativo que el especialista en geología recomendaba como aplicable a la cuenca del Golfo de México, reproducimos la siguiente ilustración que indica: (I) una gruesa línea que muestra la base del talud rodeando la profunda área central del Golfo; (II) una gruesa línea discontinua que habría marcado la frontera México-E.U. bajo la “Fórmula de la zona fronteriza en la base del talud” y que consideraría el Golfo de México como un “mar

³⁶ No obstante, debemos aclarar que entre los años de 1992 y 1993 el Departamento de Estado de los E.U. efectivamente objetó que la *Fosa Sigsbee* estuviere comprendida en la ZEE mexicana, alegando para ello que la isla Alacranes no reunía los requisitos exigidos por la Convención de 1982 para reclamar su propia zona económica, por lo que solicitaba abrir negociaciones para definir a cual de los dos países incumbía la jurisdicción sobre ella y sobre la zona occidental. Consúltese *El Petróleo de la Fosa Sigsbee es Mexicano*. García Moreno, Víctor Carlos, en *Lex (Difusión y Análisis)*, 2º Aniversario, Tercera Época, Año III, Junio de 1997, Núm. 24, pgs. 68-71.

³⁷ Feldman, Mark B. y Colson, David, *The Maritime Boundaries of the United States*, en *American Journal of International Law*, Vol. 75, No 4, October, American Society of International Law, 1981, pg. 744.

restringido”, cuya área central más allá de la base del talud sería dividida equitativamente y por completo entre los dos países circundantes; (III) un área central internacional (numerosas líneas paralelas) que quedaría fuera bajo la fórmula de las 200 m.n., si la distancia se midiere desde la costa de los islotes Mexicanos; (IV) un área central adicional (líneas paralelas fragmentadas) que sobraría bajo la fórmula de las 200 m.n. si la distancia fuere medida desde la costa continental de México; y (V) los límites México-E.U. (círculos cruzados por líneas rectas) tal y como se contemplan en el Tratado de mayo de 1978.



FUENTE: Hollis D. Hedberg, *Ocean Floor Boundaries*, pg. 140, en *Science*, Vol. 204, No 4389, 13 April 1979.

En respuesta a tan inquietante exposición el señor Mark B. Feldman, Diputado y Consejero Legal del Departamento de Estado Norteamericano, aseveró que los argumentos del doctor Hedberg carecían de sustento jurídico e incurrían en grandes imprecisiones.

Feldman defendió, como nos dice el profesor Schmitt,³⁸ el uso de las islas, pues hizo notar los beneficios obtenidos por su país gracias a los Cayos de Florida, mismos que habían desempeñado un papel fundamental en la determinación de los límites con Cuba; a su vez, el Archipiélago de Alexander, al suroeste de Alaska, había influido en su frontera con Canadá y, finalmente, el uso de ciertas islas de los Estados Unidos que se localizan frente a la costa de California (San Clemente, San Nicolás y Santa Cruz), concedía a su país una gran ventaja sobre México en el Océano Pacífico en términos de límites marítimos (alrededor de 18,000 millas cuadradas). Sostuvo que la práctica de utilizar las islas como puntos de base para trazar la línea media se encontraba ampliamente difundida e internacionalmente reconocida y que, incluso, había sido empleada por los dos Estados en el Tratado de 1970. Señaló que el conceder efectos plenos a las islas, como se había hecho en el trazo técnico del Tratado de 1978, era un principio consistente y protector de los intereses de su país, mismo que también podría seguirse utilizando en otras situaciones fronterizas.³⁹

Quien también fuera responsable del programa de límites marítimos de los Estados Unidos continuaba apuntando en su refutación

³⁸ Schmitt, Karl M., *The Problem of Maritime Boundaries in U.S.-Mexican Relations*. *Op. cit.*, pg. 147.

³⁹ Sobre este particular el maestro Jorge A. Vargas nos hace ver que en unos cuantos años el uso de las islas por los Estados Unidos se convertiría en una cuestión de política oficial. "El uso benéfico de sus numerosas islas, incluyendo Puerto Rico, las Islas Virgenes, Hawaii, Midway, Johnstone Atoll, las islas Howland y Barker, la Isla Wake y Guam ha permitido a EUA el tener la ZEE de 200 millas marinas más grande del planeta," alrededor de 3 millones de millas náuticas cuadradas. *El Régimen Legal de México sobre sus Espacios Marinos...* *Op. cit.*, pg. 709.

que las áreas del Pacífico atribuidas a los Estados Unidos no sólo eran potenciales en hidrocarburos, sino que incluían fecundas pesquerías de considerable importancia económica para el desarrollo del país. En su opinión, aún cuando también existiesen yacimientos de hidrocarburos en las aguas profundas al centro del Golfo, éstos no serían explotables en algunos años, amén de no contener recursos pesqueros significativos. Enfatizó que el límite alternativo sugerido por Hedberg partía de pautas no reconocidas por la comunidad de Estados y bajo las cuales México se rehusaría a negociar, además de que “antes de celebrar este convenio (Tratado de 1978), el Departamento de Estado solicitó la mejor asesoría disponible, incluyendo científicos de la U.S. Geological Survey, del Instituto Oceanográfico Woods Hole y la industria pesquera de E.U.A.”⁴⁰

En relación a este intercambio de ideas sostenida entre el representante del Departamento de Estado y el Dr. Hedberg, es importante reiterar la atinada observación que el maestro Székely⁴¹ formuló en su momento: en su “defectuosa” respuesta Feldman se centró en la explicación del principio *quid-pro-quo* habido en el Tratado, pues se limitó a mencionar las áreas y recursos obtenidos por su país en el Pacífico a cambio de los adquiridos por México en el Golfo. En realidad nunca hubo regateo, sino que las líneas geodésicas fueron resultado de la estricta aplicación de la línea media o equidistante y del empleo de las islas, reconocido por el Derecho Internacional.

⁴⁰ *Ídem*, pg. 706.

⁴¹ *A Commentary With the Mexican View.... Op. cit.*, pg. 158.

En apoyo a las declaraciones del Señor Feldman, John P. Mulligan, presidente de la Fundación para la Investigación del Atún y cuyos miembros empacaban en aquel entonces cerca del 90 por ciento del total del atún consumido en los E.U., tras señalar que el Tratado se basa en el principio de la equidistancia con grandes ventajas para los Estados Unidos en el Océano Pacífico, advirtió que una renegociación del convenio podría significar para el país la pérdida de algunos de los fructíferos bancos pesqueros que, con un potencial anual de 200,000 toneladas del recurso y una derrama económica de 9 millones de dólares resultaban amparados por aquél, por lo que urgió al Senado ratificarlo.⁴²

Pues bien, aún cuando el debate suscitado entre el Dr. Hedberg, el Sr. Feldman y sus respectivos seguidores se llevó a la opinión pública en virtud de artículos periodísticos que ambos publicaron, el 24 de julio de 1980 los integrantes del Comité de Relaciones Exteriores, tras meditar sobre los argumentos de uno y otro, emitieron de manera unánime un dictamen favorable a la ratificación por lo que el Tratado fue sometido a la consideración del Senado norteamericano el 5 de agosto siguiente. Sin embargo, en una sesión desarrollada el 16 de septiembre de ese mismo año el Senado estadounidense suspendió la deliberación sobre el asunto ante la presión de un grupo de senadores republicanos encabezados por Rudy Boschwitz, quienes exigieron información adicional sobre el presunto potencial de hidrocarburos de la porción central del *Sinus Mexicanus*. Como consecuencia de dichas exigencias, se encomendó la

⁴² Gudini Riaño, Adolfo, *El Conflicto del Tratado sobre Límites Marítimos.... Op.*

realización de un nuevo estudio que proporcionara mayores elementos para la valoración de los asertos formulados por los geólogos, por lo que a fin de dar tiempo para la conclusión de aquél, en abril de 1981 el pleno del Senado pospuso toda acción encaminada a la ratificación del convenio.

La elaboración del estudio a que nos referimos se llevó a cabo en el mismo año de 1981 por el United States Geological Survey (USGS), la entidad de investigación científica del Departamento del Interior de los Estados Unidos que evalúa los territorios emergidos y los espacios marinos sujetos a la jurisdicción de sus Entidades Federativas. La referencia precisa a los datos contenidos en su interesantísimo informe los abordaremos a detalle en el capítulo siguiente, bastándonos por ahora el señalar que la conclusión a la que se llegó fue que el área de la frontera internacional México-Estados Unidos posee, tanto en el Océano Pacífico como en el Golfo de México, un potencial enorme en petróleo y gas natural.

Poco después, concretamente el 10 de Marzo de 1983, el Presidente norteamericano Ronald Reagan proclamó para su país una Zona Económica Exclusiva de extensión idéntica a la prevista en su antigua Zona de Conservación y Administración Pesquera, por lo que una vez concluido el tan indispensable estudio y adoptado el innovador espacio incorporado desde entonces al Derecho Internacional

cit., pgs. 71-73.

Convencional mediante la recién aprobada Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, habría podido esperarse la reactivación del procedimiento de ratificación. No obstante, ello no ocurrió y no fue sino hasta los años de 1992 y 1993 que el asunto de los límites marítimos se reincorporó a la agenda bilateral a raíz de una propuesta del Departamento de Estado norteamericano para iniciar negociaciones con la intención de definir la jurisdicción sobre la Fosa Sigsbee –alegando que la isla Alacranes no reunía las condiciones exigidas por la CONVEMAR para reclamar su propia ZEE- y el área adyacente a ésta y localizada más allá de las 200 millas de cada país. En ese entonces el gobierno mexicano decidió posponer las negociaciones a fin de no obstruir la discusión del TLC.⁴³

En tal virtud hubieron de transcurrir más de 19 años antes de que el Senado estadounidense se viera forzado a ratificar, en forma por demás vertiginosa, el Tratado del 4 de mayo de 1978 ante la presión incontenible de las grandes compañías petroleras transnacionales.

Efectivamente, en los Estados Unidos la explotación del preciado oro negro se verifica por medio de diversas compañías particulares que, a lo largo de los años, han conformado entidades colosales de inmenso

⁴³ García Moreno, Víctor Carlos. *El Petróleo de la Fosa Sigsbee es Mexicano*. Op. cit., pg. 69. Además de ello, este autor recuerda la reunión verificada en marzo de 1996 entre representantes de los Departamentos de Estado, del Interior y voceros de las compañías Shell con funcionarios del Instituto Mexicano del Petróleo con el propósito de explorar y explotar los hidrocarburos de la Fosa Sigsbee y del polígono vecino a ésta. Por nuestra parte podemos añadir que ofrecimientos similares se han hecho por numerosas transnacionales no sólo en

poder económico e influencia ingente. Así pues, en la medida en que se produjo el agotamiento paulatino de los yacimientos marinos de hidrocarburos vecinos a las costas y a la par que el desarrollo tecnológico ha hecho factible la exploración y explotación de depósitos cada vez más profundos, el Gobierno estadounidense, por conducto del Departamento del Interior, ha procedido a efectuar numerosas subastas por las que confiere a las empresas petroleras el arrendamiento de lotes en la parte externa de la plataforma continental (Outer Continental Shelf Lease Sales), mismas que en forma gradual se han aproximado a la frontera internacional provisional prevista en el Golfo de México.

No fue sino hasta hace poco (concretamente el 25 de septiembre de 1997) que las poderosas petroleras norteamericanas, motivadas por el sorprendente adelanto tecnológico para la perforación en aguas ultraprofundas, ávidas de realizar cuantiosas inversiones tendientes a explotar con *certidumbre jurídica* las vastas riquezas de hidrocarburos que yacen bajo las aguas centrales del también llamado "Mediterráneo Americano" e, interesadas en rentar bloques contiguos a las aguas mexicanas y en la región de las denominadas "Donas", decidieron ejercer su gran influjo y lograr que los Comités de Relaciones Exteriores y de Energía y Recursos Naturales del Senado, por conducto de sus respectivos presidentes, Jesse Helms y Frank Murkowski, dieran luz verde y remitieran el Tratado al pleno con una recomendación positiva para su ratificación. Así nos lo hace ver el corresponsal José Manuel

materia de yacimientos petroleros, sino también para la explotación de los nódulos polimetálicos de la ZEE mexicana en el Océano Pacífico.

Nava,⁴⁴ quien continúa diciendo que en la audiencia celebrada al interior del Comité estuvieron presentes representantes del ramo petrolero en general, tales como lo son el Instituto Petrolero Americano, el Consejo Petrolero Doméstico, la Asociación Petrolera Independiente de América, la Asociación Internacional de Contratistas de Perforación, la Asociación Mezzo-Continental del Gas y del Petróleo y la Asociación Nacional de Industrias Oceánicas, que en conjunto representan virtualmente a todos los intereses nacionales en el sector, quienes ofrecieron cuatro argumentos fundamentales para apoyar la inmediata ratificación:

1.- Los principios empleados por el Departamento de Estado durante la negociación fueron y son acordes al Derecho Internacional;

2.- El otorgar efecto pleno a las islas es un principio consistente con los intereses de su país;

3.- Actualmente la tecnología permite la exploración de hidrocarburos a profundidades de hasta 10,000 pies y su explotación a más de 5,000 pies, por lo que es de interés para los E.U. asegurar su extracción ordenada y maximizar los ingresos federales y,

4.- La ratificación del Tratado constituye un elemento imprescindible que abrirá la puerta a nuevas negociaciones entre México y E.U. sobre la “**dona occidental**”, una extensión de 4.5 millones de acres de aguas aún no exploradas que se encuentran a más de las 200 millas de sus respectivas ZEE y que no fue dividida por el tratado inicial.

⁴⁴ *Luz Verde en E.U. para Explotar Yacimientos en el Golfo*, Excelsior, México,

Tan sólo un mes después, el 24 de octubre de 1997 y, ante enormes intereses de carácter económico y estratégico, la Cámara Alta estadounidense ratificaba el Tratado de Límites Marítimos poniendo fin a la paciente y exitosa espera del Gobierno mexicano.

En este sentido, debemos destacar el “gran acierto que para la diplomacia mexicana” representó el no haber accedido a negociar un acuerdo sobre la zona occidental si previamente no se alcanzaba la ratificación de este convenio, cuyo Canje de los instrumentos de ratificación se efectuó en Washington, D.C., el día 13 de noviembre de ese año durante una visita oficial de dos días del Presidente Ernesto Zedillo y su comitiva a la ciudad ya referida. A este respecto, cabe recordar la a nuestro juicio acertada protesta que el Senador José Ángel Conchello y un Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional formularon hacia Presidente Zedillo por haber preferido pronunciar un discurso ante la Cámara de Comercio de los Estados Unidos, en lugar de haber intervenido en forma personal en la conclusión de un convenio de tan gran envergadura histórica y política para nuestro país.⁴⁵

D.F., Viernes 26 de septiembre de 1997, Primera plana y pg. 8.

⁴⁵ Conchello también ha expresado sus sospechas en torno a una negociación oculta, un convenio secreto que implique el compromiso de entregar a las transnacionales petroleras los yacimientos de la zona central del Golfo de México. A su vez, el senador Jorge Calderón expresó su preocupación por la posibilidad de que la ratificación del Tratado por el Congreso estadounidense haya estado condicionada a la promesa mexicana de proceder a una rápida desincorporación y privatización de la petroquímica nacional. Cfr. Moyassen, Gabriel, *Lesivo para la Soberanía que el Crudo del Golfo sea Explotado por Transnacionales*, El Financiero, México, D.F., Martes 18 de noviembre de 1997, pg. 40.

3.3.3. TEXTO DEL TRATADO Y CUESTIONES CONEXAS

Hemos dicho ya que las coordenadas geográficas estatuidas como provisionales en el Acuerdo de 1976 fueron idénticamente incorporadas al Tratado de 1978 que ahora estudiamos, mismo que fijó la frontera marítima definitiva en las áreas de adyacencia o superposición de sus respectivas Zonas Económicas. La representación gráfica de la línea divisoria aparece en la carta geográfica que presentamos al tratar el Acuerdo correspondiente, y a cuya consulta remitimos al lector a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

A continuación reproducimos el contenido de este meritorio Tratado que, al decir del colaborador de *Excélsior* Fausto Zapata,⁴⁶ representa “una victoria de la diplomacia mexicana. Es justo y equitativo. Deja del lado mexicano una riqueza potencial incalculable. Es, quizás, el mejor tratado de límites de nuestra historia.”

TRATADO SOBRE LÍMITES MARÍTIMOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

“El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

“Considerando que los límites marítimos entre los dos países hasta una distancia de doce millas náuticas mar adentro fueron determinados por el Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre

⁴⁶ *Subasta en el Golfo*, *Excélsior*, México, D.F., Lunes 22 de diciembre de 1997, Primera plana y pg. 8.

los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 23 de noviembre de 1970;

“Tomando nota del Decreto por el que se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una Zona Económica Exclusiva de México situada fuera del Mar territorial y de la Ley de Conservación y Administración de Pesquerías de 1976 por la que se establece una Zona de Conservación de Pesquerías frente a la costa de los Estados Unidos;

“Teniendo presente que por canje de notas del 24 de noviembre de 1976 reconocieron, con carácter provisional, los límites marítimos entre los dos países, entre las doce y las doscientas millas náuticas mar adentro, en el Golfo de México y el Océano Pacífico;

“Reconociendo que las líneas que aceptaron mediante el canje de notas de 24 de noviembre de 1976 son prácticas y equitativas, y

“Deseosos de evitar las incertidumbres y los problemas que pudiera originar el carácter provisional que actualmente tienen los límites marítimos entre las doce y las doscientas millas náuticas mar adentro.

“Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

“Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América están de acuerdo en establecer y reconocer como sus límites marítimos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico, además de los establecidos por el Tratado de 23 de noviembre de 1970, las líneas geodésicas que conecten los puntos cuyas coordenadas son:

“En el Golfo de México, al Poniente:

GM.W-1	25°58'30.57" Lat. N.	96°55'27.37" Long. W.
GM.W-2	26°00'31.00" Lat. N.	96°48'29.00" Long. W.
GM.W-3	26°00'30.00" Lat. N.	95°39'26.00" Long. W.
GM.W-4	25°59'48.28" Lat. N.	93°26'42.19" Long. W.

“En el Golfo de México, al Oriente:

GM.E-1	25°42'13.05" Lat. N.	91°05'24.89" Long. W.
GM.E-2	25°46'52.00" Lat. N.	90°29'41.00" Long. W.

GM.E-3 25°41'56.52" Lat. N. 88°23'05.54" Long. W.

"En el Océano Pacífico:

OP-1	32°35'22.11" Lat. N.	117°27'49.42" Long. W.
OP-2	32°37'37.00" Lat. N.	117°49'31.00" Long. W.
OP-3	31°07'58.00" Lat. N.	118°36'18.00" Long. W.
OP-4	30°32'31.20" Lat. N.	121°51'58.37" Long. W.

"Las coordenadas de los puntos geodésicos anteriores fueron determinadas con referencia al Datum de Norteamérica de 1927.

ARTÍCULO II

"Los Estados Unidos Mexicanos al norte de los límites marítimos establecidos en el Artículo I, y los Estados Unidos de América al sur de dichos límites, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, o el lecho y subsuelo marítimos.

ARTÍCULO III

"El único propósito del presente Tratado es el de establecer la demarcación de los límites marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

"Los límites marítimos establecidos por este Tratado no afectarán ni perjudicarán, de manera alguna, las posiciones de cualquiera de las dos Partes respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, de la alta mar, o de los derechos de soberanía o de la jurisdicción para cualquier otro propósito.

ARTÍCULO IV

"El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor el día del canje de los instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la Ciudad de Washington tan pronto como sea posible.

"Hecho en la Ciudad de México el día cuatro de mayo de 1978, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el

Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.- Rúbrica.⁴⁷

3.3.3.1. OBSERVACIONES AL TRATADO

Como se desprende de su preámbulo, fue intención de las Altas Partes contratantes el establecer el límite marítimo entre la Zona Económica Exclusiva de México y la antigua Zona de Conservación y Administración de Pesquerías de los Estados Unidos. Innegables son las grandes diferencias que entre una y otra había entonces, tal y como lo explica Miguel A. Méndez Buenos Aires:⁴⁸ Primero, conforme a la sección 101 de la Ley Pública 94-265, la Zona de Conservación Pesquera constituye “una zona contigua al mar territorial”, lo que significa que forma parte de alta mar, mientras que conforme a la ley nacional, la ZEE posee un carácter *sui generis* que difiere del mar territorial y del alta mar; segundo, en la zona norteamericana se ejerce solamente una “autoridad exclusiva de administración” sobre los recursos vivos, salvo en las especies altamente migratorias como el atún. En cambio, en su ZEE nuestro país ejerce “derechos de soberanía” para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, sean renovables o no, incluido el lecho y el subsuelo del mar y las aguas suprayacentes.

⁴⁷ Decreto de promulgación del Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Diario Oficial de la Federación, Miércoles 28 de enero de 1998, pgs. 3-5.

⁴⁸ *La Zona Económica Exclusiva de México y la Zona de Conservación de Pesca de los Estados Unidos de América.* en *Análisis de Algunos Problemas Fronterizos y Bilaterales*

De ahí la disposición del artículo II en el sentido de extender la frontera marítima al lecho y subsuelo marinos para respetar la posición de México en relación a los derechos soberanos que sobre tales espacios ejerce, pero dejando a salvo la postura estadounidense al establecer en el artículo III que los límites marítimos en nada menoscabarán la posición de cualquiera de las Partes en torno a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial (que para México era de 12 millas desde 1969 y de 9 millas para los E.U. hasta el año de 1988, en el que decidieron ampliarlo a 12), de la alta mar (recordando que ese era el carácter que los E.U. atribuían a las aguas de su Zona de Pesca), o de los derechos de soberanía o jurisdicción para cualquier otro propósito (con lo que resguardaban su tesis en el sentido de que ciertas especies -como las altamente migratorias- no debían quedar sujetas al ejercicio de los derechos soberanos y exclusivos de un solo Estado).

Por lo que se refiere al tema de la plataforma continental en el Tratado de 1978, a pesar de no existir referencia expresa a ella y de que las nociones de plataforma y Zona Económica no se llegan a confundir – quedando abierta la posibilidad para trazar fronteras diferentes para ambos espacios-, queda claro que fue intención de ambas Partes el establecer una “línea divisoria única” para definir los derechos y jurisdicciones derivados tanto de la ZEE como del zócalo continental hasta la distancia de 200 millas marinas. En efecto, sobre este punto la

entre México y Estados Unidos, Victor Carlos Garcia Moreno (Compilador), UNAM, México, 1982, pgs. 127-128.

doctrina es uniforme en reconocer que si bien puede existir una Plataforma sin una ZEE, no podría concebirse la existencia de una Zona Económica sin la Plataforma Continental correspondiente, por lo que podemos concluir que los negociadores de ambas Partes decidieron establecer una misma línea para ambos espacios, evitando así el cúmulo de problemas que generaría la superposición de derechos soberanos sobre un mismo ámbito.⁴⁹

Por otro lado, cabe preguntarnos los motivos que impidieron en aquel momento que ambos Estados prolongaran la frontera marítima con respecto al lecho y subsuelo marinos más allá de sus respectivas ZEE. La respuesta a esta interrogante la encontramos en el contexto mismo en el que se desarrollaron tanto el Acuerdo provisional de 1976 como el Tratado de 1978. Recordemos que en aquellos años aún continuaban las labores al interior de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar entre cuyos objetivos principales se encontraba la adopción de un nuevo criterio para la determinación del límite exterior de la plataforma continental, es decir, se buscaba remplazar el criterio vago e impreciso adoptado por el artículo primero de la Convención de 1958 sobre Plataforma Continental, cuya exégesis había suscitado interpretaciones tan disímiles y controvertidas. En tal virtud, creemos que fue la discusión en curso, la escasa información que entonces se tenía

⁴⁹ Además de ello, podemos decir que aún pretendiendo establecer líneas diferentes, dada la idéntica formulación de los artículos 74 y 83 de la CONVEMAR (actualmente en vigor) la "línea única" necesariamente se produciría tras la aplicación de los mismos principios equitativos, circunstancias relevantes y método práctico (Sobre estos aspectos, véase el capítulo V de este trabajo).

sobre los rasgos geotectónicos de la porción central del Golfo de México, así como el hecho de que los fondos profundos no admitían una pronta explotación las razones que impidieron a ambos países el fijar una línea divisoria complementaria que se aplicara solamente a la plataforma continental submarina más allá de las 200 millas náuticas. En este sentido, el Tratado posee un carácter de incompleto.

3.3.3.2.-LAS SUBASTAS EN EL GOLFO Y EL PROYECTO BAHA

Hemos considerado conveniente abordar, antes de concluir el presente capítulo, dos cuestiones que si bien exceden el alcance del rubro en el que las incluimos poseen íntima relación con la frontera determinada en el Tratado de Límites Marítimos de 1978 y con otros aspectos y con otros aspectos a los que aludiremos en capítulos subsecuentes. Nos referimos en primer lugar a la "Central Gulf of Mexico Sale 169" o Subasta 169 en el Centro del Golfo de México.

En líneas anteriores indicamos que en los Estados Unidos la explotación de hidrocarburos se efectúa a través de una serie de concesiones otorgadas a numerosas compañías particulares. Para tal efecto, el Gobierno por conducto de su Departamento del Interior ofrece periódicamente una serie de "Lease Sales", es decir, subastas o licitaciones públicas de numerosos lotes, bloques o zonas que se arriendan y confieren a su titular el derecho temporal para explotar los hidrocarburos en ellos contenidos.

Ello ha sido así por más de cuatro décadas señalando, para ejemplificar, que la primera “natural gas and oil lease sale” efectuada mar adentro frente a las costas de Alabama y Florida, ocurrió en 1959. Posteriormente, el 20 de diciembre de 1973, se efectuó la primera “Outer Continental Shelf Lease Sale” con 147 lotes en las áreas del Mississippi/Alabama/Florida (MAFLA). Desde entonces subastas similares con un creciente número de bloques se han verificado en 1973, 1976, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1988, etc. Además, en noviembre de 1996 se hizo público el denominado “Outer Continental Shelf Oil and Gas Leasing Program” (1997-2002), en el que se contempla un total de 16 licitaciones para diferentes zonas.⁵⁰

Tal parece que las actividades de extracción de hidrocarburos mar adentro se han visto alentadas mediante importantes estímulos fiscales que contribuyen a reducir los costos de producción. Tal es el caso de la llamada “Outer Continental Shelf Deep Water Royalty Relief Act” emitida en 1995, y cuyas disposiciones han fomentado exitosamente el interés por la adquisición de lotes en las aguas profundas de las regiones occidental y central del Golfo de México. Efectivamente, en octubre de 1995 se realiza la Subasta 152 en la que del total de bloques licitados, “sólo el 20% de ellos se encontraban en zonas de más de 800 metros de profundidad;

⁵⁰ Rouse, Mark, *Eastern Gulf of Mexico Program Overview*, Noviembre de 1998, en <http://www.gomr.mms.gov/homepg/egom/eastern.html>. Para un mayor abundamiento sobre las últimas subastas verificadas en el Golfo de México, navéguese a partir de la página: <http://www.gomr.mms.gov/>

cuatro meses después, en la Subasta 155, su porcentaje aumentó al 22%. Al año siguiente, el porcentaje de bloques licitados en aguas profundas aumentó al 44%, luego al 52% y después -en la Subasta 168 de agosto de 1997- al 76%.”⁵¹

De igual modo, el atractivo potencial energético de la porción central y oriental del Golfo han cautivado el interés de los multimillonarios consorcios petroleros estadounidenses, pues el número de concesiones otorgadas casi se duplicó al pasar de 4,500 en 1996 a 7,500 en 1997.⁵²

Desde luego que en cada una de las subastas realizadas el Gobierno norteamericano ha recaudado cuantiosísimos recursos monetarios. En marzo de 1997, indica el ex-senador mexicano Fausto Zapata,⁵³ el US Minerals Management Service (USMMS), esto es, la agencia del Departamento Interior que administra y evalúa los recursos minerales en los espacios marinos de jurisdicción federal en los Estados Unidos, obtuvo 811 millones de dólares por la subasta de 1,001 lotes con potencial petrolero en la zona central del Golfo de México. En abril de 1996 la agencia recabó 512 millones de dólares por la adjudicación de 902 lotes marinos y, “en 1983, mientras el gobierno de México olvidaba el Tratado,

⁵¹ Zapata, Fausto, *Petróleo en el Golfo Profundo*, Excélsior, México, D.F., Lunes 23 de marzo de 1998, Primera plana y pg. 12.

⁵² Cruz, Dora María, *Perforadoras de Estados Unidos ya Exploran Mantos en Nuestro Mar*, en *Época*, Núm. 308, 28 de abril de 1997, pg. 8.

⁵³ *Subasta de E.U. en Nuestro Golfo*, Excélsior, México, D.F., Lunes 8 de diciembre de 1997, Primera plana y pg. 20.

el USMMS alcanzaba una cifra récord en la subasta de lotes en la zona central del golfo: 3,459 millones de dólares por la adjudicación de “bloques” situados -presumiblemente- dentro de su ZEE.”

Entendido así el mecanismo de subastas, veamos un episodio reciente en la materia y de importantes repercusiones para nuestro país: el 25 de noviembre de 1997, añade el mismo Fausto Zapata,⁵⁴ se publicó en el *Federal Register*, diario oficial estadounidense, la primera oferta para subastar una superficie total de 22.85 millones de acres (9.25 millones de hectáreas) dividida en 4,244 lotes ubicados en la zona central del Golfo de México, “algunos más allá de su Zona Económica Exclusiva, en aguas internacionales que podrían pertenecer a México”.

Esta subasta, conocida como la Central Gulf of Mexico Sale 169, tuvo lugar en Nueva Orleans precisamente el 18 de marzo de 1998, estimándose que el potencial de hidrocarburos en la zona es de 36.9 billones de pies cúbicos de gas y 2,840 millones de barriles de petróleo.

Aún antes de que la subasta tuviera verificativo, el US Minerals Management Service informó que algunos lotes se encontraban más allá de la Zona Económica Exclusiva de los Estados Unidos, concretamente en la parte norte de la llamada Western Gap (“*Dona Occidental*”), agregando que “los lotes de explotación petrolera que en ella se

⁵⁴ *Ídem.*

adjudiquen, podrían quedar sujetos a un acuerdo de límites de la plataforma continental entre México y Estados Unidos.”

Para fortuna nuestra, tan solo unos días después el propio Fausto Zapata⁵⁵ escribía: “Todo indica que el Gobierno de México logró impedir, en días recientes, la subasta de lotes de potencial petrolero en una zona de aguas internacionales del Golfo de México aún no delimitada. Una rápida acción de la Secretaría de Relaciones Exteriores habría paralizado la licitación, por el United States Mineral Management Service (USMMS), de varios ‘bloques’ marítimos situados en las zonas NG 1509 y NG 1607 de la región central del Golfo, más allá de la zona económica exclusiva estadounidense.”

Quien también fungiera como presidente de las comisiones de Relaciones Exteriores y Energéticos de la Cámara Alta durante la LIII Legislatura, continuaba agregando que conforme a las “Stipulations for Oil and Gas Lease: Sale 169”, alrededor de ochenta de los bloques que se arrendarían en marzo de 1998 (concretamente 59 lotes en la Zona NG 1509 y 28 en la Zona NG 1607), se encontraban evidentemente fuera de la jurisdicción norteamericana en un polígono de aguas internacionales aún pendientes por delimitar (sic), añadiendo que el sustento jurídico invocado para fundamentar semejante acto se encontraba en “ciertas provisiones de la Convención sobre Derecho del Mar” aún no ratificadas por los Estados Unidos.

⁵⁵ *Subasta en el Golfo, Op. cit.*, Primera plana.

Asimismo, declara que la Secretaría de Relaciones Exteriores informó que el Departamento del Interior “aceptó devolver la oferta de la licitación 168, efectuada en agosto de 1997, y suspender la licitación 169.”

Sin embargo, en un tercer artículo publicado por el propio Zapata⁵⁶ se nos hace entender que el comunicado difundido por la SRE adoleció de tremendas imprecisiones: las únicas ofertas de la licitación 168 que fueron objeto de devolución son las referidas a lotes que se encuentran en la parte norte de la “dona occidental”, además de que la Venta 169 no fue suspendida, sino que únicamente se retiraron de ella las 1,214.57 kilómetros cuadrados (121,457 ha) pertenecientes a los bloques de las áreas NG 1509 y NG 1607, ubicados más allá de la ZEE de la Unión Americana. Según se informó, ello obedeció al deseo de no complicar las inminentes negociaciones que a partir de marzo sostendrán ambos países a fin de precisar el status jurídico de la “dona occidental”. Por último, expresa que en los documentos oficiales de la Venta 169 se hace referencia expresa a otras subastas -la 157, 161, 166 y la 168- en cuyas Notas Finales el USMMS aclaró el haber ofrecido lotes “más allá de la zona económica exclusiva” de ese país.

La aseveración anterior se corrobora con las declaraciones de Tom Readinger, funcionario del Minerals Management Service quien señaló

⁵⁶ *Subasta del 18 de Marzo*, Excélsior, México, D.F., Domingo 10 de marzo de 1998, Primera plana y pg. 11-A.

que “las concesiones en esta área aún no definida (el Agujero de Dona Occidental), comenzaron a ofrecerse desde 1984, tres años después de que un estudio ordenado por el Senado estadounidense encontró que podría haber 22 mil millones de barriles de reservas en esta parte del Golfo de México... Mencionó que desde que el Departamento de Estado trazó una línea divisoria en el *Hoyo de Dona*, de acuerdo con el principio internacional de equidistancia, ‘nunca hemos ido más al sur, por ejemplo, México no ha hablado mal ni bien’ sobre esta demarcación, dijo”.⁵⁷

Igualmente, el propio Zapata⁵⁸ ha escrito que “se han publicado mapas de lotificación de una parte de las aguas internacionales (sic) que no está comprendida en el Tratado de Límites Marítimos, llamada ‘la dona occidental’. Un mapa publicado por Oil and Gas Journal, en abril del año pasado, muestra la ‘dona occidental’ dividida por una línea que parecería establecer límites no acordados en el tratado. Chris Humphrey, del Houton Chronicle, reveló en febrero que ‘en mapas del gobierno estadounidense, el hueco occidental ya está dividido, aunque no oficialmente.’”

Dejemos hasta aquí tan serias advertencias y refirámonos ahora al llamado “**Proyecto BAHA**”. Para ello es preciso reiterar que el incesante avance tecnológico ha permitido que la industria petrolera incursione en la perforación de pozos marinos a profundidades inimaginables hasta hace

⁵⁷ Cruz, Dora Maria, *Perforadoras de Estados Unidos ya Exploran Mantos en Nuestro Mar. Op. cit.*, pg. 8.

⁵⁸ Zapata, Fausto, *Compañías de E.U. Podrán Extraer Petróleo en el Golfo de México Antes de un Año. Excélsior*, México, D.F., Viernes 28 de noviembre de 1997, pg. 30.

pocos años. Actualmente, la industria petrolera posee la capacidad para explorar y en su caso perforar en estructuras geológicas de gran profundidad.

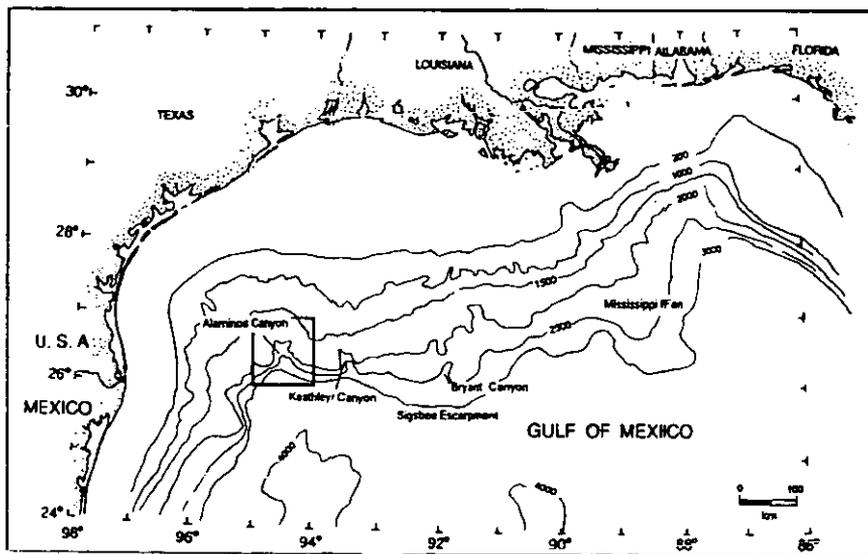
Pues bien, de entre las hazañas emprendidas por la industria petrolera norteamericana con sus ya más de cincuenta años de experiencia en perforación marítima destaca la anunciada en febrero de 1996 por los medios de comunicación y conocido como “BAHA Project”.⁵⁹ El jurista Jorge A. Vargas⁶⁰ nos explica que en virtud de este ambicioso proyecto, por primera ocasión las mayores cuatro corporaciones internacionales de petróleo (Shell Oil Co., Amoco Inc., Texaco, Inc. y Mobil Corp.) decidieron unir su tecnología y sus conocimientos técnicos para llevar a cabo una empresa conjunta con un alto grado de complejidad: “la perforación de un pozo en el Golfo de México a la profundidad de 7,625 pies (2,394 metros), con la intención de alcanzar la explotación comercial de petróleo y gas natural en una región submarina conocida como Cañón de Alaminos, localizado unas 200 millas al sureste de Corpus Christi, Texas”.

⁵⁹ El apelativo proviene de las letras iniciales de cada una de las compañías que operan en el área aportando el 25% de una inversión estimada entre los 40 y 50 millones de dólares: Shell's Branchiosaurus, Amoco's Anaconda, Mobil's Hi-C y Texaco's Alpha Centauri.

⁶⁰ *Maritime Boundaries in the Gulf of Mexico...* Op. cit., pgs. 54 y 55.

A raíz de ciertos cuestionamientos publicados por los diarios de nuestro país, en información adicional proporcionada por la operadora del proyecto, la Shell Oil Company, se precisó que el pozo se localizaba en aguas de plena jurisdicción norteamericana en el lote 809 ubicado en el extremo norte de la Faja Perdido, esto es, 300 kilómetros al este de Matamoros, Tamaulipas, y 325 kilómetros al este-sureste de Corpus Christi, aunque a sólo 40 kilómetros del límite marítimo previsto por el Tratado de 1978.

En la ilustración siguiente podemos apreciar la región marina en que se desarrolló este proyecto: el Área del Cañón de Alaminos, situado entre las latitudes 26° y 27° N y las longitudes 94° y 96° O, en aguas con tirantes de entre mil y tres mil metros de profundidad.



FUENTE: Gwang H. Lee, Joel S. Watkins y William R. Bryant, *Origin and Evolution of Keathley Canyon, Northwestern Gulf of Mexico*. pg. 363, en *Geology and*

De acuerdo con los planes, "Shell y sus asociadas esperaban sacar de este pozo alrededor de 100,000 barriles diarios de crudo y, si funcionaba como lo tenían previsto, la próxima coinversión en el Golfo de México estaba proyectada con las empresas Amoco y Exxon por un monto de mil millones de dólares."⁶¹

Como es de imaginarse el inicio de las labores despertó la preocupación del pueblo de nuestro país, pero no así del gobierno mexicano. Recordemos que en el año de 1996 aún permanecía en suspenso la ratificación del Tratado de Límites Marítimos, situación que, aunada a las frecuentes subastas mar adentro, hizo pensar que a partir de entonces los Estados Unidos buscarían persistir en la idea nacida años atrás en el sentido de desplazar la línea divisoria hacia el sur, o que, incluso, procurarían apoderarse en forma unilateral de la enorme riqueza mineral que yace bajo la frontera marina. Así lo denunció públicamente y en reiteradas ocasiones durante los años de 1997 y 1998 el entonces senador y presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores José Ángel Conchello Dávila.

Como réplica a estas aseveraciones José Ángel Gurriá, entonces Secretario de Relaciones Exteriores, si bien reconoció pasados intentos

⁶¹ Becerra Acosta, Jeanette, *La Batalla por el Golfo Petrolero*. Excélsior, México, D:F., Miércoles 25 de octubre de 1997, pgs. 5 y 13.

por mover la línea divisoria hacia el sur, enérgico manifestó que “nadie moverá la línea divisoria provisional que ambos países pactaron en 1978”, además de refutar la validez de la “teoría del popote”, conforme a la cual los Estados Unidos podría extraer desde su lado del golfo las riquezas petroleras mexicanas.⁶²

Ante estas circunstancias algunas voces sugirieron que fuera el gobierno mexicano quien presionara al gobierno estadounidense para obtener la ratificación por el Congreso. Sin embargo, podemos decir que al día de hoy, aún después de la ratificación del Tratado de Límites Marítimos y a pesar de que el 11 de abril de 1997 durante su comparecencia a la Cámara de Senadores el entonces Secretario José Ángel Gurriá, informó que el pozo exploratorio BAHA había sido cerrado a causa de ciertos problemas técnicos y de la considerable disparidad entre el costo-beneficio, creemos que subsisten en buena parte los temores generados:

Desde un punto de vista jurídico-internacional dos delicadas cuestiones parecen generar esta preocupación: primero, ¿es posible que el yacimiento de petróleo que se sitúa en el Cañón de Alaminos se extienda a lo largo del área submarina dividida por la frontera internacional, penetrando físicamente en el espacio sujeto a los derechos de soberanía de México? y, segundo, estudios geológicos revelan que el yacimiento del

⁶² Nava, José Manuel, *No Cederemos Ningún Recurso Petrolero*, Excélsior, México, D.F., Sábado 27 de septiembre de 1997, Primera plana y pg. 14.

Cañón de Alaminos podría estar contiguo a otro campo supergigante de petróleo y gas natural localizado en la parte central y más profunda del Golfo de México.⁶³

Debido a que los planteamientos anteriores encuentran su respuesta en capítulos posteriores de esta tesis en donde analizamos con amplitud el tema de los recursos naturales transfronterizos y de los hidrocarburos que se localizan en la parte central de nuestro Golfo, nos abstenemos por ahora de hacer más comentarios, aunque no sin antes opinar que de lo expuesto se advierte la imperiosa necesidad de mantener una política firme y decidida tendiente a evitar medidas unilaterales que podrían perjudicar severamente los intereses nacionales.

⁶³ *Oil and Natural Gas (A Legal Dispute Brewing, in the Gulf of Mexico)*. en *Voices of Mexico*, No 36, July-September, 1996, México, pg. 77.

CAPÍTULO II

CONSIDERACIONES SOBRE LOS HIDROCARBUROS DE LA PARTE CENTRAL DEL GOLFO DE MÉXICO

SUMARIO: 1. Ideas generales. -2. Planteamiento del problema. -3. Estimaciones sobre el potencial energético de los yacimientos de hidrocarburos de la porción central del Golfo de México. -4. Importancia económica de los hidrocarburos materia de este estudio: 4.1. En el contexto mundial. 4.2. En relación a México. 4.3. En relación a los Estados Unidos de América. -5. Características geomorfológicas del Golfo de México: 5.1. Generalidades. 5.2. El margen continental.

1. IDEAS GENERALES

La intención primaria del presente capítulo consiste en abordar el planteamiento de algunas de las numerosas cuestiones de carácter jurídico-internacional que acompañan a los riquísimos depósitos de hidrocarburos que yacen en las aguas profundas y centrales del Golfo de México.

Dada la magnitud de las estimaciones realizadas, ingente es la importancia económica y estratégica que para nuestro país o los Estados Unidos podrían representar en un futuro los recursos energéticos en cuestión, por lo que además de precisar algunos datos al respecto señalamos la proporción de aquéllos en el contexto mundial.

Por otra parte, creemos que la correcta solución del problema fundamental consistente en la determinación de la condición jurídica y régimen legal de estos hidrocarburos, y a cuyo estudio dedicaremos los capítulos tercero y cuarto, constituye una cuestión que, si bien posee un carácter jurídico, se encuentra estrechamente vinculada con aspectos propios de otras ciencias que complementan el primero. Tal es el caso de las características geológicas y morfológicas, de la clase de sedimentos y estructura rocosa del lecho y subsuelo marino que en la región presenta esta extensa superficie acuática que es el Golfo de México.

Ante estas circunstancias, nos vemos en la imperiosa necesidad de analizar (aún cuando superficialmente) tan interesantes y arduas cuestiones que juzgamos imprimen certeza y solidez a nuestros razonamientos jurídicos. Asimismo, estamos plenamente conscientes de nuestras limitaciones en tales especialidades que, sin lugar a dudas, requerirían de la concurrencia de especialistas conocedores de tales disciplinas, motivo por el cual retomamos y hacemos nuestra la idea del jurista argentino Orlando Rubén Rebagliati,¹ quien manifiesta “que en lo atinente a los aspectos propios de la oceanografía, sólo podremos incursionar como entusiastas interesados en esa ciencia.”

¹ *La Plataforma Continental y su Limite Exterior*. Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1985, pg. 3.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el capítulo anterior hemos señalado la evolución de los límites marítimos de nuestro país en relación a los Estados Unidos. Al examinar el Acuerdo de límites provisionales de 1976 y el Tratado del 4 de mayo de 1978, recientemente ratificado por el senado norteamericano tras permanecer por más de diecinueve años en la “indefinición jurídica”, indicamos que el límite por ellos establecido solamente se aplica al lecho y subsuelo marino de la correspondiente ZEE de ambos países hasta una distancia de 200 millas náuticas, pero nada se dijo en torno a la plataforma continental común que ambos países comparten más allá de esa distancia, por lo que continúa indefinida.

También dijimos que las actividades de las grandes corporaciones petroleras estadounidenses se aproximan cada vez más al límite marítimo establecido por el Tratado de 1978 y, más aún, que manifiestan un vivo interés por los altamente promisorios depósitos de hidrocarburos que se ubican más allá de la Zona Económica Exclusiva de su país, en un área no comprendida por el Tratado y que se ha denominado “Dona Occidental” (Western Doughnut).

En efecto, al representarse gráficamente las líneas geodésicas que fijan el límite exterior de las Zonas Económicas Exclusivas de México, de los Estado Unidos y la República de Cuba, encontraremos que a causa del tamaño y de la configuración geográfica de la cuenca existen, casi en la

parte central del Golfo, dos áreas o zonas sobrantes relativamente pequeñas y localizadas más allá del borde externo de sus respectivas Zonas Económicas y de todo linde marítimo previsto en alguno de los acuerdos o tratados suscritos entre estos tres países. A estas porciones oceánicas ubicadas en un área en donde las ZEE de nuestros países no se encuentran ni se empalman por existir entre sus costas continentales o insulares una distancia superior a las 400 millas náuticas, es a lo que se ha dado en llamar “Hoyos de Dona” o Doughnut Holes como las bautizó en 1981 la US Geological Survey, en atención a su posición en la cuenca semicircular.

Sin embargo, podemos decir que han sido muchas las denominaciones con las que se ha hecho referencia a ellas en los medios de comunicación y por algunos interesados en el tema: en el idioma inglés se les conoce como “the Western and Eastern Gaps” o, como hemos dicho, “the Western and Eastern Doughnut Holes”. En nuestro idioma se han empleado las correspondientes traducciones en sus diversos sinónimos: “Hoyos, Huecos, Boquetes o Agujeros de Dona” a los que se añade el adjetivo de Occidental u Oriental para distinguir uno de otro. Igualmente se hace referencia a ellos bajo el apelativo de “polígonos” por su forma irregular e, incluso, se les ha llamado “las dos zonas de alta mar”.

Por su parte, el internacionalista Jorge A. Vargas adopta en diversos de sus artículos el término de “Triángulo Submarino” por la aparente similitud que existe entre la ventana occidental y dicha figura geométrica.

Por último, en la doctrina de la Zona Económica Exclusiva se ha reconocido “el problema de la eventual existencia de (estas porciones a las que se denomina) “*zonas grises*”, que son espacios de mar dentro de la zona en disputa, pero que como resultado de la delimitación efectuada quedan fuera de la jurisdicción de ambas partes: quedarán fuera de la jurisdicción de aquella parte cuyas 200 millas (no) podrán incluir esa zona gris como consecuencia de que la línea de la delimitación ha dejado la zona del otro lado; y quedarán fuera de la jurisdicción de la otra parte, pues respecto de ella se encuentran más allá de las 200 millas.”²

Entendido así el asunto de las zonas grises del *sinus mexicanus* y anticipando que en ellas existen ricos depósitos de hidrocarburos en cantidades tales que presumiblemente constituyen una de las reservas más ricas de todo el mundo (insistentemente se ha dicho que la cuarta), diremos que hace poco se difundió la noticia de que una vez concluido en forma satisfactoria el Tratado de 1978 a instancia de las petroleras norteamericanas, nuestro país y el vecino del norte han iniciado

¹ ² Orrego Vicuña, Francisco, *La Zona Económica Exclusiva: Régimen y Naturaleza Jurídica en el Derecho Internacional*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1991, pg. 224.

negociaciones diplomáticas con miras a la delimitación del subsuelo y lecho marino de la referida “dona occidental”.

Lo interesante es que más allá del formidable reto que en lo técnico y en lo tecnológico representará en un futuro cercano la extracción de estos energéticos que yacen a profundidades que superan los tres mil metros, múltiples y complejos cuestionamientos de carácter jurídico-internacional se suscitan en nuestra opinión:

Primero, sabido es que el día 16 de noviembre de 1994 entró en vigor la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, producto del mayor esfuerzo diplomático de todos los tiempos. En esta Convención que representa el compendio de las normas fundamentales del Nuevo Derecho Internacional del Mar se alcanzó un consenso indiscutible sobre diversos aspectos que inciden en el objeto de esta tesis:

a) La ZEE se consolidó como una institución de enormes dimensiones que tiende a promover el desarrollo de las economías y a elevar el nivel de vida de las poblaciones de los Estados costeros, pero por disposición terminante del artículo 57 se aclara que su anchura “no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.”

b) Se llegó a un nuevo acuerdo sobre el límite exterior de la plataforma continental admitiendo la posibilidad de que en ciertas áreas se

extienda más allá de las 200 millas marinas hasta el borde exterior del margen continental (Véase el texto del Artículo 76 en el Anexo I de esta tesis) y,

c) Aparece el innovador espacio de la “Zona”, es decir, de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional. La Convención preceptúa que aquéllos y todos los recursos minerales *in situ*, ya sean sólidos, líquidos o gaseosos son patrimonio común de la humanidad, por lo que ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos. De igual modo se establece que ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la Zona o sus recursos (Artículos 1, 133, 136 y 137).

Segundo, los hidrocarburos de los hoyos de dona se localizan en una región cuya situación jurídica y régimen legal no han sido claramente definidos, pues como analizaremos en los capítulos siguientes hay quienes los consideran como recursos ubicados en la Zona, y quienes opinan que se encuentran dentro de la plataforma continental de los países costaneros que en este caso se prolonga más allá de las 200 millas.

En tal caso se comprende que el esclarecimiento de la situación jurídica y el régimen aplicable dependerán de la correcta determinación del límite exterior de la plataforma continental en el Golfo de México,

toda vez que este límite “constituye la frontera entre las áreas de jurisdicción nacional sobre el lecho y subsuelo marino y la Zona Internacional de Fondos Marinos y Oceánicos, que constituye patrimonio común de la humanidad.”³

Tercero, de la respuesta que se dé a la cuestión anterior emanarán consecuencias legales diferentes, ya que si se concluye que los yacimientos de los agujeros de dona son parte integrante de la Zona, México, los Estados Unidos y Cuba estarán imposibilitados para proceder a la delimitación de una frontera en ellas (reiterando que las negociaciones ya han iniciado con respecto a la occidental), bajo pena de violar el Derecho Internacional vigente con la concomitante consecuencia de incurrir en responsabilidad internacional. Asimismo, los propios Estados y los nacionales o empresas de cualquiera de ellos deberán abstenerse de iniciar la explotación de esos energéticos, a no ser que procedan a celebrar “contratos de exploración y explotación” con la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

Por el contrario, si se infiere que dadas sus características geológicas el lecho y subsuelo marino de la porción central del Golfo de México en donde se sitúan las zonas grises de las que antes hablábamos aún son parte integrante de la “plataforma continental jurídica”, luego entonces la actuación de nuestros países encaminada a su delimitación será apegada a derecho y sólo se encontrarán obligados a efectuar los

³ Saura Estapá, Jaume, *Delimitación Jurídica Internacional de la Plataforma*

pagos y contribuciones que el artículo 82 contempla respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas.

Cuarto, en cualquiera de los dos supuestos previstos en el razonamiento anterior y prescindiendo por un momento de cuál es el correcto, lo más probable es que alguno o varios de los depósitos de petróleo y gas que yacen en los agujeros de dona constituyan verdaderos "*recursos naturales transfronterizos*", es decir, recursos naturales fragmentados por una línea fronteriza terrestre, lacustre, fluvial o marítima. Verbigracia, si partimos de la idea de que el lecho y el subsuelo marino de los hoyos de dona son parte integrante de los fondos marinos y oceánicos internacionales, los depósitos de hidrocarburos que se extiendan desde ellos hacia el interior del lecho y subsuelo de la ZEE de nuestro país serán transfronterizos entre México y el patrimonio común de la humanidad. Por el contrario, si las negociaciones entre México y los Estados Unidos llegan a feliz término y se concuerda una línea divisoria de la plataforma submarina del hueco occidental, los yacimientos por ella divididos serán transfronterizos entre ambos Estados y por ello, serán objeto de jurisdicción y derechos de soberanía por los dos países referidos en la medida en que les correspondan.

Quinto, resulta evidente que cuando los recursos transfronterizos se presentan en estado semilíquido, líquido o gaseoso, subsiste la

posibilidad de que sean extraídos de manera unilateral desde un sólo lado de la línea divisoria. Precisamente fue esta una de las inquietudes generadas por el Proyecto BAHA y el origen de la ansiedad tan reiteradamente expuesta por el senador Conchello.

Así es, José Ángel Conchello⁴ difundió en los medios de comunicación la “teoría del popote”, conforme a la cual una perforación de carácter horizontal o diagonal permitiría a las compañías norteamericanas apoderarse del petróleo localizado en zonas de jurisdicción mexicana, añadiendo que “las técnicas estadounidenses que aparecen en las revistas (Oil and Gas Journal entre ellas) señalan hasta 8 kilómetros de perforación lateral.”

Ahondando un poco más en los recientes avances tecnológicos que nos permiten el aprovechamiento de distintos recursos marinos, al día de hoy es factible verificar exploraciones a 14,500 pies (4,420 metros) y, por lo que se refiere a la extracción, la subsecretaria de Estado en los E.U., Mary Beth West, y quien además funge como asistente en materia de Océanos y Espacio, ha informado que “en la actualidad la industria petrolera estadounidense puede explotar yacimientos hasta a 5,000 pies de profundidad (1,524 metros), menos de la mitad de la profundidad

⁴ Marín, Nidia, *México Debe Perder la Dejadedez*, Excélsior, México, D.F., Sábado 29 de noviembre de 1997, Primera plana y pgs. 10 y 28.

total en la que se encuentran las mencionadas 'donas' hasta 12,000 pies."⁵

Sobre este particular Fausto Zapata⁶ nos explica que hacia el año de 1978 "el pozo exploratorio de mayor profundidad hasta entonces era de 1,525 metros." A pesar de ello, las expectativas enunciadas desde entonces resultaban sumamente alentadoras; en el USGS Open File Report 8465, un informe de la US Geological Survey publicado en 1981 -y citado por el propio Zapata-, se decía: "Para el año 2000 los métodos y el equipo necesarios para la perforación y producción de petróleo en el mar, a profundidades de 10,000 pies estarán disponibles a partir del desarrollo de tecnología ya existente. De cualquier manera, habrá factores... que podrán retrasar la producción en esa zona marítima (la región central del Golfo) por varios años. Pero nuestra investigación revela que ninguna barrera será insuperable. Nada evitará la producción en aguas profundas del Golfo de México dentro de veinte o treinta años."

Asimismo añade que "los proyectos en marcha de Amoco Corporation, Transocean Offshore Drilling, Conoco Inc. y Reading and Bates Corporation se proponen explotar y perforar en aguas ultraprofundas del Golfo de México antes de un año. Una nueva generación de barcos de perforación cuya tecnología de 'posición

⁵ Nava, José Manuel, *Luz Verde en EU para Explotar Yacimientos en el Golfo*, Excélsior, México, D.F., Viernes 26 de septiembre de 1997, pg. 8.

⁶ *Compañías de EU Podrán Extraer Petróleo en el Golfo de México Antes de un Año*, Excélsior, México, D.F., Viernes 28 de noviembre de 1997, Primera plana y pgs. 20 y 30.

dinámica' (Dynamically Positioned Drillships) ya mencionaba en 1981 el informe de USGS, se apresta a entrar en operación hacia julio de 1998, de acuerdo con un reporte especial publicado hace dos semanas por la Oil and Gas Journal."

Por su parte, el multicitado senador Conchello⁷ escribe que: "México perdió -o está a punto de perder- los recursos del *Agujero de la Dona* a beneficio de los americanos... quienes planean excluir a cualquier otro país y extraer ellos esos millones de barriles que tanto les urgen. Con el petróleo del Golfo de México pueden olvidarse una temporada del Golfo Pérsico... Pero no se crea que estos temores son puras lucubraciones de un senador al que le duele la indiferencia del gobierno: al día siguiente de que se formalizó el tratado marítimo (de 1978), se nos hace saber, desde Washington, que la empresa Reading and Bates Corp., ha mandado construir a una empresa coreana, Samsung Heavy Industries, un barco perforador petrolero de 103 mil toneladas (y un costo de 35 millones de dólares). 'Según la empresa constructora -*La Jornada*, 15 de noviembre, nota de Víctor Cardoso- el barco... será utilizado en aguas ultraprofundas del Golfo de México, cuando se termine de construir en agosto de 1999'. Según se ha difundido, esta embarcación será capaz de realizar perforaciones en busca de petróleo y gas a una profundidad de 8 mil metros en regiones con tirantes de agua de hasta 3 mil metros, lo que representa una profundidad total de 11 mil metros a partir de la superficie

⁷ Conchello, José Ángel, *Con el Viaje de Zedillo a Washington México Pierde su Última Riqueza Petrolera*, Revista Siempre!, México, D.F., Núm. 2356, Año XV, 13 de agosto de 1998, pgs. 30-31.

del agua.

Sexto, incontrovertible es que las perforaciones marinas de las compañías estadounidenses se incrementan año con año, son cada vez más profundas y más cercanas a la frontera marítima vigente y a la región de las llamadas donas. Ante el desarrollo inminente de la tecnología que permitirá el aprovechamiento de sus energéticos surge la necesidad impostergable de precisar la situación jurídica y el régimen jurídico apropiado para sus vastos mantos de recursos transfronterizos, evitando así probables controversias que no podemos descartar.

3. ESTIMACIONES SOBRE EL POTENCIAL ENERGÉTICO DE LOS YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS DE LA PORCIÓN CENTRAL DEL GOLFO DE MÉXICO

En el capítulo anterior dijimos que a raíz de los cuestionamientos expresados por el Doctor Hedberg algunos miembros de la Cámara alta estadounidense solicitaron la realización de un estudio técnico sobre el potencial de las riquezas energéticas de la región marítima fronteriza. Dicha evaluación se llevó a cabo entre los años de 1980 y de 1981 por la United States Geological Survey (USGS), la entidad de investigación geológica del Departamento del Interior.

Entre las atribuciones de esta institución se encuentran: la determinación, evaluación y conservación de los recursos minerales y acuáticos de la nación; el examen de los rasgos físicos y estructura

geológica de los Estados Unidos, de sus territorios y posesiones; la supervisión de las concesiones para el aprovechamiento de los minerales, petróleo y gas en tierras federales o bajo jurisdicción nacional; la conducción de investigaciones que permitan el desarrollo y aplicación de mecanismos innovadores para la solución de los problemas relativos a la administración de los recursos naturales, y la publicación y difusión de los resultados de sus estudios, mapas e informes.⁸

En relación al tema que nos ocupa, los resultados de la investigación efectuada por la US Geological Survey se dieron a conocer en marzo de 1981 bajo el título siguiente: "*Marco Geológico, Potencial Petrolero, Estimaciones de los Recursos Petroleros, Minerales y Geotérmicos, Riesgos Geológicos y Tecnología de Perforación en Aguas Profundas de la Región Marítima Fronteriza en el Golfo de México*" (Geological Framework, Petroleum Potential, Petroleum Resource Estimates, Mineral and Geothermal Resources, Geologic Hazards, and Deep-water Drilling Technology of the Maritime Boundary Region in the Gulf of Mexico: Open File Report 81-265).

El licenciado Adolfo Gudini,⁹ quien analiza en forma pormenorizada y clara el trabajo de la USGS expresa: "El informe consta de 211 cuartillas, con 8 trabajos técnicos, 3 apéndices, 57 mapas y 6

⁸ Gudini Riaño, Adolfo, *El Conflicto del Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de Mayo de 1978*, Tesis Profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho, Asesor: Víctor Carlos García Moreno, UNAM, 1984, pg. 36.

⁹ *Ibidem*, pgs. 39-41.

cuadros; se advierte que es preliminar y... el contenido se enlista como sigue:

- Introducción, por Richard B. Powers.
- Fisiografía de la Región de los Límites Marítimos del Golfo de México, por Ray G. Martin y Richard Q. Foote.
- Geología Regional del Golfo de México, por Ray G. Martin.
- Geología y Geofísica de las Áreas de Límites Marítimos evaluadas por Ray G. Martin y Richard Q. Foote.
- Geología Petrolera de las Áreas de Límites Marítimos que fueron evaluadas en el Golfo de México, por Richard Q. Foote y Ray G. Martin.
- Cálculo de los Recursos Petroleros "in situ" no descubiertos en la Región Marítima Limitrofe del Golfo de México, por Richard B. Powers y Robert S. Pike.
- Recursos Estratégicos Mineros y Geotérmicos en la Región Limitrofe del Golfo de México, por Richard Q. Foote y Ray G. Martin.
- Peligros Geológicos Potenciales en la Región Limitrofe del Golfo de México, por Richard Q. Foote y Ray G. Martin.
- Posibilidades Tecnológicas de Perforación y Producción en Aguas Profundas en el Golfo de México, por Kent Stauffer, Maurice Adams, Richard Habrat y Dan Bougeois.
- Apéndice I. Métodos Geográficos e Interpretación, por Ray G. Martin y Richard Q. Foote.
- Apéndice II. Geología Petrolera del Golfo de México, por Richard Q. Foote y Ray G. Martin.

- Apéndice III. Discusiones Previas sobre los Peligros Geológicos en el Golfo de México, por Richard Q. Foote y Ray G. Martin.”

Como se observa, el estudio de la USGS versó sobre la “*región marítima fronteriza*” en el Golfo de México, es decir, una extensión de 152,660 kilómetros cuadrados (alrededor de 58,940 millas cuadradas) con un volumen total de sedimento medible de 784,170 km³ y en donde “la profundidad de la columna de agua en el área seleccionada varía entre un mínimo de 30 metros (98 pies) sobre la plataforma continental que se encuentra frente a la desembocadura del Río Bravo del Norte y un máximo aproximado de 3 mil 740 metros (12,270 pies) en la planicie abisal que se localiza en la porción centro occidental de dicho Golfo. Más del 75 % del área investigada se encuentra a profundidades que exceden los 3, 049 metros.”¹⁰

A efecto de lograr una mejor sistematización en las características del área geográfica explorada ésta se dividió en seis provincias o regiones que, al decir de Fausto Zapata,¹¹ presentan el siguiente orden decreciente en atención a su potencial petrolero:

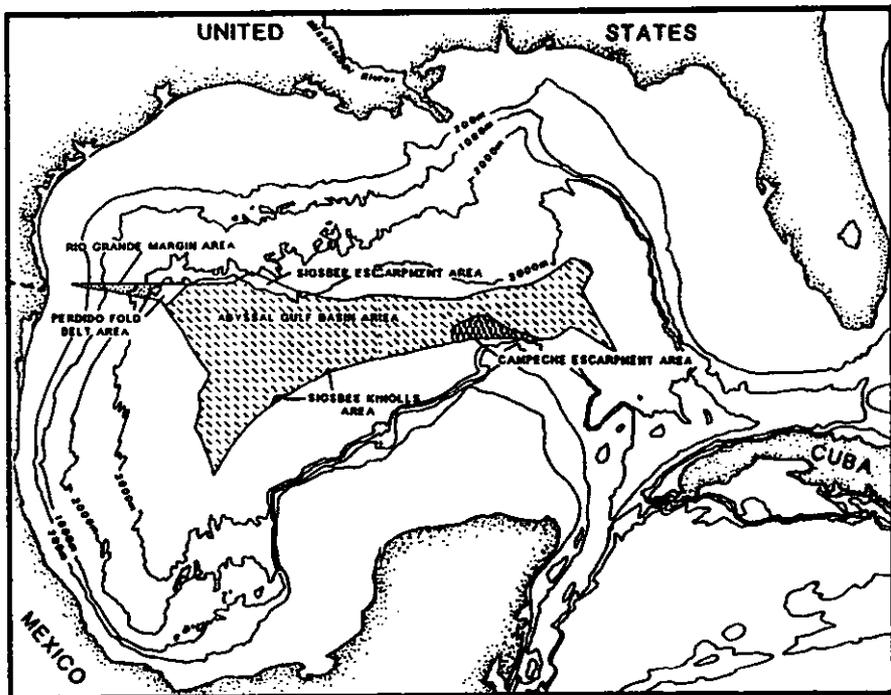
- 1) Área de la Faja de Perdido (Perdido Foldbelt Area),
- 2) Área de las Lomas de Sigsbee (Sigsbee Knolls Area),
- 3) Área de la Cuenca Abisal del Golfo (Abyssal Gulf Basin Area),
- 4) Área de la Escarpa de Campeche (Campeche Escarpment Area),

¹⁰ *Ibidem.* pg. 38.

¹¹ *Compañías de EU Podrán Extraer Petróleo en el Golfo de México Antes de un Año.* Op. cit., pg. 20.

- 5) Área del Margen del Río Bravo (Río Grande Margin Area) y,
- 6) Área de la Escarpa de Sigsbee (Sigsbee Escarpment Area).

En la siguiente ilustración se aprecia la región marítima fronteriza del Golfo de México estudiada por los científicos de la USGS y sus seis provincias fisiográficas:



FUENTE: Albert E. Utton and Paul D. McHugh, *On an Institutional Arrangement for Developing Oil and Gas in the Gulf of Mexico*, en *Natural Resources Journal*, Fall 1986, Vol. 26, No 4, pg.720.

Como se advierte, el área de la “Faja o Cinturón de Perdido”, catalogada como la provincia de mayor potencial y en donde

estimaciones realizadas hacen suponer la existencia de varios miles de millones de barriles de petróleo y de varios cientos de billones de pies cúbicos de gas, se localiza en la región limítrofe México-Estados Unidos y sin lugar a dudas sus portentosas estructuras petrolíferas se extienden a ambos lados de la frontera internacional en calidad de recursos naturales transfronterizos.¹² Amén de ello, “las Lomas de Sigsbee”, el segundo territorio que probablemente contiene las cantidades más significativas de hidrocarburos, al igual que el área de “la Escarpa de Campeche” y una porción considerable de la “Cuenca Abisal del Golfo”, se localizan dentro de la plataforma y Zona Económica Exclusiva de nuestro país, circunstancia que los Estados Unidos han reconocido al ratificar el Tratado de Límites Marítimos de 1978.

En cuanto a las dimensiones de la zona gris occidental el profesor Vargas¹³ indica que “la demarcación de los límites externos de las respectivas zonas de 200 m.n. dejó una ‘ventana’ u ‘agujero’ semejante a un triángulo con un segmento de 129 m.n. al norte como base (que sigue de cerca el paralelo 29 de latitud norte y en donde la intersección de los dos arcos de 200 m.n. trazados a partir de las líneas de base frente a Yucatán y Texas constituye su vértice, apuntando hacia el sur). El área de este triángulo cubre aproximadamente 25,000 millas cuadradas.”

¹² A este respecto, los expertos indican que la mayor parte de las estructuras con potencial de hidrocarburos de la Faja de Perdido “se desarrollan bajo aguas de la zona económica exclusiva de México”. Véase en: Becerra Acosta, Jeanette, *La Batalla por el Golfo Petrolero*. Excélsior, México, D.F., Miércoles 15 de octubre de 1997, pgs. 5 y 13.

¹³ Vargas, Jorge A., *Oil and Natural Gas (A Legal Dispute Brewing in the Gulf of Mexico)*. Part two, en *Voices of Mexico*, No 37, October-December, 1996, México, pg. 65.

Por nuestra parte consideramos que la extensión de 25,000 millas náuticas cuadradas (aproximadamente 85,748 kilómetros cuadrados) manejada por los maestros Jorge Vargas, Víctor Carlos García Moreno y el senador José Ángel Conchello, resulta imprecisa y excesiva. Esta aseveración tiene como fundamento la simple apreciación de la figura que aparece en la página 41 de esta tesis, en la que podemos apreciar con toda claridad ambos hoyos de dona y la Península de Yucatán, cuya porción norte corresponde al Estado del mismo nombre y el cual posee una extensión territorial de 38,508 km². El origen probable de esta apreciación equívoca se encuentra en la indebida interpretación de las ideas del Doctor Hedberg, quien empleaba la cantidad de las 25,000 millas cuadradas para referirse a la extensión que los Estados Unidos ganarían en caso de emplearse la fórmula de la base del talud continental por él propuesta para el establecimiento del límite marítimo en el Golfo de México (Véase el capítulo anterior).

En tal virtud, consideramos más certeros los cálculos difundidos en la prensa nacional y que atribuyen a la dona occidental una superficie que oscila entre los 18,211 Km² (4.5 millones de acres) y los 20,000 Km² (2 millones de hectáreas),¹⁴ aunque probablemente el cálculo más preciso sea el dado a conocer por los funcionarios de la SRE¹⁵ que atribuyen a la zona occidental una extensión de aproximadamente 17,000 Km² y a la porción oriental cerca de 20,000 km².

¹⁴ Nava, José Manuel, *Luz Verde en Estados Unidos para Explotar Yacimientos en el Golfo*. Op. cit., pg. 8.

¹⁵ *La Frontera Submarina entre México y los Estados Unidos de América*. Consultoría Jurídica de la SRE, México, pg. 16.

Ahora bien, por lo que se refiere al potencial energético de toda la *región marítima fronteriza* en el Golfo de México, el informe de la USGS estimó que los recursos de petróleo no descubiertos y ubicados en la citada región fluctúan entre los 2.24 y los 21.99 billones de barriles de petróleo (recordando que en los EU un billón equivale a mil millones y no a la connotación de millón de millones que en México se le atribuye), y de los 5.48 a los 44.40 trillones de pies cúbicos de gas natural. “*Recursos no descubiertos* son aquéllos aún no localizados pero cuya existencia se estima como consecuencia de condiciones geológicas favorables. *Ubicados* significa recursos localizados en los espacios porosos de los depósitos, ‘sin calificación en cuanto a la parte que puede ser considerada como normal o potencialmente productible y sin atender a ninguna restricción económica o tecnológica’.”¹⁶

De ello se infiere que el informe técnico de la agencia estadounidense confirmó la existencia de gigantescas reservas de petróleo y gas en la parte central del Golfo Mexicano a profundidades

¹⁶ Utton, Albert E., and D. McHugh, Paul, *On an Institutional Arrangement for Developing Oil and Gas in the Gulf of Mexico*, en *Natural Resources Journal*, Fall 1986, Vol. 26, No 4, University of New Mexico School of Law, E.U.A., pg. 718. Asimismo debemos indicar que conforme a este mismo estudio de la USGS en la región fronteriza en el Océano Pacífico (la llamada “Tierra Fronteriza del Sur de California –con una extensión de aproximadamente 7,500 millas cuadradas-) existen condiciones geológicas favorables como para pronosticar la presencia de recursos petroleros no descubiertos por un monto de entre 0 y 1.78 millones de barriles de petróleo y de 0 a 2.86 trillones de pies cúbicos de gas, añadiendo además que esta “vasta área submarina... está localizada, en su totalidad, dentro de la jurisdicción de la ZEE de México.” Cfr. Jorge A. Vargas, *El Régimen Legal de México sobre sus Espacios Marinos: Una Propuesta para la Delimitación de la Plataforma Continental en la Parte más Profunda del Golfo de México*, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, Año 21, Núm. 21, México, 1997, pgs. 75 y 726.

que pueden llegar a superar los tres mil metros, situación que reafirmó al Golfo como una de las regiones con mayores reservas de hidrocarburos en todo el mundo.

No obstante, a pesar de que se aprecia que la prospección de la USGS comprendió una zona de 152,660 km² y sus estimaciones resultan aplicables al área en su conjunto, tal parece que en los últimos años se han tergiversado las conclusiones de la investigación de la USGS confundiendo a la opinión pública. Así es, una vez concluido el procedimiento de ratificación del Tratado de Límites Marítimos de 1978 mediante el canje de los correspondientes instrumentos de ratificación efectuado en Washington, D.C., el trece de noviembre de 1997, los medios de comunicación difundieron la noticia del inicio inminente en las negociaciones para la delimitación sucesiva de ambos agujeros de dona. Sin embargo, al divulgar esta noticia han incidido en el error de manifestar que la cantidad total de energéticos que calculó la entidad estadounidense se localizan concentrados en ambos, e incluso en uno sólo de los hoyos de dona: el occidental.¹⁷ Así, estos autores y articulistas mencionan la existencia de un único depósito gigantesco de petróleo y gas bajo la zona gris occidental, mismo que han descrito como el cuarto más grande del planeta.

¹⁷ Entre las personas que han incidido en este error tenemos a: Marín, Nidia, *México Debe Perder la Dejatez*, (entrevista al senador José Ángel Conchello Dávila), *Op. cit.*, primera plana; Vargas, Jorge A., *Al Rescate del Golfo de México*, <http://www.txinfinet.com/mader/ecotravel/mexico/ecologia/98/0398golf7.html>, y Becerra Acosta, Jeanette, *La Batalla por el Golfo Petrolero*, *Op. cit.*, supra nota 12, pg. 5.

La confusión se agudiza mucho más con algunos reportajes que desnaturalizan exhaustivos estudios en los que se ha calculado el potencial petrolero de la cuenca que conforma el multireferido Golfo. En uno de estos artículos se dice que el senador José Ángel Conchello "precisó que en 1987 la capacidad de recuperación en los polígonos ascendía a 112 mil millones de barriles de petróleo crudo, 22 mil millones de barriles de gas natural líquido y 534 billones de pies cúbicos de gas natural, de acuerdo con un estudio de Richard Nehring, de nacionalidad estadounidense."¹⁸ En el apartado siguiente nos referiremos con detalle al trabajo de Nehring y corroboraremos que sus datos se aplican a una extensión de 2.7 millones de km² y no únicamente a los agujeros de dona.

En nuestra opinión consideramos que independientemente de los desatinos mencionados, existen indicios suficientes como para establecer la presunción de que en el subsuelo marino de la dona occidental se encuentra uno o varios yacimientos con un potencial petrolífero que pudieramos catalogar de "sorprendente". Estos son: 1) Han transcurrido más de dieciocho años desde que el Reporte de la USGS se dió a conocer, 2) Indudablemente han sido grandes los avances obtenidos en materia de métodos y técnicas de prospección durante ese lapso, 3) Se sabe que hoy día se realizan observaciones de indole satelital que

¹⁸ Véase: Montero, Ernesto, *Inician Conversaciones Técnicas sobre los Hoyos de Dona*. El Nacional, México, D.F., Jueves 26 de marzo de 1998, pg. 19; Ezcurdia, Mario, *Batalla por la Última Frontera*, El Nacional, México, D.F., Sábado 28 de marzo de 1998, pg. 8; *Será Difícil la Negociación con EU por el Hoyo de Dona*, El Nacional, México, D.F.,

permiten identificar los sitios en donde existe petróleo, 4) La exploración en aguas profundas y ultraprofundas se ha intensificado sólo en los últimos años, 5) Dado el enorme costo de la actividad exploratoria y de los equipos que ella implica, es frecuente que las petroleras conserven bajo estricta confidencialidad sus descubrimientos, y máxime cuando su actividad se desenvuelve en un ambiente de reñida competencia como en los E.U., 6) Resulta evidente el desmedido interés de las empresas norteamericanas sobre dicha zona marítima y sus porciones contiguas, y 7) Especialistas de Pemex Exploración y Producción¹⁹ han confirmado la presencia de un “yacimiento espectacular”, pero aún no han determinado el potencial de sus reservas.

Lunes 13 de abril de 1998, pg. 29. y Reyes Morales, Rico, *Urge Delimitar con EU la Plataforma Marítima del Golfo de México*, en *Petróleo y Electricidad*, Junio de 1996, pg. 5.

¹⁹ Así lo han planteado Jaime Patiño Cruz, en Alfredo Jiménez T., *Los Proyectos de Extracción en Aguas Profundas del Golfo de México son Redituables a Largo Plazo*, Excelsior, México, D.F., Viernes 17 de abril de 1998, pg. 5 y el analista internacional Miguel García Reyes en entrevista, *Será Difícil la Negociación con EU por el Hoyo de Dona*, *Op. cit.*, pg. 29.

4. IMPORTANCIA ECONÓMICA DE LOS HIDROCARBUROS MATERIA DE ESTE ESTUDIO

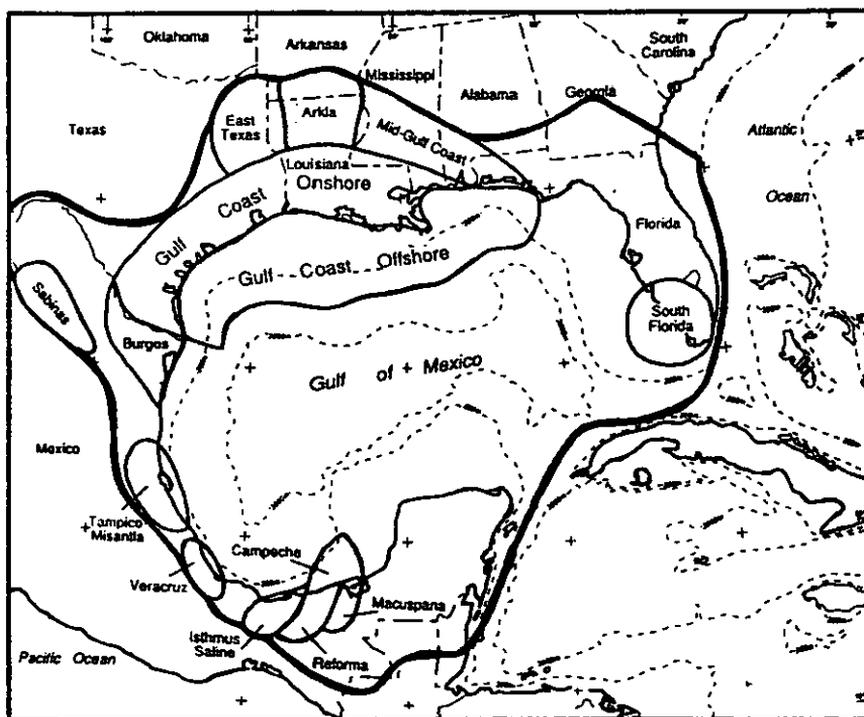
4.1. EN EL CONTEXTO MUNDIAL

Como lo hemos señalado en el apartado anterior, existe una enorme confusión acerca de la cantidad aproximada de hidrocarburos que yacen bajo las aguas de la parte central del Golfo de México, concretamente en los llamados agujeros de dona, circunstancia que obstaculiza su debida apreciación dentro de las reservas globales de esta clase de energéticos.

Sin embargo, bien podemos elaborar algunas consideraciones genéricas acerca del papel crucial que durante más de un siglo ha desempeñado la cuenca del Golfo como una de las regiones de mayor producción petrolera en todo el mundo. Para ello, séanos permitido transcribir algunas líneas de la interesante y pormenorizada obra "The Gulf of Mexico Basin" publicado en 1991 por la "Geological Society of America", estudio en el que se define a la cuenca del Golfo de México como "una concavidad estructural relativamente circular y con un diámetro aproximado de 1,500 km, relleno en su parte más profunda con rocas sedimentarias con un espesor de 10 a 15 km... y cuya parte central la ocupa el Golfo de México que cubre más de 1,500,000 km², y en

donde el agua alcanza profundidades de hasta 3,750 m (12,303 pies) en su llanura abisal.²⁰

En la siguiente figura podemos advertir los límites estructurales de esta formidable mega-provincia que es la cuenca del Golfo de México, así como sus mayores provincias y subprovincias petroleras conocidas: hasta el año de 1991.



FUENTE: Richard Nehring, Chapter 15 -Oil and Gas Resources-, en

²⁰ Amos, Salvador, *Chapter 1 - Introduction*, en *The Geology of North America*, Vol. J, *The Gulf of Mexico Basin*, Published by The Geological Society of America, Inc., U.S.A., 1991, pg. 3.

Al decir del geólogo Richard Nehring,²¹ “la *Cuenca del Golfo de México* es una de las principales provincias petroleras del mundo. Hacia finales de 1987 tenía una capacidad demostrada en *recursos recuperables*²² de 112.7 billones de barriles (BB) de petróleo crudo, 22.5 billones de barriles de líquidos de gas natural... y 523.8 trillones de pies cúbicos (TPC) de gas natural, hidrocarburos que en su conjunto representan un total de **222.5 billones de barriles de petróleo equivalente.**”

“Estas estimaciones... proporcionan sólo un mínimo estimado del potencial último de la Cuenca Golfo de México. Existen recursos equivalentes a varios billones más de barriles de petróleo en campos de la cuenca que fueron descubiertos en los 80’s pero que aún no han sido explorados. Aunque los campos más grandes de la cuenca ya han sido descubiertos, la cuenca tiene aún un potencial considerable para la exploración, particularmente costa afuera y en los horizontes más profundos por debajo de los 3,000 m (10,000 pies).

“En tanto provincia productora de petróleo, la cuenca del Golfo de México (que incluye porciones terrestres y marinas conforme a la figura

²¹ *Chapter 15 - Oil and Gas Resources*, en *The Gulf of Mexico Basin, Op. cit.*, pg. 446.

²² Entiéndanse como la suma de la producción acumulada a partir de la fecha en que se inició la explotación de la cuenca más el importe de las reservas probadas y aún no extraídas.

anterior) permanece en el mismo nivel de la provincia Árabe-Iraní del Medio Oriente y de la provincia Occidental de Siberia en la Unión Soviética. La cuenca del Golfo de México contiene aproximadamente el 9% de los *recursos recuperables* en líquidos de petróleo (petróleo crudo y líquidos de gas natural) que se conocen en el mundo y alrededor del 11% de los *recursos recuperables* que en gas natural se conocen en el mundo. Sólo la provincia Árabe-Iraní (con cerca de la mitad del total mundial) contiene más líquidos de petróleo. Únicamente la provincia Árabe-Iraní y la provincia Occidental de Siberia contienen más gas natural. Ninguna otra provincia contiene siquiera el 5% de los líquidos de petróleo o gas natural que convencionalmente se conocen en el mundo. Sólo si los abundantes recursos de petróleo no convencionales se incluyen en los cálculos, posiblemente otras provincias conocidas como la provincias occidental de Canadá y la oriental de Venezuela, estén en el mismo rango.

“De los 222.5 billones de barriles (BB) de petróleo equivalente estimados hacia fines de 1987, el 50.7% era petróleo crudo, el 10% líquidos de gas natural y el 40.2% gas natural”. En cuanto a la distribución de estos hidrocarburos, Nehring señala que la mitad sur de la cuenca (ubicada en México) es altamente rica en petróleo crudo y líquidos de gas natural, mientras que la mitad norte (en los Estados Unidos) es mucho más rica en gas.

Asimismo, a pesar de que al 31 de diciembre de 1987 se habían extraído 138.15 BB de los 222.54 BB de petróleo crudo equivalente (por lo que a tal fecha sólo quedaban como reservas probadas 84.39 BB), el mismo Nehring²³ apunta que “la cuenca será una importante fuente de petróleo y gas durante varias décadas más. Hacia finales de 1987, del total de los recursos recuperables, el 45.7% del petróleo crudo, el 37.6% de los líquidos de gas natural, y el 27% del gas natural continúan aún *in situ* para ser explotados. Estas proporciones varían sustancialmente entre las dos mitades de la cuenca, reflejando la gran diferencia en la exploración, desarrollo y explotación en la historia de México y de los Estados Unidos. En México, los vastos recursos petrolíferos de las áreas de Reforma y Campeche no fueron descubiertas y desarrolladas sino hasta los años setenta y ochenta, y sólo el 23% de cada uno de los recursos recuperables conocidos han sido producidos (el total de los recursos recuperables conocidos comprendía 61.84 BB de petróleo crudo, 97.57 TPC de gas natural y 8.59 BB de líquidos de gas natural, cuya suma da la cantidad de 86.69 billones de barriles de petróleo crudo equivalente). En los Estados Unidos, en donde los mayores descubrimientos se hicieron entre los años veinte y cincuenta, más del 91% de los recursos recuperables de petróleo crudo (cuyo monto total original era de 50.88 BB) y más del 83% de los recursos recuperables de gas natural (cuya cifra inicial ascendía a 426.26 TPC) y líquidos de gas natural (originalmente 13.92 BB) ya han sido explotados.”

²³ *Chapter 15-Oil and Gas Resources*, en *The Gulf of Mexico Basin, Op. cit.*, pgs. 446 y 447.

Finalmente, Richard nos ilustra sobre el lugar que ocupa la cuenca del Golfo de México en el contexto mundial por su producción de hidrocarburos costa afuera: “sólo los campos costa afuera en la provincia Árabe-Iraní tienen una cantidad mayor de recursos recuperables. El Mar del Norte, es la única área productora costa afuera adicional que contiene cantidades similares a las del Golfo de México.”

Ahora bien, los recursos de petróleo (entre 2,240 y 21,990 millones de barriles) que se calcula yacen en el subsuelo de las aguas centrales del Golfo podrán apreciarse mejor si consideramos que en 1998 las reservas mundiales de petróleo ascendieron a 1 billón 19,545 millones 664 mil barriles de petróleo.²⁴

A continuación presentamos dos cuadros en los que se contienen los datos más recientes en materia de las reservas de hidrocarburos, calculadas en los principales países productores:

²⁴ Reyes Razo, Miguel, *Tenemos reservas para Enfrentar el Siglo XXI* (Entrevista a Jorge Díaz Serrano), en *Excélsior*, Jueves 7 de Enero de 1999, México, D.F., primera plana y pg. 19.

RESERVAS PROBADAS DE
PETRÓLEO CRUDO, PRINCIPALES
PAÍSES, AL 1 DE ENERO DE 1999

Pais	Millones de Barriles
1 Arabia Saudita	259 000
2 Irak	112 500
3 Emiratos Árabes Unidos	97 800
4 Kuwait	94 000
5 Irán	89 700
6 Venezuela	72 600
7 C.E.I.	57 000
8 Libia	29 500
9 México	28 399 ^a
10 China	24 000
11 E.U.A.	22 546
12 Nigeria	22 500
13 Noruega	10 913
14 Argelia	9 200
15 Angola	7 106

a. Incluye condensados.

Fuente: Anuario Estadístico, 1999. Pemex.

RESERVAS PROBADAS DE GAS
NATURAL, PRINCIPALES PAÍSES,
AL 1 DE ENERO DE 1999

Pais	Billones de Pies Cúbicos
1 C.E.I.	1 980
2 Irán	812
3 Katar	300
4 Emiratos Árabes Unidos	212
5 Arabia Saudita	204
6 E.U.A.	167
7 Venezuela	143
8 Argelia	130
9 Nigeria	124
10 Irak	110
11 Malasia	82
12 Indonesia	72
13 Canadá	64
14 Holanda	63
15 Kuwait	52
16 China	48
17 Libia	46
18 Australia	45
19 Noruega	41
20 Egipto	32
21 México	30
22 Omán	28

Por último, podemos señalar que aunque anualmente se consumen en todo el mundo alrededor de 25 mil millones de barriles de crudo, las reservas probadas mundiales de petróleo bruto suelen incrementarse un poco año con año conforme avanzan las técnicas de prospección, si bien las posibilidades de descubrir nuevas provincias y subprovincias similares a las actuales resultan poco alentadoras. El autor Herman T.

Franssen²⁵ señala que “la mayor parte del petróleo del planeta aparece en campos gigantes y supergigantes, es decir, con 500 millones de barriles o más. Los 280 yacimientos gigantes y supergigantes que hay en el mundo (menos del 1% de todos los campos en producción) generan 75% del petróleo extraído y contienen 73% de las reservas mundiales... La razón fundamental es de naturaleza geológica. Hay en el mundo alrededor de 600 cuencas sedimentarias, de las cuales se han explorado 400; de éstas, a su vez, 160 resultaron contener petróleo. De las 200 cuencas no exploradas todavía, la mitad son demasiadas pequeñas para contener campos gigantes o supergigantes, y de las otras 100 sólo en 40 o 45 puede preverse que tengan grandes volúmenes de crudo. Por su parte, la mayoría de estas últimas están en regiones submarinas profundas o polares y requerirán de nueva tecnología muy costosa. A partir de análisis estadísticos se calcula que sólo faltarían por descubrir de 12 a 18 provincias petroleras muy grandes, con reservas promedialmente menores a las de las grandes provincias conocidas”.

Los cálculos como el anterior son posibles en virtud de los conocimientos que actualmente se tienen sobre el origen y geología del petróleo y en materia de exploración. Hoy día los especialistas conjeturan que sólo entre un 10 y 20% del fondo oceánico ofrece condiciones apropiadas para la prospección de hidrocarburos. Las áreas más promisorias para las grandes concentraciones de petróleo en

²⁵ *La Perspectiva Petrolera Mundial hasta el Año 2000*, en Planeación Energética y Empresa Pública: reestructuraciones internacionales, estrategias y políticas nacionales, Coordinador: Juan J. Jardón U., Plaza y Valdés Editores, México, 1995, pg. 73.

yacimientos marinos lo son las plataformas y los taludes continentales, así como las pequeñas cuencas oceánicas con anchas capas de sedimentos y ricas en materia orgánica, en donde se estima existen la cuarta parte de las reservas probadas mundiales. "Más allá de los taludes continentales, en el profundo suelo oceánico en donde las cantidades de sedimentos son pocos, las oportunidades de encontrar petróleo disminuyen. Quizás sea esta la razón por la que la Zona Económica Exclusiva se extiende 'sólo' hasta las 200 millas náuticas costa afuera."²⁶

4.2. EN RELACIÓN A MÉXICO

De acuerdo con los estudios más recientes, en los últimos años las *reservas probadas de hidrocarburos*²⁷ en nuestro país han disminuido en forma gradual en lo cuantitativo, pero aceleradamente por lo que se refiere a los factores número de años reservas-producción. A continuación analizaremos por separado los datos relativos al petróleo crudo y al gas natural.

Considerando el crudo y los líquidos de gas, la suma de las reservas de estos dos energéticos durante el año de 1995 arrojó un total de 49 mil 775 millones de barriles (que al ritmo de extracción entonces

²⁶ Seibold, E., and Berger, Wolfgang H., *The Sea Floor, An Introduction to Marine Geology*, Edit. Verlag Berlin Heidelberg, Alemania, 1993, pgs. 284-285.

²⁷ "En la actualidad Pemex define las reservas probadas de hidrocarburos en la forma siguiente: volumen de hidrocarburos que se estima puede extraerse comercialmente de yacimientos ya descubiertos, empleando tecnología petrolera comúnmente utilizada en

vigente serían suficientes para 48 años), cantidad que se redujo a 46,590 millones de barriles al 1 de enero de 1999, adecuados para tan sólo 38 años conforme al nivel de producción de 1998.²⁸

Sin embargo, en forma reciente se difundió la alarmante noticia de que una revaluación de las reservas con apego a un nuevo sistema internacionalmente aceptado haría que las reservas probadas de hidrocarburos en nuestro país cayeran *a su más bajo nivel histórico*. A este respecto, el periodista David Shields²⁹ comenta que una revisión detallada de las reservas petroleras nacionales verificada por Petróleos Mexicanos conforme a un novedoso método cuyas normas y criterios han sido internacionalmente reconocidos por la Sociedad de Ingenieros Petroleros (SPE) y el Congreso Mundial del Petróleo (WPC), mismos que permiten corregir las prácticas inexactas del método tradicional al realizar las estimaciones, "México cuenta, al 1 de enero de 1999, con reservas probadas de 34 mil 179.5 millones de barriles de hidrocarburos (que incluyen petróleo crudo -el 72.26 %-, líquidos de gas -10.82 %- y gas seco -16.91 %-), que son suficientes para 22 años al ritmo de consumo actual".

Según nos informa, de esta cantidad global sólo 24 mil 700.1 millones de barriles corresponden a petróleo y líquidos de gas, cifra que

México y en el resto del mundo'." Cfr. Barbosa Cano Fabio, *Recursos Petroleros de México 1974-1994*. Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM, México, 1994, pg. 26.

²⁸ *Anuario Estadístico 1999*. Petróleos Mexicanos, pg. 13.

²⁹ *Hay Petróleo Sólo para Veintidós Años*, en *Siempre!*, Núm. 2389, 1 de abril de 1999, México, pgs. 44-45.

contrasta notablemente con las manejadas en años anteriores y con el “máximo histórico” de 72,500 millones de barriles de petróleo crudo equivalente de 1983.

Como atingentemente advierte Shields, esta drástica caída obedece en parte a la escasa inversión destinada por Pemex a la actividad exploratoria, además de los altos niveles de producción verificados en los últimos años.

Los datos más recientes reiteran la disminución de las reservas. De acuerdo con ellos, al 1° de enero del 2000 las reservas remanentes totales de nuestro país son de 58,204.1 millones de barriles (MB) de petróleo crudo equivalente, de las cuales 58.6 % corresponden a reservas probadas, 20.9 % son probables, y el restante 20.5 % son posibles. Asimismo, de esta reserva total 41,499.52 MB son aceite crudo, 10,651.35 MB son gas seco equivalente a líquido, 4,830.94 MB son líquido de planta y 1,222.28 MB son condensados, siendo la relación reserva-producción de **24 años** para la reserva probada, de 32 años para la agregación de la reserva probada y probable, y de 41 años para la reserva total.³⁰

En cuanto al gas natural se refiere, México poseía en 1995 reservas por un total de 68.413 billones de pies cúbicos de gas, mientras que para enero de 1999 se hablaba de reservas por 62.166 billones de

³⁰ *Memoria de Labores 1999*, Petróleos Mexicanos, Marzo del 2000, pg.55.

pies cúbicos, mismos que representan alrededor de 30 billones según el nuevo procedimiento que se continuará aplicando en los años venideros.³¹

Lo anterior patentiza una minoración importante en las reservas probadas nacionales en base a las normas y procedimientos de la SPE y del WPC que continuarán aplicándose en lo sucesivo. Ante estas circunstancias, es evidente que los hidrocarburos de la porción central del Golfo evaluados por la USGS constituirán, durante el próximo siglo, recursos de gran valía para nuestro país, y más aún si recordamos las palabras de Zapata³²: “es posible apreciar mejor la magnitud de estas cantidades cuando se sabe que la producción total de petróleo de México, en toda su historia, hasta 1980, fue de 7 mil 532 millones de barriles.”

4.3. EN RELACIÓN A LOS ESTADOS UNIDOS

A raíz de la primera crisis petrolera internacional acaecida durante los años de 1973 y 1974, los Estados Unidos se percataron de la vulnerabilidad de su economía ante su alta dependencia en los abastecimientos externos que en aquellos años representaban ya el 36% del consumo total de petróleo en el país. De manera inmediata, el gobierno norteamericano diseñó e implementó una política doméstica

³¹ *Anuario Estadístico 1999, Petróleos Mexicanos, Op. cit., pg. 13.*

³² Espinosa, Guillermo G., *Indefinición de Límites Marítimos entre México y EU: Fausto Zapata*, <http://www.excelsior.com.mx/9604/960412/nac23.html>

que buscaba reducir la dependencia de las importaciones mediante una serie de ajustes en los precios, medidas encaminadas a la sustitución de combustibles, la creación de una Reserva Estratégica Petrolera (1975) para hacer frente a contingencias de corta duración y la diversificación en las fuentes de abastecimiento.³³

Si bien son ciertos los grandes logros que han obtenido en materia de conversión energética, sus reservas probadas han declinado gradualmente obligándolos a incrementar las importaciones de crudo provenientes de Venezuela, Canadá, Arabia Saudita y México, a la par de que “por lo menos hasta el año 2020, el petróleo seguirá siendo la fuente más importante de energía en el mundo”,³⁴ por lo que aún no ha perdido su carácter de recurso estratégico.

En este sentido, cabe resaltar que Estados Unidos es uno de los productores de petróleo más antiguos y uno de los más explorados en todo el mundo, motivo por el cual en su espacio terrestre quedan pocos campos gigantes por descubrir. Ello ha contribuido a generar la caída constante que en las últimas décadas presenta su producción de petróleo, pues los 8.582 millones de barriles diarios extraídos en 1980 pasaron a 7.309 en 1990 y descendieron hasta los 6.410 en el año de 1997. Asimismo y a pesar de que en los Estados Unidos se verifica una intensa actividad

³³ Vargas Suárez, Rocío, *El Papel de México en la Seguridad Energética de Estados Unidos de los Setenta a los Noventa*, Plaza y Valdés Editores, México, 1995, pgs. 108-109.

³⁴ Camarena M., Luz Arcelia, M., *Petróleo. Fuente más Importante de Energía en el Mundo*, Uno más Uno, México, D.F., Jueves 2 de septiembre de 1999, pg. 23.

exploratoria con la tecnología más moderna, las estadísticas revelan que sus reservas probadas de petróleo crudo continúan disminuyendo –a grado tal de que en 1996 sólo fue posible descubrir en todo su territorio reservas de petróleo equivalentes a cuatro días de consumo-. Igualmente, durante el año de 1991 sus reservas se estimaron en 26 mil 250 millones de barriles, cifra que contrasta con los 22 mil 017 millones de barriles calculados en 1997, mismas que serían suficientes para un lapso de 9 años al ritmo de producción entonces operante.³⁵

Por lo que se refiere a las reservas de gas natural en el país que nos ocupa la situación no cambia mucho, pues las reservas previstas en 1991 en una cantidad aproximada de 169 billones de pies cúbicos se redujeron a 166 billones en 1997, suficientes para un periodo de 8 años conforme a la producción de dicho año.³⁶

Conforme a estos datos, resultan veraces las afirmaciones divulgadas por diversas fuentes de información en el sentido de que los cerca de 22 mil millones de barriles de crudo que yacen en la región marítima fronteriza “equivalen a las actuales reservas del vecino país del norte.” De ahí su necesidad de contar con fuentes de abastecimiento que le garanticen, como ha ocurrido en los últimos 20 años, mantener sus reservas en un rango superior a los 20 mil millones de barriles y, de ser

³⁵ *Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos*, 1998, INEGI, pgs. 669 y 670. y *El Sector Energético en México*, 1998, INEGI, pg. 295.

³⁶ *Ídem*, pg. 297.

posible, reducir las compras de crudo externo que sobrepasan el 55 por ciento de sus necesidades.³⁷

Además de ello, no debe olvidarse que al día de hoy los Estados Unidos –con cerca del 4% de la población mundial- constituyen el principal consumidor de petróleo en el planeta (con alrededor del 25% del consumo anual). En el año de 1996 consumieron un promedio de 18.3 millones de barriles diarios, mientras que el consumo de toda Europa fue de sólo 14.5.³⁸ He ahí la razón por la que para los Estados Unidos el tema de los hoyos de dona y sus hidrocarburos representa un asunto prioritario y de seguridad energética.

5. CARACTERÍSTICAS GEOMORFOLÓGICAS DEL GOLFO DE MÉXICO

Sabemos que el artículo 76 de la Convención de 1982 (cuyo texto puede consultarse en el Anexo I) ha incorporado distintos elementos “geofísicos” en la definición de la plataforma continental, reconociendo además la posibilidad de que la plataforma continental de un Estado se prolongue más allá de las 200 millas marinas, en cuyo caso corresponderá

³⁷ Moreno, Martín, y Cruz, Noé, *En el Fondo del Golfo. el Codiciado Petróleo*, en *Época*, Núm. 308, 28 de abril de 1997, México, D.F., pg.12.

³⁸ *La Petroquímica Estratégica para México. Industria del Siglo XXI*, en UNAM Hoy, Un Enlace con la Sociedad, Segunda Época, Año 6, Núm. 32, Julio-Agosto, 1998, México, D.F., pg. 17.

al Estado costero la determinación de su límite exterior. En este supuesto, el primer aspecto que deberá tener en cuenta el país ribereño en el establecimiento de tal límite externo será el de comprobar si su margen continental se prolonga más allá de las 200 millas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. De ahí que nos veamos en la necesidad de explorar ciertas nociones propias de la geología con la única intención de analizar si los Estados Unidos, México y Cuba comparten una plataforma continental más allá de las 200 millas, concretamente en las dos regiones denominadas “hoyos de dona”.

5.1 GENERALIDADES

El Golfo de México constituye una cuenca oceánica semicerrada con una superficie de 1,507,639 km². El conocimiento de su fondo marino ha partido de la periferia al centro, y podríamos decir que ha sido posible y acelerado gracias a la búsqueda de campos petroleros bajo sus aguas. La exploración de su lecho y subsuelo se inicia en 1938 con la perforación de un pozo petrolero a más de un kilómetro de distancia de las costas de Louisiana. El primer estudio sísmico costa afuera se realiza en 1944 y a partir de 1947 las investigaciones geofísicas, la prospección sísmica y los avances en la perforación exploratoria permiten descubrir campos petroleros en aguas poco profundas. En la década de los setenta se inicia la exploración de aguas profundas para después trasladarse a las aguas ultraprofundas en la década de los noventa. Así pues, la

información geológica y geofísica de la parte central y más profunda del Golfo no ha sido posible sino en los últimos 25 o 30 años, aunque al día de hoy, las grandes compañías petroleras retienen mucha de la información obtenida.

5.2. EL MARGEN CONTINENTAL

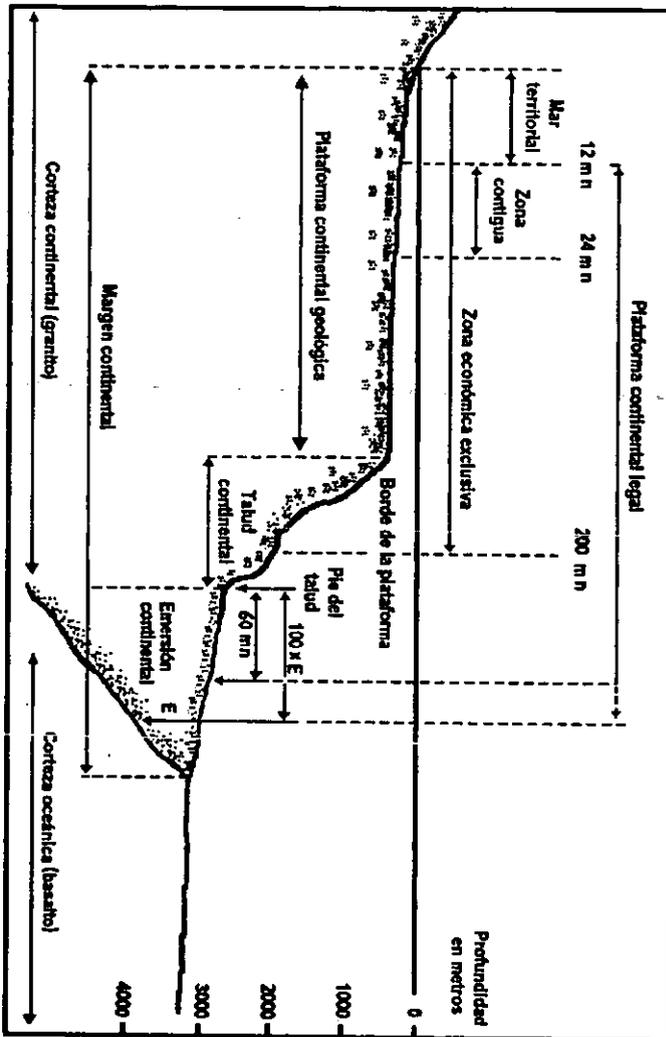
Al estudiarse geológicamente la corteza terrestre, su composición rocosa permite hacer una distinción entre **corteza continental** (que tiene un espesor medio de 30 a 35 km y está constituida por rocas ricas en silicio como el granito, gnésis, etc.) y **corteza oceánica** (con espesor de 6 a 10 km y conformada por rocas basálticas). La separación entre estos dos grandes dominios, el de los continentes y el fondo oceánico profundo, la encontramos bajo el agua en una zona limítrofe o de transición denominada *margen continental*.³⁹ En otras palabras, el margen continental representa la parte de los continentes sumergida bajo las aguas de los mares, misma que desciende hasta las grandes profundidades de la planicie oceánica.

A su vez, el margen continental (o precontinental) que en términos generales constituye una gran pendiente compuesta por corteza continental, se divide en tres provincias o regiones no en atención a su estructura geológica, sino de acuerdo a su morfología: *la plataforma*

³⁹ Rebagliati, Orlando Rubén, *La Plataforma Continental y su Limite Exterior*, Op. cit., pgs. 3-4.

continental, el talud continental y la emersión continental. En consecuencia, podemos decir que el límite interior del margen continental coincide con la llamada zona costera, es decir, con el área que bordea directamente al mar y que incluye accidentes como playas, línea de costa, acantilados, lagunas, estuarios y pantanos, mientras que el límite exterior del margen continental coincidirá con la parte externa de la emersión continental (obsérvese la figura siguiente que representa el corte transversal del margen continental con sus subdivisiones morfológicas y sus regímenes legales).

REGIMENES LEGALES Y REGIONES GEOMORFOLÓGICAS



FUENTE: Jaime Saura Estapá, *Delimitación Jurídica Internacional de la Plataforma Continental*, 1996, pg. 213. (Modificado por el autor de esta tesis).

Como se aprecia las partes integrantes del margen continental constituyen extensiones próximas al continente, por lo que reciben

enormes cantidades de materiales provenientes de aquél. Es por ello que una de las características fundamentales de los márgenes continentales radica en la presencia de grandes cantidades de sedimentos, aunque podemos decir que al margen de ello, se ha determinado que muchos de los materiales que los componen son los mismos que integran a los continentes, con lo que "ahora parece cierto que los márgenes continentales son extensiones sumergidas de los continentes."⁴⁰

A continuación haremos breve referencia de cada una de las provincias fisiográficas que integran el margen continental, procurando su identificación en el Golfo de México.

5.2.1. LA PLATAFORMA CONTINENTAL

El término plataforma (también llamada zócalo, cornisa, banco, estribo, reborde, saliente, tablero, meseta, terraza o planicie) continental o insular, puede analizarse desde dos perspectivas diametralmente diferentes: por un lado, es un concepto empleado por las ciencias naturales y, en consecuencia, un concepto científico (**plataforma continental geológica**) y, por otra parte, es una noción recogida por el Derecho Internacional del Mar, una figura jurídica con una acepción totalmente discordante (**plataforma continental jurídica**).

⁴⁰ Weihaupt, John G., *Exploración de los Océanos*, Compañía Editorial Continental, S.A. de C.V., México, 1984, pg. 52.

Desde el punto de vista geológico “por plataforma continental se entiende el área submarina adyacente a la costa de un Estados ribereño, así como el lecho y el subsuelo respectivos, la cual penetra en el mar en una pendiente suave y cuyo límite exterior, antes de precipitarse hacia los abismos oceánicos, convencionalmente se estimó que llega a unos 200 metros de profundidad. Es decir, se trata de la prolongación del macizo continental que entra en el área oceánica adyacente. De aquí que Gilbert Gidel la haya denominado ‘la parte sumergida del territorio de un Estado’.”⁴¹

Por su parte, el especialista en Derecho del Mar, Alejandro Sobarzo,⁴² quien alude al pensamiento del geógrafo Jacques Boucart, nos explica: “Al internarnos en el mar, partiendo de un continente o de una isla, el suelo marino inicia un descenso lento, un suave declive hasta llegar a un punto donde la inclinación se acentúa en forma brusca y aumenta rápidamente la profundidad. La zona comprendida entre la costa (línea de bajamar) y donde la moderada pendiente tiene solución de continuidad, ha sido designada por los geógrafos con el nombre de plataforma continental.”

La profundidad media en que se encuentra la “ruptura de la plataforma”, esto es, el punto en donde ocurre el cambio brusco en la

⁴¹ Vargas, Jorge A., *La Plataforma Continental Submarina*, en Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales, 1980, Tomo I, ENEP Acatlán, UNAM, México, 1981, pgs. 407-408.

⁴² *La Plataforma Continental. Algunas Consideraciones Geográficas y Jurídicas*, en Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XV, Abril-Junio, 1965, Núm. 58, México, pg. 438.

pendiente se ubica en los 130 metros. Normalmente el zócalo continental presenta en este borde una gradiente que varía entre un octavo de grado y los tres grados. La plataforma submarina posee una anchura media de 78 kilómetros, aunque su extensión es muy irregular pues mientras que en algunas regiones del Pacífico casi no existe, en otras áreas sobrepasa los 1,100 kilómetros como en el Mar de Barents.

Atendiendo a esta misma perspectiva geológica encontraremos que la plataforma submarina de nuestro país “cubre un área de medio millón de kilómetros cuadrados. Superficie igual a la que suman nuestros estados de Chihuahua, Durango, Jalisco y Michoacán, o bien a la extensión territorial de un país como España.”⁴³ Debido a que en el Océano Pacífico nuestra plataforma posee una anchura muy pequeña, podemos concluir que la mayor parte de esta superficie se localiza frente a las costas del Golfo de México.

Si analizamos una carta batimétrica del Golfo (esto es, un mapa en el que se representan gráficamente las profundidades del mar o el relieve submarino), observaremos que en la parte oeste de Florida al igual que en las regiones norte y oeste de la península de Yucatán, en el denominado Banco de Campeche, la plataforma submarina se extiende hasta una distancia de 240 kilómetros, amplitud que contrasta con la que aquélla presenta frente a las costas de Texas y Louisiana en donde oscila entre los

⁴³ Vargas, Jorge A., *México, País Oceánico*. Uno más uno, México, D.F., Lunes 23 de febrero de 1981, pg. 2.

32 y los 90 kilómetros. A la altura del Río Bravo, el zócalo submarino se extiende entre los 72 y los 80 kilómetros, para después reducirse entre los 33 y los 37 kilómetros en la región del paralelo 23° N y hacerse más angosta frente a Tuxtla, Veracruz, en donde varía entre los 6 y 16 kilómetros.

Por lo que respecta al *concepto jurídico de plataforma continental*, es el artículo 76 párrafo 1 de la CONVEMAR el que, sin dar una definición propiamente dicha, señala que “La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio *hasta el borde exterior del margen continental*, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.” Posteriormente el precepto aclara que el margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental, pero sin comprender el fondo oceánico profundo ni su subsuelo.

Como se aprecia, el concepto jurídico de zócalo continental procura comprender todas las áreas que posean un componente geológico igual al de la corteza continental, por lo que a diferencia de la

noción geológica, incluye como parte integrante de la plataforma los dos espacios a que a continuación nos referimos.

5.2.2. EL TALUD CONTINENTAL

Como es fácilmente comprensible, el borde exterior de la plataforma continental (geológica) determina el límite superior del talud continental, es decir, de aquella zona en que las profundidades se incrementan rápidamente -en forma tal que los taludes se han considerado como el accidente topográfico más sobresaliente del planeta-. La extensión y el ángulo del talud difieren de lugar a lugar, pero generalmente su anchura fluctúa entre las 10 y las 50 millas y su inclinación va de los tres a los cuarenta y cinco grados. Al llegar a una profundidad de entre los 2.000 y los 3.000 metros, existe por lo regular otro cambio marcado en la gradiente y caracterizado por una disminución en el declive, mismo que determina *el pie o base del talud continental*, es decir, su límite exterior.

“La mayor parte de los taludes están cubiertos por fango en un 55 al 60% de sus superficies; el área restante puede poseer arena (25%), roca desnuda (10%), o en algunos casos, conchillas u oozas orgánicas (5%).”⁴⁴ El talud posee la característica de ser un área muy irregular, interrumpido por profundos cañones y valles submarinos cuyas laderas presentan la forma de “V” en los cortes transversales, aunque pueden

⁴⁴ Weihaupt, John G., *Exploración de los Océanos*, Op. cit., pg. 67.

existir como valles anchos o como gargantas de paredes casi verticales. Como se observa, el talud constituye lo que el geólogo Hedberg⁴⁵ calificaba “como la línea divisoria natural más extensa y sobresaliente de entre las áreas del lecho oceánico”, circunstancias que lo motivaron a sugerir la base de aquél como la más adecuada línea divisoria entre los espacios sometidos a la jurisdicción nacional y los propios de la jurisdicción internacional.

Pasemos ahora a identificar en el Golfo de México esta provincia designada como talud continental. De lo anteriormente señalado se desprende que en el Golfo el borde superior del talud está marcado por la ruptura de la plataforma, misma que se simboliza mediante la isóbata de los 200 metros. A partir de entonces tiene comienzo el pronunciado declive que en algunas regiones, como en la Escarpa de Florida, se vuelve sumamente violento, mientras que en otras porciones se prolonga por cientos de kilómetros como en el caso del talud que corresponde a las costas de Texas y Louisiana. Finalmente, el extremo inferior del talud continental se define mediante la isóbata de los 3.000 metros.

Así pues, si concretamos un poco más la información a los hoyos de dona en el Golfo de México, encontraremos que con base en la isóbata que nos revela el pie del talud continental el lecho de la zona gris occidental se encuentra dividido en dos fragmentos: la parte norte de esta

⁴⁵ Hedberg, Hollis D., *Ocean Floor Boundaries. De base of Slope Boundary Zone Formula Gives the Most Acceptable Jurisdictional Limit for Mineral Resources*, en *Science*, Vol. 204, No 4389, April 13, 1979, Washington, D.C., pg. 136.

porción oceánica que corresponde al declive continental que se sitúa frente a las costas de Texas pero primordialmente de Louisiana, y la parte sur que se localiza más allá del borde inferior del talud continental en una zona que se denomina emersión continental y que más adelante examinamos. Lo anterior y lo que a continuación decimos será sumamente comprensible si el lector revisa las figuras que aparecen en las páginas 122 y 64, por lo que nos permitimos remitirlo a ellas.

De la observación de esas ilustraciones se advierte que bajo las aguas de la porción norte de la dona occidental se encuentra el Cañón Keathley, el territorio conocido como Sigsbee Bulge y la Escarpa de Sigsbee, parajes de gran complejidad topográfica según nos muestran las cartas batimétricas.

En cuanto a la dona oriental se refiere, resulta evidente que prácticamente la totalidad del lecho y subsuelo marino que a esta área corresponde su ubican más allá de la base del talud continental, en la región que los geógrafos denominan emersión continental.

5.2.3. LA EMERSIÓN CONTINENTAL

La última de las divisiones fisiográficas que se distinguen dentro del margen continental es precisamente la emersión, faldeo o borde continental, o también conocida como pendiente precontinental. Tradicionalmente se le define como "el lugar donde termina el declive

del continente cubierto por las aguas de mar y se inician las grandes profundidades oceánicas.”⁴⁶

Por su parte, Rubén Rebagliati⁴⁷ manifiesta: “La emersión es menos empinada que el talud pero su declive es superior al de la plataforma continental. Se encuentra a profundidades que oscilan entre los 2.000 y los 5.000 metros y su anchura puede ubicarse entre las 5 y las 50 millas (aunque otros autores expresan que puede llegar a los 1.000 kilómetros de extensión). Se la ha caracterizado como una cuña ancha y uniforme de sedimentos terrígenos y de escaso relieve, que en su extremo más próximo al continente suele sobreponerse al talud.

“En su tramo exterior la emersión continental transita hacia otra provincia fisiográfica que ya no corresponde al margen continental sino al dominio oceánico. Es la llanura abisal o fondo abisal. La transición de la emersión continental a la planicie abisal queda marcada por un nuevo cambio de las pendientes, que se hacen mucho menores. Estamos aquí a profundidades que pueden oscilar entre los 3.300 y los 6.500 metros.”

Aplicando las ideas transcritas a las dos áreas objeto de nuestro estudio obtendremos que casi la totalidad del segmento sur del agujero de dona occidental se halla en una pendiente que paulatinamente desciende de los 3.000 a los 3.400 metros, para seguir bajando hasta los

⁴⁶ Cifuentes Lemus, Juan Luis, Torres García, Pilar y Frías M., Marcela, *El Océano y sus Recursos, Tomo I, Panorama Oceánico*, Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México, 1986, pg. 168.

3.600 metros en los que inicia una perceptible y extensa llanura oceánica (Sigsbee Abyssal Plain⁴⁸) y cuyo lecho y subsuelo probablemente pudiera calificarse como fondo oceánico profundo. En tales circunstancias, la conclusión lógica e inicial que desprendemos desde el punto de vista "morfológico" es la siguiente: *Es precisamente la isóbata de los 3.600 metros la que representa el extremo inferior de la emersión continental y, en consecuencia, el límite exterior de todo el margen continental, es decir, el punto donde presumiblemente termina la corteza continental para dar paso a la corteza oceánica.*

En cierta forma, los estudios geológicos correspondientes sustentan la conclusión anterior. Así, el geólogo Amos Salvador⁴⁹ ha escrito: "Se ha estimado que el 'basamento' en la porción central y más profunda de la cuenca se halla a una profundidad de entre 12 y 16

⁴⁷ *La Plataforma Continental y su Límite Exterior, Op. cit.* pg. 6.

⁴⁸ "La llanura Abisal de Sigsbee es una de las superficies más planas de la tierra. La planicie se extiende desde los 90° hasta los 95° Oeste y de los 22° a los 25° Norte. Mide 450 km de largo y 290 km de ancho, cubriendo una extensión de 103.600 km². La planicie se conforma por una gruesa capa de sedimentos (más de 9 km)... El suelo liso de esta planicie se ve interrumpido por una serie de estructuras diapíricas (domos de sal) identificadas como las tomas de Sigsbee (Sigsbee Knolls)." Bryant, William R.; Lugo, José; Córdova, Carlos y Amos, Salvador, Chapter 2. Physiography and Bathymetry, en *The Gulf of Mexico Basin, Op. cit.*, pg. 28.

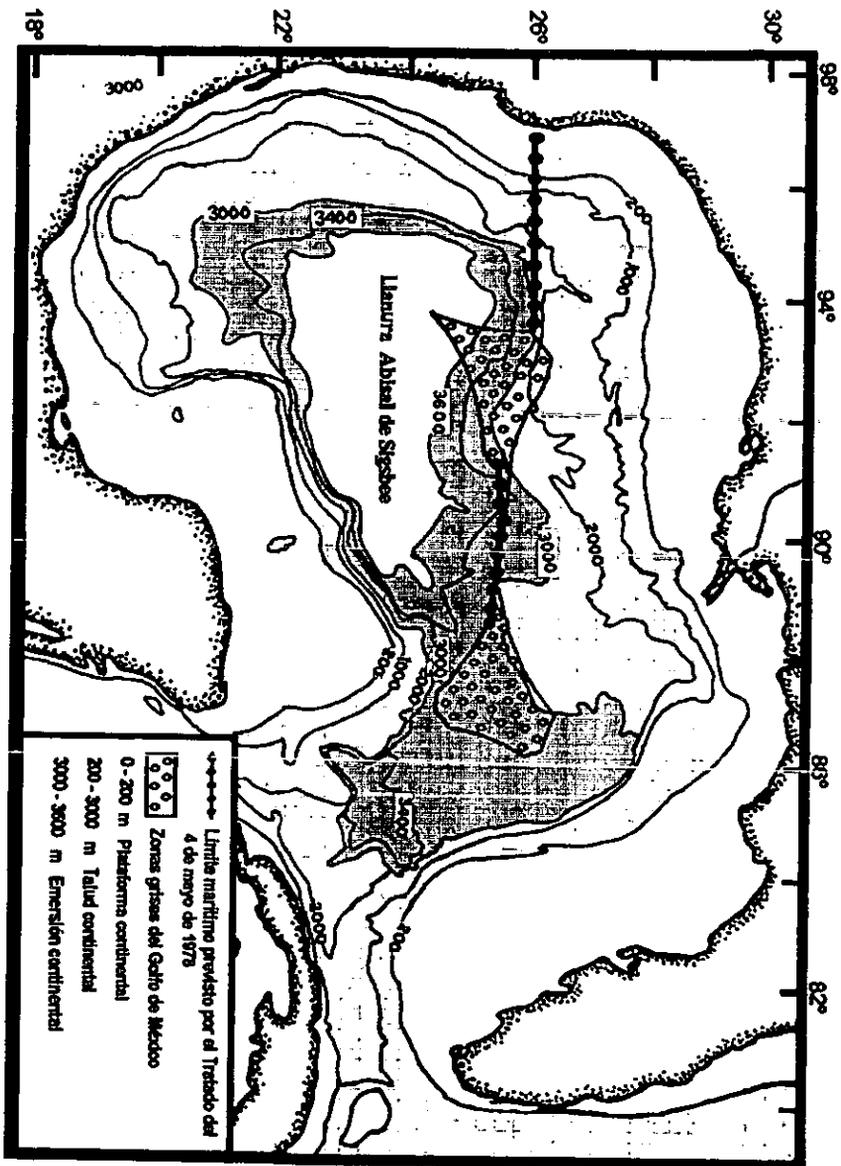
⁴⁹ *The Gulf of Mexico Basin, Op. cit.*, pg. 5. En idéntico sentido se expresa John W. Antoine, quien al referirse a la provincia llamada Cuenca del Golfo (geológicamente el Golfo se divide en 7 provincias de entre las cuales la más grande es la central que ahora mencionamos) dice: "The Gulf Basin contains a thick sedimentary sequence and is underlain by oceanic crust... The segment of the section underlying the central basin indicates that the crustal structure is quite similar to that of a normal ocean. An abnormal thickness of low-velocity sediments, a thicker oceanic crustal layer (6.8 km/sec), and a slightly greater depth to the Mohorovicic's discontinuity are all that make the Gulf of Mexico different from a typical part of the Atlantic." *Structure of the Gulf of Mexico*, en *Contributions on the Geological and Geophysical Oceanography of the Gulf of Mexico*, Richard Rezak y Vernon J. Henry (Compiladores), Volume 3, Oceanographic Studies, Gulf Publishing Co., E.U.A., 1972, pg.1.

kilómetros bajo el nivel del mar. Investigaciones geofísicas indican que bajo la profunda parte central de la cuenca (que como sabemos se encuentra cubierta por una espesa capa de sedimentos) subyace algún tipo de corteza oceánica, mientras que la mayoría de las áreas restantes existe corteza continental o una gruesa corteza 'transicional'... Se conjetura que la corteza 'transicional' representa una extensión o prolongación de la corteza continental, que también acontece entre la corteza continental y oceánica bajo la parte norte y sur del Golfo de México. A lo largo de los límites de las porciones occidental y oriental de la parte más profunda del Golfo, la frontera entre la corteza continental y la oceánica se representa por un cinturón angosto de corteza 'transicional'."

Es por ello que líneas atrás decíamos que gran parte de la extensión sur del lecho y subsuelo marinos del hoyo de dona occidental se sitúan más allá de la base del talud continental, en lo que morfológicamente pensamos es faldeo o emersión continental, mientras que sólo una pequeñísima porción se localiza en la planicie abisal de Sigsbee.

En situación diversa se encuentra la zona gris oriental, pues casi la totalidad de su lecho y subsuelo corresponden a la provincia emersión continental.

A efecto de dar una mayor claridad a nuestra exposición precedente referida a los hoyos de dona y el lugar que su lecho ocupa dentro de las tres regiones fisiográficas que integran el margen continental de esta porción del Mediterráneo Americano, hemos adaptado la siguiente carta batimétrica para resaltar en ella las isóbatas de los 200, 3.000 y 3.600 metros, que son las líneas que delimitan los extremos de la plataforma, el talud y la emersión continentales. Igualmente hemos destacado en ella el límite marítimo internacional contenido en el Tratado de 1978 y el contorno de ambas zonas grises: la occidental y la oriental.



FUENTE: Guadalupe de la Lanza Espino (Compiladora), *Oceanografía de Mares Mexicanos*, 1991, pg. 15. (Carta batimétrica adaptada por el autor de esta tesis).

CAPÍTULO III

CONDICIÓN JURÍDICA Y RÉGIMEN LEGAL DE LOS HIDROCARBUROS DE LA PARTE CENTRAL DEL GOLFO DE MÉXICO

SUMARIO: 1. Ideas generales y planteamiento del problema. -2. Breve referencia al desarrollo progresivo del régimen jurídico aplicable al lecho y subsuelo marino y a sus recursos naturales. 2.1. La revisión del límite exterior de la plataforma continental. 2.2. La elaboración del régimen legal de los fondos marinos y oceánicos internacionales. -3. Diversos enfoques doctrinarios en relación a la condición jurídica y régimen legal aplicable: 3.1. El régimen de Alta Mar. 3.2. El régimen aplicable a los Fondos Marinos Internacionales. 3.3. El régimen establecido en materia de Plataforma Continental.

1. IDEAS GENERALES Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En los capítulos precedentes hemos esbozado el gran interés que en los Estados Unidos y en nuestro país se ha generado con relación a los fabulosos recursos energéticos de la parte central y más profunda del Golfo de México, en dos áreas que se localizan más allá de sus respectivas Zonas Económicas Exclusivas. Llega ahora la oportunidad de analizar, a la luz de los estudios más recientes en materia de prospección sísmica, su situación y status jurídico a fin de precisar la validez y el alcance que ha de darse a las negociaciones emprendidas por

estos dos Estados que pretenden la delimitación del lecho marino del área occidental.

En efecto, tal y como examinaremos en el presente capítulo, la determinación del límite exterior de la plataforma continental reviste una importancia especial en el marco del Derecho Internacional, pues indica el fin del lecho y subsuelo marino sujeto a la jurisdicción nacional para dar paso a los fondos marinos internacionales. Es por ello que si de las investigaciones realizadas se llegare a la certeza de que los cuantiosos recursos petroleros se localizan más allá del borde exterior del “margen continental”, la consecuencia jurídica concomitante será la de considerarlos como recursos sitos en el “Área o Zona”, es decir, en los Fondos Marinos y Oceánicos Internacionales y por ello, catalogados como patrimonio común de la humanidad sin la posibilidad de que Estado alguno reivindique o ejerza soberanía o derechos soberanos sobre aquéllos, so pena de violar el Derecho Internacional.

Por el contrario, si los estudios nos permiten concluir que tales minerales se hallan en alguna de las porciones legalmente comprendidas en el margen continental, estaremos en presencia de recursos ubicados dentro del espacio legal de la “plataforma continental”, por lo que los Estados ribereños estarán facultados para proceder a su delimitación, aún más allá de las 200 millas marinas.

No obstante, previo al estudio de tan interesante cuestión nos resulta imprescindible ofrecer una visión panorámica de la evolución normativa en materia de aprovechamiento de los recursos naturales de los fondos marinos. Por la naturaleza y alcance de este trabajo no realizaremos una revisión detallada de la muy vasta, controvertida y compleja labor que ello ha significado, por lo que nos limitaremos a sentar las bases del límite jurídico que separa los espacios objeto de jurisdicción marítima nacional de la llamada zona internacional de los fondos marinos, aspecto de formidable importancia en la adecuada comprensión de los dos criterios fundamentales que hasta hoy se han sostenido para dar respuesta a la inquietante interrogante del régimen legal concerniente a los hidrocarburos de ambas zonas grises.

2. BREVE REFERENCIA AL DESARROLLO PROGRESIVO DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL LECHO Y SUBSUELO MARINOS Y A SUS RECURSOS NATURALES

Durante siglos el mar territorial y el alta mar constituyeron las piezas centrales del “Derecho del Mar Clásico o Tradicional” aparecido con el nacimiento de los primeros Estados-nacionales en la Edad Media. En aquella época, la línea de colindancia entre ambos constituía la frontera entre la jurisdicción marina nacional y la internacional. Ya a principios del presente siglo los Estados se empeñan en lograr un mejor aprovechamiento de los recursos naturales que el mar nos ofrece y comienza a perfilarse el ahora llamado “Nuevo Derecho del Mar o

Derecho del Mar Contemporáneo”, alentado al final de la Segunda Guerra Mundial y cuya cristalización se inicia en la década de los sesenta hasta culminar con su desarrollo y codificación en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en Jamaica el 10 de diciembre de 1982.¹

Hoy día los tratadistas, al analizar las figuras tradicionales y las recientemente aparecidas, distinguen entre *zonas marinas de jurisdicción nacional* y *zonas marinas de jurisdicción internacional*. El primer grupo comprende las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, mientras que al segundo grupo pertenecen el alta mar y los fondos marinos y oceánicos internacionales o también denominados Zona.

De todos estos espacios marítimos cinco de ellos plantean un régimen legal para su lecho, subsuelo y todos los recursos naturales, renovables o no, que en ellos se encuentren: las aguas interiores y el mar territorial en cuyos elementos el Estado ribereño ejerce plena soberanía; la plataforma continental y la zona económica exclusiva sobre las que se ejercen derechos de soberanía y, finalmente, los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional sometidos a un régimen jurídico especial en el que todos los derechos sobre sus recursos

¹ Székely, Alberto, *Derecho del Mar*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1991, pgs. 9-10.

pertenecen a la humanidad, en cuyo nombre actúa la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos.

Toda vez que el estudio particular de cada uno de los espacios referidos excedería los límites de este trabajo, únicamente aludiremos a los que revisten interés a nuestro estudio: la plataforma o zócalo continental y los fondos marinos y oceánicos internacionales.

A fin de evitar repeticiones innecesarias y solamente complementar lo señalado en el capítulo primero acerca del origen y desarrollo inicial de la plataforma continental, nos referiremos brevemente a su reconocimiento plurilateral y al complejo problema de la determinación de su límite exterior.

En tal orden de ideas, con la Proclama Truman del 28 de septiembre de 1945 que sometió a la "jurisdicción y control" de los Estados Unidos los recursos del subsuelo y del lecho marítimo de la plataforma continental próxima a sus costas, pero bajo el alta mar, se inicia el desarrollo sucesivo de la reglamentación a que habría de sujetarse el aprovechamiento del lecho marino y la explotación del subsuelo oceánico.

El preámbulo de dicha manifestación revela que, desde sus inicios, la reivindicación de la plataforma continental estuvo vinculada a la gran potencialidad de petróleo y de otros minerales presentes en ese espacio, circunstancia que en todo momento ha de tenerse presente al analizar su

límite exterior y el interés mostrado por los Estados en su apropiación, así como en la posterior ampliación de su noción jurídica para incluir en ella el talud y la emersión continentales, a partir del descubrimiento de petróleo en esas áreas.²

La codificación internacional del zócalo continental se inicia a instancia del Comité Interamericano de Jurisconsultos con su *Proyecto de Convención sobre Mar Territorial y Cuestiones Afines* (julio de 1952) y los llamados *Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar* (febrero de 1956) y, un mes después, con la *Resolución de Ciudad Trujillo* adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Preservación de los Recursos Naturales; Plataforma Submarina y Aguas del Mar, en los que se reconocen los derechos del Estado costero sobre el suelo, subsuelo y los recursos de la plataforma continental.

Posteriormente, se celebra en Ginebra, Suiza, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar con la participación de 86 Estados y de cuyas negociaciones habrían de resultar cuatro importantes instrumentos: la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, la Convención sobre la Alta Mar, la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar y la Convención sobre la Plataforma Continental. En el artículo primero de esta última se acordó un criterio inicial para determinar el límite exterior de este espacio marítimo: “la

² Saura Estapá, Jaime, *Delimitación Jurídica Internacional de la Plataforma*

profundidad de doscientos metros, o más allá de este límite hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas;...”.

Indudablemente que la disposición de la Convención resultó poco afortunada, pues lejos de precisar el límite exterior del zócalo continental abrió la posibilidad a una serie de interpretaciones divergentes, bien se basaran en el criterio de adyacencia, profundidad o en el de explotabilidad,³ o bien en el criterio de la prolongación natural del territorio terrestre introducido en el campo del Derecho Internacional en 1969 por la Corte Internacional de Justicia al resolver los casos de delimitación de la plataforma continental en el Mar del Norte.

En poco tiempo el progreso de la ciencia y la tecnología hicieron sentir la necesidad de establecer con claridad el límite exterior de la plataforma continental, pues en la práctica diversos Estados concedían “licencias de exploración sobre el talud continental o a distancias de 200 o más millas de la costa, lo que algunos Estados entendían como

Continental, Editorial Tecnos, S.A., España, 1996, pgs. 15 y 25.

³ El autor Rodolfo Cruz Miramontes nos ilustra sobre algunos de los países que adoptaron este último criterio: los Estados Unidos, Australia y la antigua URSS. Véase en *Explotación de los Fondos Marinos Fuera del Límite de la Jurisdicción Estatal*, en *Lecturas Jurídicas*, No 48, Julio-septiembre, 1971. Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, Chihuahua, México, pg. 5. Para mayor información de los criterios exegéticos del artículo 1o de la Convención en referencia, véanse las obras de Orlando Rubén Rebagliati, *La Plataforma Continental y su Límite Exterior*, *infra* nota 9, pgs. 61-73 y Jaime Saura Estapá, *Delimitación Jurídica Internacional de la Plataforma Continental*, *Op. cit.*, pgs. 22-35.

adquisición de soberanía sobre esos espacios".⁴ Así pues, el avance tecnológico reveló la importancia estratégica y económica de un nuevo espacio hasta entonces ignorado: el fondo de Alta Mar, con respecto al cual de inmediato se buscó determinar su status y el régimen jurídico a que habría de sujetarse. En principio, dos alternativas parecían posibles: a) la asimilación de este espacio al Alta Mar y su consideración como *res communis*, por lo que las actividades en los fondos marinos extrajurisdiccionales gozarían de un régimen de libertad comparable al del espacio marítimo y aéreo suprayacente, y b) el otorgamiento del status de *res nullius* y por ello, susceptibles de adquisición por ocupación.⁵

A efecto de tratar estos y otros interesantes temas y cuestiones, el día 17 de diciembre de 1970 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 2750 C (XXV) en la que convocó una nueva Conferencia sobre Derecho del Mar, misma que se verificó en once periodos de sesiones iniciadas en Nueva York el 3 de diciembre de 1973 y concluidas en la misma ciudad el 24 de septiembre de 1982. Veamos a continuación los avances alcanzados en esta CONFEMAR en los asuntos de nuestro interés.

⁴ Saura Estapá, Jaime, *Delimitación Jurídica Internacional de la Plataforma Continental*, *Op. cit.*, pgs. 28-29.

⁵ De Albiol Biosca, Gloria, *El Régimen Jurídico de los Fondos Marinos Internacionales*, Editorial Tecnos, S.A., España, 1984, pgs. 19-20.

2.1. LA REVISIÓN DEL LÍMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Si consideramos que la amplitud del zócalo continental puede oscilar entre dos y más de 600 millas, cubriendo cerca del 18% de la superficie de la tierra, y si además reflexionamos que ella puede contener cerca de la tercera parte de los recursos petroleros mundiales, nos resultará entendible que su control haya sido y sea fuente de grandes controversias que involucran a múltiples naciones.⁶ Ello justifica en parte las enormes dificultades que hubieron de superarse durante la reformulación de su límite exterior.

En opinión del publicista Jaume Saura Estapá,⁷ en el proceso de negociación de lo que habría de convertirse en el artículo 76 de la CONVEMAR (precepto que contiene el concepto de plataforma continental y que además regula su límite exterior), se pueden apreciar dos fases diferentes:

a) La primera que comprende hasta el año de 1975, fecha en que se produce el primer Texto Único Oficioso para Fines de Negociación, periodo que se caracteriza por una confrontación entre la postura basada en un criterio *artificial* al fijar el límite exterior (200 millas medidas desde la superficie, postura fuertemente defendida por los Estados

⁶ D. Morin, Michael D., *Jurisdiction Beyond 200 Miles: A Persistent Problem*, en California Western International Law Journal, Summer, 1980, Vol. 10, No 3, California, E.U.A., pg. 154.

⁷ *Delimitación Jurídica Internacional de la Plataforma Continental*, *Op. cit.*, pgs. 35-36.

mediterráneos y los costeros de plataforma angosta), y la basada en un juicio *natural* (más allá de esas 200 millas hasta el borde exterior del margen continental, sostenida fundamentalmente por los países de amplio zócalo continental).⁸ Cabe señalar que esta última posición fue la apoyada tanto por México como por los Estados Unidos, además de ser la abrazada por el texto mencionado y los documentos posteriores.

b) En la segunda etapa la polémica se centra en la determinación precisa de los límites del margen continental y en alcanzar un consenso sobre el porcentaje de las contribuciones a cubrir por la explotación de los recursos no vivos de la plataforma más allá de las 200 millas.

Entre las propuestas presentadas para establecer el límite externo del zócalo continental se encontraban tendencias tan variadas como la fórmula de las 200 millas, la isóbata de los 500 metros y el criterio de la prolongación natural del territorio hasta el límite exterior del margen continental contenido en la llamada "fórmula irlandesa", que a su vez incluía dos fórmulas alternativas para efectuar la delimitación: Una, y que en realidad constituye la fórmula irlandesa por la nacionalidad de su autor, el eminente geólogo Piers R. B. Gardiner, consistía en conjugar el espesor de los sedimentos del lecho y subsuelo marinos (equivalentes al

* Conforme a un estudio difundido al interior de la Tercera CONFEMAR cerca de 33 Estados eran susceptibles de poseer una plataforma continental de extensión superior a las 200 millas marinas. Estos países son: Angola, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Rusia, Fiji, Francia, Guinea, Guayana, India, Indonesia, Irlanda, Islandia, Japón, Madagascar, Mauricio, México, Micronesia, Myanmar, Namibia, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal, Reino Unido, Seychelles, Sudáfrica, Suriname y Uruguay.

1%) en relación con la distancia que existía entre dicho punto y el pie del talud continental. La otra, mucho más simple, partía de las ideas del prestigiado doctor Hollis D. Hedberg y radicaba en fijar el límite exterior mediante el trazado de una línea a la distancia máxima de 60 millas mar adentro a partir del pie del talud continental.⁹

A pesar de que se dijo que su mayor flaqueza radicaba en que el primer criterio lejos de clarificar los problemas de la fijación del límite exterior mediante una regla clara y precisa contribuía a aumentar la confusión, todo indica que durante el séptimo periodo de sesiones (Ginebra, del 21 de marzo al 19 de mayo, y Nueva York, del 21 de agosto al 15 de septiembre, 1978) la fórmula irlandesa se consolidó y mostró contener un compromiso aceptable para limitar la jurisdicción, por lo que en lo sucesivo pasó a ser desarrollada y complementada. Hoy día esta fórmula que reconoce el criterio geomorfológico en combinación con la distancia, constituye la piedra angular del artículo 76 de la Convención de Montego Bay.

⁹ Rebagliati, Orlando Rubén, *La Plataforma Continental y su Límite Exterior*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1985, pgs. 125-126.

2.2. LA ELABORACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS INTERNACIONALES

Durante los años siguientes a la segunda Guerra Mundial los notables adelantos en la ciencia pusieron de relieve la incalculable riqueza del lecho y subsuelo marinos ubicados a grandes profundidades y más allá de toda jurisdicción nacional. En tal virtud, se hacía indispensable precisar las normas jurídicas que habrían de organizar y regular la exploración, uso y aprovechamiento de tales recursos sitos en regiones que escapaban al control estatal. Los especialistas de entonces sugirieron diversos sistemas:

A.- La aplicación extensiva de los principios acordados en 1958 sobre la Plataforma Continental.

B.- La aplicación absoluta del principio de la libertad de los mares sobre el subsuelo marino.

C.- La aplicación del principio romano de la apropiación por primera ocupación y,

D.- La creación de un régimen jurídico internacional especial.¹⁰

Parece que al principio y durante algún tiempo ciertos países desarrollados insistieron “en que las disposiciones del Derecho Internacional relativas a la alta mar eran igualmente aplicables a la zona del lecho marino fuera de la jurisdicción nacional. Esta posición indujo a la extensión del principio de la libertad de los mares a los fondos oceánicos, con todas sus consecuencias lógicas en materia de la

¹⁰ Cruz Miramontes, Rodolfo, *Explotación de los Fondos Marinos Fuera del Limite de la Jurisdicción Estatal*, Op. cit., pg. 9.

exploración del área y del aprovechamiento de sus recursos.”¹¹ Sin lugar a dudas, las pretensiones incipientes de algunas superpotencias por dar un uso bélico a los fondos oceánicos extrajurisdiccionales, el acelerado avance tecnológico y las diversas interpretaciones de la Convención de Ginebra en torno al límite exterior de la plataforma continental, despertaron en algunas mentes preclaras el temor fundado de que gran parte del suelo y subsuelo marinos situados más allá de los límites de la jurisdicción nacional se fuesen convirtiendo de manera paulatina en áreas de apropiación y uso exclusivo por los Estados en lo individual.¹² Ello motivó que el 17 de agosto de 1967 el representante permanente de Malta, embajador Arvid Pardo, propusiera la inclusión de un tema adicional a tratar en el vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas¹³: la “Declaración y Tratado sobre la reserva exclusiva para fines pacíficos del lecho del mar y del fondo oceánico, bajo aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción nacional actual, y sobre el empleo de sus recursos en beneficio de la Humanidad”.

¹¹ Thompson Flores, Sergio, *La Maquinaria Internacional para la Zona de los Fondos Marinos y Oceánicos Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional*, en *Derecho del Mar (Una Visión Latinoamericana)*, Compiladores: Jorge A. Vargas y Edmundo Vargas Carreño, Editorial Jus, S.A., México, 1976, pg. 241.

¹² En este sentido cabe ejemplificar que con el establecimiento de ZEE de 200 m.m. por los Estados costeros los recursos naturales del 35.4% de las aguas y lechos de los océanos del mundo quedan sometidos a alguna jurisdicción nacional.

¹³ Los antecedentes de esta propuesta los encontramos en el año de 1966 en cuatro diferentes fuentes: en un discurso pronunciado por el presidente de los Estados Unidos, Lyndon B. Johnson (13 de julio); en un informe de la rama holandesa de la International Law Association; en una propuesta conjunta presentada ante el Consejo Económico y Social por los E.U.A., Ecuador y Paquistán (7 de marzo), y en una propuesta de la URSS (3 de abril). Véase: Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *El Nuevo Derecho del Mar (Guía Introductiva a la Convención de Montego Bay)*, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1986, pgs. 94-95.

La propuesta fue acogida y el día 1 de noviembre de 1967 el señor Pardo pronunció ante la Primera Comisión un discurso que planteaba se reconociese la existencia de una zona marina sobre la que no había normas internacionales aplicables, espacio sobre el que era imprescindible suspender las sucesivas reclamaciones de soberanía que se venían haciendo al amparo de las interpretaciones irrestrictas de los artículos 1 y 2 de la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental. En tal virtud, el delegado de Malta sugirió la elaboración de una declaración y un tratado en los que se recogiesen los siguientes principios: a) los fondos marinos y oceánicos situados más allá de la jurisdicción nacional actual no serán susceptibles de ninguna clase de apropiación nacional; b) la normativa aplicable a dicha zona y sus recursos habría de considerar los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas; c) el empleo de los recursos de esa zona en beneficio de la Humanidad y cuyos beneficios económicos derivados de su explotación favorezca principalmente a los países en desarrollo más pobres; d) la reserva exclusiva de esa Zona para fines pacíficos y, e) se propuso la creación de un organismo internacional que reglamentara, supervisara y controlara todas las actividades en el área en referencia.¹⁴

A partir de entonces las ideas contenidas en la iniciativa de Malta comenzaron a adquirir forma mediante su incorporación en diversas

¹⁴ Rebagliati, Orlando Rubén, *La Plataforma Continental y su Limite Exterior*. Op. cit., pgs. 58-59.

resoluciones adoptadas al interior de la Asamblea General, como es el caso de la “Resolución sobre la Cuestión de la Reserva Exclusiva para Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo en Alta Mar Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional Actual, y del Empleo de sus Recursos en Beneficio de la Humanidad” (Resolución 2574-D [XXIV] del 15 de diciembre de 1969), por la que se declara una moratoria conforme al tenor siguiente:

La Asamblea General ... Declara que, hasta tanto se establezca el régimen internacional antes mencionado:

- a) Los Estados y las personas, físicas o jurídicas, están obligadas a abstenerse de cualesquiera actividades de explotación de los recursos de la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional;
- b) No se reconocerá ninguna reclamación sobre cualquier parte de esa zona o sus recursos.

Dicha resolución fue aprobada por 62 votos a favor, 28 votos en contra y 28 abstenciones, por lo que desde ese momento se mostraron como manifiestas las dos posiciones que en lo sucesivo habrían de adoptar los Estados en relación al tema de los fondos marinos: Por un lado, la idea de que la Zona está sujeta al régimen de libertad de los mares, postura defendida por los países desarrollados y, por la otra parte, el criterio sostenido por los países en desarrollo quienes señalaban la ausencia de reglas aplicables, la existencia de una laguna jurídica y la

consecuente necesidad de elaborar un régimen específico para esta zona.¹⁵

El siguiente paso hacia la internacionalización de los fondos marinos extrajurisdiccionales, así como hacia la conformación de su régimen legal, se dió con la “Declaración de Principios que Regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional” (Resolución 2749 [XXV] aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1970 por 108 votos a favor, ninguno en contra y 14 abstenciones),¹⁶ en la que se establecen 15 principios que a continuación indicamos de manera concisa:

¹⁵ De Albiol Biosca, Gloria, *El Régimen Jurídico de los Fondos Marinos Internacionales*, *Op. cit.*, pg. 42.

¹⁶ En cuanto al valor jurídico que ha de darse a esta clase de resoluciones adoptadas por una “cuasi unanimidad”, el internacionalista E. Vargas Carreño expresa: “La Resolución 2749 (XXV) es de aquellas típicas que han declarado la existencia de principios generales de derecho, aceptados por la gran mayoría de los Estados, por lo que se la puede considerar como fuente obligatoria de Derecho Internacional. Como bien señala el jurista mexicano Jorge Castañeda, ‘el reconocimiento y expresión formal de una regla consuetudinaria o de un principio general de derecho por la Asamblea General constituye una presunción *juris et de jure* de que tal regla forma parte del Derecho Internacional positivo, frente a la cual la posición individual contraria carece de eficacia jurídica’.” *América Latina y el Derecho del Mar*, Fondo de Cultura Económica, México, 1973, pg. 106.

Entre los puntos de vista contrarios tenemos el de Alberto Székely, para quien las resoluciones de la Asamblea General sólo tendrán fuerza obligatoria cuando reúnan los siguientes requisitos: que la resolución sea votada favorablemente por todos, o casi todos los miembros presentes y votantes; que estos miembros presentes y votantes constituyan una abrumadora mayoría de la Organización; que ninguno de los principales destinatarios de la resolución la rechace y, finalmente, que los votantes tengan la intención de crear normas jurídicas, es decir, la existencia de la *opinio juris*. En su opinión, las declaraciones de los representantes de Australia, Bélgica, Canadá, EU, Italia, Japón y Nueva Zelanda expresadas momentos antes de la votación (en el sentido de que a la Declaración no debía atribuírsele efecto jurídico obligatorio) la privan de toda obligatoriedad. Cfr. Sobarzo, Alejandro, *Régimen Jurídico del Alta Mar*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, pg. 400.

La Zona y sus recursos como Patrimonio Común de la Humanidad (p. 1), la exclusión de soberanía o de derechos soberanos sobre ellos y la imposibilidad de apropiación (p. 2), la posibilidad de adquirir o ejercer derechos en ellos conforme al régimen internacional (p. 3), la exploración y explotación de sus recursos conforme al régimen internacional (p. 4), la utilización de la Zona abierta a todos los Estados (p. 5), la cooperación internacional de los Estados en las actividades de la Zona (p. 6), la explotación de sus recursos en beneficio de toda la humanidad, prestando consideración especial a los países en desarrollo (p.7) y a los Estados ribereños (p.12), su reserva exclusiva para fines pacíficos (p. 8), el establecimiento de un régimen internacional que incluya un mecanismo adecuado para hacer efectivas sus disposiciones (p. 9), la cooperación internacional en la investigación científica (p. 10), protección de la Zona y de sus recursos naturales (p. 11), la no afectación del estatuto jurídico de otros espacios (p.13), el principio de responsabilidad ante el incumplimiento de estas disposiciones (p. 14) y, los medios para solucionar las controversias (p. 15).

Las ideas contenidas en tales principios conformaron la base para la posterior concertación de un tratado internacional de carácter universal en la materia. Para tal efecto, el mismo día 17 de diciembre de 1970, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una segunda resolución (la 2750 C [XXV]) en la que convocó a una Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar a iniciar en 1973. La agenda de trabajo programada comprendía una amplia lista de temas y cuestiones

que acabarían por conformar un nuevo orden de los océanos, entre las que nos permitimos citar: la creación de un régimen internacional equitativo para la Zona y sus recursos: diversas cuestiones relativas al alta mar, a la plataforma continental, al mar territorial, etc.

Ya iniciada la Conferencia, en la medida en la que se abordó el asunto de los Fondos Marinos Internacionales, la confrontación de intereses entre los dos grandes bandos no se hizo esperar:

Por un lado, las potencias marítimas e industrializadas (con E.U.A. a la cabeza), exigían el acceso directo de sus transnacionales a los diversos minerales de la Zona, especialmente sobre los nódulos polimetálicos. Buscaban restringir las atribuciones de la Autoridad Internacional para hacer de ella una mera estructura administrativa para el registro de las actividades proyectadas y el otorgamiento de licencias o concesiones para realizar operaciones en los fondos oceánicos, sin contar con ninguna intervención en materias de niveles de producción, comercialización o fijación de precios. Su objetivo último era asegurar la libertad de acceso a la Zona y sus recursos, por lo que procuraron “congelar el principio ‘del patrimonio común de la Humanidad’ de los fondos marinos extrajurisdiccionales, con el claro propósito de continuar manteniendo su hegemonía marítima y de explotar y usar los mares amparados en su capacidad financiera y tecnológica”.¹⁷

¹⁷ Egas, Fernando Pavón, *La Definición de la Zona Internacional de los Fondos Marinos. Límites y Recursos que Comprende*, en *Derecho del Mar (Una Visión*

Por otra parte, los países en desarrollo (entre ellos México) procuraban la defensa del citado principio con la intención de que los beneficios obtenidos de la extracción de sus recursos favorecieran a la población de todos los Estados con independencia de su ubicación geográfica, pero apoyando de manera preferencial el progreso de los países pobres a fin de reducir la enorme disparidad económica existente entre los países desarrollados y los países tercermundistas; por ello, insistían en la idea de conferir poderes y facultades plenas a la Autoridad que habría de erigirse en administradora de ese patrimonio que estudiaría y explotaría por sí misma o mediante contratos apropiados con empresas públicas o privadas; una Autoridad que controlaría en forma efectiva todas las actividades económicas en la Zona; que fuere capaz de adoptar y modificar políticas para prevenir o corregir los efectos económicos adversos y hacerlas cumplir por todos los participantes, a grado tal de “convertirla prácticamente en organismo supranacional.”¹⁸

Debido a ello, en una primera etapa la discusión se enfocó en torno a las entidades que podrían participar en la exploración y explotación de los recursos de la Zona, así como al grado de poder que se concedería a la futura Organización de la Autoridad. El apogeo de esta polémica se verificó durante el quinto periodo de sesiones (Nueva York, del 2 de

Latinoamericana), Compiladores: Jorge A. Vargas y Edmundo Vargas Carreño, Editorial Jus, S.A., México, 1976, pg. 203.

¹⁸ Andréev, E. y otros, *Derecho Internacional del Mar*. (Traducido al español por Marat Kuznetsov), Editorial Progreso, URSS, 1988, pg. 109.

agosto al 15 de septiembre de 1976) en el que la radicalización de las posturas alcanzó sus máximos exponentes. Al final se acordó establecer un sistema denominado "paralelo" que permite a la Autoridad actuar directamente por conducto de la Empresa, o bien en asociación con Estados Partes, empresas estatales o personas físicas o morales que sean patrocinadas y cuenten con la nacionalidad de Estados Parte o que sean efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales (Art.153, segundo párrafo, inciso b).

Otro de los problemas de más arduo consenso fue el de una frontera clara, precisa e internacionalmente aceptable entre la zona internacional y la sujeta a la jurisdicción nacional, aunque en realidad la solución a ello se dió al interior de la Segunda Comisión, misma que llevó a cabo la revisión del límite exterior de la plataforma continental. Durante el séptimo (Ginebra, del 21 de marzo al 19 de mayo y Nueva York, del 21 de agosto al 15 de septiembre de 1978) y octavo periodos de sesiones (Ginebra, del 19 de marzo al 27 de abril y Nueva York, 19 de julio al 24 de agosto de 1979), las dificultades versaron sobre las obligaciones y compromisos de las entidades que contraten con la Autoridad para realizar actividades de explotación de los Fondos Marinos.¹⁹

Mientras las negociaciones seguían su curso la realidad confirmaba los temores de los países en vías de desarrollo ante un posible

¹⁹ De Albiol Biosca, Gloria, *El Régimen Jurídico de los Fondos Marinos Internacionales*, Op. cit., pgs. 57 y 58.

acaparamiento de los recursos marinos por parte de los Estados industrializados. Así es, entre 1980 y 1981 algunos países del primer mundo (Estados Unidos de América, República Federal de Alemania, Gran Bretaña y Francia), argumentando su derecho a la explotación del suelo y subsuelo del Alta Mar mediante la aplicación analógica del principio clásico de la libertad de los mares, y aduciendo además que las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas carecen de fuerza obligatoria en tanto no se celebre un tratado o acuerdo internacional que las recoja y que entre en vigor, aprobaron una serie de disposiciones unilaterales que conferían a sus nacionales el derecho a explorar y explotar los recursos naturales de los fondos internacionales.²⁰

Finalmente y tras una larga serie de percances en la materia, la Conferencia adoptó el texto de la Convención el 29 de abril de 1982 con una votación de 130 Estados a favor, 4 en contra (Estados Unidos de América, Venezuela, Israel y Turquía) y 17 abstenciones (primordialmente

²⁰ Los ordenamientos de los que hablamos son: Deep Seabed Hard Minerals Resources Act, E.U.A., 28 de junio de 1980; Loi sur l'Exploration des Ressources Minérales des Grands Fonds Marins, 23 de diciembre de 1981; la legislación alemana del 16 de agosto de 1980 y la británica del 28 de julio de 1981. Véase: Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *El Nuevo Derecho del Mar (Guía Introductiva a la Convención de Montego Bay)*, *Op. cit.*, pgs. 110-115. Incluso, el 2 de agosto de 1982 estos países firmaron un "Acuerdo Relativo a los Arreglos Provisionales Referentes a los Nódulos Polimetálicos de los Fondos Marinos". Dos años más tarde, el 3 de agosto de 1984, los países indicados además de Bélgica, Italia, Japón y Países Bajos suscribieron el llamado "Entendimiento Provisional Concerniente a Cuestiones de los Fondos Marinos" para coordinarse y respaldarse mutuamente en la explotación de los recursos del lecho del mar y sus consorcios. Cfr. Sobarzo, Alejandro, *Régimen Jurídico del Alta Mar*, *Op. cit.*, pgs. 403 y 404.

de países industrializados).²¹ La firma de la Convención se verificó en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, habiéndola suscrito 117 Estados y las entidades de Namibia e Islas Cook. A partir del 16 de noviembre de 1994 la CONVEMAR entró en vigor y actualmente rige entre 126 países, entre ellos el nuestro.²²

He ahí la aparición de un nuevo y revolucionario cuerpo de normas legales para regir los mares y los océanos del mundo, cuya Parte XI (del artículo 133 al 191) y sus anexos III, IV y parte del VI se dedican exclusivamente a la naturaleza, características y disposiciones sobre la Zona y aprovechamiento de sus recursos naturales; a la estructura, funciones y facultades del mecanismo internacional ejecutor de tales normas y principios; así como a los medios y mecanismos de solución de controversias.

Lamentablemente, la negativa a firmar la Convención por parte de los Estados Unidos, Alemania y el Reino Unido, al igual que las diversas reservas realizadas a la Parte XI por algunos otros países industrializados,

²¹ Así lo indica Alonso Gómez-Robledo Verduzco, quien aclara que el voto en contra de los E.U.A. se debió a su desacuerdo de varias disposiciones del mecanismo internacional previsto para la explotación conforme a la Parte XI de la CONVEMAR; el de Israel obedeció a que la Conferencia aceptó que los movimientos de liberación nacional previstos podían firmar el acta final; y los de Venezuela y Turquía por juzgar inaceptables las disposiciones para la delimitación de la Plataforma Continental y la ZEE entre Estados vecinos. *El Nuevo Derecho del Mar (Guía Introductiva a la Convención de Montego Bay)*, Op. cit., pg. 183.

²² Efectivamente, el decreto aprobatorio se publicó en D.O.F. el 18 de febrero de 1983, correspondiendo el decreto de promulgación al D.O.F. del 10 de junio de 1983. El depósito del instrumento de ratificación se realizó por México ante el Secretario de las NU el día 18 de marzo del mismo año.

movieron en julio de 1990 a la Secretaría General de las NU a convocar a una serie de reuniones oficiosas de consulta con la intención de lograr una “participación universal” en la CONVEMAR. Las consultas se enfocaron en las objeciones que tales países formularon a los términos de la Parte XI, y desembocaron en la adopción (120 votos a favor, cero en contra y 7 abstenciones -Rusia, Nicaragua, Panamá, Colombia, Perú, Venezuela y Tailandia-) de la Resolución 48/263 referida a un *Acuerdo Relativo a la Aplicación de la Parte XI de la CONVEMAR*, así como un Anexo (28 de julio de 1994). La vigencia de este Acuerdo inició, con carácter de “provisional”, el mismo día de la entrada en vigor de la CONVEMAR, esto es, el 16 de noviembre de 1994 y tal parece que entró en vigor de manera “definitiva” el 28 de julio de 1996.

Y decimos que ello es lamentable, pues si bien es cierto que el artículo 2 de dicho Acuerdo señala que la Parte XI de la CONVEMAR y el propio Acuerdo deben interpretarse y aplicarse como un sólo instrumento, a continuación aclara que en caso de discrepancia entre las disposiciones del Acuerdo (o su Anexo) y las de la Convención de Jamaica, serán las de aquéllos las que habrán de prevalecer. Además resulta que entre uno y otro instrumentos existen diferencias importantes, con lo que “se ha desvirtuado en forma absoluta el espíritu y la letra del régimen jurídico de explotación de los fondos marinos consagrado en la Convención de Montego Bay de 1982... Paralelamente es también innegable que los Estados industrializados lograrán con creces los

objetivos que siempre habían perseguido en las arduas negociaciones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.²³

El 29 de julio de 1994 los Estados Unidos firmaron el Acuerdo sujeto a ratificación, por lo que el 7 de octubre del mismo año el Presidente Bill Clinton remitió al Senado de su país el texto de la CONVEMAR y del Acuerdo para su consejo y consentimiento con miras a su adhesión y ratificación, respectivamente. Desde entonces, el vecino del norte es miembro provisional de la Autoridad.

Por lo que respecta a nuestro país y el mencionado acuerdo, México votó a favor de su adopción en la 48a sesión del 28 de julio de 1994. No obstante, el Acuerdo no se ha ratificado quizás a causa de una reconsideración de sus implicaciones. Sobre este aspecto, el internacionalista Víctor Carlos García Moreno²⁴ expresa que la cancillería mexicana comunicó a la Secretaría General de las Naciones Unidas que nuestro país no aplicaría provisionalmente el multireferido Acuerdo a la fecha de su entrada en vigor, y que en su oportunidad, si fuera el caso, comunicaría su decisión de proceder a su ratificación.

²³ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Acuerdo Vigente Desde el 28 de Julio de 1996. Relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*. en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXX Núm. 89, Mayo-Agosto, 1997, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pg. 888.

²⁴ *El Problema de las 'Donas' del Golfo de México: Enfoque Jurídico-Internacional*. en *Lex (Difusión y Análisis)*, Tercer Aniversario, Junio-Julio, 1998. México, pg. 76.

3. DIVERSOS CRITERIOS DOCTRINALES REFERENTES A LA CONDICIÓN JURÍDICA Y AL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

Todo parece indicar que el inicio de las actividades de las mayores cuatro compañías petroleras estadounidenses en la región del Cañón de Alaminos, en una empresa comercial conocida como el Proyecto BAHÁ, reanimó el interés por un “presunto” yacimiento supergigante de petróleo y gas natural localizado en la parte central y más profunda del Golfo de México, mismo que ha sido descrito como el cuarto más grande del globo.²⁵ Se ha dicho que este probable yacimiento se localiza contiguo al del Cañón de Alaminos en lo que se ha dado en llamar el “hoyo de dona occidental”. Pues bien, resulta que estos recursos naturales se localizan en un área submarina cuyos límites no fueron cubiertos por el Tratado de Límites Marítimos de 1978, y con respecto a cuya situación jurídica parece que nuestro país y los Estados Unidos han tradicionalmente adoptado una posición divergente.

²⁵ Empleamos el término “presunto”, pues en el capítulo anterior hemos aclarado el error en que han incidido algunos tratadistas al señalar en forma equivocada que los resultados del estudio de la USGS se aplican solamente al área del agujero de dona occidental, por lo que estos autores hablan de un único y enorme depósito que podría contener entre 2.24 y 21.99 billones de barriles de petróleo y entre 5.48 y 44.40 trillones de pies cúbicos de gas. La información por nosotros recabada nos ha permitido comprender que la investigación de la USGS versó sobre un área mucho más extensa, concretamente 152,660 km², espacio que el estudio denomina “región marítima fronteriza” y en cuya extensión total podría existir la cantidad de hidrocarburos antes señalada.

Efectivamente, el Profesor Jorge A. Vargas²⁶ menciona que para México esta área y sus recursos constituyen parte de los Fondos Marinos y Oceánicos Internacionales, y en consecuencia Patrimonio Común de la Humanidad, en tanto que para los Estados Unidos el lecho marino y el subsuelo oceánico situado más allá de los límites de la jurisdicción nacional conforman un área submarina sujeta a los mismos principios jurídicos que rigen el Alta Mar.

En los apartados siguientes examinaremos ambos criterios, y un tercero que busca atribuirle la condición jurídica de Plataforma Continental.

3.1. EL RÉGIMEN DE ALTA MAR

Anteriormente hemos señalado que en el momento en que los Estados tuvieron conciencia de la importancia estratégica y económica de los fondos oceánicos no faltaron quienes pretendieron considerar que el suelo y subsuelo de alta mar poseían el carácter de *res nullius* o de *res communis*, por lo que en todo caso bien podrían los Estados intentar individualmente la explotación de sus recursos.

Durante la década de los sesenta y principios de los setenta esta fue la postura abrazada por diversos Estados industrializados que pretendían tener un libre acceso a los recursos del lecho y fondo del

²⁶ *Oil and Natural Gas (A Legal Dispute Brewing in the Gulf of Mexico -Part two-)*, en *Voices of Mexico*, No 37, October-December, 1996, México, D.F., pg. 66.

océano, circunstancia que posteriormente derivó en una abierta oposición a la Parte XI de la CONVEMAR que, como sabemos, norma la minería submarina. Ejemplo de ello fue la Deep Seabed Hard Mineral Resources Act (del 28 de junio de 1980) en la que los Estados Unidos, partiendo de una interpretación amañada del principio de la libertad del alta mar, autorizaron a sus nacionales a desarrollar actividades mineras en la "Zona".

Autores como Jorge A. Vargas²⁷ han mencionado que tal podría ser la posición norteamericana con respecto a los hidrocarburos del polígono occidental, aunque podemos concluir que hoy día este temor es injustificado, pues como sabemos presentemente es indiscutible que el régimen de alta mar se aplica exclusivamente a sus aguas y espacio aéreo suprayacente, sometiéndose la totalidad de las actividades que versen sobre los recursos de los fondos marinos y oceánicos a la reglamentación de alguno de los siguientes espacios: aguas interiores y mar territorial, Zona Económica Exclusiva, plataforma continental o Zona.

3.2. EL RÉGIMEN DE LOS FONDOS MARINOS INTERNACIONALES

Desde hace varios años el experto en relaciones internacionales Alberto Székely Sánchez²⁸ ha manifestado que la plataforma marítima de México no parece Exceder en ninguna parte las 200 millas, excepción

²⁷ *Ídem.*

²⁸ *Derecho del Mar.* Instituto de Investigaciones Jurídicas-Unam, México, 1991, pg.46.

hecha quizás de una pequeña fracción en el borde exterior de la Sonda de Campeche. Por lo tanto, ha expresado que “el régimen de las 200 millas prevalece como límite exterior máximo a la plataforma continental mexicana”.

De ahí que el autor en mención al analizar las implicaciones de la propuesta elaborada por Hedberg en 1970 bajo el nombre de “Fórmula de la Zona Fronteriza en la Base del Talud Continental” y conforme a la cual el Golfo de México debería dividirse por completo entre los Estados ribereños al constituir un mar semicerrado, señale:

“Si se atendiera a la propuesta de Hedberg para el trazado de la línea mexicana (se refiere al límite exterior de la ZEE) a partir de la costa, y entonces el espacio marino situado fuera de los límites externos de las dos zonas de 200 millas fuere dividido entre ambos países, éstos estarían apropiándose de las aguas de una parte de Alta Mar y, en cuanto al suelo y subsuelo, *estarian ocupando una parte de los Fondos Marinos Internacionales que han sido declarados Patrimonio Común de la Humanidad.*

“En cualquier caso, la división constituiría una clara violación al derecho internacional y la comunidad de Estados se vería agraviada. Una vez, el Presidente F. D. Roosevelt propuso a su Secretario de Estado la división del Golfo entre México y los Estados Unidos (olvidándose de

Cuba), pero abandonó sus planes cuando conoció la tremenda naturaleza ilegal de semejante acto.²⁹

Por lo que respecta a la columna de agua localizada más allá de la Zona Económica Exclusiva de México, Estados Unidos y la República de Cuba, la aserción no ha perdido validez y en realidad es parte de Alta Mar. Resulta así que las aguas de dicha porción oceánica se encuentran abiertas a todos los Estados, costeros o no, por lo que prevalecen en ellas las libertades tradicionales de navegación, sobrevuelo, pesca, tendido de cables y tuberías submarinas, investigación científica y construcción de islas artificiales u otras instalaciones permitidas por el Derecho Internacional.

A pesar de ello, no hemos de perder de vista ciertas sugerencias en el sentido de que dada configuración geográfica especial del Golfo de México y el hecho de que en él no se han verificado actividades pesqueras por parte de flotas extranjeras, salvo las desarrolladas por los tres países costeros, "parecerían sentar las bases para pensar que tal vez en un futuro próximo el Golfo de México se convierta en una cuenca cerrada a países no ribereños, sobre todo si se considera que de los tres países ribereños, México y Cuba están en aptitud de llegar a alcanzar el desarrollo científico, tecnológico e industrial que les permita aprovechar en forma racional y adecuada la totalidad de los recursos vivos que se

²⁹ *A Commentary With the Mexican View on the Problem of Maritime Boundaries in U.S.-Mexican Relations*, en *Natural Resources Journal*, Vol. 22, January 1982, No 1, University of New Mexico School of Law, E.U.A., pg. 189.

encuentran en dicho golfo, dando así eventual cumplimiento al principio del 'aprovechamiento óptimo de los recursos vivos'... [convirtiéndolo], por lo que se refiere al aprovechamiento de sus recursos naturales, en una cuenca trinacional".³⁰

Por otro lado, conforme al criterio del Dr. Székely el régimen que ha de guiar la conducta de los Estados y sus nacionales con respecto al lecho y subsuelo marino de los hoyos de dona es el abrazado por la Parte XI de la CONVEMAR, circunstancia que excluiría toda posibilidad de un acuerdo bilateral entre México y los E.U.A. para la exploración o explotación de sus recursos energéticos. Agrega que, en todo caso, los recursos ubicados en el área en donde colindan nuestra ZEE y los Fondos Oceánicos Internacionales deben considerarse como transfronterizos entre México y el patrimonio común de la humanidad.³¹

No dudamos que el activo y decidido papel de nuestro país en la elaboración del nuevo régimen legal para los océanos que pugna por un nuevo orden económico más justo, al igual que su reiterada tradición de respeto y observancia de las normas y principios del Derecho Internacional impedirían todo quebranto en sus compromisos internacionales. Sin embargo, no existe al día de hoy estudio alguno que técnica y jurídicamente demuestre que en efecto, el lecho de ambas

³⁰ Vargas, Jorge A., *México y la Zona de Pesca de Estados Unidos*, UNAM, México, 1979, pgs. 42-43.

³¹ Székely, Alberto, *Transboundary Resources: A View From Mexico*, en *Natural Resources Journal* (U.S.-Mexico Transboundary Resources Issues), Fall 1986, Vol. 26, No 4, University of New Mexico School of Law, E.U.A., pg. 693.

zonas grises son parte integrante de los Fondos Oceánicos Internacionales.

Por ello, el profesor Vargas³² nos aclara: Todo indica que la opinión del Dr. Székely, quien fungió como consejero jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores durante la administración del Presidente Miguel de la Madrid, trascendió e influyó profundamente en la posición de México para considerar las áreas de las zonas grises como parte integrante de los Fondos Marinos Internacionales. A juicio de Jorge A. Vargas, si bien es cierto que hasta el momento el gobierno de nuestro país nunca ha expresado en forma oficial su postura sobre el asunto, lo más probable es que ese criterio inicial se haya elaborado sin contar con una sólida evidencia técnica y científica que la respaldara evitando que se desechara *a priori*, como se hizo, la posibilidad de que parte de los agujeros de dona fueren susceptibles de someterse a la jurisdicción nacional mediante la figura de la Plataforma Continental y la prolongación natural del territorio Mexicano hasta el borde exterior del margen continental.

Por último incluimos la opinión de otro prestigiado internacionalista que parece compartir, al menos en parte, el criterio del Dr. Székely. Nos referimos al maestro Víctor Carlos García Moreno,³³ quien ha manifestado la posibilidad de que el fondo y subsuelo tanto la dona occidental como de

³² Vargas, Jorge A., *Oil and Natural Gas (A Legal Dispute Brewing in the Gulf of Mexico -Part two-)*. *Op. cit.*, pgs. 66 y 68.

³³ *El Problema de las 'Donas' del Golfo de México: Enfoque Jurídico Internacional*. *Op. cit.*, pgs. 78 y 79.

la oriental se ubiquen en la Zona, por lo que la explotación que de sus recursos se haga deberá efectuarse conforme a la Parte XI de la CONVEMAR y del Acuerdo que procura su implementación. En tal orden de ideas, agrega que en caso de abrirse negociaciones con respecto a ellas, éstas deberán desenvolverse bajo la égida de la Autoridad Internacional, aunque también “es posible que bajo los auspicios de las NU... se pudiera determinar que al menos la zona occidental [sea] compartida en su soberanía y jurisdicción, sin violar el Derecho Internacional.”

3.3. EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN MATERIA DE PLATAFORMA CONTINENTAL

Hoy día como partícipes de este régimen se muestran el Senador José Ángel Conchello³⁴ y los internacionalistas Alejandro Sobarzo³⁵ y Jorge A. Vargas. Por ser este último el único que ha elaborado un estudio minucioso y documentado para dilucidar la condición jurídica de los recursos naturales de las zonas grises, procederemos a revisar el origen de sus conclusiones y finalmente expresaremos nuestra opinión con resultados similares.

³⁴ Marín, Nidia, *México Debe Perder la Dejadedez*. (Entrevista al Senador José Angel Conchello), Excélsior, México, D.F., Sábado 29 de Noviembre de 1997, Primera plana y pp. 10 y 28; Suárez, Luis, *La Cuenca Petrolera del Golfo. la Quinta Más Grande del Mundo*. (Entrevista al Senador José Ángel Conchello), Excélsior, México, D.F., Viernes 16 de Enero de 1998, pgs. 4 y 21.

³⁵ *Exige Sobarzo Definir Límites de la Plataforma Continental*. (Entrevista al Dr. Alejandro Sobarzo), <http://www.el-universal.com.mx/net2/1997/dic97/11dic97/primera/01-pr-f.html>, por Miguel Reyes R.

Así pues, observa Jorge A. Vargas³⁶ que desde 1981 Mark B. Feldman y David Colson, dos representantes del Departamento de Estado de los E.U.A. y conocedores de las cuestiones marítimas, habían previsto la posibilidad de una frontera marina más allá de las 200 millas:

“Ningún Estado ha definido aún su postura respecto a la extensión de su plataforma continental en la parte central del Golfo donde las costas opuestas están separadas por más de 400 millas marinas, *pero es muy probable que los Estados (México y los Estados Unidos) tengan una frontera sobre la plataforma continental en esa área.*”

A continuación, el profesor Vargas asienta que de acuerdo con estudios geológicos recientes la parte central y más profunda del Golfo es un área en donde el límite exterior del margen continental supera las 200 millas náuticas de extensión. Incluso, expresa que los estudios sísmicos revelan que la cuenca del Golfo de México “puede caracterizarse como un *continuum geológico* contenido en un área semi-cerrada. Estructuralmente esta cuenca puede estar formada por cuatro componentes geológicos: 1) la plataforma continental geomorfológica...; 2) la vertiente continental que, como una prolongación natural de la plataforma, penetra en las áreas más profundas de la cuenca (dada la naturaleza semi-cerrada del Golfo estas vertientes continentales

³⁶ *El Régimen Legal de México sobre sus Espacios Marinos: Una Propuesta para la Delimitación de la Plataforma Continental en la Parte Más Profunda del Golfo de México.*

virtualmente se ‘fusionan’ en ciertas áreas uniendo plataformas continentales opuestas tales como el continuum geológico formado por la plataforma de Yucatán, los Llanos de Florida y la plataforma oeste de Florida); 3) la corteza oceánica más profunda ubicada sobre la capa de la sierra y que constituye el ‘basamento geológico’ de la cuenca (de acuerdo con la evaluación más reciente de la estratigrafía sísmica de la parte más profunda del Golfo de México, estas tres estructuras geológicas tienen un espesor de aproximadamente 20 kilómetros); y 4) una capa de sedimentos que se han depositado gradualmente a lo largo de millones de años sobre la vertiente continental y en la porción central del Golfo de México.”

A través de estas pruebas, el célebre Vargas concluye que dada la forma circular del Golfo los márgenes continentales circundantes a la cuenca tienden a encontrarse y fusionarse en su centro, conformando así desde el punto de vista de la Convención de 1982 una verdadera “prolongación natural del territorio” de los tres países involucrados, es decir, una “vasta plataforma continental con vertientes”. Luego entonces, ante la prueba terminante de este continuum geológico único “el área submarina en la parte central del Golfo sería definida legalmente como parte de la ‘plataforma continental’ y no como una porción del Área.”

en Revista de Investigaciones Jurídicas, Año 21, Núm. 21, Escuela Libre de Derecho, México, 1997, pgs. 712 y siguientes.

En palabras del propio Vargas,³⁷ “en esencia, esto significa que el ‘triángulo submarino’ está localizado precisamente en donde los márgenes continentales de México y los Estados Unidos se fusionan en el centro de la cuenca. Para México, ello indica que su plataforma continental se extiende más allá del límite de las 200 m.m., y por consiguiente, tendría ‘derechos de soberanía para los propósitos de exploración y explotación de cualquiera de los recursos naturales situados en el área submarina mencionada, de conformidad con la Convención de 1982.”

Con sustento en tales razonamientos el mismo autor defiende el derecho de nuestro país a reclamar sus derechos de soberanía sobre las riquezas minerales de esa área en beneficio de la población actual y de las generaciones futuras.

Tal parece que esas mismas reflexiones finalmente han movido a nuestro país a expresar *de manera oficial*, por conducto de Rosario Green, titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que las aguas de las dos zonas “forman parte de alta mar, pero cuya plataforma continental es susceptible de ser reivindicada por los Estados ribereños de conformidad con lo que dispone el artículo 76, párrafo 4, de la CONVEMAR, ... pues de acuerdo con los estudios que se han realizado, tanto en México como en los Estados Unidos, principalmente a través de sísmica marina y de interpretaciones geológicas de la zona, *todo el Golfo*

³⁷ *Oil and Natural Gas (A Legal Dispute Brewing in the Gulf of Mexico -Part two-)*,

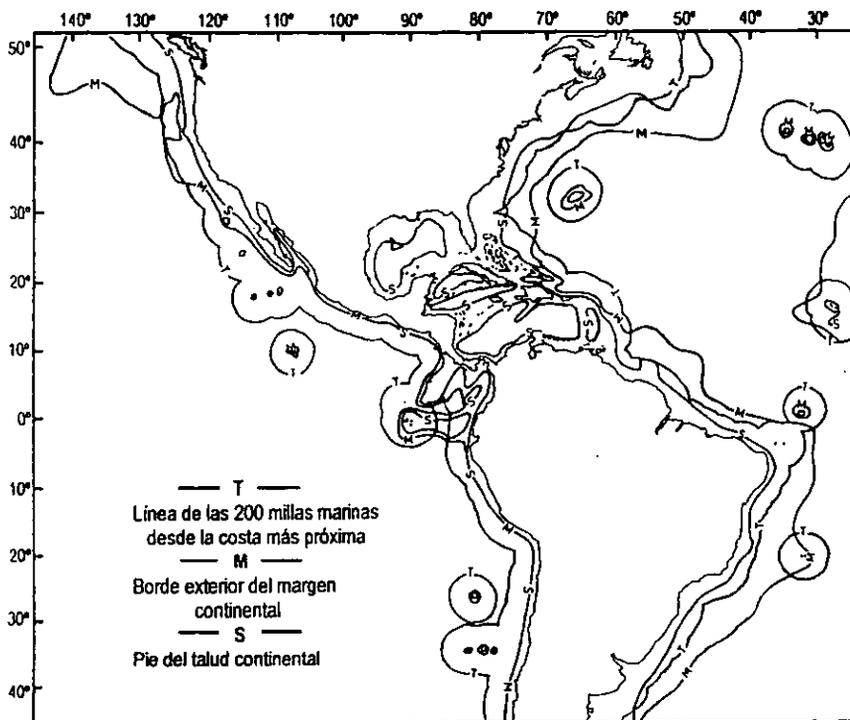
de México queda incluido dentro del concepto jurídico de margen continental...".³⁸

Como se aprecia, en las dos opiniones anteriores ha sido el criterio geológico el que ha servido de base para concluir que bajo las aguas de toda la porción central del Golfo yace corteza continental y no oceánica. En este sentido, durante nuestra investigación hemos podido consultar tres diferentes mapas³⁹ en los que se corrobora el aserto anterior y en los que se puede observar con toda claridad que el límite exterior del margen continental del Continente Americano se localiza más allá del Mar Caribe, en el océano Atlántico:

Op. cit., pgs. 69 y 70.

³⁸ *La Frontera Submarina entre México y los Estados Unidos de América*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1999, pg. 16.

³⁹ Los dos mapas restantes en los que se indica el límite de las 200 millas en relación al límite exterior del margen continental pueden consultarse en: Morin, Michael D., *Jurisdiction Beyond 200 Miles: A Persistent Problem*, en *California Western International Law Journal*, Summer, 1980, Vol. 10, No 3, pg. 535 y Saura Estapá, Jaume. *Delimitación Jurídica Internacional de la Plataforma Continental*, *Op. cit.*, pg. 193.



FUENTE: Orlando Rubén Rebagliati, *La Plataforma Continental y su Límite Exterior*. Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1985. (Ampliación de la parte correspondiente).

Por nuestra parte, a través de la información científica y técnica brevemente descrita en el capítulo segundo, hemos podido obtener las siguientes conclusiones:

1) La definición del límite externo del zócalo continental entraña, a menudo, un complejo problema técnico.

2) Tratándose del Golfo de México es probable que no todo su lecho y subsuelo representen prolongación natural de la corteza continental, pues existen indicios que señalan la existencia de corteza oceánica bajo la enorme capa de sedimentos que hoy conforman la Llanura Abisal de Sigsbee.

3) Aún siendo esto así de ninguna manera variaría la condición jurídica del lecho y subsuelo de ambas zonas grises (quizás excepción hecha de una pequeñísima porción sur de la zona occidental), pues tanto la información geológica como la morfológica constatan que estas áreas corresponden a la noción jurídica de plataforma continental que se menciona en el artículo 76, párrafo I de la CONVEMAR, por encontrarse aquéllas en la región geomorfológica denominada *margen continental*.

4) Los complejos criterios técnicos de la fórmula irlandesa, base del actual artículo 76 de la CONVEMAR, tienden a garantizar a los Estados ribereños la práctica totalidad de las reservas de hidrocarburos de los fondos marinos. Tal es la reflexión de Jaume Saura,⁴⁰ quien ha expresado que “el límite exterior de la plataforma continental constituye sencillamente la frontera entre esta área submarina, sobre la que el Estado costero goza de algunos derechos soberanos, y la Zona, patrimonio común de la humanidad... en la determinación de ese límite se han utilizado tanto criterios científicos como puramente arbitrarios, y se ha llegado a una

⁴⁰ *Delimitación Jurídica Internacional de la Plataforma Continental*, Op. cit., pgs. 59 y 187.

situación de compromiso, especialmente perjudicial para la Zona, cuyo objetivo último no es otro que la reserva al ribereño de todos los recursos potenciales de hidrocarburos bajo el mar, hasta el punto de que, a nuestro entender, ante cualquier conflicto interpretativo del artículo 76, el criterio primordial para el trazado del límite exterior de la plataforma continental probablemente no será tanto el respeto al principio de prolongación natural (en su sentido más frecuente), cuanto la inclusión de todas las reservas de hidrocarburos en el área sometida a la jurisdicción nacional.”

5) Consecuentemente, no es contrario a Derecho Internacional la reivindicación de estas zonas bajo el título de plataforma continental de los Estados costaneros con miras a una futura exploración y explotación de sus recursos naturales.

Aclarado así el status jurídico del lecho y subsuelo de las zonas grises, conviene ahora analizar los derechos que el Estado ribereño ejerce sobre la plataforma Continental:

En primer término, el Estado ribereño ejerce *derechos de soberanía* sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales (Artículo 77 de la CONVEMAR). Pero, ¿cuál es el significado de la expresión derechos de soberanía? El

también especialista en Derecho del Mar, Alberto Székely,⁴¹ comenta que este concepto se introdujo al vocabulario jurídico a través de la Convención de 1958 sobre Plataforma Continental, y desde entonces se ha extendido su utilización. Denota un poder del Estado distinto e inferior al que deriva del concepto clásico de soberanía, pero superior a la de una mera jurisdicción. Es decir, se trata de derechos patrimoniales que derivan de la soberanía, pero entendida ésta como aplicable no sobre las zonas marinas en sí mismas, sino sólo a los recursos vivos o no vivos, renovables o no renovables que se encuentran en el espacio marino en cuestión (Plataforma Continental o ZEE).

Estos derechos de soberanía son independientes de toda declaración expresa, ocupación real o ficticia de la plataforma. Además, son exclusivos, de forma que si el Estado ribereño no explora o explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender dichas actividades sin el consentimiento expreso de tal Estado. En todo caso, corresponderá al Estado ribereño autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma (Artículos 77 y 81).

Sin embargo, toda vez que los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni la del espacio aéreo situado sobre las mismas, se establece que el ejercicio de los derechos soberanos del Estado ribereño

⁴¹ *Diccionario Jurídico Mexicano (D-H)*. VOZ: Derechos de Soberanía, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, S.A., Séptima edición, México, 1994, pg.

no deberá afectar la navegación, tendido y conservación de cables y tuberías u otros derechos o libertades reconocidos a los demás Estados (Artículos 78 y 79).

Asimismo, se reconoce en materia de plataforma continental la aplicabilidad, *mutatis mutandis*, del régimen establecido en materia de islas artificiales, instalaciones y estructuras que se construyan y operen en la ZEE (Artículo 80).

Por lo que respecta a la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial, el artículo 82 dispone, a cargo del Estado ribereño que la lleve a cabo, el deber de efectuar de manera anual una serie de pagos o contribuciones por conducto de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, la cual los distribuirá entre los Estados Partes de la CONVEMAR procurando una distribución equitativa, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, especialmente los menos adelantados y los que no tienen litoral.

Los pagos y contribuciones respecto de toda la producción de un sitio minero comenzarán a realizarse a partir del sexto año de producción en ese sitio, año en el que la tasa de pagos o contribuciones será del 1% del valor o volumen de la producción (que no incluye los recursos

utilizados en la explotación). En cada año subsiguiente la tasa aumentará el 1% hasta el duodécimo año, y se mantendrá en el 7% en lo sucesivo. No obstante, el Estado en desarrollo que sea importador neto de un recurso mineral producido en su plataforma continental, estará exento de tales pagos o contribuciones respecto de ese recurso mineral.

Sin lugar a dudas que las disposiciones de este artículo 82 revisten una especial importancia para nosotros, pues llegará el día en que nuestro país, al extraer parte los recursos energéticos que se localicen en el subsuelo de las zonas grises, deberá cubrir en especie los pagos o contribuciones antes relatados.

CAPÍTULO IV

**LOS HIDROCARBUROS DE LA PARTE CENTRAL
DEL GOLFO DE MÉXICO COMO
RECURSOS NATURALES TRANSFRONTERIZOS**

SUMARIO: 1. Ideas generales y planteamiento del problema -2. Panorama y concepto de los recursos naturales transfronterizos -3. Los depósitos submarinos de hidrocarburos del Golfo de México como recursos naturales transfronterizos -4. El incipiente Derecho Internacional de los recursos naturales transfronterizos: 4.1. Las resoluciones de la ONU y el Derecho Internacional Consuetudinario. 4.2. El Derecho Internacional Convencional. -5. La práctica internacional en materia de hidrocarburos submarinos transfronterizos: 5.1. Referencia a los hidrocarburos submarinos transfronterizos en los tratados de delimitación de la Plataforma Continental. 5.2. Acuerdos y contratos de cooperación en la práctica estatal. -6. La relación México-Estados Unidos en materia de recursos naturales transfronterizos.

1. IDEAS GENERALES Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Sabemos que dentro de sus respectivos territorios los Estados ejercen soberanía, esto es, una autoridad exclusiva en el ámbito legislativo, jurisdiccional o administrativo sobre todos los individuos o bienes que se encuentran dentro de sus fronteras. En consecuencia, esta soberanía territorial se extiende a todos los recursos naturales que se hallan en su territorio, por lo que ningún otro Estado puede ejercitar o

pretender derecho alguno sobre aquéllos sin el consentimiento del Estado territorial.

Este derecho de los Estados a disponer y explotar libremente sus recursos y riquezas naturales se cristalizó por primera ocasión en la Resolución 525 (VI) del 12 de enero de 1952, sobre el “Desarrollo Económico Integrado y Acuerdos Comerciales”, y poco después en la Resolución 626 (VII) del 21 de diciembre de 1952, sobre el “Derecho a Explotar Libremente las Riquezas y Recursos Naturales” (para cuya adopción nuestro país fungió como uno de sus principales promotores).

Sin embargo, la formulación explícita del principio de la soberanía permanente de los Estados sobre sus riquezas naturales corresponde a la Resolución 1803 (XVII) del 14 de diciembre de 1962, “Relativa a la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales”, y cuyo punto 4 que establece que la explotación de los recursos naturales de cada país se sujetará siempre a las leyes y reglamentos nacionales, fue producto de una propuesta mexicana. Este derecho inalienable de todos los países a ejercer una soberanía permanente sobre sus recursos naturales en interés de su desarrollo nacional fue nuevamente reiterado en las Resoluciones 2158 (XXI) del 25 de diciembre de 1966; 2692 (XXV) del 11 de diciembre de 1970; 3016 (XXVII) del 18 de diciembre de 1972 y 3171 (XXVIII) del 17 de diciembre de 1973, todas de la Asamblea General de la ONU.

Existen varios instrumentos multilaterales más que reafirman el principio de que ahora hablamos, pero nuestra intención es simplemente poner de manifiesto el hecho de que aún cuando la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales termina espacialmente en las fronteras, y asimismo los derechos de soberanía que se ejercen sobre la ZEE y la Plataforma Continental concluyen en la línea divisoria de tales espacios, tal distribución de autoridad resulta insuficiente para resolver los intrincados problemas que aparecen al intentar el aprovechamiento de una gran cantidad de recursos naturales que se extienden a través de la frontera penetrando físicamente en el territorio de otro Estado o en un área internacionalizada. He aquí el origen de los recursos naturales calificados de “compartidos” o “transfronterizos”, mismos que han atraído la atención de los internacionalistas durante las últimas cuatro décadas.

Pues bien, desde que existe la posibilidad de que algunos de estos recursos (como en el caso de los yacimientos de petróleo y gas transfronterizos) sean objeto de un aprovechamiento total desde un sólo lado de la línea divisoria, constituyendo ello una potencial violación de la soberanía o derechos de soberanía que corresponden al Estado contiguo sobre parte de tales recursos naturales, desde los años sesenta los Estados han comenzado a insertar en sus tratados de límites disposiciones de diversa índole y de carácter preventivo.

En este sentido, en los capítulos anteriores hemos señalado la inquietud que en su momento generó el Proyecto BAHA ante la posibilidad de que operaciones similares permitieran la extracción de petróleo mexicano desde territorio estadounidense. Advertimos entonces la existencia de técnicas de perforación de carácter diagonal e incluso horizontal mediante las que podría producirse el efecto mencionado, y señalamos también las negociaciones en curso para delimitar la plataforma continental bajo las aguas de la zona gris occidental en donde se estima existen abundantes hidrocarburos.

Por este motivo, en las páginas subsecuentes examinaremos brevemente la experiencia y el camino andado por otros países que en circunstancias similares, han alcanzado e implementado exitosamente distintos acuerdos y mecanismos de cooperación internacional para superar los inconvenientes que una explotación unilateral generaría. Además, aludiremos a algunos de los principios que desprendidos de la práctica estatal comienzan a perfilarse como “fundamentales” dentro del emergente régimen internacional que se aplica a los recursos naturales transfronterizos.

Al abordar cada uno de los aspectos anteriores procuraremos vincularlos con los recursos energéticos del Golfo de México, aunque debemos aclarar que dada la amplitud de la materia y la riqueza de la

información,¹ no podremos más que plantear aspectos generales de tan variadas y apasionantes cuestiones jurídicas.

2. PANORAMA Y CONCEPTO DE LOS RECURSOS NATURALES TRANSFRONTERIZOS

Son dos los adjetivos que se han utilizado para designar a los recursos naturales que se localizan en la zona geográfica a través de la cual se extiende un linde ya sea terrestre, marítimo o aéreo: el de *compartidos* y el de *transfronterizos*.

Para Julio A. Barberis, uno de los expertos más autorizados en la materia, los recursos naturales *compartidos* son aquéllos que no pertenecen a un sólo Estado ni a la Comunidad Internacional, sino que se encuentran bajo la jurisdicción de dos o más Estados con exclusión de todos los demás.²

¹ Recomendamos al lector interesado en el tema la consulta del compendio bibliográfico elaborado por el Dr. Székely en el que figuran más de trescientas obras y artículos especializados: *Transboundary Oil And Gas Selected Bibliography*, en *Natural Resources Journal (U.S.-Mexico Transboundary Resource Issues)*, Fall 1986, Vol. 26, No 4, University of New Mexico School of Law, E.U.A., pgs. 833-850.

² Székely, Alberto, *The International Law of Submarine Transboundary Hydrocarbon Resources: Legal Limits to Behavior and Experiences for the Gulf of Mexico*, en *Natural Resources Journal (U.S.-Mexico Transboundary Resource Issues)*, Fall 1986, Vol. 26, No 4, University of New Mexico School of Law, E.U.A., pg. 736.

En opinión del jurista A. Székely³ tal concepto resulta desafortunado por las siguientes razones: por una parte, la soberanía que el Estado ejerce sobre su territorio y su riqueza natural no puede ser fragmentada, y mucho menos “compartida”. Así, aún partiendo de la idea de la unidad natural de un determinado depósito de recursos, ya sean sólidos, líquidos o gaseosos, cada Estado ejercerá pleno dominio y derechos sobre la parte de recursos que se encuentran dentro de su territorio. (En nuestro punto de vista, este reproche es perfectamente aplicable a otro término ampliamente difundido en la doctrina: el de “recursos comunes”).

Por otro lado, el mismo Székely agrega que al limitarse el concepto de Barberis a los recursos sitos entre las fronteras Estatales resulta incompleto por descartar la posibilidad de los recursos ubicados en aquellas fronteras que determinan el fin de la jurisdicción de un Estado y el inicio de una zona jurídicamente abierta a la Comunidad Internacional o catalogada de Patrimonio Común de la Humanidad, como es el caso del Alta Mar y de los Fondos Oceánicos Internacionales.

Con la intención de superar estos inconvenientes, Alberto Székely se inclina por anteponer al vocablo “frontera” el prefijo latino *trans* (al otro lado de, a través de, más allá), por lo que propone el empleo del término “transfronterizos” y elabora la siguiente definición: “son aquéllos recursos naturales localizados en un área a través de la cual

³ *Ídem*, pgs. 736-737.

corre una frontera terrestre o territorial, lacustre, fluvial o marítima que separa dos Estados soberanos, o un Estado y una zona marina que se encuentra más allá de los límites de la jurisdicción nacional conocida ya sea como Alta Mar o los Fondos Marinos Internacionales”.⁴

En nuestro caso particular nos adherimos a la crítica que el Doctor Székely hace del término “compartidos”, considerando la acepción que le confiere el señor Barberis. Sin embargo, pensamos que semánticamente la expresión “compartidos” no es impropia, pues constituye el participio pretérito del verbo compartir (Del lat. *compartiri* -cum: con, y *pars, partis*: parte-) que significa repartir, dividir, distribuir las cosas en partes. Por ello, en el caso que nos ocupa se le utiliza como adjetivo para denotar ciertos recursos naturales que ya han sido divididos, por lo que no hay la posibilidad de que varias jurisdicciones o derechos de soberanía concurren sobre alguna de las partes. Como se observa, el problema radica en la imposibilidad de aprovechar una de esas porciones sin influir en la o las demás, o en que por su naturaleza misma el recurso se extiende a través de la frontera o es susceptible de atravesar libremente la línea divisoria natural o artificial establecida por el hombre.

En cuanto a la identificación de esta clase de recursos naturales los especialistas mencionan los siguientes: ríos internacionales; depósitos de hidrocarburos; especies migratorias; animales cuyo hábitat incluye el

⁴ *Ibidem.*

territorio de más de un Estado y la atmósfera. Por su lado, Alberto Székely⁵ ha clasificado estos recursos naturales transfronterizos con base en los diversos tipos de medio natural que pueden existir en la región limítrofe:

"a) *Recursos terrestres*: 1) Minerales, incluyendo: minas; depósitos de hidrocarburos y depósitos geotérmicos. 2) Flora, incluyendo: áreas naturales protegidas, tales como marismas, bosques y parques recreativos. 3) Fauna, incluyendo: especies migratorias y animales de hábitats transfronterizos.

"b) *Depósitos continentales o insulares de agua*: ríos internacionales, arroyos y afluentes; lagos internacionales, diques y pantanos; pesquerías de agua dulce y otra fauna de ríos, lagos, presas y pantanos internacionales; algas y otra flora de lagos, diques y pantanos internacionales; minerales transportados por o disueltos en las aguas de los ríos internacionales; y cuerpos de agua subterráneos.

"c) *Recursos marinos*: aguas marinas; corrientes marinas; vientos marinos; mareas y olas marinas; energía oceánica termal⁶; minerales disueltos en aguas marinas; poblaciones marinas vivientes y especies

⁵ *Transboundary Resources: A View From Mexico*, en *Natural Resources Journal* (U.S.-Mexico Transboundary Resource Issues), Fall 1986, Vol. 26, No 4, University of New Mexico School of Law, E.U.A., pgs. 684 y 685.

⁶ Sobre estos recursos termales de los mares tropicales, A. Székely señala la existencia de una técnica denominada OTEC (Ocean Thermal Energy Conversion) mediante la que se puede obtener energía eléctrica a partir de estos cuerpos de agua cálida. También señala la existencia de las condiciones necesarias para utilizar esta técnica en las aguas del límite marítimo contenido en el Acuerdo de 1976 y el Tratado de 1978. *Ídem*, pg. 688.

asociadas; poblaciones anádromas; especies catádromas; especies sedentaria; especies altamente migratorias; depósitos submarinos de hidrocarburos; yacimientos submarinos de minerales en el lecho y subsuelo; y depósitos geotérmicos submarinos.

“d) *Recursos atmosféricos*: aire, vientos y la capa de ozono.

“e) *Recursos del espacio exterior*: señales de comunicaciones y radiación solar.”

Ahora bien, si recordamos que entre México y los E.U. existe una frontera terrestre que hoy día alcanza los 3,125 kilómetros de longitud (de la cual una buena parte es de tipo fluvial) y una frontera marítima de más de 600 millas marinas (misma que en breve aumentará), comprenderemos que prácticamente todas las categorías de recursos antes mencionados pueden presentarse en forma transfronteriza entre nuestros países (excepción hecha de los lagos naturales internacionales y sus recursos).⁷

No obstante esta inmensa variedad de recursos compartidos, en lo sucesivo centraremos nuestra atención en los hidrocarburos.

⁷ *Ibidem*, pg. 685.

3. LOS DEPÓSITOS SUBMARINOS DE HIDROCARBUROS DEL GOLFO DE MÉXICO COMO RECURSOS NATURALES TRANSFRONTERIZOS

Ya en el capítulo segundo hemos ilustrado el área estudiada por la USGS y las seis provincias fisiográficas que comprende la "región marítima fronteriza" (Figura página 85). Dijimos entonces que la provincia en la que se estima existe mayor cantidad de hidrocarburos es la denominada "Cinturón de Perdido", de la cual gran parte de su extensión corresponde a territorio mexicano. Pues bien, resulta que dada la localización geográfica de esta provincia es de esperarse que algunos de sus ricos yacimientos de petróleo y gas constituyan verdaderos recursos transfronterizos.

Si consideramos además que es la provincia que presenta menores tirantes de agua y que finalmente ha entrado en vigor el Tratado de Límites Marítimos de 1978, por lo que ahora las empresas estadounidenses cuentan con ambiente propicio y seguro para sus inversiones millonarias, nos es fácil pronosticar que en breve tiempo será objeto de actividades extractivas por parte de las compañías norteamericanas.

Por lo que respecta al subsuelo marino de las zonas grises del Golfo no perdamos de vista que el mismo informe de la USGS identificó en estas porciones otras provincias de gran potencial energético, con lo que podemos aventurar que varias de sus acumulaciones de petróleo y

gas natural presentarán el carácter de transfronterizos, y más aún si consideramos el gran tamaño que suele acompañar a las provincias y subprovincias petroleras del *Sinus Mexicanus*.

Al lado de toda esta importante riqueza submarina transfronteriza en el Golfo de México debemos añadir los probables mantos petrolíferos en los lindes marítimos en el Océano Pacífico y en algunas áreas terrestres limítrofes entre México y los E.U.,⁸ así como entre nuestro país y Guatemala -hasta donde parecen extenderse las concentraciones del sur-sureste mexicano- e incluso Belice, según se anunció de manera reciente en los medios de comunicación.⁹

Por estas razones creemos que es inaplazable y prioritario que las autoridades de nuestro país encargadas de la política exterior examinen a profundidad el tema de los recursos naturales compartidos o transfronterizos, a fin de delinear e implementar un marco de cooperación preventivo que garantice y resguarde los intereses y derechos de nuestro pueblo y de las próximas generaciones.

⁸ Para un mayor abundamiento sobre la evaluación geológica y las condiciones favorables para la existencia de depósitos transfronterizos en algunas regiones de los márgenes continentales del Océano Pacífico y Golfo de México; Baja California; Sonora; Chihuahua; Coahuila; Tamaulipas (incluyendo Nuevo León) y los respectivos Estados y porciones marinas estadounidenses, consúltese: Pedrazzinni, Carmen, y Teyssier, Joaquín T., *Hydrocarbon Deposits of the Border Region Between Mexico and the United States and Potential Exploitation Problems in Transboundary Deposits: A Preliminary Report*, en *Natural Resources Journal (U.S.-Mexico Transboundary Resource Issues)*, Fall 1986, Vol. 26, No 4, University of New Mexico School of Law, E.U.A., pgs. 695-710.

⁹ Cruz Serrano, Noé y Sandoval, Nora, *Por el Sur También se Ambiciona el Crudo*, en *Época*, Núm. 309, 5 de mayo de 1997, pg. 9 y Reyes Morales Rico, *Pactada la Entrega de los Hoyos de Dona*, en *Petróleo y Electricidad*, Núm. 39, Año 4, Mayo, 1999, pg. 35.

4. EL INCIPIENTE DERECHO INTERNACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES TRANSFRONTERIZOS

En su sentencia de 1969 relativa a los *Casos de Delimitación de la Plataforma Continental en el Mar del Norte* la Corte Internacional de Justicia reconoció el problema de los yacimientos transfronterizos de hidrocarburos. En el parágrafo 97 de su resolución se indicó:

“es frecuente que ocurra que el mismo depósito se extienda a ambos lados de la línea divisoria de la plataforma continental entre Estados, y desde que es posible explotar tales depósitos desde cualquier lado, surge inmediatamente un problema a causa del riesgo de la explotación perjudicial o devastadora por uno u otro de los Estados interesados.”¹⁰

A partir de este fallo, el asunto de la riqueza transfronteriza devino en una inquietud constante de los internacionalistas. En tal virtud, conviene analizar ahora los esfuerzos realizados y que se han encaminado hacia la conformación de un orden jurídico propio de estos recursos naturales.

¹⁰ Utton, Albert E., y McHugh, Paul D., *On an Institutional Arrangement for Developing Oil and Gas in the Gulf of Mexico*, en *Natural Resources Journal (U.S.-Mexico Transboundary Resource Issues)*, Fall 1986, Vol. 26, No 4, University of New Mexico School of Law, E.U.A., pg. 727.

4.1. LAS RESOLUCIONES DE LA ONU Y EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO

Al decir del maestro A. Székely,¹¹ “el régimen aplicable a los recursos transfronterizos aún constituye una rama emergente del Derecho Internacional, por lo que muchos de sus principios permanecen como proposiciones de *lege feranda*”.

Los antecedentes de este régimen en formación los encontramos en ciertas disposiciones relativas al aprovechamiento de las aguas de ríos y lagos internacionales. Sin embargo, no es sino en la década de los setenta que la cuestión Ambiental y de los Recursos Naturales comienza a ser materia de preocupación y de regulación internacional. En este sentido, fue precisamente a través de la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano* (Estocolmo, 1972) que la Comunidad de Estados percibió la necesidad de formular un régimen jurídico de los recursos naturales y de políticas ambientales que evitaran todo daño al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional, es decir, ciertos recursos que trascienden las fronteras estatales.

La primera ocasión en la que se empleó el término de *recursos naturales compartidos* fue en la *Declaración Económica* adoptada en la IV Conferencia de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países no Alineados, en septiembre de 1973. Unos meses después la noción y la

¹¹ *The International Law of Submarine Transboundary Hydrocarbon Resources...*
Op. cit., pg. 735.

materia se recogieron en la Resolución 3129 (XXVIII) de la Asamblea General de la ONU del 13 de diciembre de 1973, denominada "*Resolución sobre Cooperación en el Campo del Medio Ambiente en Materia de Recursos Naturales Compartidos por Dos o Más Estados*".¹²

Las ideas centrales contenidas en éste último documento son las siguientes: A) Se reconoce la necesidad de establecer normas internacionales que aseguren la cooperación y colaboración eficaz de los países para la conservación y explotación armoniosa de los recursos naturales comunes; B) El establecimiento de un sistema de información y de consultas previas entre los Estados adyacentes a tales recursos e interesados en su explotación y, C) Se solicita al Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente informar sobre las medidas adoptadas para su cumplimiento.

Un año después (el 12 de diciembre de 1974), la Asamblea General de la ONU adoptaba "*La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*"¹³ en cuyo artículo 3 se establece el deber de cooperación, información y consulta previa entre los Estados que comparten un recurso natural, cuando uno de ellos emprende la exploración del mismo. A su vez, el artículo 30 contempla el deber de que los Estados eviten que las actividades desempeñadas dentro de su

¹² Esta Resolución fue adoptada por 77 votos a favor, 5 en contra (en su mayoría Estados Latinoamericanos) y 43 abstenciones (países industrializados).

¹³ Adoptada por 120 votos a favor, 6 en contra y 10 abstenciones.

jurisdicción o bajo su control causen daño al ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de su jurisdicción.

El siguiente avance se daría al interior del Consejo de Administración del Programa de las NU para el Medio Ambiente que, a efecto de cumplir con lo ordenado en la Resolución 3129 antes referida, procedió a establecer un Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos sobre recursos naturales compartidos por dos o más Estados, mismo que en 1978 elaboró un *"Proyecto de Principios de Conducta en el Campo del Medio Ambiente para Orientar a los Estados en la Conservación y la Explotación de los Recursos Naturales Compartidos por Dos o Más Estados"*.

En términos generales, los 15 principios tienden a alcanzar los siguientes objetivos entre los Estados que comparten un recurso natural:

1.- La cooperación para la conservación y utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos, así como la utilización equitativa y la colaboración para controlar, prevenir, reducir o eliminar los efectos ambientales perjudiciales a que pueda dar lugar su utilización;

2.- La conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales que recojan los presentes principios a fin de regir su conducta. Al concertar tales acuerdos, se sugiere considerar el establecimiento de estructuras institucionales, tales como comisiones conjuntas internacionales, con el

objeto de llevar a cabo consultas sobre problemas relacionados con la protección y utilización de los recursos naturales compartidos;

3.- Se reconoce el derecho soberano de los Estados para explotar sus recursos naturales y la obligación de asegurar que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de su jurisdicción nacional;

4.- Antes de emprender cualquier actividad relacionada con un recurso natural compartido y que ocasione el riesgo de afectar el medio ambiente del o los países que comparten el recurso, los Estados intentarán efectuar evaluaciones ambientales;

5.- El intercambio de información y la celebración periódica de consultas sobre los aspectos ambientales del recurso natural compartido;

6.- La notificación previa, proporción de información y celebración de consultas con el o los otros Estados que comparten el recurso natural, de los planes encaminados a iniciar la conservación o la utilización del recurso, o introducir un cambio en éstos. En todo caso, se procurará una solución satisfactoria sobre la base del principio de la buena fe y del espíritu de la buena vecindad;

7.- El intercambio de información, las notificaciones, las consultas y otras formas de cooperación aplicables a los recursos naturales compartidos se llevarán a cabo sobre el principio de la buena fe y en el espíritu de la buena vecindad;

8.- En caso de surgir problemas ambientales relacionados con un recurso natural compartido, se buscará realizar estudios y evaluaciones

científicas conjuntas con el fin de lograr soluciones apropiadas y satisfactorias con base en datos reconocidos;

9.- Ante cualquier situación de emergencia relacionada con el recurso natural compartido y que pueda afectar el medio ambiente del o de los otros Estados, se les informará urgentemente, al igual que a las organizaciones internacionales competentes;

10.- Cuando se requiera esclarecer problemas que afecten el medio ambiente vinculados a la conservación u aprovechamiento de un recurso natural compartido, se podrán solicitar los servicios de cualquier organización internacional competente;

11.- Las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados son aplicables al arreglo pacífico de controversias referidas a la conservación o utilización de los recursos naturales compartidos;

12.- Los Estados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de conservación y empleo de los recursos naturales compartidos, por lo que serán responsables de los daños al medio ambiente ocasionado en zonas situadas fuera de su jurisdicción nacional;

13.- Al planearse las actividades para la utilización de los recursos naturales compartidos los Estados tendrán en cuenta los posibles efectos perjudiciales sobre el medio ambiente, sin hacer discriminaciones por el hecho de que tales efectos se produzcan dentro o fuera de su jurisdicción;

14.- Cuando sea procedente conforme a sus ordenamientos internos, los Estados facilitarán a las personas residentes en otros Estados el acceso a los mismos procedimientos y recursos administrativos de que puedan beneficiarse sus gobernados, y

15.- La aplicación e interpretación de estos principios se hará en forma tal que favorezcan y no perjudiquen los intereses de todos los países, y en particular de aquéllos en desarrollo.

Este proyecto de principios fue aprobado por el Consejo de Administración de las NU el 19 de mayo de 1978, y posteriormente tras recabar los comentarios de 34 Gobiernos (de los cuales 28 recomendaron su adopción), se transmitió a la Asamblea General para su aprobación. Mediante la resolución 34/186 del 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General "tomó nota" del proyecto de principios y solicitó a todos los Estados el utilizarlos "como directrices y recomendaciones en la formulación de convenios bilaterales o multilaterales relativas a los recursos naturales compartidos por dos o más Estados, sobre la base de la buena fe y con espíritu de buena vecindad, y en tal forma que beneficie y no perjudique el desarrollo y los intereses de todos los países, en particular de los países en desarrollo."

Por otro lado, el término "transfronterizo" también se ha empleado en el Derecho Internacional. Ejemplo de ello es el "*Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a gran Distancia*" adoptado en Ginebra el 13 de noviembre de 1979, y el "*Resumen de los Proyectos*

de Principios Jurídicos para la Protección del Medio Ambiente y el Desarrollo Duradero” adoptado por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en agosto de 1986. Dentro de este último documento encontramos un apartado referido a los “Principios, Derechos y Deberes relativos a los Recursos Naturales y a las Interferencias Ambientales que Traspasan las Fronteras”, cuyas ideas centrales reproducimos a continuación:

- 1) Los Estados utilizarán los recursos naturales transfronterizos de manera razonable y equitativa;
- 2) Los Estados prevendrán o suprimirán toda interferencia ambiental transfronteriza que pudiera causar o causar daño considerable;
- 3) Además de las medidas preventivas, los Estados asegurarán que se otorgue indemnización en caso de que ocurran importantes daños transfronterizos;
- 4) La celebración de acuerdos previos cuando un Estado proyecte llevar a cabo o permitir actividades que causarán daños transfronterizos, pero en donde los costos de prevención serían notablemente superiores a los daños;
- 5) La no discriminación en la aplicación de la legislación ambiental, sin importar si las repercusiones ambientales se producirán dentro o fuera de su territorio;
- 6) La obligación de cooperar de buena fe con otros Estados para lograr la óptima utilización de los recursos naturales transfronterizos y la

prevención o supresión efectivas de las interferencias ambientales transfronterizas;

7) Intercambio de información oportuna y pertinente, así como consultas, evaluación y notificaciones previas sobre las actividades proyectadas y los recursos naturales o interferencias transfronterizas;

8) Cooperación en la vigilancia, investigación científica y establecimiento de normas en materia de recursos naturales transfronterizos e interferencias ambientales;

9) Elaboración de planes de urgencia para hacer frente a las situaciones de emergencia y cooperación en su eventual ejecución;

10) Imparcialidad e igualdad de acceso y trato en los procedimientos administrativos y judiciales para todas para todas las personas que sea o puedan ser afectadas por interferencias transfronterizas al usar de un recurso natural o el medio ambiente; y

11) Arreglo pacífico de las controversias.

Inevitablemente la revisión de las anteriores resoluciones nos conduce a preguntarnos sobre el valor y fuerza jurídica de las determinaciones de la Asamblea General de la más importante de las organizaciones internacionales, para después determinar el alcance de las obligaciones y deberes en ellas contenidas.

Al analizar el problema, Modesto Seara Vázquez¹⁴ señala como primera conclusión que las decisiones de la Asamblea General no son obligatorias “*per se*” para los países miembros, pues al adoptarse la Carta de San Francisco los signatarios no pretendieron crear una organización supranacional cuyas disposiciones pudieran ser obligatorias para todos los miembros. Agrega que los representantes de las 159 delegaciones de los miembros de la ONU no están facultados para adquirir compromisos serios en nombre de sus Estados

Sin embargo, razona que a consecuencia de que prácticamente toda la sociedad internacional se encuentra representada en ese foro, las resoluciones, declaraciones o recomendaciones que en él se adopten pueden considerarse como la manifestación de la opinión universal. Por lo tanto, si las decisiones se repiten suficientemente en un mismo sentido, constituirán prueba de la actitud constante de los Estados y la confirmación de una práctica internacional, y “¿qué es la repetición de una práctica, de un precedente, unido al convencimiento de que ello responde a derecho, sino una costumbre internacional? Por ello, es indiscutible que tendrán consecuencias jurídicas importantes y su valor podría superar a la jurisprudencia, a la doctrina, y probablemente a los principios generales del derecho.”

¹⁴ *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, S.A., 15a Edición, México, 1994, pgs. 72-73.

Por su parte, el internacionalista Carlos Arellano García¹⁵ coincide en que la Carta de las NU carece de disposición alguna que otorgue carácter obligatorio a las resoluciones de la Asamblea General en relación a los Estados miembros, por lo que su valor es el de meras sugerencias o recomendaciones. No obstante, aclara dos aspectos importantes: A) Dado el principio de la buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones asumidas (artículo 2, párrafo 2 de la Carta de las NU), los Estados deberán acatar la recomendación, salvo que medie motivo serio o vital, y B) Algunas resoluciones de la Asamblea General han alcanzado un prestigio y una autoridad moral tan amplios, que por vía de la costumbre internacional se han convertido o se convertirán en normas jurídicas.

A nuestro juicio las obligaciones contenidas en las resoluciones mencionadas pueden reducirse a una sola: la de cooperar en los múltiples aspectos que atañen a los recursos compartidos o transfronterizos. El señalar que es muy probable que esta obligación -en conjunción con el naciente principio de la buena vecindad entre los Estados y los ya reconocidos principios de la buena fe y solución pacífica de controversias- constituye ya una norma consuetudinaria podría resultar incierto, de no ser porque en un apartado posterior examinaremos que una extensa práctica interestatal constata el deber continuo y

¹⁵ *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 3a Edición, México, 1997, pgs. 207-208.

generalizado de “cooperar en la exploración y explotación de los depósitos transfronterizos de minerales”.

4.2. EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL

Sin temor a equivocarnos, podemos afirmar que a la fecha ha sido poco el impulso que en el ámbito plurilateral se ha dado al desarrollo y codificación del Derecho Internacional de los recursos naturales compartidos o transfronterizos, y mucho menor aún por lo que respecta a los depósitos de hidrocarburos en lo particular.

Sin embargo, consideramos que los primeros pasos se han dado ya a través del máximo instrumento regulador de los usos del mar y de las actividades que en él se desarrollan, pues ya recoge algunas disposiciones tímidas en la materia. Ejemplo de ello son los siguientes artículos de la CONVEMAR: el 63, que se refiere a las poblaciones que se encuentran dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella; el 64, que trata de las especies altamente migratorias; el 65, que concierne a los mamíferos marinos; y el 66 y el 67, que respectivamente hablan de las especies anádromas y catádromas.

En todos ellos se exhorta la cooperación de los Estados interesados para la conservación, administración, estudio y, en su caso, utilización óptima de las especies señaladas.

En cuanto hidrocarburos submarinos transfronterizos entre dos o más Estados la Convención de Montego Bay fue del todo omisa. A lo más que se llegó fue al reconocimiento del derecho exclusivo del Estado ribereño para autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en su plataforma continental (Artículo 81).

Por fortuna la Convención sí se refirió a todos aquellos minerales sólidos, líquidos o gaseosos que son transfronterizos ya no entre dos Estados, sino entre un país y los fondos marinos internacionales. Así, su artículo 142 dispuso:

“1. Las actividades en la Zona relativas a los recursos cuyos yacimientos se extiendan más allá de los límites de ella se realizarán teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses legítimos del Estado ribereño dentro de cuya jurisdicción se extienden esos yacimientos.

“2. Se celebrarán consultas con el Estado interesado, incluido un sistema de notificación previa, con miras a evitar la lesión de sus derechos e intereses legítimos. En los casos en que las actividades en la Zona puedan dar lugar a la explotación de recursos situados dentro de la jurisdicción nacional de un Estado ribereño, se requerirá su previo consentimiento.

“3. Ni las disposiciones de esta Parte ni ningún derecho conferido o ejercicio en virtud de ellas afectarán al derecho de los Estados ribereños a adoptar las medidas acordes con las disposiciones pertinentes de la Parte XII que sean necesarias para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos originado por

contaminación real o potencial a otros accidentes resultantes de cualesquiera actividades en la Zona o causados por ellas.”

Un último caso de hidrocarburos transfronterizos es el previsto por el artículo 82, precepto que nos habla de los pagos y contribuciones que los Estados deben cubrir al explotar los recursos de su plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, pues en concepto de Székely¹⁶ “este sistema de rentas compartidas implica que la humanidad tiene un derecho establecido sobre una porción de los recursos del borde exterior de la plataforma, lo que los vuelve una riqueza transfronteriza.”

5. LA PRÁCTICA INTERNACIONAL EN MATERIA DE HIDROCARBUROS SUBMARINOS TRANSFRONTERIZOS

5.1. REFERENCIA A LOS HIDROCARBUROS SUBMARINOS TRANSFRONTERIZOS EN LOS TRATADOS DE DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Hoy día es frecuente la práctica estatal de incluir “*cláusulas de yacimientos minerales*” en los tratados de delimitación de la plataforma continental. En algunos casos las cláusulas parten del supuesto de yacimientos previamente descubiertos, y en otros presentan un carácter preventivo, aunque su finalidad es siempre la misma: asegurar la cooperación.

¹⁶ *The International Law of Submarine Transboundary Hydrocarbon Resources...*
Op. cit., pg. 740.

Con base en las ligeras variantes que suelen presentar tales cláusulas de yacimientos, es factible distinguir seis diversas categorías de las mismas contenidas en los numerosos tratados de límites marítimos¹⁷:

1. La primera categoría, que además es la difundida con mayor amplitud, sigue la fórmula modelo de la disposición comprendida en el acuerdo delimitatorio de la plataforma continental entre Gran Bretaña y Noruega, concluido en Londres el 10 de marzo de 1965. El tenor de la misma es el siguiente:

Artículo 4

“Si cualquier campo petrolífero o estructura geológica única de petróleo, o algún campo o estructura geológica única de algún otro depósito mineral, incluyendo grava y arena, se extiende a través de la línea divisoria y la parte de tal campo o estructura que se localiza en un lado de la línea divisoria es explotable, parcialmente o en su totalidad, desde el otro lado de la línea divisoria, las Partes Contratantes buscarán, a través de consultas con los concesionarios, si los hay, alcanzar un acuerdo en cuanto a la forma en que la estructura o campo será explotado más eficazmente, y de la manera en la que se distribuirán los productos obtenidos.”¹⁸

¹⁷ Székely, Alberto; Utton, Albert E.; Pedrazzini, Carmen; Shipman, Ross; Canchola, Ulises y Waggoner, William J., *Transboundary Hydrocarbon Resources: The Puerto Vallarta Draft Treaty*, en *Natural Resources Journal*, Summer 1991, Vol. 31, No 3, University of New Mexico School of Law, E.U.A., pg. 627.

¹⁸ Lagoni, Rainer, *Oil and Gas Across National Frontiers*, en *American Journal of International Law*, Vol. 73, No 2, April 1979, E.U.A., pg. 229.

En algunos casos la redacción de esta cláusula se ha modificado un poco para atender no sólo a la unidad geológica del yacimiento, sino al carácter migratorio que pueden presentar sus recursos naturales a causa de su estado físico. Ejemplo de ello es el mandato del Artículo 6 del Tratado celebrado entre Australia y Papua, Nueva Guinea sobre Soberanía y Límites Marítimos entre los dos Países, suscrito en Sidney el 18 de diciembre de 1976:

“Explotación de ciertos recursos del lecho marino: Si alguna acumulación única de hidrocarburos líquidos o de gas natural, o si algún otro depósito de riqueza mineral del lecho marino, se extiende a través de la línea definitoria de los límites de la jurisdicción de las Partes sobre el lecho marino, y si la parte de tal acumulación o depósito que se sitúa en un lado de dicha línea es recuperable en fluido, totalmente o en parte desde el otro lado, las Partes se consultarán con miras a alcanzar un acuerdo sobre la manera en que la acumulación o el depósito puede ser explotado más eficazmente, y sobre la distribución equitativa de los beneficios de dicha explotación.”¹⁹

En tan sólo unos años una cláusula similar a las anteriores se incluyó en los acuerdos delimitatorios de la plataforma continental entre los siguientes países europeos: en la región del Mar del Norte, Países Bajos-Reino Unido (1965); Dinamarca-Noruega (1965); Reino Unido-Dinamarca (1966); Noruega-Suecia (1968); Dinamarca-Reino Unido (1971); República Federal de Alemania-Reino Unido (1971). En el Mar Báltico, Suecia-Finlandia (1972) y Suecia-República Democrática de Alemania (1978). La misma fórmula Anglo-Noruega se empleó entre Dinamarca-Canadá (1973) por lo que se refiere al zócalo continental

¹⁹ Székely, Alberto, y otros. *Transboundary Hydrocarbon Resources: The Puerto Vallarta Draft Treaty*, Op cit., pg. 628.

entre Groenlandia y el Estado americano en mención, así como entre Venezuela-Paises Bajos (1978) sobre la delimitación de la plataforma en el Mar Caribe entre Curaçao y Venezuela.

Asimismo, se utilizaron cláusulas de este tipo en algunos tratados celebrados entre Estados asiáticos como Indonesia-Malasia (1969); Indonesia-Tailandia (1971); Australia-Indonesia (1971 y el acuerdo suplementario de 1972, así como el acuerdo de 1973 concerniente a Papua, Nueva Guinea); Japón-Répública de Corea (1974) e India-Indonesia (1974).

2. La segunda categoría está representada por la cláusula de tipo Iraní, misma que introduce la creación de una zona de seguridad y los conceptos de coordinación y unificación. En este sentido, en el Artículo 2 del Acuerdo Irán-Qatar del 20 de septiembre de 1969 se lee:

“Si alguna estructura geológica única de petróleo o campo petrolífero, o alguna estructura geológica única o campo de cualquier otro depósito mineral se extiende a través de la línea fronteriza..., y parte de tal estructura o campo que se sitúa en un lado de esa línea fronteriza puede ser explotado totalmente o en parte mediante perforación inclinada en uno u otro lado de la línea fronteriza, entonces: (a) ningún pozo será perforado en cualquiera de los lados de la línea fronteriza, de manera que alguna sección productora del mismo esté a menos de 125 metros de la línea fronteriza, salvo mediante acuerdo mutuo entre los dos Gobiernos, (b) ambos Gobiernos se esforzarán por alcanzar un acuerdo sobre la manera en la que las operaciones a ambos lados de la línea fronteriza pueden ser coordinadas o unificadas.”²⁰

²⁰ *Ídem*, pg. 269.

Esta cláusula se ha repetido en los acuerdos Irán-Bahrain (1971); Irán-Omán (1974) e Irán-Emiratos Árabes Unidos (1974).

3. Una tercera variante la encontramos en cuatro tratados latinoamericanos que involucran a Colombia-Ecuador (1975); República Dominicana-Colombia (1978); Colombia-Haití (1978) y Colombia-Costa Rica (1977). El Artículo tercero de este último documento sienta las bases para la cooperación en materia de recursos marinos transfronterizos:

“Para desarrollar la más amplia cooperación entre los dos países para la protección de los recursos renovables y no renovables que se hallan dentro de las áreas marinas o submarinas sobre las que ejercen o podrían ejercer en un futuro soberanía, jurisdicción o supervisión, y para usar estos recursos en la prosperidad de sus pueblos y de su desarrollo nacional.”²¹

4. En dos de los tratados de delimitación de la plataforma continental en el Mar del Norte, concretamente entre Países Bajos-República Federal de Alemania (1971) y República Federal de Alemania-Dinamarca (1971), podemos apreciar una cuarta clase. El Artículo 2 de este último convenio exige la necesidad de concertar un acuerdo para proceder a explotar los depósitos transfronterizos, acuerdo tomará “en consideración los intereses de ambas Partes Contratantes, sobre los principios de que cada Parte Contratante es titular de los recursos minerales localizados en su plataforma continental.”²²

²¹ *Ibidem.*

²² *Ibidem*, pg. 630.

5. En los acuerdos Italia-Yugoslavia (1968) e Italia-Túnez (1971), la cláusula de yacimientos hace un énfasis especial en el concepto de las consultas previas. El artículo 2 del primer instrumento dispone:

“En caso de averiguarse que los recursos naturales del fondo marino o bajo el fondo marino se extienden a ambos lados de la línea demarcatoria de la plataforma continental con la consecuencia de que los recursos de la plataforma pertenecientes a una de las Partes Contratantes puede ser explotada en su totalidad o en parte desde la parte de la plataforma perteneciente a la otra Parte Contratante, las autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes estarán en contacto entre sí con la intención de alcanzar un entendimiento de la manera en la que serán explotados los recursos antedichos, previas consultas con los titulares de cualquier concesión eventual.”²³

6. La última variante en la cláusula de yacimientos es la que reúne los elementos de las tres fórmulas anteriores, esto es, las consultas, el derecho de cada Estado sobre la parte de recursos transfronterizos que se encuentran dentro de su lado de la línea divisoria, y una estrecha cooperación para su aprovechamiento. Ejemplos de esta fórmula las tenemos en las convenciones concertadas entre Italia-España y Francia-España, ambas en 1974, cuyo Artículo 4 del último tratado señala:

“1. Si un depósito de recursos naturales es dividido por la línea fronteriza de las plataformas continentales y la parte del depósito situada en un lado de la línea fronteriza es explotable, totalmente o en parte, desde las instalaciones situadas en el otro lado de la línea, las Partes Contratantes buscarán, en consulta con los concesionarios, si los hay, alcanzar un acuerdo de las condiciones para la explotación del depósito, a efecto de que esta

²³ *Ibidem.*

explotación sea lo más provechosa posible y de que cada una de las Partes preserve la totalidad de sus derechos sobre los recursos naturales de su plataforma continental. En particular, este procedimiento será aplicado si el método de explotación de la parte del depósito situado en un lado de la línea fronteriza afecta las condiciones de explotación de la otra parte del depósito.

“2. En el caso de que los recursos naturales de un depósito situado a ambos lados de la línea fronteriza de la plataforma continental esté siendo aún objeto de explotación, las Partes Contratantes buscarán, en consulta con los concesionarios, si los hay, alcanzar un acuerdo sobre una compensación apropiada.”²⁴

La información anterior se complementa con los datos que nos suministra Rainer Lagoni,²⁵ quien señala que además de los tratados indicados existen otros más en los que se contiene una cláusula de yacimientos minerales en alguna de sus variantes anteriores: Italia-Grecia (1977); Indonesia-Malasia-Tailandia (1974); India-Sri Lanka, 1974 y 1976; Uruguay-Argentina (1974); el intercambio de notas de 1960 entre Francia (en nombre de Senegal) y Portugal (en nombre de Guinea Bissau), e incluso nos dice que en aquellos casos en que aún no existía Acuerdo, algunos países expresaron de manera unilateral su intención de efectuar consultas sobre los asuntos de interés recíproco para la explotación del zócalo continental del Mar Báltico, como fue el caso de la República Democrática de Alemania (1968) y de la Unión Soviética (1969), ambas con respecto a Polonia.

²⁴ *Ibidem*, pg. 630-631.

²⁵ *Oil and Gas Across National Frontiers*, *Op. cit.*, pg. 229-233.

En opinión de Lagoni,²⁶ aún más significativa que la práctica europea es la práctica desarrollada entre los países productores del Medio Oriente, en donde a partir de 1969 todo acuerdo de límites marítimos en el Golfo Pérsico y en el Mar Rojo ha incluido una disposición que procura la cooperación en el caso de yacimientos comunes (v.gr. los cuatro tratados celebrados por Irán y de los que ya nos hemos ocupado; y el acuerdo entre Sudán-Arabia Saudita, 1974). Aclara que tratándose de los primeros tratados de delimitación del zócalo continental (Arabia Saudita-Bahrein, 1958; Kuwait-Arabia Saudita, 1965; Abu Dhabi-Dubai, 1968; Arabia Saudita-Irán, 1968 y Abu Dhabi-Qatar, 1969) que no incluyeron cláusula de minerales alguna, en varios casos fueron motivo de un acuerdo posterior para incorporar la cláusula correspondiente.

Como se observa, la tendencia dentro del derecho casuístico en materia de delimitación de la plataforma continental es la de incluir en tales tratados o en acuerdos complementarios una cláusula de yacimientos minerales en la que se asegura la cooperación para el aprovechamiento de los energéticos transfronterizos descubiertos o por descubrir, inclinación que se confirma en los últimos tratados: Islandia y Noruega con relación al área de Jan Mayen -1981-; Colombia y Honduras -1986-; Australia e Islas Salomón -1988-; Venezuela y Trinidad-Tobago -1990-, etc. Sobre este particular, Lagoni²⁷ expresa que

²⁶ *Ibidem*, pg. 230.

²⁷ *Ibidem*, pg. 233.

en más de la mitad de los casi 60 tratados concluidos entre 1942 y 1978 se habían insertado cláusulas de yacimientos minerales, mientras que de un total de 58 acuerdos revisados por el maestro Székely y sus colaboradores,²⁸ en aproximadamente 40 de ellos los Estados con plataforma continental opuesta o adyacente acordaron alguna de las diversas cláusulas que alientan un régimen de cooperación.

Ante esta práctica tan copiosa conviene reiterar el cuestionamiento del apartado anterior en el que nos preguntábamos si el deber de cooperar en lo tocante a los recursos naturales transfronterizos ha dejado de ser un mero uso para convertirse en costumbre internacional de carácter no meramente regional, sino universal. De encontrar una respuesta afirmativa, la conclusión necesaria sería el que la obligatoriedad de tal principio vincula incluso a los Estados que a la fecha carecen de acuerdo alguno respecto de los depósitos de hidrocarburos compartidos (v. gr. México-Estados Unidos), por lo que de antemano debería descartarse toda explotación unilateral -aún cuando el país pretendiera extraer únicamente la porción de recursos que le correspondieran-.

Como sabemos, la existencia de toda costumbre jurídica está subordinada a la comprobación de dos elementos: el material u objetivo, o también denominado *inveterata consuetudo* y que en este caso parece

²⁸ *Transboundary Hydrocarbon Resources: The Puerto Vallarta Draft Treaty, Op. cit.*, pgs. 616 y 633.

satisfacerse mediante el empleo continuo y generalizado que a partir de 1970 se ha hecho de la cláusula de yacimientos. El otro elemento, esto es el psicológico o intelectual conocido como *opinio juris* u *opinio necessitatis*, resulta siempre mucho más difícil de probar. Sin embargo, Rainer Lagoni²⁹ infiere la existencia de esta “convicción de obligatoriedad” con base en las siguientes tres razones:

A) A pesar de la moderada votación con que fueron adoptadas las múltiples resoluciones de la Asamblea General (y a las que ya nos referimos en el apartado anterior), éstas revelan la creciente conciencia de los Estados por consolidar el principio general de la cooperación respecto de los recursos naturales compartidos de cualquier clase;

B) A través de sus declaraciones unilaterales y de la legislación nacional por la que los Estados reivindicaron su plataforma continental, éstos manifestaron su intención de llegar a una delimitación de la misma con los países adyacentes mediante acuerdos y con base en principios equitativos. Aunque estos pronunciamientos no hacen mención de los yacimientos compartidos, es innegable la intención de los Estados de resolver los problemas relativos a la plataforma continental sobre la base de la cooperación; y

C) Normalmente los Estados convienen en cooperar en materia de depósitos compartidos de minerales líquidos, en orden a proteger su

²⁹ Lagoni, Rainer, *Oil and Gas Across National Frontiers*, *Op. cit.*, p. 234.

integridad territorial, soberanía o derechos soberanos respecto de los minerales *in situ*.

Por nuestra parte creemos que hoy día difícilmente podría refutarse la validez de los argumentos de Lagoni expresados hace veinte años, pues como lo hemos analizado ya es loable que se hayan efectuado los primeros esfuerzos de codificación; además, se continúa trabajando en un proyecto de convención que desarrollará con mayor precisión los deberes que dimanen de la obligación de cooperar en materia genérica de recursos transfronterizos.

5.2. ACUERDOS Y CONTRATOS DE COOPERACIÓN EN LA PRÁCTICA ESTATAL

Hasta ahora han sido varias las formas aplicadas por los países para afrontar y resolver el problema de los yacimientos transfronterizos, que por su naturaleza representan unidades físicamente indivisibles. Algunos internacionalistas se han ocupado de clasificar los distintos acuerdos de cooperación. Veamos:

Tras aclarar que aquellos acuerdos mediante los cuales uno de los Estados limítrofes decide y lleva a cabo la total explotación de los recursos naturales transfronterizos para después compartir con el Estado adyacente parte de las rentas, como el Acuerdo de Delimitación de la Plataforma Continental entre Arabia Saudita y Bahrein del 22 de febrero

de 1958, no constituyen verdaderos acuerdos de cooperación porque las partes no se auxilian en la exploración y explotación del depósito o campo, R. Lagoni³⁰ indica cuatro diferentes clases de acuerdos de cooperación en la práctica estatal:

1. Acuerdos de cooperación geológica, representados por un Acuerdo del 23 de enero de 1960 entre Checoslovaquia y Austria para la explotación de un depósito compartido de gas en el área fronteriza de Vysoká-Zwerndorf. El acuerdo busca “garantizar que cada parte reciba una porción de la producción total en proporción a la cantidad de reservas *in situ* en su territorio a la fecha en que se concluyó el acuerdo.” Para tal efecto, ninguna parte tiene jurisdicción sobre la totalidad del depósito transfronterizo, sino que cada Estado explota en su territorio y con sus medios un nivel de producción que anualmente fija una Comisión conjunta, que también determina las condiciones de trabajo que evitan el desgaste de ambos países. Periódicamente se verifican consultas y se intercambia información sobre el rendimiento de meses anteriores y sobre las condiciones del depósito.

2. Acuerdos que fomentan las operaciones conjuntas de los concesionarios de ambas partes. Ejemplo de ellos es el Acuerdo Suplementario (14 de mayo de 1962) del Tratado Ems-Dollart suscrito el 8 de abril de 1960 entre los Países Bajos y la República Federal de Alemania. Ante las reiteradas pretensiones de ambos países sobre el

³⁰ *Ídem*, pgs. 222-229.

estero del Río Ems, el acuerdo contempla una línea divisoria preliminar que permite a los Estados ejercer jurisdicción en sus respectivos lados de la línea. Sus respectivos concesionarios tienen derecho a una porción igual del petróleo y gas natural extraído, por lo que se les exhorta a cooperar estrechamente para concluir convenios acerca del cálculo de reservas, rendimientos, distribución de la producción y de los réditos, dividendos extraordinarios por riesgos, solución de controversias, etc.

El acuerdo suplementario alienta las operaciones conjuntas dado el aprovechamiento común obligatorio de los depósitos transfronterizos, pero si pasado un año desde la invitación de uno de los concesionarios a su contraparte para emprender la exploración o explotación del yacimiento no tiene su conformidad, el primer concesionario puede iniciar actividades e incluso emplear el equipo instalado del otro, todo ello a cambio de una adecuada remuneración por el uso de los artefactos y de la entrega del porcentaje correspondiente de hidrocarburos, una vez deducidos los gastos compartidos y un dividendo extraordinario.

3. Acuerdos para la explotación "unificada" de los depósitos comunes o de ciertos campos perfectamente definidos. En esta clase de acuerdos ambas partes instituyen un operador único para el manejo del campo o yacimiento compartido de petróleo o gas natural. Constituye una práctica frecuente tanto en el derecho interno como internacional. Una muestra de ellos es el acuerdo que el 5 de febrero de 1974 concluyeron Japón y Corea del Sur para la explotación conjunta de los

recursos petrolíferos de un área de la plataforma continental adyacente a sus costas y en donde los límites jurisdiccionales aún no se han determinado. En esta ocasión ambos Estados establecieron una Zona de Explotación Conjunta dividida en varias subzonas. Mediante “acuerdos de operación” los concesionarios de ambos países seleccionan al operador de cada subzona, en las que comparten por igual el riesgo, los gastos de exploración y explotación, y los recursos naturales recuperados. Los trabajos en cada subzona se someten a la jurisdicción y disposiciones legales del país que dio la concesión respectiva. Además existe una Comisión binacional que anualmente recibe de los concesionarios los reportes técnicos y financieros, que supervisa las operaciones e instalaciones y revisa el funcionamiento general del acuerdo.

Otros convenios de esta clase son los concluidos entre Francia y España (29 de enero de 1974) y Gran Bretaña y Noruega (10 mayo 1976). Por el primero de ellos, España y Francia delimitaron su plataforma continental en el Golfo de Vizcaya, en cuya porción cada uno ejerce derechos de soberanía. No obstante, en el acuerdo de delimitación establecieron una “zona especial” en la que existen yacimientos transfronterizos. En un anexo del Tratado los países se comprometen a que previo el otorgamiento de cualquier concesión sobre la zona especial se notificará a la otra parte a fin de que pueda postular a alguna compañía interesada en la operación. Entonces ambas empresas celebran

contratos de asociación por partes iguales y se someten al derecho interno del Estado que otorga la concesión.

Por su parte, Noruega y Gran Bretaña adoptaron un esquema de unificación distinto para la explotación del campo Frigg de gas natural que se extiende a ambos lados del linde submarino. Tras una evaluación del depósito y de su ubicación en la plataforma, ambos países acordaron que el depósito sería explotado como una unidad y que a Noruega correspondería el 60% de la producción y a Gran Bretaña el 40%, montos que podrían reajustarse por cualquier cambio en las condiciones del depósito. Los dos Gobiernos exigen de sus concesionarios el celebrar contratos de cooperación y la designación de un operador único para el desarrollo de las actividades, aunque cada parte conserva su jurisdicción sobre las instalaciones y maniobras en su lado de la línea divisoria. Los mismos Gobiernos colaboran estrechamente en la inspección de las operaciones, en la distribución de las reservas, en la revisión periódica del acuerdo, etc. Al igual que en los instrumentos anteriores se implementó una Comisión Consultiva que vigila el cumplimiento del acuerdo.

4. Acuerdos en los que las partes ejercen un poder conjunto sobre los recursos minerales de un área determinada. Lagoni califica esta última categoría de acuerdos como "condominios funcionalmente limitados". Nos dice que se han concertado entre algunos Estados del Medio Oriente y como ejemplo cita el acordado por Kuwait y Arabia

Saudita el 7 de Julio de 1965 para la partición de una Zona Neutral en el Golfo Pérsico. En él, uno y otro país conservan derechos iguales sobre los recursos naturales del área repartida, y más allá de un límite de 6 millas marinas los espacios contiguos a la zona dividida permanecen como una plataforma continental común a ser explotada conjuntamente, habiéndose creado una Comisión Conjunta y Permanente que hace recomendaciones a los Ministros encargados de los recursos naturales.

... A esta misma categoría pertenecen el acuerdo del 20 de marzo de 1969 por el que Qatar y Abu Dhabi fijaron su frontera marítima y a través del cual acordaron ejercer en común y por igual sus derechos de soberanía sobre el campo petrolero al-Bunduq, y el acuerdo entre Sudán y Arabia Saudita (16 de mayo de 1974) para procurar la explotación conjunta de los recursos naturales de la plataforma y subsuelo de una "Zona Común" en el Mar Rojo. Esta zona común se extiende a partir de la isóbata de los 1,000 metros, justamente en una región en donde diversos metalíferos semi-líquidos habían sido descubiertos. Para el control y supervisión de las solicitudes de concesión, así como para la elección del método de explotación de esos yacimientos transfronterizos, instituyeron una Comisión Conjunta.

Por su parte, David G. Ebner³¹ nos habla de las siguientes clases de contratos entre el país anfitrión y las compañías encargadas de la exploración y explotación de hidrocarburos:

³¹ *Smaller Exploration Companies on the International Frontier*, en *Natural Resources Journal*, (From the Wellhead to the Courtroom: Exploring the Future of Oil and

1. Concesiones. En términos generales la concesión es el acto jurídico por el que se crea en favor de un particular, denominado concesionario, el derecho a prestar un servicio público o a explotar un bien propiedad del Estado, a cambio de una prestación en favor de éste.³² En el caso concreto, a través de ellas una compañía petrolera adquiere el derecho a explorar y explotar (con su propio capital) un área geográfica determinada y a comercializar los hidrocarburos extraídos, mediante el pago de los derechos correspondientes. Las concesiones fueron empleadas desde los primeros años del siglo XX en países como Venezuela, México y poco después en el Medio Oriente, y en aquél entonces poseían una larga duración, conferían beneficios módicos para el país anfitrión y comprendían superficies sumamente extensas. A principios de los años cincuenta estos acuerdos comenzaron a renegociarse ante la presión de los gobiernos anfitriones que solicitaban el reconocimiento de su propiedad y derechos soberanos, mayores ganancias, un porcentaje más grande de la producción, y finalmente un mayor control sobre las operaciones. En varios países se llegó a la expropiación, y puede decirse que ya no existen las concesiones en los términos descritos.

Gas Law), Summer 1997, Vol. 37, No 3, Part 2, University of New Mexico School of Law, E.U.A., pgs. 711-715.

³² Nava Negrete, Alfonso, *Derecho Administrativo Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pg. 321.

Las concesiones modernas difieren sustancialmente, pues abarcan áreas mucho más pequeñas; su duración es notablemente menor e incluyen itinerarios estrictos para el desarrollo de las operaciones, por lo que los trabajos deben ejecutarse oportunamente. Además, el Estado anfitrión se procura pagos mucho más grandes en dinero o en especie, y se permite al gobierno cierta participación en las decisiones de exploración y explotación; normalmente el país anfitrión se reserva enormes protecciones (algunas en favor de sus petroleras estatales), que se hacen valer ante descubrimientos importantes.

2. Contratos de producción compartida (Production sharing contracts). Esta clase de convenios aparecieron en Indonesia en 1966 y en poco tiempo alcanzaron popularidad alrededor de todo el mundo. En opinión de Ebner, los contratos de producción compartida son, después de las concesiones, la forma contractual más utilizada, incluso en algunos de los más importantes países productores.

La premisa de esta forma de contratos es la igualdad entre el Estado como propietario de los minerales y la compañía contratante como responsable de las operaciones. La exploración se ejecuta a riesgo y expensas de la compañía, pero si se presenta un descubrimiento comercial el gobierno comparte los riesgos de extracción. En compensación, la compañía recupera sus costos mediante un porcentaje de la producción (costo del petróleo); el resto de los recursos recuperados (petróleo-ganancia) se divide entre la contratante y el país

anfitrión. Las cantidades en que se distribuye el petróleo-ganancia, así como el porcentaje del costo del petróleo, varían de contrato a contrato (incluso entre los celebrados con un mismo país) en atención a la prospección y a las dificultades que ofrece una determinada área. En ocasiones estos porcentajes y cantidades son objeto de ajustes en consideración al tamaño de las reservas, la cantidad de la producción, o un factor del costo de la recuperación o de la inversión realizada, etc.

3. Contratos de servicio de riesgo (Risk service contracts). Se introdujeron en Venezuela y su empleo se concentra básicamente en Sudamérica. Esta clase de contratos posee parecido con los de producción compartida, pero se sustentan en una base filosófica diferente: el contratista opera como proveedor de un servicio para la exploración y extracción de los recursos del país anfitrión. En ellos el contratista asume los riesgos de la exploración, pero el Estado anfitrión soporta los de la extracción. La compañía efectúa los desembolsos de la exploración y si se alcanza un descubrimiento comercial, la compañía contrata con el país anfitrión para proceder a la explotación. En los servicios de extracción la compañía debe hacer los desembolsos correspondientes y sólo es compensada en sus costos de exploración y explotación una vez que la producción comienza. La retribución por los servicios puede hacerse en efectivo o con una parte del petróleo recuperado. Además, es común que la compañía obtenga un porcentaje de las ventas.

4. Acuerdos en participación (Participation agreements). En ellos se organiza una empresa conjunta (joint venture) o se conviene una estructura coordinada para la operación a desenvolverse en el país anfitrión (joint operating agreement structure), sobre una base bastante equitativa entre éste y la compañía. En los países en desarrollo que no son miembros de la OPEP su empleo es más común en la etapa productiva que en la exploratoria. Toda vez que normalmente en ellos la compañía asume los riesgos exploratorios, los primeros recursos que se recuperan se destinan a cubrir los gastos de prospección. La compañía también es compensada por los costos en que incurre durante la producción y recibe parte de los beneficios obtenidos por la venta del petróleo, ambos en proporción equitativa a sus correspondientes intereses en el proyecto. Generalmente, la compañía cubre al gobierno anfitrión los impuestos que sus ingresos generan.

Además de estas cuatro últimas categorías, los autores Harry G. Broadman y Joy Dunkerley³³ adicionan una quinta: los **contratos de servicio sin riesgo (Non-risk service contracts)**. En ellos la compañía petrolera proporciona al gobierno sus servicios para la exploración y/o explotación, a cambio de una prestación por la inversión y costos causados. Tratándose de servicios de exploración, la contraprestación consiste en una retribución económica; en los servicios de explotación, la retribución puede ser en dinero o en crudo, aunque lo más común es

³³ *The Drilling Gap in Non-OPEC Developing Countries: The Role of Contractual and Fiscal Arrangements*, en *Natural Resources Journal*, Vol. 25, No 2, April, 1985, University of New Mexico School of Law, E.U.A., pgs. 419-421.

una cantidad monetaria por cada barril; algunas veces incluye el derecho a la compra de una parte de la producción. En cualquier caso, el contratista recibe una retribución con independencia de los resultados de su actividad, por lo que todos los riesgos los soporta el país anfitrión.

Por último recogemos la valiosa opinión del internacionalista Székely y de los demás miembros de su equipo,³⁴ para quienes los precedentes más avanzados en cuanto a un régimen de cooperación bilateral para el aprovechamiento de los yacimientos submarinos transfronterizos los encontramos en los siguientes instrumentos:

A) El Acuerdo Relativo a la Explotación del Campo Frigg y la Transmisión de Gas desde ahí al Reino Unido (10 de mayo de 1976, Reino Unido-Noruega) y el Acuerdo sobre la Plataforma Continental entre Islandia y Jan Mayen (22 de octubre de 1981, Islandia-Noruega), por lo que se refiere a los esquemas de explotación conjunta basados en el principio de "unificación".

B) El Acuerdo entre el Estado de Kuwait y el Reino de Arabia Saudita Relativo a la Partición de la Zona Neutral Al-Hadda (7 de julio de 1965), el Acuerdo Relativo a la Explotación conjunta de los Recursos Naturales del Lecho Marino y Subsuelo del Mar Rojo en la Zona Común, (16 de mayo de 1974, Sudán-Arabia Saudita) y el Acuerdo Concerniente

³⁴ *Transboundary Hydrocarbon Resources: The Puerto Vallarta Draft Treaty*, Op. cit., pgs. 631 y 632.

al Desarrollo Conjunto de la Parte Sur de la Plataforma Continental Adyacente a los Dos Países (5 de febrero de 1974, Japón-República de Corea), en materia de explotación conjunta y derechos iguales sobre los recursos, y

C) El Acuerdo sobre la Frontera en la Plataforma Continental en el Golfo Pérsico (22 de febrero de 1965, Bahrain-Arabia Saudita) y el Acuerdo sobre la Frontera Costera (18 de febrero de 1968, Abu Dhabi-Dubai), con respecto a la distribución equitativa de los ingresos derivados de la explotación de los recursos transfronterizos.

La revisión anterior nos revela que los mecanismos ideados atienden a situaciones jurídicas y fácticas diversas, y varían desde una explotación por separada (pero coordinada) a ambos lados de la frontera y en donde cada país ejerce plena jurisdicción y derechos de soberanía sobre los recursos, hasta los acuerdos en donde se crea o designa un operador unitario y se pretende una especie de copropiedad.

6. LA RELACIÓN MÉXICO - ESTADOS UNIDOS EN MATERIA DE RECURSOS NATURALES TRANSFRONTERIZOS

Vinculados históricamente por extensos límites terrestres y marítimos, nuestro país y los Estados Unidos poseen una experiencia de cooperación nada despreciable en el tema de los asuntos fronterizos,

algunos de los cuales atañen a cuestiones ambientales y recursos naturales compartidos. Prueba de ello han sido los convenios bilaterales alcanzados en materias tan variadas como la utilización y calidad de las aguas de ríos internacionales (como el Bravo y el Colorado); en protección de aves migratorias y mamíferos cinegéticos; en contaminación, protección y mejoramiento del medio ambiente en la zona fronteriza; en la asignación y utilización de canales de radiodifusión para televisión y radio; en contaminación del medio marino, etc.³⁵

En el ámbito multilateral el panorama es similar, pues nuestros dos países son partes suscriptoras de distintos instrumentos que establecen un marco de colaboración en el cuidado de los recursos naturales, muchos de los cuales presentan el carácter de transfronterizos.

No obstante, conviene reiterar aquí las palabras de A. Székely³⁶ en el sentido de que a pesar de la importancia inconmensurable para nuestros países de los recursos transfronterizos, sin mencionar la complejidad del problema, éstos no han llegado a ocupar un papel central en la agenda bilateral; en consecuencia, ambos países han incurrido, al más alto nivel, en una increíble falta de cautela para afrontar este desafío.

³⁵ Véase: Senado de la República, *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México*.

³⁶ *Transboundary Resources: A View From México*, Op. cit., pgs. 671-672.

Una muestra de esta falta de previsión la encontramos en recursos tan importantes como las aguas subterráneas, algunos de cuyos mantos acuíferos presentan el carácter de transfronterizos y que en breve desempeñarán un papel fundamental ante el desmedido crecimiento poblacional e industrial de las ciudades fronterizas.³⁷

Ante esta apatía, resulta natural que el asunto de los hidrocarburos transfronterizos continúe relegado hasta la fecha, aún cuando se sabe que ambos países han desarrollado actividades exploratorias y extractivas en la frontera entre los Estados de Tamaulipas y Texas durante más de tres décadas, y que desde los años ochenta las compañías de uno y otro explotan localmente los mismos depósitos, e incluso las mismas estructuras a ambos lados del Río Bravo.³⁸ (Como corroboración a esta aseveración véase en la figura de la página 93 la adyacencia entre la Cuenca de Burgos, localizada en territorio mexicano, y la provincia Gulf Coast on Shore ubicada en territorio estadounidense.)

³⁷ Para quien se interese por este tema recomendamos la lectura de dos proyectos de Tratado que un grupo de especialistas ha elaborado para resolver este problema. Nos referimos al "Ixtapa Draft Agreement Relating to the Use of Transboundary Groundwaters" y al "Transboundary Groundwaters: The Bellagio Draft Treaty" que respectivamente pueden consultarse en *Natural Resources Journal*, Vol. 25, 1985 y *Natural Resources Journal*, Vol. 29, 1989.

³⁸ Pedrazzini, Carmen y Teysier, Joaquín T., *Hydrocarbon Resources of the Border Region*, *Op. cit.*, pgs. 704, 705 y 707. Esta información se complementa con la que nos proporciona Rico Reyes, quien dice que los concesionarios norteamericanos realizan una intensa explotación de su "Cuenca del Río Grande, en los márgenes del Río Bravo, en donde se perforan anualmente 800 pozos, mientras que en la mexicana de Burgos, tan sólo se han perforado 48 pozos." Cfr. *Urge Delimitar con EU la Plataforma Marítima del Golfo de México*, en *Petróleo y Electricidad*, junio de 1997, pg. 5.

En cierto modo la reticencia de nuestro país para tratar el tema de los hidrocarburos transfronterizos es explicable, pues no hemos de olvidar que nuestro acrecentado sentimiento nacionalista ha respondido al arduo y dilatado camino, y los muchos obstáculos, resistencias y exigencias injustas³⁹ que hemos debido superar para sustituir el régimen de propiedad privada sobre los recursos naturales del subsuelo que rigió en la Constitución Federal de 1857 y las correspondientes leyes reglamentarias, hasta hacer realidad el dominio nacional y el control

³⁹ Sin lugar a dudas que el estudio de los problemas habidos entre las compañías petroleras y el gobierno mexicano excedería los límites de nuestro trabajo, por lo que tan sólo los mencionaremos como antecedentes y motivo de las actuales restricciones constitucionales:

a) La presencia de buques norteamericanos durante la revolución mexicana para demostrar el interés que los Estados Unidos tenían en que la extracción de petróleo prosiguiera con normalidad;

b) Los movimientos subversivos que las compañías extranjeras alentaron cuando el presidente Venustiano Carranza intentó someterlas a un régimen de concesión y de obligatoriedad en el pago de impuestos;

c) Los Convenios de Bucareli firmados en agosto de 1923, y de acuerdo a los cuales el presidente Obregón obtuvo el reconocimiento diplomático de su homólogo norteamericano a cambio de que el gobierno mexicano reconociera la "no retroactividad" del artículo 27 en materia del petróleo, con lo que se aseguraba a las compañías extranjeras la posesión y el usufructo de las sustancias minerales del subsuelo;

d) La resistencia y conducta altanera de las compañías petroleras a acatar la decisión de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país; y

e) Las represalias y presiones económicas que siguieron a la expropiación por parte de los consorcios y de los gobiernos de las grandes potencias, mismas que incluyeron: la suspensión de las negociaciones en torno a un tratado de comercio entre México y los Estados Unidos, en el que se suponía se incluirían algunas cláusulas muy ventajosas para México; el boicot y los embargos judiciales contra el petróleo mexicano en los Estados Unidos, y la presión del Departamento de Estado Norteamericano para evitar la compra del petróleo Mexicano por países Centro y Sudamericanos como Nicaragua, Cuba, Brasil, Argentina, Uruguay y otros, lo que originó el colapso temporal de las exportaciones; la suspensión de envíos de equipos petroleros ya pagados; el cese en las compras de plata por los Estados Unidos y la negación de créditos del Eximbank para empresas del país.

Con ello quedan manifiestas las muchas batallas que han librado el gobierno y el pueblo mexicano para alcanzar la estatización de tan importante industria, a fin de asegurar que su aprovechamiento contribuya al desarrollo económico y social, y a la independencia política y económica de la Nación.

directo del Estado sobre los hidrocarburos, en la forma en que se contempla actualmente en nuestra Constitución y en la vigente Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Sin embargo, ahora que el tema de los depósitos transfronterizos de hidrocarburos entre nuestro país y los E.U. se vislumbra como una cuestión constante en la relación bilateral, es preciso que en custodia de esos mismos y valiosos intereses nacionales concretemos, lo antes posible y al más alto nivel internacional, un tratado que coordine las actividades en la región limítrofe e incorpore los principios que hemos abordado con antelación, evitando así todo quebrantamiento de la soberanía nacional y derechos de soberanía correspondientes.

Sobre este aspecto también hemos de decir que no sólo argumentos jurídicos y políticos imponen la colaboración, sino que diversos especialistas coinciden en señalar que la cooperación representa la mejor opción para la explotación de los depósitos de petróleo y gas compartidos, pues evita la competencia innecesaria y permite minimizar el desgaste económico, personal y operativo que de otra manera se produciría; además, la actividad coordinada y encaminada a perforar solamente en determinados puntos del manto garantiza la máxima recuperación de los recursos por razones físicas relacionadas con la presión interna de los yacimientos y la migración de los fluidos.⁴⁰

⁴⁰ En cuanto a estas materias Rainer Lagoni expresa que los depósitos comunes de petróleo y gas, al igual que cualquier otro, se caracterizan por un complicado "equilibrio en la presión de las rocas, gas y agua circundantes", de tal forma que la extracción del petróleo

De esta manera, algunos de ellos que también se han ocupado de los yacimientos de la región marítima fronteriza del Golfo, proponen las siguientes alternativas:

A) Por parte de los Estados Unidos desde el año de 1986 los profesores de Derecho en la Universidad de Nuevo México, Albert E. Utton y Paul D. McHugh,⁴¹ habían examinado el tema. Tras apuntar la tendencia de las naciones productoras hacia la cooperación y reconocer la necesidad de los países para explotar de la manera más eficiente sus recursos petroleros, ambos exhortaban a nuestro país y a los E.U. a

o gas en un punto inevitablemente produce cambios en las condiciones del depósito entero a grado tal, que pudiera ser que los otros Estados no pudieran extraer su parte de los minerales del depósito, aún cuando el primer Estado hubiere extraído solamente la porción originalmente situada en su territorio o en su plataforma continental. Asimismo, añade que sin un conocimiento de la composición geológica del depósito entero, nadie podría determinar si un Estado ha sufrido un daño material por la explotación del otro Estado del depósito común y en tal caso, cuál pudiera ser el importe del daño. Toda vez que estos problemas no pueden resolverse satisfactoriamente mediante la aplicación de los principios tradicionales de soberanía sobre los recursos naturales, derechos de soberanía e integridad territorial, los países involucrados se ven obligados a cooperar por razones prácticas en la exploración y explotación de esos depósitos. Cfr. *Oil and Gas Across National Frontier*, Op. cit., pgs. 217 y 243.

Por su parte, Albert E. Utton y Paul D. McHugh aclaran que los ingenieros han concluido que la existencia de perforaciones múltiples respecto de un mismo yacimiento reducen la presión interna del mismo, repercutiendo ello directamente en una menor recuperación primaria de los recursos contenidos. Partiendo de la unidad natural y geológica de todo depósito, los estudios y la experiencia revelan que un restringido número de perforaciones efectuadas en puntos que presentan ciertas características geológicas -con independencia de los límites políticos superficiales- incrementan la producción primaria. Ello ha movido a las autoridades de E.U., Canadá, Reino Unido y otros países en los que el propietario del suelo es titular de los combustibles minerales del subsuelo (y en donde en consecuencia operan diversas compañías productoras) a recomendar la *unitarización de las actividades extractivas*, sin mencionar que en un gran número de sus estados o provincias la unitarización tiene un carácter ya no voluntario, sino obligatorio. Cfr. *On an Institutional Arrangement for Developing Oil and Gas in the Gulf of Mexico*, en *Natural Resources Journal*, Fall 1986, Vol. 26, No 4, University of New Mexico School of Law, E.U.A., pgs. 723-726.

sentar las bases de la política que en su momento regularía la extracción de esos recursos compartidos; insistían en que ello debía hacerse con antelación a la existencia de la tecnología apropiada para su aprovechamiento.

Para ellos las Agencias en materia de aguas internacionales (estilo Comisión Internacional de Límites y Aguas que, como sabemos, ha sido un modelo a seguir en muchos sentidos por otros países) y el acuerdo de 1976 entre Noruega y Gran Bretaña podrían proporcionar modelos de la estructura, composición y funcionamiento de una Comisión México-E.U. para la administración de los depósitos de la región marítima fronteriza. Sugerían que mediante un tratado se estableciera una Zona Especial, es decir, un área que buscaría comprender los posibles yacimientos compartidos y en cuyo ámbito la Comisión tendría el poder de aprobar o rechazar los "esquemas de explotación" que los interesados de ambas partes presentaran. Tales esquemas alentarían la cooperación y la explotación del yacimiento como una unidad a fin de obtener el máximo aprovechamiento de los recursos; en su caso, la Comisión contaría con la autoridad suficiente para establecer por iniciativa propia la unificación en la explotación, así como para administrar la misma.

Otro de los norteamericanos que se han ocupado de sugerir la elaboración de una política binacional para la explotación de los

⁴¹ *Idem*, pgs. 722 y 732.

yacimientos transfronterizos entre nuestros países es Ross L. Shipman.⁴² Él ha propuesto que para este fin se examinen nuestros derechos nacionales y la práctica estatal internacional, y que inmediatamente después se concluyan acuerdos institucionales que anticipen las consecuencias de su futuro aprovechamiento. Recalca que ello debe hacerse antes de que el descubrimiento y los planes para explotar algún depósito transfronterizo polarice las posiciones y dificulte las negociaciones, o se genere una disputa o etapa de crisis. Añade que mediante diversas opciones y alternativas propuestas de antemano, tal vez puedan evitarse o atenuarse esos conflictos y promover una explotación más eficiente en beneficio de los pueblos de uno y otro.

A su vez, en septiembre de 1999 el Secretario de Energía de los EU, Bill Richardson, dijo en reunión privada con su homólogo Luis Téllez y legisladores de la Comisión de Energéticos de las Cámaras de Diputados y de Senadores de nuestro país "que estaba de acuerdo en que la explotación del 'Hoyo de Dona' pudiera realizarse por ambas naciones."⁴³

Aunque al día de hoy los consorcios petroleros estadounidenses no han hecho una propuesta formal, han realizado planteamientos a partir de

⁴² *Energy on the U.S.-Mexico Border*, en *Natural Resources Journal (U.S.-Mexico Transboundary Resource Issues)*, Fall 1986, vol. 26, No 4, University of New Mexico School of Law, pgs. 715-716.

⁴³ Véase: <http://www.el-universal.com.mx/02-na-a.html>, (*Reconocerá EU el Derecho de México sobre Yacimientos*), por Osiel Cruz y otros.

los cuales puede pronosticarse que en los próximos años buscarán el apoyo de su gobierno para negociar con nuestro país alguna especie de asociación con PEMEX para emprender la explotación conjunta de los mantos petrolíferos transfronterizos.⁴⁴

B) Por parte de México, la geóloga Carmen Pedrazzini y el colaborador de Instituto Mexicano del Petróleo, Joaquín T. Teyssier,⁴⁵ advierten que es de interés para ambas partes el anticipar soluciones a los futuros problemas que podrían surgir cuando la exploración y explotación estadounidenses se desplacen hacia aguas más profundas, por lo que desde el año de 1986 aconsejaban la preparación de un *sistema de explotación unificado* que favoreciera la más provechosa recuperación de cualquier yacimiento transfronterizo. En su opinión, este sistema de explotación debe considerar tres aspectos básicos íntimamente relacionados: el económico, el técnico y el legal. Así, el sistema habrá de basarse en una legislación flexible; en una planeación económica conjunta y en un manejo técnico del yacimiento capaz de generar un provecho equitativo, de preservar estos recursos y reducir el daño ambiental.

Por otro lado, tras reconocer que los llamados “acuerdos de operación conjunta” para la producción del petróleo y gas

⁴⁴ Véase: <http://telesur.acnet.net/SIEMPRE/2299/columna/Columna13.html>, (*Conspiración Petrolera*) y <http://www.pansenado.or.mx/Desplegados/desplegado16.html>, (*¡No lo permitamos!*).

⁴⁵ *Hydrocarbon Resources of the Border Region*, Op. cit., pg. 710.

transfronterizos podrían no resultar aceptables para México por involucrar el empleo de una “entidad operadora conjunta” que pugnaría con la naturaleza de PEMEX en tanto monopolio del Estado en el sector, a la par de implicar ello un concepto de “soberanía compartida”, el maestro Székely⁴⁶ concluye que de llegar a identificarse la existencia de algunos depósitos de minerales o hidrocarburos en la frontera marítima establecida por el tratado de 1978, “sería necesario para ambos países acordar conjuntamente un régimen para su explotación y conservación”.

El internacionalista Víctor Carlos García Moreno⁴⁷ también ha externado su parecer sobre la necesidad de prever el tipo de jurisdicción sobre la zona gris occidental, y anuncia como posibles esquemas “una especie de copropiedad condominal o la división en dos partes equitativas; otra alternativa sería una administración mancomunada de ambos países, por lo que todo permiso o concesión para explotar partes de dicha zona sería menester que fuese otorgado conjuntamente por ambos países”.

Por último recogemos un testimonio más que nos es proporcionado el periodista Jaime López⁴⁸: Para el experto en energéticos de El Colegio

⁴⁶ *Transboundaries Resources: A View From Mexico. Op. cit.*, pg. 693.

⁴⁷ *El Problema de las “Donas” del Golfo de México: Enfoque Jurídico-Internacional*, en *Lex (Difusión y Análisis)*, Tercer Aniversario, Tercera Época, Año IV, Junio-Julio 1998, Núms. 36-37, México, pg. 80.

⁴⁸ *Sólo la Cooperación Técnica Evitará un Conflicto Limitrofe con EU por el Petróleo*, dice Miguel García Reyes, *Libre Empresa*, México, D.F., 28 de Julio de 1997, pg. 18.

de México, el doctor en geofísica e ingeniero Miguel García Reyes, dado el interés explícito de las grandes transnacionales norteamericanas “el modo conveniente de no llegar a un conflicto limítrofe con Estados Unidos es la cooperación técnica para explotar los yacimientos petrolíferos del Golfo de México... Ignoro si PEMEX tiene interés y tecnología para buscar ese crudo, pero si no los tiene Estados Unidos puede perforar y compartir los beneficios”.

Estas son en síntesis las principales opiniones doctrinales en torno a los posibles esquemas para aprovechar el oro negro de los depósitos transfronterizos entre México y la Unión Americana. Como se aprecia, ningún esfuerzo se ha efectuado a nivel gubernamental entre los dos países para anticipar soluciones a los complicados problemas que en breve proliferarán, aunque podemos decir que para fortuna de ambos, un serio y pormenorizado trabajo de investigación jurídica se ha desarrollado en el ámbito académico. Así es, en septiembre de 1979 un equipo de estudio binacional integrado por expertos en derecho internacional y geología se reunió bajo los auspicios de la Escuela de Derecho y el Centro de Recursos Naturales de la Universidad de Nuevo México y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. El objetivo de estos especialistas fue el desarrollar un proyecto de investigación conjunta sobre la utilización, administración y conservación de los hidrocarburos submarinos transfronterizos entre ambos Estados, objetivo que fue posible alcanzar

plenamente a lo largo de un intenso ejercicio de investigación durante más de seis años y el respaldo constante de instituciones como el Lincoln Institute of Land Policy y la William and Flora Hewlett Foundation.

Este Grupo de Trabajo binacional e interdisciplinario estuvo compuesto por los geólogos Carmen Pedrazzini de México y Ross Shipman de los Estados Unidos, así como por los abogados internacionalistas Alberto Székely por nuestro país y el norteamericano Albert Utton, quienes motivados por su deseo de buscar soluciones al complejo problema de los potencialmente abundantes recursos energéticos submarinos transfronterizos entre México y los Estados Unidos, se congregaron de nueva cuenta en Puerto Vallarta, México, durante los años de 1988 y 1989, y al cabo de cuyos encuentros lograron elaborar el *Anteproyecto de Tratado de Puerto Vallarta* (Model Puerto Vallarta Draft Treaty on Guiding Principles and Criteria for the Coordination of Activities Regarding Submarine Transboundary Hydrocarbon Resource Lying in the Maritime Boundary Between Neighboring Coastal States).

En este interesantísimo Anteproyecto (cuyo texto puede consultarse al final de esta tesis bajo el Anexo 2) los autores logran sortear las contrastantes diferencias que nuestros sistemas legales presentan, especialmente en recursos naturales como el petróleo y gas, sentando las bases de un marco de cooperación bilateral que habrá de permitir negociaciones eficientes y su aprovechamiento racional y justo.

De suma importancia son sus directrices formuladas para guiar y coordinar el proceder de los Estados, así como las instituciones de la Comisión Mixta para la Coordinación Permanente y los Esquemas de Coordinación Bilateral. En suma, este Anteproyecto representa una valiosa contribución que indudablemente deberá considerarse en cualquier negociación futura que nuestros países emprendan con respecto a los hidrocarburos sitos a lo largo de la frontera internacional.

SUPLEMENTO

NOTA: El presente agregado no tiene otra finalidad que la de actualizar a nuestros lectores respecto de los últimos y trascendentales acontecimientos ocurridos con posterioridad a la impresión de este estudio, realizada en los últimos días del mes de mayo. En este orden de ideas, hagamos breve mención de ellos:

El 1 de junio pasado la titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores de nuestro país informó sobre la conclusión de las negociaciones bilaterales para la determinación de los derechos soberanos que cada país ejerce sobre los recursos naturales sitos en un área de 17,190 kilómetros cuadrados en la parte central del Golfo de México, en donde se ubica el “tercer yacimiento más grande del mundo” (sic).¹ Asimismo, la canciller hizo público el itinerario a que se sujetaría la undécima visita del mandatario mexicano a la Unión Norteamericana, concretamente a las ciudades de Nueva York y Washington durante los días 7, 8 y 9 de dicho mes.

Como era de esperarse, la sesión de trabajo comprendió una amplia gama de temas políticos y económicos internacionales, regionales y bilaterales, entre los que se encontró la firma *ad referendum* e intercambio

¹ Salgado, Ruth E., *Acuerdan México y EU Repartirse Yacimiento*. Uno más uno, México, D.F., Jueves 1 de junio del 2000, pg. 13.

del Tratado para delimitar el lecho marino del polígono occidental del *Sinus Mexicanus*. Este memorable acontecimiento tuvo lugar el día 9 de junio en una reunión en la que participaron, por parte de México, el Presidente Ernesto Zedillo y sus Seretarios de Estado Rosario Green, Herminio Blanco, José Ángel Gurriá y Luis Téllez, así como el Procurador Jorge Madrazo, entre otros funcionarios. Del lado estadounidense encabezó el mandatario William Clinton, y se contó además con la participación de la Secretaria de Estado Madeleine Albright; el titular del Consejo de Seguridad Nacional, Sandy Berger; el Consejero Especial de Clinton para América Latina, Buddy Mackay; así como el zar antidrogas Barry McCaffrey; la Procuradora Janet Reno y el Secretario de energía, Bill Richardson, entre otros.

De acuerdo con las últimas noticias, entre los aspectos más relevantes de este convenio internacional tenemos:

1. La frontera submarina se determinó con base en el método de la equidistancia, mismo que permitió atribuir a nuestro país el 61.78 % de la zona en negociación (equivalente a 10,619.98 km²) y a EU el 38.22 % restante (6,570.01 km²). Sobre este particular, cabe hacer notar que entre los puntos de base empleados por el país del norte se encontraron las costas de Louisiana y las Islas Derniers y Free Port, mientras que el nuestro utilizó el Arrecife Alacrán y Cayo Arenas, entre otros.²

² Al parecer no fue posible que México considerara como puntos de base ciertos islotes (como el llamado Bernejo y Punta Arenas), en cuyo caso la extensión

2. Por primera vez nuestro país incorporó en un acuerdo de límites ciertas disposiciones referentes a los recursos transfronterizos del subsuelo. En este sentido, el Tratado contempla una “zona de seguridad” (integrada por una franja que se extiende 2.6 kilómetros cuadrados a cada lado de la frontera submarina), y establece una moratoria de 10 años para la explotación de los yacimientos transfronterizos que se localicen en dicha zona. En el caso del área mexicana, esta zona de seguridad representa el 6.2 % de la superficie total que le ha sido asignada, y el 9.7 % en relación los Estados Unidos; y

3. La moratoria referida tiene por objeto el que PEMEX adquiera equipo para la perforación submarina a más de 3 mil metros de profundidad, amén de que ello permitirá a los dos Estados lograr acuerdos bilaterales para la extracción y preservación de los hidrocarburos transfronterizos.³

México, D.F., a 23 de junio del 2000.

El autor.

total que habría correspondido a nuestro país se hubiera incrementado en alrededor de un 15 % adicional. Cfr. Aranda, Jesús, *Importante Reducción en el Caso Hoy de la Dona. México Pudo Ganar 15% de Mar Patrimonial al Negociar con EU*, La Jornada, México, D.F., Lunes 19 de junio del 2000, pg. 19.

³ Cfr. Arvizu, Juan y Carreño, José, *Libre Mercado Trajo Libertad Política*: EZ, El Universal, México, D.F., Sábado 10 de junio del 2000, Primera plana y pg. A-12; Carriles, Luis y Barajas, Esperanza, *Confían en que EU Ratificará Tratado*, Reforma, México, D.F., Viernes 2 de junio del 2000, pg. 3-A, Sección negocios; y *Triunfo, Haber Logrado la Mayor Parte de la Dona Occidental: 62%*, Excélsior, México, D.F., Domingo 11 de junio del 2000, pg. 27-A.

CAPÍTULO V

HACIA LA DELIMITACIÓN DE LA FRONTERA SUBMARINA ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

SUMARIO: 1. Ideas generales. -2. Concepto de frontera y "delimitación". -3. El derecho de los Estados ribereños a reivindicar la Plataforma Continental más allá de las 200 millas marinas. -4. El Derecho aplicable a la delimitación de la Plataforma Continental de ambas Zonas Grises del Golfo de México. 4.1. Derecho Internacional convencional. 4.2. Jurisprudencia y práctica internacional. 4.3. Comentarios. -5. Opiniones diversas respecto del asunto de la Zona Gris Occidental. -6. Justificación de un nuevo Tratado. -7. El inicio de las negociaciones para el establecimiento de la frontera submarina en la Zona Gris Occidental del Golfo de México.

1. IDEAS GENERALES

Una vez expuesto en los capítulos anteriores el proceso definitorio de la frontera marítima entre nuestro país y los Estados Unidos hasta la distancia de las 200 millas marinas, así como el status jurídico del lecho y subsuelo de ambas Zonas Grises del Golfo de México, nos toca ahora analizar el curso del procedimiento que actualmente se sigue para la conclusión de un nuevo Tratado por el que se delimitará la plataforma continental correspondiente al polígono occidental, quedando pendiente para un futuro lo relativo al área oriental en la que deberá contarse con la participación de Cuba.

Para ello aludiremos primero a ciertos aspectos que ya hemos **apuntado** someramente. Nos referimos al fundamento jurídico en virtud **del cual** el Derecho Internacional autoriza a los Estados ribereños a **reivindicar** una parte adicional de la Plataforma Continental cuando ésta **sobrepasa** las 200 millas. Asimismo trataremos algunos aspectos del **Derecho** aplicable a la delimitación de la plataforma continental, indicando desde ahora que ello se hará en forma por demás sucinta sin **entrar** a las minucias del vastísimo Derecho de la Delimitación Marítima.

2. CONCEPTO DE FRONTERA Y “DELIMITACIÓN”

Entre los elementos constitutivos del Estado encontramos al territorio, mismo que se encuentra circunscrito por fronteras. El vocablo “frontera” (Del latín *frons, frontis*, puesto y colocado enfrente.), denota los confines de un Estado, esto es, los términos o rayas que dividen las poblaciones, provincias o reinos, y que señalan los límites de cada uno. En tal virtud, la frontera puede ser interna o internacional. En el primer caso, será la línea divisoria de porciones territoriales interiores a un Estado, mientras que en el segundo será la línea divisoria entre países vecinos, o divisoria de un territorio nacional y de zonas internacionalizadas.¹

¹ Arellano García, Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997, pg. 746.

Sin lugar a dudas la definición de los límites territoriales entraña una de las decisiones más trascendentales que un Estado puede desarrollar en el ámbito del Derecho Internacional, por lo que resultan loables los esfuerzos encaminados a este fin e iniciados entre México y la Unión Americana con respecto a la delimitación de la última frontera pendiente, es decir, la correspondiente a la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas como posteriormente explicaremos.

Por otra parte, la palabra “delimitación” (Del lat. *delimitatio*, -*tionis*.) indica la acción y efecto de delimitar, es decir, determinar o fijar con precisión los límites de una cosa, en el sentido material o moral. A su vez, por límite debemos entender el término, confín o lindero de reinos, provincias, posesiones etc.²

En un sentido más restringido y enfocado al ámbito del Derecho del Mar, el profesor Jaime Saura³ nos brinda una definición que a su vez retoma de E. Orihuela: La delimitación interestatal de los espacios marinos consiste en “el trazado de una línea que separe los espacios marinos pertenecientes a dos o más Estados cuando existe una yuxtaposición de la jurisdicción que éstos ejercen sobre el mar”.

² *Enciclopedia Salvat*, Tomos 4 y 7, Salvat Editores, S.A., México, 1976, pgs. 1020 y 2015.

³ *Delimitación Jurídica Internacional de la Plataforma Continental*, Editorial Tecnos, S.A., España, 1996, pg. 67.

3. EL DERECHO DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS A REIVINDICAR LA PLATAFORMA CONTINENTAL MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS MARINAS

Hemos dicho ya que en los términos del artículo 76.1 de la CONVEMAR la plataforma continental del Estado costero “comprende el lecho y subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.”

He ahí el fundamento jurídico por el que los Estados pueden proceder a la reivindicación de una parte adicional de la plataforma continental cuando ésta posee, jurídicamente hablando, una extensión que excede a las 200 millas marinas.

Si bien es cierto que conforme al artículo 77 de la CONVEMAR y al artículo 2 de la Convención de 1958 los derechos de soberanía que el Estado ribereño ejerce sobre la plataforma continental son exclusivos e independientes de toda ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa, el Derecho Internacional del Mar contempla una serie de reglas que el Estado interesado ha de satisfacer tanto en la determinación del límite externo de su zócalo continental cuando éste

sobrepasa las 200 millas marinas como en el aprovechamiento de los recursos no vivos más allá de esa distancia.

En primer lugar, el propio artículo 76.4 inciso a) establece 2 fórmulas alternativas para el establecimiento del límite exterior del zócalo continental tratándose de márgenes continentales de amplitud superior a las 200 m.m. A su vez, el número 8 del artículo 76 al igual que el artículo 4 anexo II de la CONVEMAR, relativo a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, señala el deber del Estado ribereño de proporcionar a dicha Comisión la información concerniente a las características del límite exterior de la plataforma continental más allá de la distancia referida, además de acompañar los correspondientes datos científicos y técnicos. Agrega también que ello deberá hacerse dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de ese Estado.

Lo anterior tiene por objeto que la Comisión revise y examine los datos y demás elementos a fin de constatar la prolongación del margen continental y hacer, en su caso, las recomendaciones que se crean oportunas. No obstante, conforme al artículo 9 de este anexo queda claro que las actuaciones de la Comisión "no afectarán a los asuntos relativos a la fijación de los límites entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente".

Igualmente, el Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas las cartas e información pertinente, incluidos los datos geodésicos que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad (Párrafo 9 del artículo 76 de la CONVEMAR).

Por otro lado, el artículo 82 de la Convención de Montego Bay regula los pagos o contribuciones en especie que deberán cubrirse por la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial. De acuerdo a tal disposición, estos pagos y contribuciones se realizarán "anualmente respecto de toda la producción de un sitio minero después de los primeros cinco años de producción en ese sitio. En el sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será del 1% del valor o volumen de la producción en el sitio minero. La tasa aumentará el 1% cada año subsiguiente hasta el duodécimo año y se mantendrá en el 7% en lo sucesivo. La producción no incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación."

El mismo artículo señala una exención de estos pagos o contribuciones respecto del recurso mineral producido, siempre que el productor sea un Estado en desarrollo que además sea importador neto del mismo. En todos los demás casos los pagos o contribuciones se harán a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos quien se encargará

de distribuirlos entre los Estados Partes de la CONVEMAR, procurando una distribución equitativa y teniendo en cuenta las necesidades e intereses de los países en desarrollo, especialmente los menos adelantados y los carentes de litoral.

4. EL DERECHO APLICABLE A LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE AMBAS ZONAS GRISES DEL GOLFO DE MÉXICO⁴

⁴ Como lo hemos indicado en la introducción, nuestro estudio parte de un enfoque meramente jurídico internacional. No obstante, dada la tesis monista nacionalista recogida por el artículo 133 de nuestra Carta Magna señalamos brevemente la normatividad interna en materia de delimitación:

En primer término hemos de decir que conforme al artículo 42 fracción IV de la Constitución la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes forman parte integrante del territorio nacional. A su vez el artículo 27 en su párrafo cuarto especifica el dominio directo que la Nación ejerce sobre todos los recursos naturales de la plataforma continental y zócalos submarinos de las islas, dominio que posee el carácter de inalienable e imprescriptible según el párrafo sexto del precepto en mención. El texto constitucional no hace referencia alguna al límite exterior de la plataforma marítima y mucho menos al modo en que ésta se delimitará en el caso de adyacencia con la de un Estado vecino, encontrando en la última parte del párrafo octavo del artículo 27 la única disposición relativa a la delimitación de los espacios marinos, concretamente con respecto a la ZEE: "En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados".

Por otro lado, el régimen legal que nuestro país aplica a sus espacios marinos se contiene en la Ley Federal del Mar (publicada en el D.O. del 8 de enero de 1986), ordenamiento que incorpora fielmente las disposiciones de la Convención de 1982.

Conforme a esta ley las plataformas continentales e insulares constituyen zonas marinas mexicanas (artículo 3, inciso e). Posteriormente el artículo 8 señala la regla genérica para la determinación de los espacios marinos mexicanos en relación a otros países: "El Poder Ejecutivo Federal podrá negociar acuerdos con Estados vecinos, para la delimitación de las líneas divisoras entre las zonas marinas mexicanas y las correspondientes zonas colindantes de jurisdicción nacional marina de cada uno de ellos, en aquellos casos en que se produzca una superposición entre las mismas, de conformidad con el derecho internacional."

Esta disposición se complementa con la contenida en el artículo 9: "No se extenderán las zonas marinas mexicanas más allá de una línea media, cuyos puntos sean equidistantes con los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de un Estado vecino, salvo acuerdo en contrario con ese Estado.

Ya en 1945 la Proclama Truman asentó que en los casos en que la plataforma continental norteamericana se extendiera hasta las costas de otro Estado, o cuando ésta se compartiera con un Estado adyacente, el límite se determinaría por ambos Estados "de acuerdo con principios de equidad".

Hoy día el Derecho de la delimitación de la plataforma continental se integra por los dos instrumentos multilaterales a los que nos referimos en el capítulo tercero, es decir, la Convención sobre la Plataforma Continental (art. 6), suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958 y en vigor a partir del 10 de junio de 1964, y la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (art. 83), adoptada en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982 y en vigor desde el 16 de noviembre de 1994. Además de ellas, el Derecho en mención comprende una serie de normas consuetudinarias y una abundante jurisprudencia y práctica internacional.

Sabemos que tanto México (1966) como los Estados Unidos (1961) son signatarios de la primera de ellas, pero no así tratándose de la segunda que no ha sido aceptada por la Unión Americana. Sin embargo,

"El Poder Ejecutivo Federal no reconocerá la extensión unilateral de zonas marinas de un Estado vecino, más allá de una línea media, cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial mexicano. En estos casos, el Poder Ejecutivo Federal buscará la negociación con el Estado vecino en cuestión, a fin de acordar una solución recíprocamente aceptable."

Finalmente, el artículo 12 señala: "El reconocimiento de la Nación a los actos de delimitación de las zonas marinas de otros Estados, se hará con estricto apego a las normas del derecho internacional y con base en la reciprocidad."

la amplia aplicación de la CONVEMAR (hoy vigente entre 126 países) nos mueve a reflexionar sobre el valor consuetudinario que pudiera atribuírsele en lo general, y especialmente respecto de su artículo 76. Jaime Saura⁵ se ha ocupado de este problema, y dice que existen dos posiciones contrapuestas que se revelaron en el último periodo de sesiones por los diferentes delegados nacionales: Desde la perspectiva de los representantes de países como Camerún, Perú, Finlandia, Fiji, Rumania, Bielorrusia, Mauritania, Irán, URSS, San Vicente y las Granadinas, Emiratos Árabes Unidos, Paraguay y Yugoslavia la Convención no tiene un carácter codificador, por lo que un Estado que no sea parte de la misma no podría invocar los beneficios del artículo 76 -como el de un límite exterior más allá de las 200 millas-; en cambio, países como México, Egipto y Grecia consideraron a través de sus representantes que la Convención, y por lo mismo los derechos del Estado ribereño sobre los recursos del margen continental, ya forman parte del Derecho Internacional consuetudinario. También hubo una posición intermedia expresada por Indonesia, para quien la Convención incluía normas codificadoras y algunas otras de recién conformación, ya sea por contener instituciones nuevas o por aclarar y redefinir las existentes. Tratándose de estas últimas, estimó que no sería correcto que los países pudieran obtener ventajas de ellas sin formar parte de la Convención.

⁵ *Ídem*, pgs. 60 y 66.

El autor en mención agrega que Estados no Parte de la CONVEMAR (como Ecuador, Chile y Venezuela) han puesto en marcha la aplicación extra-convencional del artículo 76, sin que ello haya generado la menor protesta de los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa, advirtiendo además que de continuar esa tendencia podría generarse una "norma consuetudinaria que incorporaría solamente los párrafos del artículo 76 dedicados al trazo del límite exterior de la plataforma, sin la obligación de pagar un porcentaje sobre el volumen de la producción minera más allá de las 200 millas, ni la de someter la delimitación a la Comisión de Límites de la plataforma... [esto es] una tendencia al reconocimiento de esos derechos que, sin embargo, no parecen ir acompañados de sus correspondientes obligaciones."

Al margen de ese asunto, dos cosas resultan claras: Una, los Estados Unidos consideran que toda la CONVEMAR, salvedad hecha de su Parte XI original, refleja el Derecho Internacional vigente por lo que están dispuestos a extender su zócalo continental más allá de las 200 millas en el polígono occidental y, dos, nuestro país estima que la CONVEMAR constituye derecho consuetudinario o general y por tanto de observación obligatoria para todos los países sean o no Partes.⁶

⁶ Cfr. *La Frontera Submarina entre México y los Estados Unidos de América*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1999, pgs. 19-21. Por nuestra parte podemos señalar que como cristalización de la postura mexicana existen en el ámbito internacional cuando menos dos decisiones en las que los Tribunales consideraron las disposiciones de los artículos 74 y 83 de la CONVEMAR como expresión escrita del Derecho consuetudinario general. Nos referimos a la sentencia de la CIJ relativa al litigio entre Túnez y Libia (1982), fecha en que la Convención ni siquiera había sido adoptada, y el laudo arbitral entre Guinea-Guinea Bissau (1985).

En cuanto al polígono oriental, podemos decir que en el caso de México y Cuba no existe duda alguna respecto de la aplicabilidad de las disposiciones de la CONVEMAR, pues nuestro país formuló la ratificación correspondiente el día 18 de marzo de 1983, mientras que el país del Caribe lo efectuó el 15 de agosto de 1984.

Teniendo en cuenta el panorama anterior a continuación nos ocupamos brevemente del Derecho de la Delimitación Marítima:

4.1. DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL

4.1.1. CONVENCIÓN SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Es el artículo 6 de la Convención sobre la Plataforma Continental el que consagra las reglas para la determinación de la frontera de este espacio entre países adyacentes o situados frente a frente:

Artículo 6

“1. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de la línea de base, desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

“2. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base, desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

“3. Al efectuar la delimitación de la plataforma continental, todas las líneas que se tracen de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo, se determinarán con arreglo a las cartas marinas y características geográficas existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse, como referencia, puntos fijos permanentes e identificables de la tierra firme.”

Como se aprecia, el precepto contempla que la delimitación entre los países interesados deberá hacerse: 1) Por acuerdo entre ellos, esto es, el consenso en cualquier línea divisoria alcanzado mediante negociaciones realizadas de buena fe y en la que no se afecten los derechos de terceros. Para ello, los Estados interesados pueden o no tomar en cuenta como pertinente cualquier situación geográfica o de otra índole, lo que se traduce en una amplia libertad para obtener mediante su voluntad soberana un acuerdo obligatorio en virtud del principio *pacta sunt servanda*, incluso prescindiendo de toda consideración jurídica o de “la aparente necesidad de obtener un resultado equitativo”,⁷ y 2) En ausencia de dicho acuerdo, mediante el uso del principio “equidistancia-circunstancias especiales” que parte del empleo de la “línea media” o “línea de la equidistancia”, mismas que en realidad son términos

⁷ En este sentido véase Saura Estapá, Jaime, *Delimitación Jurídica Internacional de la Plataforma Continental*. Op. cit., pg. 187.

sinónimos en tanto que ambas son producto o resultado de la utilización del mismo método geométrico.⁸

En cuanto a las denominadas circunstancias especiales introducidas para atemperar las inequidades que pudiera producir la equidistancia, llama la atención que la Convención de 1958 no aclare qué debemos entender por ellas o cuando se presentan. Desde luego que ello es comprensible si recordamos que el profesor Quéneudec ha puesto de manifiesto que no existen circunstancias especiales “en sí”, sino que éstas se definen esencialmente por el efecto que producen, por lo que prácticamente sería imposible establecer en un Tratado una lista de las mismas.⁹

A reserva de tratar con mayor amplitud el tema de las circunstancias especiales en páginas posteriores, anticipamos que la jurisprudencia internacional y la doctrina nos proporcionan cierta luz para colmar esta laguna:

En su sentencia del 20 de febrero de 1969 sobre los Casos de la Plataforma Continental en el Mar del Norte entre República Federal de Alemania y Dinamarca y República Federal de Alemania y Países Bajos -dice Alonso Gómez-Robledo Verduzco¹⁰-, la Corte Internacional de

⁸ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Jurisprudencia Internacional en Materia de Delimitación Marítima*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989, pg. 21.

⁹ *Ídem*, pg. 90.

¹⁰ *Ibidem*, pgs. 45 y 46.

Justicia constató que a pesar de las ventajas reconocidas al método de la equidistancia, en ciertas ocasiones y ante la presencia de ciertas condiciones geográficas bastante frecuentes como en el caso de las costas cóncavas o convexas, su uso generaría una incuestionable inequidad e incluso, podría dar lugar a resultados irracionales.

Otra circunstancia más es la presencia de recursos naturales en el área a delimitar, tal y como se asentó el 2 de junio de 1985 en el asunto relativo a la plataforma continental entre Malta y Libia, pues como se dijo, estos recursos son el objetivo esencial previsto por los Estados cuando reivindican áreas del fondo marino que los contienen.

4.1.2. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

El precepto que regula la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente dentro de la CONVEMAR es el artículo 83 que dice:

“1. La delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

“2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.

“3. En tanto no se haya llegado al acuerdo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante este periodo de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

“4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se determinarán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.”

El contenido del art. 83.1 de la CONVEMAR fue producto de un compromiso entre los partidarios de la *equidistancia* y la de los *principios equitativos*. Resulta claro que el acuerdo consistió en la supresión de toda referencia explícita de uno y otro para insertar en su lugar la obligación de un resultado equitativo.

El Derecho Internacional, de acuerdo al artículo 38 del Estatuto de la Corte comprende: las convenciones internacionales, sean generales o particulares; la costumbre internacional; los principios generales de derecho, así como las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

En base a lo anterior resulta que la fuente primaria a aplicar son los tratados que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes, como las contenidas en la Convención de Ginebra de 1958 por lo que respecta a nuestro país y los Estados Unidos en materia del polígono occidental. Resulta igualmente oportuno destacar que aún cuando el artículo 311 de la CONVEMAR establece la superioridad de

ésta sobre las Convenciones de 1958, es evidente la íntegra complementariedad de ambos textos tratándose de la delimitación del zócalo continental.

Desde luego que si dentro de un plazo razonable los países concernientes no han alcanzado un acuerdo, éstos podrán acudir a los medios pacíficos de solución de controversias de la Parte XV de la CONVEMAR, es decir, cualquiera de los señalados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas (negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección).

4.2. JURISPRUDENCIA Y PRÁCTICA INTERNACIONAL

El estudio de los laudos arbitrales, y en especial el de las decisiones de la judicatura internacional, reviste una importancia considerable en el Derecho de la Delimitación de los Espacios Marinos. En efecto, a través de sus sentencias la Corte Internacional de Justicia contribuye activamente a la clarificación del Derecho, sin mencionar que en reiteradas ocasiones el contenido de sus fallos influye profundamente en el curso de las negociaciones interestatales y los acuerdos de delimitación resultantes. Para Alonso Gómez-Robledo Verduzco,¹¹ “la jurisprudencia internacional, a través de ese esfuerzo de síntesis de elementos muchas veces divergentes, descubre, precisa o esclarece las

¹¹ *Ibidem*, pgs. 12 y 199.

reglas jurídicas a las cuales las relaciones internacionales deben de someterse desprendiendo las tendencias dominantes, así como los puntos de concordancia entre las corrientes divergentes... De esta suerte, la Corte [contribuye] a la claridad, certidumbre, previsibilidad y estabilidad del Derecho, lo que son tan esenciales en el Derecho Internacional.”

A su vez, la práctica estatal reflejada en los acuerdos negociados puede dar origen a un derecho consuetudinario. Un examen detallado de siquiera algunos de los más de ochenta acuerdos bilaterales relativos a la plataforma continental obtenidos ya sea por vía de negociación, arbitral o judicial excedería las pretensiones de este trabajo. En lugar de ello hemos optado por examinar las reglas y principios cardinales sobre delimitación marítima que pueden desprenderse de la abundante práctica y jurisprudencia internacionales, aclarando desde ahora que para ello seguiremos muy de cerca el marco teórico general elaborado en la materia por el internacionalista español Jaume Saura.¹²

En opinión de este autor, el derecho aplicable a la delimitación de la plataforma continental parte de una norma calificada de *fundamental* que dispone el uso de un método práctico y la correcta valoración de los principios equitativos y de todas las circunstancias relevantes del área correspondiente, todo ello subordinado a un fin primordial: un “resultado equitativo”. Esta norma derivada y confirmada por las decisiones más

¹² *Delimitación Jurídica Internacional de la Plataforma Continental*, Op. cit., pgs. 67-118.

recientes de la CIJ, se complementa con la obligación de negociar de buena fe y la no obligatoriedad *a priori* de ningún método de delimitación, sino la más amplia libertad para elegir el método apropiado.

Siguiendo el pensamiento del jurista en mención la primera referencia a la existencia de una Norma Fundamental en materia de delimitación de la plataforma continental se hace en la sentencia de la CIJ de 1984 en el asunto del Golfo de Maine, alcanzando una más clara expresión en la sentencia de 1985 con relación a la plataforma entre Libia y Malta en el que se estableció claramente *“la necesidad de obtener un resultado equitativo sobre la base de la aplicación de principios equitativos a las circunstancias relevantes”*. Como decíamos, son complemento indispensable de esta Norma la obligación de negociar de buena fe y la no obligatoriedad *a priori* de ningún método de delimitación.

Veamos ahora los componentes de esta Norma Fundamental analizando primero, por cuestiones de lógica, lo relativo a la negociación:

A) LA OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR

Es claro que conforme a los textos de las Convenciones de 1958 y 1982, así como a la jurisprudencia internacional y la doctrina, el acuerdo

entre los Estados interesados prevalece ante cualquier otro mecanismo jurídico. Si bien es cierto que en ningún supuesto es obligatorio para los países el llegar a un acuerdo, en todo caso las negociaciones que entablen deberán regirse por la buena fe y la genuina intención de conseguir un resultado positivo, sin que éstas representen un mero proceso formal de agotamiento previo para la subsecuente aplicación de cierto método de delimitación. Asimismo, el corolario de esta obligación es la imposibilidad para imponer cualquier delimitación unilateral.

Al decir de Jaume, esta obligación no es parte integrante de la Norma Fundamental sino una aplicación especial del principio general de solución pacífica de las controversias internacionales.

B) LOS PRINCIPIOS EQUITATIVOS

En ocasiones también se les denomina criterios o factores equitativos. Jaume Saura los considera "auténticas reglas de derecho" en la operación de delimitación. Su enumeración se ha realizado esporádicamente en diversas sentencias como las relativas al Golfo de Maine (1984) y a Libia/Malta (1985), y entre ellos podemos señalar:

- *Principio de que la tierra domina al mar.* Constituye el principio fundamental y la base del título jurídico del Estado sobre cualquier espacio marino. Conforme a él se busca atribuir a cada Estado, en la medida de lo posible, la totalidad de las zonas de zócalo continental

que constituyen prolongación natural de su territorio bajo el mar. En consecuencia, el corte de la plataforma continental debe reflejar en gran medida la configuración de la costa del Estado en cuestión;

- *Principio de no solapamiento entre áreas de plataforma continental.*

Este principio tiene íntima vinculación con el anterior y significa evitar cualquier amputación del zócalo continental del otro Estado. Sin embargo, en ocasiones -como lo reconoció la CIJ en su sentencia de 1969- las características geológicas de una zona pueden revelar la presencia de una plataforma continental única. En tal supuesto el empalme de áreas es innegable, por lo que éstas deberán dividirse entre los Estados por acuerdo o, en su defecto, por partes iguales a no ser que existan circunstancias especiales;

- *Principio de la no modificación de la geografía, o subsanación de las desigualdades de la naturaleza;*

- *Principio de que la equidad no es necesariamente la igualdad.* Si bien los Estados son jurídicamente iguales, ello no implica que los países interesados disfruten de la misma extensión de zócalo continental, sino al contrario, dadas sus características geográficas y las demás circunstancias pertinentes;

- *Principio del debido respeto a las circunstancias relevantes*, es decir, a todas aquellas características distorsionantes, geográficas o no, que pudieran dar motivo a un trato especial; y

- *Principio de improcedencia de la justicia distributiva*. Si la justicia distributiva es aquella que regula la partición de los bienes divisibles entre los miembros de una comunidad política procurando conseguir una igualdad proporcional o geométrica conforme a la máxima aristotélica *tratamiento igual para los iguales y desigual para los desiguales*, el principio de su improcedencia estriba en desechar todo argumento de un Estado tendiente a obtener una mayor porción de plataforma continental y de sus recursos naturales por ser más pobre que la otra Parte o por poseer menos de los recursos en referencia. No obstante, los asuntos Guinea/Guinea Bissau, Golfo de Maine y Groenlandia/Jan Mayen parecen dejar abierta la posibilidad de romper este principio cuando el factor económico se muestre imprescindible para la subsistencia y desarrollo de alguna de las poblaciones.

C) CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES

Las circunstancias relevantes o pertinentes son situaciones de hecho que interesan al Derecho. Básicamente representan aspectos geográficos, aunque también las hay de otra índole y que en atención al caso concreto resultan de interés en el proceso de delimitación para seleccionar el método apropiado o modificar su aplicación para obtener

un resultado equitativo. El catálogo de ellas es siempre inacabado, pues nada impide la aparición de circunstancias nuevas derivadas de los principios equitativos. Entre ellas podemos citar:

1) *La configuración geográfica de las costas*, misma que habrá de tomarse en cuenta en el proceso delimitador cuando su carácter irregular genere un efecto inequitativo (v.gr. una marcada concavidad o convexidad).

2) *La presencia de islas*. La jurisprudencia es unánime en señalar que éstas han de tomarse en consideración siempre, aunque el valor que se ha dado en ella a este fenómeno geográfico es muy variable. Jaime Saura agrega que en atención al efecto que se les concede se puede establecer una tipología:

a) *Efecto pleno*.- Significa considerar la isla como parte del territorio continental del Estado al que pertenece, por lo que se utiliza para trazar la línea de base correspondiente. Para ello, la isla ha de contar cuando menos con una de las siguientes características: Poseer una importancia significativa por su extensión, población, actividad económica, etc.; o bien, hallarse inmediata a la costa del Estado al que pertenecen.

b) *Efecto medio*.- Ello se verifica a través del método del "efecto-parcial" o "medio-ángulo" consistente en trazar la línea equidistante

entre las costas estatales en dos ocasiones: en una de ellas otorgando efecto pleno a las islas y estimándolas como puntos de base, y otra sin darles ningún efecto. La línea del "efecto-parcial" será la bisectriz (línea media) dibujada entre las dos líneas anteriores. De esta forma se evita la desproporción e inequidad que se crearía si se les diera un efecto pleno.

c) *Efecto nulo*.- Significa el tenerlas por inexistentes al momento de establecer las líneas de base rectas. Jaume Saura dice que normalmente se trata de pequeñas rocas inhabitadas y de escasa importancia estratégica o económica.

d) *Enclave*.- Se presenta cuando islas pertenecientes a un Estado se encuentran situadas sobre la plataforma continental que, en ausencia de ellas, constituiría la prolongación natural del territorio de otro Estado. Tal fue el caso de las Channel Islands británicas próximas al litoral francés (1977). En aquélla ocasión, sólo se concedió al enclave un espacio marino de 12 millas.

3) *Proporcionalidad entre la longitud de las costas y el área de plataforma continental*. En realidad no constituye una circunstancia pertinente, sino un criterio auxiliar que se aplica a una circunstancia relevante: la relación razonable que una delimitación operada conforme a principios equitativos debería hacer aparecer entre la longitud de los litorales de los respectivos Estados medidas de acuerdo con su dirección general, y el área de plataforma continental correspondiente a cada

Estado. Es así que la proporcionalidad desempeña una función correctora de inequidades, un factor remediador de desproporcionalidades evidentes, aunque su carácter complementario hace que en un momento dado la existencia de otras circunstancias relevantes aconsejen no realizar esta relación entre longitud costera y la correlativa porción de plataforma.

4) *La unidad de los yacimientos de recursos naturales.* Desde su sentencia en el Mar del Norte la CIJ estableció como elemento relevante el respeto a la unidad del yacimiento. Tras reconocer el riesgo de que uno de estos depósitos transfronterizos sea sobreexplotado por el Estado que posea mayor capacidad técnica, la Corte sugirió un acuerdo de utilización o explotación conjunta respecto de los mismos.

5) *Las circunstancias históricas.* En ocasiones la conducta de las Partes a través de figuras como el *estoppel*, la *acquiescencia*, el *modus vivendi* o el principio de *uti possidetis* pueden ser indicio de una frontera marítima preexistente, de un acuerdo implícito que primaría sobre cualquier otra razón.

6) *La seguridad del Estado.* A veces el extremo acercamiento de la plataforma continental de otro Estado plantea la preocupación de que el Estado opuesto o adyacente establezca estructuras o instalaciones militares amenazantes, circunstancia que en su oportunidad habrá de valorarse.

4.3. COMENTARIOS

A partir de lo asentado hasta aquí, creemos estar en aptitud de elaborar algunas consideraciones enfocadas al proceso delimitatorio del zócalo continental en los polígonos del Golfo de México, básicamente el occidental.

A) En primer término y de acuerdo al Derecho del Mar convencional, la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas bajo las aguas del agujero de dona occidental deberá buscarse mediante acuerdo y procurando obtener un resultado equitativo.

B) A falta de acuerdo deberá recurrirse a alguno de los múltiples procedimientos para la solución pacífica de controversias y aplicar la regla "equidistancia-circunstancias especiales". En realidad, creemos que la faceta moderna de esta regla es la correspondiente a la Norma Fundamental que como hemos dicho se traduce en la necesidad de obtener un resultado equitativo sobre la base de la aplicación de los principios equitativos a las circunstancias relevantes, todo ello mediante la aplicación de un método práctico. En tal orden de ideas, conviene proceder a la identificación de estas circunstancias pertinentes en la región geográfica de interés y que a nuestro entender radican en:

a) A causa de la configuración geográfica del Golfo nuestro país y los Estados Unidos, siendo Estados limítrofes en un principio, tienden a convertirse en Estados frente a frente.

b) Al determinar nuestro país el límite exterior de su ZEE en 1976 se utilizaron como puntos de base para tal efecto algunas islas como Cayo Arenas e Isla Desterrada (en el Arrecife Alacrán), por satisfacer éstas los requisitos exigidos en el entonces artículo 132 del texto oficial de la CONFEMAR. De acuerdo al artículo 121 de la Convención de 1982, las islas aptas para mantener habitación humana o vida económica propia generan todos los espacios marítimos, entre los que tenemos a la plataforma continental. En tal virtud, éstas islas representan una circunstancia relevante que ha de ser tomada en cuenta al trazar la frontera submarina entre nuestro país y los Estados Unidos y estimamos que el efecto adecuado que ha de otorgárseles al trazar la línea fronteriza es un efecto medio.

c) Hemos dicho que la proporcionalidad se traduce en una relación entre la longitud costera y el área de la plataforma atribuida, funcionando bien como un elemento equitativo durante el proceso de delimitación o como medio comprobante de la equidad del resultado. Tratándose de la delimitación del lecho de la zona gris occidental, creemos que la línea divisoria deberá trazarse en dos segmentos. En el primero de ellos que deberá continuar la línea del Tratado de 1978 ubicada frente a la desembocadura del Río Bravo, la proporcionalidad operará en razón de

la longitud de las costas de ambos países. En el segundo segmento, la proporcionalidad partirá de la relación entre la longitud de la costa estadounidense y la de las islas mexicanas que representen los puntos de base.

d) En cuanto a la unidad de yacimientos, que ciertamente existirán bajo la línea fronteriza, la cooperación para su conservación y aprovechamiento será fundamental según lo expuesto en el capítulo anterior.

Estas son, en síntesis, las circunstancias relevantes que llegado el caso influirán en la aplicación de los principios equitativos para la determinación de la frontera submarina en el polígono occidental del Golfo de México.

Finalmente recalcamos que el método a aplicar en esta ocasión, al igual que en la inmensa mayoría de los acuerdos de delimitación marítima, ha de partir de una línea media que sufrirá los ajustes necesarios con motivo de las circunstancias pertinentes indicadas.

C) Un examen de la jurisprudencia internacional en materia de delimitación marítima excedería las pretensiones de este trabajo. Sin embargo, el estudio de la misma nos permite apreciar que en sus orígenes la figura jurídica de la plataforma continental se vinculó estrechamente a la noción de la *prolongación natural* submarina del territorio emergido

de un Estado. Ello hizo que en un principio los factores geológicos y geofísicos desempeñaran un papel clave en todo proceso delimitatorio de este espacio. Efectivamente, en la sentencia de 1969 sobre los Casos de la Plataforma Continental en el Mar del Norte la CIJ tomó a la *prolongación natural del territorio* en su sentido geológico y geomorfológico como el factor angular para declarar la línea de una frontera natural existente *ipso facto et ab initio*.

En poco tiempo la aparición de zonas económicas exclusivas propicia la evolución en el régimen legal de la plataforma continental, y el concepto de la *prolongación natural* comienza a adquirir una connotación estrictamente jurídica y asociada en una mayor medida a un elemento común a ambos espacios: la distancia. Así, en los más recientes casos se ha reconocido que el estudio minucioso de las características geológicas difícilmente puede revelar la ubicación de una “frontera natural”, por lo que a partir del diferendo internacional entre la República de Malta y la República de Libia (junio de 1985) tanto las decisiones arbitrales como las emanadas de la CIJ parten de un criterio de carácter geográfico (la distancia desde las líneas de base).

La razón primaria de este cambio sustancial en el criterio rector de la delimitación de la plataforma continental radica en que jurídicamente el Estado ribereño posee un zócalo continental hasta el límite de las 200 millas (Art. 76 de la CONVEMAR) con independencia de las características geológicas de los fondos marinos dentro de dicha

distancia, por lo que hoy día el papel de los criterios geomorfológicos es prácticamente nulo en la delimitación de la plataforma entre Estados adyacentes o de costas opuestas ubicadas a una distancia inferior a las 400 millas.

La cuestión del valor que ha de darse a los elementos geomorfológicos resulta no menos interesante tratándose de la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas -como en el supuesto del Golfo de México-. Al respecto, Jaime Saura¹³ expresa que “en la medida en que la Convención de 1982 ha incorporado distintos elementos geofísicos en la definición de la plataforma continental más allá de las doscientas millas de distancia, puede replantearse la posibilidad de que las características físicas del suelo y subsuelo marino a partir de esa distancia sean consideradas circunstancias relevantes a su delimitación. Así parecen reconocerlo no sólo el laudo arbitral Guinea/Guinea-Bissau, sino la misma sentencia Libia/Malta, que limita su diátriba contra las características geológicas del suelo y subsuelo marítimo «hasta 200 millas desde la costa»; o, de otro modo, sólo cuando la distancia entre las costas situadas frente a frente sea menor a 400 millas las características físicas de la plataforma serán irrelevantes. Aunque en el plano teórico esta conclusión resulta plenamente acertada, parece que la relevancia práctica de las características físicas del suelo y subsuelo marino seguirá siendo insignificante.”

¹³ *Ídem*, pg. 110.

En el caso de ser así, quizás ello obedezca a una revaloración jurídica de la figura de la plataforma continental,¹⁴ aunque los reducidos casos concernientes a la delimitación de la plataforma más allá de las 200 millas aún nos impiden corroborar el valor de esta asección.

5. OPINIONES DIVERSAS RESPECTO DEL ASUNTO DE LA ZONA GRIS OCCIDENTAL

A lo largo de los últimos meses algunos periodistas y demás interesados han expresado su parecer en torno a los yacimientos del polígono occidental y el en aquél entonces inminente proceso de delimitación fronteriza en dicha área. A continuación recogemos algunas de estas opiniones:

a) Hacia abril de 1997 el parecer de diversos funcionarios mexicanos era el desinterés absoluto por los recursos de la zona occidental indefinida a consecuencia de que el tirante de agua en la región varía entre los 2 mil y 2 mil 500 metros, en tanto que la

¹⁴ Sobre este asunto, Alonso Gómez-Robledo Verduzco ha escrito: "La relación entre la geología y el derecho nunca ha sido precisa y a veces a la geología le ha sido permitido que dicte el derecho, y otras veces ha sido enfatizado que el régimen jurídico perteneciente a la plataforma continental es una construcción eminentemente jurídica, no debiendo de ser determinada exclusivamente por la geología." *Jurisprudencia Internacional en Materia de Delimitación Marítima*, Op. cit., pg. 86. En este sentido, tal parece que la CIJ ha afirmado que su función no consiste en recurrir a la geología más que en la medida en que la aplicación del Derecho Internacional lo exige, por lo que en los últimos casos sometidos a

profundidad máxima alcanzada por PEMEX hasta entonces era de 700 metros, sin mencionar la insuficiencia de recursos económicos y de tecnología de punta. Ejemplo de ello fue la declaración del entonces director de PEMEX, Adrián Lajous Vargas, quien afirmó ante la Comisión de Energéticos de la Cámara de Diputados que “no existe ninguna certeza” de que haya reservas petroleras en aguas colindantes con EU.”¹⁵

b) En septiembre de 1997 el canciller José Ángel Gurría Treviño¹⁶ aseveró que México no cedería a Estados Unidos ningún recurso petrolero que se halle bajo las aguas territoriales o económicas de nuestro país de acuerdo a la línea divisoria provisional de 1976. Advirtió que el desafío real para México radicaría en la negociación para la “división de las ‘donas’ occidental y oriental en que súbitamente han puesto los ojos las grandes corporaciones petroleras estadounidenses, luego de que satélites-espía de Washington y sus propias pruebas geológicas han revelado una gran riqueza potencial de hidrocarburos en las profundidades del Golfo.”

su consideración la Corte se ha limitado a seleccionar la evidencia científica estrictamente relevante a su decisión de fondo.

¹⁵ Cruz Serrano, Noé, *El Tratado sobre Límites Requiere más Información*, en *Época*, 17 de noviembre de 1997, México, pg. 10, y Shields, David, *EU, Dispuesto a Ratificar el Tratado de Límites Marítimos*. El Financiero, México, D.F., Viernes 23 de mayo de 1997, pg. 26.

¹⁶ Nava, José Manuel, *No Cederemos Ningún Recurso Petrolero*, Excélsior, México, D.F., Sábado 27 de septiembre de 1997, Primera plana y pg. 14.

c) En octubre de 1997 el entonces titular de la Secretaría de Energía, Jesús Reyes Heróles,¹⁷ declaró que no existía premura alguna en iniciar las negociaciones en referencia porque aún no existe la tecnología adecuada para realizar perforaciones a profundidades de entre diez y doce mil pies. Agregó que el área en cuestión está muy por debajo de las prioridades de Petróleos Mexicanos por existir otros campos más rentables, y también descartó toda posibilidad de que a través del pozo BAHÁ pudiera alcanzarse algún yacimiento mexicano, aunque añadió que en su oportunidad las negociaciones se guiarán por la “convicción de que los intereses y la soberanía de México están por encima de cualquier otra cosa.”

d) En noviembre de 1997 el senador Jorge Calderón¹⁸ se mostró en favor de comenzar cuanto antes una negociación que permitiera un “acuerdo amistoso que impida la acción unilateral de las empresas transnacionales en el Golfo, pues sería extremadamente lesivo para el interés de México que esa zona de jurisdicción indefinida fuera de facto apropiada por las corporaciones petroleras estadounidenses.”

¹⁷ Becerra Acosta, Jeanette, *Inamovible el Artículo 27: No Habrá Cambios en la Política Petrolera; Soy Defensor de la Soberanía: Reyes Heróles*, Excélsior, México, D.F., Lunes 13 de octubre de 1997, pg. 35.

¹⁸ Moyssen, Gabriel, *Lesivo para la Soberanía que el Crudo del Golfo sea Explotado por Transnacionales*, El Financiero, México, D.F., Martes 18 de noviembre de 1997, pg. 40.

e) En el mismo mes de noviembre de 1997 el senador Alfredo Garcimarrero Ochoa¹⁹ presentó una propuesta ante el pleno de la Cámara Alta para la conformación de un comité técnico de investigación integrado por expertos cuya labor sería analizar la información técnica y jurídica existente, además de coordinar la exploración de la zona limítrofe.

f) El senador José Ángel Conchello²⁰ anuncia que México debe abandonar su indiferencia o desidia e iniciar inmediatamente “una gran ofensiva jurídica, geológica y política” para reivindicar con apego a la CONVEMAR, la parte de plataforma continental que le corresponde en la “dona occidental”. Según sus cálculos, el uso de los métodos de delimitación marítima –concretamente una línea recta que uniera los dos segmentos previstos por el Tratado de 1978-, atribuirían a nuestro país cuatro quintas partes “sobre el manto petrolero más grande del mundo”.

g) En enero de 1997 el nuevo titular de la Secretaría de Energía, Luis Téllez,²¹ sostuvo que el compromiso del gobierno de la República en las negociaciones a iniciar con el país vecino en marzo de ese año es el de

¹⁹ Ramos M., Aurelio, *Propone al Senado un Comité que Estudie la Zona Petrolera Marina Entre México y EU*. Excélsior, México, D.F., Viernes 28 de noviembre de 1997, pgs. 5 y 30.

²⁰ Marín, Nidia, *México Debe Perder la Dejadedez (Entrevista al Senador José Ángel Conchello)*. Excélsior, México, D.F., Sábado 29 de noviembre de 1997, Primera plana y pg. 10.

²¹ Hoyos Aguilera, Rancisco, *En la Delimitación de los Yacimientos del Golfo Ninguna Concesión Dañará la Soberanía*. Excélsior, México, D.F., Viernes 23 de enero de 1998, pgs. 5 y 24.

defender la soberanía e intereses nacionales; destacó además que de las reuniones a encabezar la Cancillería y la dependencia a su cargo se mantendría informados a los miembros de la Cámara de Senadores.

h) En el 60 aniversario de la expropiación petrolera el Presidente Ernesto Zedillo,²² en clara alusión al tema del polígono occidental, afirmó que “México defiende una delimitación justa de las fronteras marítimas apegada a Derecho Internacional para salvaguardar la riqueza petrolera que nos pertenece.”

i) En marzo de 1998 la nueva secretaria de Relaciones Exteriores, Rosario Green Macías,²³ apuntó que la negociación respecto del polígono occidental del Golfo no se realizaría de manera apresurada ni descuidada, sino con gran cautela por implicar ello un asunto de soberanía. Para ello nuestro país sostiene cinco principios como guía de la negociación: equidad, reciprocidad, igualdad jurídica entre los Estados, apego al Derecho Internacional y la preservación y el aprovechamiento de los recursos naturales de la zona que correspondan a México, conforme al artículo 27 constitucional. Reiteró además el planteamiento mexicano de que previo a las negociaciones los Estados Unidos eliminen las subastas en la región, y declaró también que con la finalidad de contar con mayores

²² Dávalos, Renato y Jiménez, Alfredo, *Defenderé la Delimitación Justa de las Fronteras*. Excélsior, México, D.F., Jueves 19 de marzo de 1998, Primera plana.

²³ Montero, Ernesto, *Define México Este Mes Última Frontera con EU*. El Nacional, México, D.F., Sábado 21 de marzo de 1998, Primera plana y pg. 5.

elementos el gobierno mexicano efectuaría su propio estudio sobre los yacimientos petrolíferos en el área sujeta a negociación, además de que se procedería a la designación de un grupo de contacto²⁴ entre la Cámara Alta y el equipo de negociación, de manera que se mantenga permanentemente informado al referido subórgano legislativo.

j) Fausto Zapata,²⁵ quien en ocasiones anteriores ha denunciado las subastas y la política estadounidense de expansión petrolera hacia la zona central del Golfo de México, expone que el éxito rotundo de tales concesiones manifiestan la riqueza de los yacimientos sitios en las aguas más profundas, mientras que en cambio nuestros expertos oficiales optan por “relativizar la crucial importancia de nuestras fronteras marítimas, no menos importantes que las terrestres, llegando al extremo de poner en duda la magnitud de los yacimientos de hidrocarburos en la zona central del Golfo.” Por ello concluye que la delimitación de la plataforma continental debe efectuarse cuanto antes.

k) En abril de 1998 Jaime Patiño Cruz,²⁶ ingeniero de la gerencia de Pemex Exploración y Producción, indica que son infundados el temor

²⁴ Este grupo se integra por los senadores Fernando Solana Morales, Martha Lara, Esteban Moctezuma, Luis Felipe Bravo Mena, José Ángel Conchello, Jorge Calderón y Enrique González Pedrero.

²⁵ *Petróleo en el Golfo Profundo*. Excélsior, México, D.F., Lunes 23 de marzo de 1998, Primera plana y pg. 12.

²⁶ Jiménez, Alfredo, *Los Proyectos de Extracción en Aguas Profundas del Golfo de México son Redituables a Largo Plazo*. Excélsior, México, D.F., Viernes 17 de abril de 1998, pgs. 5 y 31.

y los rumores de que empresas extranjeras se adelanten a nuestro país en la explotación de los superyacimientos del Hoyo de Dona, pues tales proyectos de extracción en aguas profundas podrían redituarse dentro de 10 o 15 años.

l) Para Víctor Carlos García Moreno,²⁷ es “indudable que la posición de México debe consistir en una firme y decidida defensa de la soberanía y jurisdicción nacionales sobre los recursos naturales que se encuentren en dichas donas, pero para ello debe contar con un respaldo muy sólido desde el punto de vista jurídico y técnico-científico, a fin de asegurar el éxito en las negociaciones con el gobierno de EU y el de Cuba.”

m) Para Bernardo Grosslin,²⁸ ex-empleado del US Geological Survey y de diversas compañías privadas, “México no debería distraerse peleando por una ‘dona’ en el Golfo de México. ‘Lo que hay que hacer es ver todo el cuadro general. El potencial petrolífero es muy grande en todas partes del Golfo. Debe haber un acuerdo internacional que delimite cómo se reparten los recursos, igual que en el Mar del Norte”.

²⁷ *El Problema de las “Donas” del Golfo de México: Enfoque Jurídico Internacional*, en *Lex (Difusión y Análisis)*, 3a Época, Año IV, Junio-Julio de 1998, Núms. 36-37, pg. 80.

²⁸ Cruz, Dora María, *Perforadoras de EU ya Exploran Mantos en Nuestro Mar*, Época, 28 de abril de 1997, pg. 9.

n) Por último, el consultor internacional privado norteamericano, George Baker,²⁹ ha señalado que la definición fronteriza en el Golfo no es tema urgente para México, sino de resolución a muy largo plazo. Conocedor de la política de PEMEX, comentó que esta empresa “no tiene prisa ni los recursos para explotar los campos de petróleo de aguas profundas en el Golfo de México, que son muchos más costosos que los de Campeche. La lógica industrial exige la colaboración de yacimientos marítimos y la legal establece que solamente PEMEX puede explotar los recursos en su territorio”.

Como se aprecia, excluyendo los dos últimos criterios que provienen de estadounidenses, las opiniones de nuestros compatriotas varían desde aquéllas que revelan una preocupación intensa a causa de las ambiciones estadounidenses y en las que se sugiere que el asunto no ha de ser minimizado, hasta aquéllas que impregnadas de cierta impasibilidad procuran minimizar asunto de tan trascendentales repercusiones.

6. JUSTIFICACIÓN DE UN NUEVO TRATADO

En el capítulo primero de este trabajo hemos anunciado que la ratificación senatorial del Tratado de 1978 adquirió urgencia repentina ante los proyectos de prospección y explotación de la industria petrolera

²⁹ *Ídem.*

estadounidense en las inmediaciones de la línea fijada por el Acuerdo provisional de 1976, y en los agujeros de dona con situación jurídica y jurisdicción indefinidas.

Posteriormente dijimos que una de las razones por las que el Tratado de 1978 no abarcó lo referente a la frontera en el lecho de esos polígonos fue que en ese entonces la extensión de la plataforma continental estaba aún siendo negociada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Hoy que han transcurrido más de dos décadas desde que tales acontecimientos tuvieron lugar y que se ha esclarecido el problema del límite exterior del zócalo continental, encontramos que los avances tecnológicos han corroborado la presencia de importantes cantidades de petróleo en dichas regiones, recursos que podrían resultar explotables en muy breve tiempo. Amén de ello, resulta que se ha difundido la existencia de mapas³⁰ de elaboración unilateral por el Departamento de Estado norteamericano en los que se muestra la Zona Gris Occidental ya dividida, y con apego a los cuales el Departamento del Interior procedió a anunciar en 1997 un concurso para concesionar la exploración y aprovechamiento de los energéticos ubicados bajo las aguas de la

³⁰ Véase: López, Jaime, *Sólo la Cooperación Técnica Evitará un Conflicto Limitrofe con EU por el Petróleo*, Dice Miguel García Reyes, Libre Empresa, México, D.F., 28 de julio de 1997, pg. 19; Zapata, Fausto, *Subasta de EU en Nuestro Golfo*, Excélsior, México, D.F., Lunes 8 de diciembre de 1997, pg. 20; Zapata, Fausto, *Compañías de EU Podrán Extraer Petróleo en el Golfo de México Antes de un Año*, Excélsior, México, D.F., Viernes

porción Norte del polígono occidental, circunstancia que en su momento originó una protesta del gobierno de nuestro país.

Finalmente, en diciembre de 1997 David Colson,³¹ consejero legal durante las negociaciones del Tratado de 1978 y hoy día subsecretario de Estado norteamericano, señaló que “su país se reserva el derecho de desarrollar lo que considera su plataforma continental (en el área de las donas), exista o no el trazo de una línea fronteriza.” Es así que este panorama hace que la concertación de un nuevo tratado se presente como una verdadera necesidad para ambos países, en orden a evitar una posible controversia internacional.

7. EL INICIO DE LAS NEGOCIACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA FRONTERA SUBMARINA EN LA ZONA GRIS OCCIDENTAL DEL GOLFO DE MÉXICO

Tal y como se difundió en su momento por los medios de comunicación, la ratificación por el Senado norteamericano y consiguiente entrada en vigor del Tratado sobre Límites Marítimos del 4 de mayo de 1978 produjo dos efectos importantes: Uno, a raíz de la ratificación existe un marco jurídico que brinda seguridad a las operaciones de las petroleras norteamericanas en las aguas profundas de

28 de noviembre de 1997, pg. 30 y Cruz, Dora María, *Perforadoras de EU ya Exploran Mantos en Nuestro Mar*, *Época*, 28 de abril de 1997, pg. 9.

³¹ Zapata, Fausto, *Subasta de EU en Nuestro Golfo*, *Op. cit.*, pg. 20.

la ZEE de ese país, aún en las áreas vecinas y hasta adyacentes a la línea divisoria; y dos, el inicio en la vigencia del Tratado de 1978 desencadenó el inicio del procedimiento para la elaboración de un subsecuente tratado que tiene por objeto fijar la frontera submarina con respecto a los cerca de 17,000 km² de lecho y subsuelo del agujero de dona occidental.

Iniciando pues el desarrollo de este apartado, conviene recordar que generalmente se aceptan tres diversas etapas en el procedimiento de conclusión de todo Tratado: la negociación, la firma y la ratificación.

Sabemos que la fase de negociación comprende el conjunto de discusiones entre los representantes de los Estados interesados encaminadas a obtener el consenso en las diferentes cuestiones materia del acuerdo internacional, consenso que ha de plasmarse por escrito en lo que será el texto del tratado. Es así que con la intención de emprender estas conversaciones el 11 de diciembre de 1997 el titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores de nuestro país, José Ángel Gurría, y el secretario del Departamento del Interior de los Estados Unidos, Bruce Babbitt, acordaron iniciar en la primavera del 98 las negociaciones para la demarcación de la última frontera pendiente entre ambos países, centrandó las conversaciones por lo pronto en el polígono occidental.

Simultáneamente a ese acuerdo y con el fin de no entorpecer las inminentes negociaciones, el Departamento del Interior en conformidad

con el Departamento de Estado norteamericano emitió un comunicado por el que revocó los ofrecimientos de renta de bloques oceánicos verificados en agosto de 1997 a través de la Venta 168, además de indicar que retiraría el ofrecimiento de concesiones sobre la parte norte de la Zona Gris occidental a desarrollarse en marzo de 1998 mediante la Venta 169 y concursos posteriores.

De acuerdo con el plan anterior, la *primera ronda de conversaciones* con carácter preparatorio se realizó en la sede del Departamento de Estado norteamericano en Washington los días jueves 26 y viernes 27 de marzo de 1998. La delegación mexicana estuvo compuesta por miembros de las secretarías de Relaciones Exteriores, Marina, Energía, así como de Petróleos Mexicanos y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), y fue presidida por el consultor jurídico de la cancillería, el señor Miguel Ángel González Félix. Por los Estados Unidos asistieron el consultor jurídico de su Departamento de Estado y otros funcionarios de la misma dependencia y del Departamento del Interior.

Durante los encuentros las delegaciones establecieron el contexto técnico y jurídico del proceso de negociación y se fijaron los pasos a seguir para lograr un acuerdo limítrofe. Según se dijo, las conversaciones se llevaron a cabo con "espíritu constructivo, reconociéndolas como una continuación del Tratado de Límites de 1978, y teniendo presente el Derecho Internacional." Igualmente se acordó establecer un grupo de

expertos que definirá las cuestiones técnicas relacionadas con la delimitación de la zona, grupo que en el caso de México estará encabezado por el INEGI, y en el caso de los Estados Unidos por la Oficina de Asuntos Oceánicos del Departamento de Estado. Los trabajos de este equipo de expertos se presentaría a los negociadores antes del 1 de septiembre de 1998.

Asimismo, las delegaciones convinieron reanudar las negociaciones a fines de la primavera de ese mismo año en la Ciudad de México, por lo que esta *segunda ronda de conversaciones* se verificó el día 20 de mayo de 1998 en la sede de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Por la Delegación norteamericana comparecieron los mismos funcionarios de la primera ronda al igual que en el caso de la Delegación nacional, con la salvedad de que en esta ocasión se contó además con la asistencia de funcionarios de las secretarías de Gobernación y del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. En ella se repitieron los principios analizados en la primera reunión (equidad, reciprocidad, igualdad jurídica de los Estados, apego al Derecho Internacional y conservación de los recursos naturales) y nuestro país reiteró la decisión plausible de llevar a cabo su propio estudio respecto de las características geológicas y geofísicas del polígono occidental.

Por su parte, el Grupo Técnico encargado de las cuestiones especializadas intercambió información sobre los trabajos cartográficos de la zona occidental y acordaron reunirse nuevamente en Washington

en septiembre de ese año a fin de culminar los estudios técnicos. Asimismo, se convino en que la próxima plenaria se realizaría una vez concluido el estudio geológico mexicano.

En diciembre de 1998 en su comparecencia ante el pleno senatorial para presentar un informe anual sobre el estado que guarda la materia a su cargo, Rosario Green mencionó que estaba a punto de concluir el estudio geológico mexicano, mismo que permitirá conocer el potencial de recursos naturales que se hallan en el polígono occidental del Golfo de México, y aclaró que una vez que se contara con dicho estudio se daría inicio a las negociaciones formales, aunque aclaró que a la fecha se había preparado ya un estudio cartográfico para ubicar con precisión tal polígono.

Por último, la *tercera y última ronda de conversaciones preparatorias de carácter técnico* se desarrolló en Washington, D.C., los días 1 y 2 de febrero de 1999.

En tal virtud, tras dos años de estudios cartográficos y geológicos realizados por México en el área del polígono occidental, finalmente se dio inicio a las *negociaciones formales* para la determinación de la última frontera pendiente entre los dos países, a cuyo efecto se reunieron los respectivos representantes durante los días 8 y 9 de noviembre de 1999 en la cancillería mexicana. En esta reunión ambas partes expusieron sus posiciones, y se acordó continuar negociando hasta llegar

a un convenio definitivo para delimitar la plataforma continental de la zona gris occidental del Golfo de México.

En este orden de ideas, la última noticia de la que tenemos conocimiento es que México y E.U. han alcanzado un acuerdo inicial respecto al derecho que cada país posee sobre los yacimientos del Golfo, y conforme al cual el 60% de los mismos corresponderían a nuestro país y el 40% restante al vecino del norte, según explicó el Secretario de Energía, Luis Téllez Kuenzler, durante su última comparecencia al Senado mexicano.³² A su vez, el senador Luis Mejía Guzmán³³ (integrante de la Comisión senatorial que da seguimiento a las negociaciones) mencionó que la intención de los representantes de ambos países es concluir el convenio definitivo con antelación a la renovación de los titulares del Ejecutivo Federal de ambos Estados, por lo que el Tratado podría concluirse “en cuestión de semanas”; además, no menos alentadoras resultan para nosotros sus palabras en el sentido de que existe la posibilidad de que al finalizar el proceso se suscriban dos instrumentos: uno que defina los límites de cada país sobre “los polígonos” (sic) del Golfo, y otro que establezca las condiciones para la explotación de los depósitos transfronterizos.

De esta manera, estimamos queda agotada, al menos en sus aspectos generales, la materia del presente capítulo.

³² Torres R., Alejandro, *Avanza Acuerdo en Yacimientos Petroleros*. El Universal, México, D.F., Domingo 23 de abril del 2000, pg. 4.

³³ *Ídem*.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En las últimas décadas el Derecho Internacional del Mar ha vivido una profunda reestructuración. El surgimiento de nuevos espacios marítimos de gran extensión e importancia económica ha generado numerosos procesos de delimitación de las fronteras marinas alrededor de todo el mundo. De acuerdo con las estimaciones de los geógrafos, en la tierra existen alrededor de 317 fronteras marítimas de las cuales hasta la fecha tan sólo se han delimitado alrededor de un 30 %, por lo que aún restan por determinar cientos de ellas.

SEGUNDA.- Uno de los temas más delicados en la relación México-Estados Unidos ha sido la delimitación de sus fronteras, circunstancia que constata que en toda determinación de límites territoriales inciden una gran variedad de consideraciones legales, técnicas y políticas. En el caso del Tratado sobre Límites Marítimos de 1978 la prolongada demora en su ratificación por parte del Senado norteamericano obedeció a una confusión nacionalista derivada de enormes intereses económicos y al desconocimiento del Derecho Internacional aplicable. Como lo hemos señalado en el capítulo primero de este estudio, la metodología aplicada tanto en el Acuerdo para el Reconocimiento Provisional de las Fronteras Marítimas de 1976 como en el Tratado de 1978, fue técnica y jurídicamente correcta.

TERCERA.- En el inter de la ratificación del Tratado de 1978 por parte del Senado estadounidense, la industria petrolera norteamericana adquirió una experiencia y desarrollo tecnológico sin paralelo para la prospección y perforación a enormes profundidades. En realidad, la ratificación del instrumento fue únicamente posible gracias al cambio de actitud y a la presión que en tal sentido ejercieron los petroleros ante la necesidad de contar con un ambiente jurídicamente propicio para sus proyectos de operación en las inmediaciones de la frontera marítima y de las Zonas Grises.

CUARTA.- Para México el respeto y la confirmación del trazo de la frontera marítima acordada por el Tratado de 1978 representaba un asunto de vital importancia en virtud de la existencia de portentosos recursos naturales, incluyendo hidrocarburos, dentro de su ZEE. Por ello, este Tratado significa “un hito en la defensa histórica de muchos de los recursos naturales más importantes de nuestro país”, por lo que las autoridades mexicanas obraron con gran tino y cautela al condicionar, a la previa ratificación del Tratado de 1978, el inicio de las negociaciones diplomáticas respecto del lecho y subsuelo marino de ambas Zonas Grises del Golfo de México.

QUINTA.- Finalmente el Tratado sobre Límites Marítimos de 1978 es ley suprema en ambos Estados, por lo que hoy día nuestro país cuenta con una frontera marítima definitiva y permanente hasta el límite de las 200 millas marinas. Ello representa un avance trascendental en la

definición plena de nuestra frontera marítima con el vecino del norte, pues gracias a este instrumento hay certeza y claridad en los derechos de soberanía que nuestro país ejerce para los fines de exploración, explotación, conservación, administración y demás usos y derechos autorizados por las normas internacionales sobre una infinita cantidad y variedad de los recursos naturales de las aguas, lecho y subsuelo marino en una vasta región central del Golfo de México.

SEXTA.- El proyecto BAHA, a pesar de su fracaso, representa el inicio de una nueva era de explotación petrolera en aguas ultraprofundas y una nueva etapa de enormes consorcios petroleros multinacionales y de alianzas estratégicas en los que mediante la colaboración y coinversión de diferentes empresas, se busca llevar a cabo actividades exploratorias y extractivas de alto riesgo y costo económico.

SÉPTIMA.- El conocimiento de las reservas de petróleo y gas de un país es un dato primordial en la planeación económica y en la determinación de la política petrolera, pues permite programar el uso racional de estos recursos de carácter no renovable. En el caso de nuestro país, las estimaciones más recientes verificadas conforme a procedimientos de mayor precisión que los empleados con anterioridad indican una disminución sustancial en el monto de las mismas. En tales circunstancias, los energéticos localizados en los fondos marinos de las zonas grises permitirían elevar en mucho las reservas nacionales, con lo

que adquieren un nuevo significado y trascendencia para el desarrollo futuro de nuestro pueblo.

Por lo que respecta a los Estados Unidos, la escasez de sus reservas y los altos índices de consumo de su población convierten a los hidrocarburos del subsuelo de los hoyos de dona en un elemento fundamental de seguridad energética, pues ciertamente les permitiría reducir su alta dependencia en fuentes externas.

OCTAVA.- Se han mal interpretado los resultados del estudio verificado en 1981 por la USGS, llegándose a hablar de un único "manantial supergigante de petróleo y gas natural" cuya ubicación geográfica correspondería a los límites de la Zona Gris occidental y al cual se le ha pretendido atribuir un potencial de entre 2,240 y 21,990 millones de barriles de petróleo y de 5.48 a 44.40 trillones de pies cúbicos de gas. En realidad y como hemos dicho, esta evaluación corresponde a un área mucho mayor de 152,660 kilómetros cuadrados, gran parte de los cuales han quedado incluidos en la ZEE de nuestro país. Luego entonces, se desconoce a ciencia cierta la cantidad de energéticos yacentes exclusivamente en el subsuelo de ambas Zonas Grises, pero lo cierto es que son regiones susceptibles de albergar inmensas riquezas petrolíferas y gasíferas distribuidas en diversos depósitos. Así lo confirma el creciente interés de las petroleras norteamericanas, lo que se comprende si recordamos que el petróleo sigue y seguirá siendo durante algunas décadas más elemento esencial de

la vida moderna, por lo que los yacimientos de los polígonos del Golfo podrían constituir una de las escasas reservas petroleras con las que contará el mundo en décadas futuras.

NOVENA.- El progreso tecnológico y la necesidad de mayores fuentes de energía fueron el móvil principal para la aparición y posterior revisión del límite externo del zócalo continental. Sin lugar a dudas, este último aspecto conformó una de las cuestiones más ampliamente debatidas al interior de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En ella el interés de los Estados carentes de litoral y la necesidad de conservar la mayor extensión posible para los fondos marinos internacionales desembocaron en una concesión hecha a los Estados de amplio margen continental: la posibilidad de extender su plataforma más allá de las 200 millas a cambio de compartir los recursos obtenidos fuera de este límite.

DÉCIMA.- Resulta evidente que en aquellos casos en los que un Estado alegue que su plataforma continental sobrepasa las 200 millas marinas por extenderse el margen continental más allá de ese trecho, deberá demostrar como base y justificación de sus pretensiones la existencia de tales características geológicas y geofísicas.

En el caso del lecho y subsuelo marinos de los polígonos del Golfo, los estudios técnicos y científicos parecen constatar las

características mencionadas por lo que, en consecuencia, estos fondos marinos corresponden al espacio jurídico de la plataforma continental.

UNDÉCIMA.- Como lo demuestra el proceder de México en la progresiva ampliación de sus espacios marinos, nuestro país ha sido siempre respetuoso de las normas y principios del Derecho Internacional. En el caso del lecho marino de los denominados agujeros de dona queda claro que su status jurídico corresponde a la noción de plataforma continental y no a la de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional o Zona, con lo que podemos descartar la probabilidad de que las negociaciones en curso y la eventual explotación de sus recursos por nuestros países configuren *delicta iuris gentium*. En todo caso, simplemente deberán cubrirse a la Autoridad Internacional los pagos y contribuciones en especie por la explotación de sus recursos minerales.

DUODÉCIMA.- Se han dado los primeros pasos en la creación de un régimen jurídico internacional aplicable a los más variados recursos naturales transfronterizos y se vislumbra una intensificación de estos esfuerzos en los años venideros. Tratándose de los depósitos de hidrocarburos compartidos, tal parece que de acuerdo con algunos de los principios de este orden emergente existen ciertos derechos y deberes de los Estados tendientes a evitar todo aprovechamiento unilateral, aún en ausencia de un acuerdo para su explotación coordinada o conjunta.

DECIMOTERCERA.- La abundante práctica ' interestatal constata que los diversos esquemas de cooperación analizados contribuyen a minimizar las confrontaciones y permiten alcanzar el interés común de obtener la más provechosa y económica explotación de los hidrocarburos transfronterizos.

DECIMOCUARTA.- La amplia variedad de recursos naturales transfronterizos entre México y los Estados Unidos hace impostergable la formulación conjunta y coordinada de una política que garantice su manejo prudente y racional. Tratándose de los hidrocarburos compartidos, podemos anticipar que próximamente desempeñarán un papel preeminente en la agenda bilateral. Por ello, es del todo recomendable que el tratado delimitatorio de la plataforma continental más allá de las 200 millas que se llegue a concluir incluya una cláusula de yacimientos minerales -descubiertos o potenciales- que asegure la colaboración y evite toda acción unilateral. Asimismo, es importante destacar que México y los Estados Unidos deben concluir, a la brevedad posible, un tratado que desarrolle de manera pormenorizada un esquema de cooperación con miras a la conservación y aprovechamiento "coordinado" de sus depósitos de hidrocarburos transfronterizos, terrestres y marítimos, hecho que sin duda contribuiría a evitar y minimizar controversias futuras. En lo conducente, acuerdos o cláusulas similares deberían concluirse con Cuba, Belice (con quien compartimos una frontera terrestre de 259 km de longitud) y Guatemala (con la que

nos unen 962 km de frontera terrestre y en parte fluvial –ríos Usumacinta y Suchiate-), además de los respectivos lindes marítimos.

DECIMOQUINTA.- En nuestro concepto, México resentirá en los próximos años una mayor presión norteamericana para incrementar la participación extranjera en el ramo del petróleo, e indiscutiblemente el tema de la explotación de los hidrocarburos transfronterizos podría representar el pretexto anhelado para obtener un sistema de gestión conjunta o compartida. En este sentido, cabe recalcar que las grandes diferencias existentes entre los regímenes legales de México y los Estados Unidos en materia de hidrocarburos no constituyen óbice alguno para emprender una explotación “coordinada” que acate y observe las actuales disposiciones constitucionales y reglamentarias de ambos países, tal y como se establece en el “Puerto Vallarta Draft Treaty”.

DECIMOSEXTA.- En términos generales todo proceso delimitatorio de la plataforma continental comprende las siguientes fases: 1) La identificación del contexto geográfico, del área en disputa y demás factores relevantes; 2) La determinación del derecho aplicable, y 3) La aplicación del derecho a los hechos en orden a conseguir una línea apropiada, verificando los ajustes correspondientes. El presente estudio contempla brevemente las primeras dos etapas, sobresaliendo en ellas que el límite marítimo de ambas zonas grises deberá determinarse en conformidad con las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1958, esto es, libremente mediante acuerdo en primer término y, de no

ser posible éste, mediante el uso de la regla equidistancia-circunstancias especiales. La presencia de éstas últimas en los polígonos del Golfo descartan la posibilidad de una "línea media pura", por lo que en todo caso se deberá recurrir a la denominada regla fundamental derivada de la jurisprudencia internacional, de los laudos arbitrales y la práctica estatal.

DECIMOSÉPTIMA.- De la misma manera en que las operaciones de las empresas transnacionales en las proximidades del linde marítimo internacional y la ratificación del relevante Tratado de 1978 pasaron casi inadvertidos por el grueso de la población y de la comunidad jurídica, un fenómeno similar se puede percibir en relación al actual proceso delimitatorio de la plataforma continental más allá de las 200 millas. Conscientes de que los resultados de este proceso revisten gran importancia para cada uno de los dos países, es fundamental que las autoridades encargadas de la política exterior de México asuman una posición firme y basada en las normas internacionales.

DECIMOCTAVA.- Sabedores de que la determinación y respeto de las fronteras internacionales es fuente principal de conflictos, no descartamos la posibilidad de que en virtud de la importancia económica y estratégica de los recursos energéticos materia de este estudio el procedimiento de negociación para la definición del límite marítimo bajo las aguas del polígono occidental se vuelva un problema político como anteriormente ocurrió con el Tratado de 1978, por lo que a fin de evitar tal situación nuestros países habrán de tomar en consideración sus

ANEXO I

ARTÍCULO 76 DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

DEFINICIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

“1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

“2. La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.

“3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

“4. *a)* Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante:

“i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o

“ii) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental.

“b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.

“5. Los puntos fijos que constituyan la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2,500 metros, que es una línea que une profundidades de 2,500 metros.

“6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen.

“7. El Estado ribereño trazará el límite exterior de su plataforma continental, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante líneas rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud.

“8. El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando en cuenta tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

“9. El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad.

“10. Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.”

ANEXO 2

(NOTA: El siguiente documento es una traducción informal elaborada por el autor de esta tesis del original en inglés que aparece en Natural Resources Journal, Summer 1991, Vol. 31, No 3, University of New Mexico School of Law, E.U.A., pgs. 609-652, en el que igualmente podrán consultarse los relevantes comentarios de los autores con respecto a cada una de sus disposiciones).

ANTEPROYECTO DE MODELO DEL TRATADO DE PUERTO VALLARTA SOBRE LOS CRITERIOS Y PRINCIPIOS ORIENTADORES PARA LA COORDINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES RESPECTO DE LOS RECURSOS SUBMARINOS DE HIDROCARBUROS TRANSFRONTERIZOS SITUADOS EN LA FRONTERA MARÍTIMA ENTRE ESTADOS COSTEROS ADYACENTES

PREÁMBULO

_____ y _____ en lo sucesivo referidos como “las Partes,”

CONSCIENTES del potencial por la existencia confirmada de varios yacimientos submarinos de recursos de hidrocarburos que se localizan en un modo transfronterizo, extendiéndose a través de la frontera marítima común, como se ha establecido por medio del

_____ (Aquí deberá hacerse referencia al pertinente tratado o acuerdo en vigor sobre delimitación marítima, si lo hay).

DESEOSOS de asegurar que cualquier actividad relacionada con estos recursos sea emprendida, en cualquiera de los lados de la frontera, estrictamente bajo el espíritu de cooperación que caracteriza sus mutuas relaciones amistosas, y en conformidad con el espíritu de la Resolución 34/99 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 de Noviembre de 1979, sobre el Desarrollo y Fortalecimiento de la Buena Vecindad entre Estados;

CONVENCIDOS de que al anterior objetivo común sólo puede alcanzarse en estricta conformidad con los principios del derecho internacional aplicables a esta clase de recursos transfronterizos, y dentro del esquema de mecanismos y criterios comunmente acordados;

TENIENDO PRESENTE la necesidad de respetar mutuamente el inalienable derecho de la soberanía permanente sobre la parte de esos recursos naturales que pertenecen a cada una de las Partes y a sus pueblos en cada respectivo lado de la frontera marítima común, como se ha reconocido en la Resolución 1803/XVII de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 de Diciembre de 1962, que establece el derecho de cada Estado a disponer libremente de recursos naturales de acuerdo con sus intereses nacionales y de conformidad con las reglas y condiciones que sus pueblos libremente consideren como necesarias o deseables;

REITERANDO el Principio 21 de la Declaración adoptada en Estocolmo en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el 16 de Junio de 1972, que reconoce que los Estados tienen,

de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la responsabilidad de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio de otros Estados o de áreas más allá de su jurisdicción nacional;

ATENTOS también de sus obligaciones emanadas de convenciones multilaterales y de los instrumentos conexos relativos a la prevención de la contaminación del mar por el petróleo y de los cuales son Partes, así como de sus obligaciones nacidas de los acuerdos bilaterales que han concluido en la materia, a saber, _____

(Aquí deberá hacerse referencia a los tratados bilaterales o acuerdos pertinentes en vigor, si los hay).

RECONOCIENDO que el propósito y objetivo de este Tratado, así como de sus Criterios y Principios Orientadores, se alcanzarán en un modo que será totalmente compatible tanto con los requisitos constitucionales y demás jurídicos de _____

_____ que confieren exclusivamente al Estado la realización de todas las actividades relativas a la industria de los hidrocarburos, y con los pertinentes requisitos constitucionales y legales de _____

Se reconoce que tal conformidad es no sólo un mandato jurídico, sino

posible. (Los anteriores espacios en blanco se llenarán con el nombre de cada una de las Partes contratantes).

RECONOCIENDO también que nada en este Tratado tiene la intención de ser interpretado en perjuicio de las posiciones que cada una de las Partes sostiene sobre los asuntos relativos al derecho del mar.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Propósito y Alcance

1. El propósito de este Tratado es establecer los criterios y principios orientadores mutuamente acordados, así como el marco para acuerdos específicos, que coordinarán las actividades concernientes a los yacimientos submarinos con recursos de hidrocarburos transfronterizos, es decir, yacimientos de hidrocarburos que se extienden a través de la frontera marítima común establecida por las Partes.

2. Las disposiciones de este Tratado se aplican a la coordinación de todas las actividades relativas a los yacimientos de hidrocarburos transfronterizos emprendidas a cada lado de la frontera marítima común establecida por las Partes y de acuerdo con sus respectivos derechos nacionales y reglamentaciones, incluyendo sin limitar todas las etapas de investigación científica submarina, exploración y explotación, así como inspección ambiental, vigilancia y medidas de seguridad.

ARTÍCULO 2

Principios Orientadores

Las actividades relativas a los yacimientos marinos de hidrocarburos transfronterizos se emprenderán de acuerdo con los respectivos derechos nacionales y reglamentaciones de cada una de las Partes, y también se regirán por los siguientes principios orientadores a fin de asegurar una apropiada coordinación de estas actividades para el beneficio y protección de sus respectivos derechos e intereses:

I. El deber de la cooperación entre las Partes para garantizar la continua consecución de los propósitos y objetivos de este Tratado;

II. El deber de la buena fe y de la buena vecindad de cada una de las Partes en el desempeño de sus respectivas actividades, en la mutua coordinación de tales actividades y en el cumplimiento de los criterios y de los principios orientadores de conformidad con este Tratado;

III. El deber de no aprovecharse de o usar sus respectivos derechos nacionales y reglamentaciones y reglas aplicables del derecho internacional de forma tal que innecesariamente impediría la utilización y distribución equitativa y razonable, así como la conservación de los recursos de hidrocarburos transfronterizos;

IV. El deber de cada una de las Partes de abstenerse de emprender actividades dentro de su jurisdicción o de áreas sujetas a su control que

puedan causar daño a los recursos o ambiente de la otra Parte, o que puedan crear un riesgo irrazonable al respecto;

V. El deber de las Partes de consultar a la otra con carácter regular en orden a conseguir la coordinación de las actividades que constituye el propósito y objetivo principal de este Tratado;

VI. El deber de cada una de las Partes de proporcionar a la otra oportuna notificación de su intención de emprender cualquier actividad relativa a los yacimientos de hidrocarburos transfronterizos;

VII. El deber de las Partes de intercambiar toda la información, datos y publicaciones concernientes a los yacimientos marinos de hidrocarburos transfronterizos, y a los propósitos y objetivos de este Tratado. El uso de la información debidamente intercambiada entre las Partes, se sujetará a las condiciones de confidencialidad establecidas por la Parte que proporciona tal información.

VIII. El deber de las Partes de cooperar con la otra a fin de prevenir el desperdicio de los recursos marinos hidrocarburos transfronterizos y de prevenir o reducir la contaminación ambiental o daño surgido de las actividades referentes a los yacimientos marinos de hidrocarburos transfronterizos; y

IX. El deber de las Partes de no emprender ninguna actividad unilateral o bilateral contraria a sus obligaciones derivadas del derecho internacional, cada vez que un yacimiento de hidrocarburos

transfronterizo se extienda a través de la frontera marítima común, o se extienda hacia el subsuelo del lecho marino sujeto a la jurisdicción de un tercer Estado, o hacia el subsuelo del lecho y fondo oceánico localizado más allá de los límites de la jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 3

Criterios Orientadores para la Identificación de un Yacimiento Marino de Hidrocarburos Transfronterizo

1. Si mientras se realiza una investigación científica submarina o actividades exploratorias, o por cualquier otro medio alguna de las Partes o alguna persona bajo su jurisdicción o control establece la probable existencia de un yacimiento de hidrocarburos que sepan o respecto del cual se tenga la evidencia científica razonable para creer que se extiende a través de la frontera marítima común establecida por las Partes, la Parte mencionada notificará prontamente el descubrimiento a la otra Parte y a la Comisión establecida de conformidad con el Artículo 4 de este Tratado. Entonces, la Comisión declarará de inmediato el yacimiento de hidrocarburos probablemente identificado como probable yacimiento marino transfronterizo de hidrocarburos.

2. Desde la fecha en que la Comisión declare la existencia probable de un yacimiento marino transfronterizo de hidrocarburos, como se establece en el párrafo 1 de este Artículo, habrá una moratoria sobre cualquier perforación o actividades encaminadas a la perforación en alguna parte del yacimiento transfronterizo mencionado, hasta que las

Partes hayan acordado mutuamente un Esquema Bilateral de Coordinación para su explotación y conservación, como se establece en el Artículo 5, a fin de alcanzar los propósitos y objetivos de este Tratado.

3. La notificación a ser dada con arreglo al párrafo 1 de este Artículo, contendrá las coordenadas geográficas conocidas del yacimiento marino transfronterizo de hidrocarburos identificado, así como toda la información pertinente de que se disponga para su localización y demás características.

4. Si un yacimiento de hidrocarburos identificado está totalmente situado en un lado de la frontera marítima común, la Parte del otro lado no derivará de este Tratado ningún derecho de acceso a tal yacimiento de hidrocarburos, aún si éstos pudieran extraerse totalmente o en parte mediante perforación direccional desde su lado de la frontera, a menos que la Parte en cuyo lado de la frontera marítima se localiza el yacimiento concluya para tal efecto un acuerdo por separado con la otra Parte, de conformidad con su derecho nacional y sus regulaciones, en cuyo caso ambas Partes determinarán expresamente cuales de los criterios y principios orientadores contenidos en este Tratado se aplicarán al acuerdo separado.

5. Nada en este Artículo impedirá a las Partes la celebración de acuerdos, que serán considerados como Anexos de este Tratado, para emprender conjuntamente actividades de investigación científica submarina, o para coordinar las actividades exploratorias dentro de sus respectivos lados de la frontera marítima común, a efecto de identificar

las estructuras geológicas marinas transfronterizas o aparentes yacimientos transfronterizos de hidrocarburos, todo ello de conformidad con sus respectivos derechos nacionales y regulaciones. Si dichas actividades identifican alguna de tales estructuras o aparentes yacimientos marinos transfronterizos de hidrocarburos, la Comisión deberá ser notificada como se requiere en el párrafo 1 de este Artículo, a fin de que puedan llevarse a cabo las provisiones de la declaración y moratoria de los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

6. Este Tratado también se aplica a los probables o ya confirmados yacimientos marinos transfronterizos de hidrocarburos identificados por cualquiera de las Partes antes de la entrada en vigor de este Tratado, y dentro de los 180 días siguientes las Partes cumplirán con las disposiciones pertinentes de este Artículo. La moratoria a la que se refiere el párrafo 2 de este Artículo y las obligaciones previstas en el párrafo 3 serán consideradas como obligatorias para las Partes al menos desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado, sin perjuicio de cualesquier derecho o intereses previos de las Partes en relación a esos yacimientos probables o confirmados, de acuerdo con el derecho internacional y sus respectivos derechos nacionales y regulaciones.

ARTÍCULO 4

Mecanismo de Coordinación

De conformidad con este Tratado, en la fecha de su entrada en vigor estará establecida una Comisión Mixta para la Coordinación Permanente. La Comisión se integrará con dos Comisionados. Cada Parte designará un Comisionado. La función primordial de la Comisión será fungir como un mecanismo bilateral de coordinación para la implementación de este Tratado. La Comisión trabajará sobre las bases siguientes:

I. Cada Comisionado nombrará su respectivo Secretariado, Personal Técnico y Científico. Las partes se esforzarán por asegurar una adecuada correspondencia en la composición del Secretariado, Personal Técnico y Científico de sus respectivos Comisionados.

II. Cada Parte asumirá los gastos para el funcionamiento de su respectivo Comisionado, Secretariado y Personal Técnico y Científico.

III. Los Comisionados recomendarán conjuntamente a las Partes las medidas a adoptar para la adecuada implementación de este Tratado. Cada vez que las Partes concuerden con tales recomendaciones, se asentará en Minutas de la Comisión que serán firmadas por los representantes de las Partes. Estas minutas serán consideradas como anexos del presente Tratado.

IV. Todas las consultas, notificaciones e intercambios de información y de datos entre las Partes, como se estipula en este Tratado, serán conducidas a través de los Comisionados, a no ser que se acuerde otra forma.

V. Según resulte conveniente, los Comisionados serán responsables, individual o conjuntamente, en la supervisión de la implementación de los Esquemas de Coordinación Bilateral señalados en el Artículo 5 de este Tratado.

VI. Cada Comisionado se coordinará con las autoridades competentes del Gobierno de la Parte designante y con las demás personas interesadas que estén bajo su jurisdicción y control.

ARTÍCULO 5

Esquemas de Coordinación Bilateral

1. Todas las actividades emprendidas por las Partes o por quienes estén legalmente autorizados por las respectivas Partes y que se relacionen con los probables yacimientos marinos transfronterizos de hidrocarburos, se sujetarán a las provisiones de un Esquema de Coordinación Bilateral a ser concluido por las Partes de conformidad con este Tratado. Estas provisiones no se aplicarán a las actividades emprendidas por las Partes o por quienes estén legalmente autorizados por las Partes en sus respectivos lados de la frontera marítima común y que se destinen a conducir la identificación de los yacimientos marinos transfronterizos de hidrocarburos.

2. Dentro de los sesenta días siguientes de la fecha de entrada en vigor de la moratoria prevista en el párrafo 2 del Artículo 3 de este Tratado, las Partes iniciarán las negociaciones referentes al Esquema de Coordinación Bilateral. El esquema regirá, bajo los criterios y principios orientadores establecidos en este Tratado, todas las actividades referentes a cualquier probable yacimiento marino transfronterizo de hidrocarburos en conformidad con el derecho internacional y sus respectivos derechos nacionales y regulaciones. Tales negociaciones estarán patrocinadas y tendrán lugar bajo los auspicios de la Comisión y serán conducidas sobre las bases siguientes:

a. Cada Parte nombrará un representante para la negociación, quien también representará a todas las personas interesadas que estén bajo su jurisdicción y control;

b. En el caso de _____
_____ (el nombre de la Parte con exclusiva participación Estatal), su representante en la negociación será designado por _____ (nombre de la entidad Gubernamental designante). El Gobierno de _____
_____ (misma Parte) será responsable de asegurar que _____
_____ cumpla con los términos de todo Esquema de Negociación Bilateral acordado.

En el caso de _____

_____ (nombre de la Parte que admite concesionarios), su representante será designado por _____ (nombre de la entidad Gubernamental designante). El Gobierno de _____ (misma Parte) será responsable de asegurar que sus políticas de arrendamiento, regulaciones y sus concesionarios cumplan con los términos de todo Esquema de Negociación Bilateral;

c. Todos los acuerdos y condiciones establecidas por cada una de las Partes para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones bajo cualquier Esquema de Coordinación Bilateral, serán considerados con naturaleza meramente interna. Los Comisionados a que se refiere el Artículo 4 de este Tratado coordinarán la aplicación de tales acuerdos y condiciones, y harán recomendaciones a las Partes para tal efecto; y

d. Todo Esquema de Coordinación Bilateral acordado contendrá, *inter alia*:

I. Los criterios generales y específicos para determinar la demarcación de la ubicación del probable yacimiento submarino transfronterizo de hidrocarburos, así como de las coordenadas geográficas de los puntos que constituyen el segmento que cruza la frontera marítima común establecida;

II. Una estimación, a ser anualmente revalorada y verificada, de las reservas de hidrocarburos recuperables contenidas en el yacimiento

como unidad, y la proporción proyectada de su potencial migratorio de un lado al otro de la frontera marítima establecida, dependiendo de las actividades a ser emprendidas y de la tecnología empleada de acuerdo con el Esquema de Coordinación Bilateral;

III. Los criterios generales y específicos para la determinación del porcentaje del volumen de los recursos en el yacimiento submarino transfronterizo de hidrocarburos que se localiza a cada lado de la frontera marítima común establecida;

IV. Los criterios generales y específicos para el prorrateo y distribución equitativa de los recursos del yacimiento transfronterizo de hidrocarburos, mediante la determinación de la parte alícuota correspondiente a cada una de las Partes en el volumen total de los recursos, dependiendo el porcentaje del volumen total que se encuentra bajo el lecho marino dentro de cada lado de la frontera marítima común establecida;

V. La definición y organización detallada del plan para el desarrollo y extracción del yacimiento transfronterizo de hidrocarburos, y del papel, derechos y obligaciones de cada una de las Partes en éste;

VI. La definición y distribución razonable de las actividades a ser realizadas separada e individualmente por cada Parte en el yacimiento transfronterizo de hidrocarburos dentro de su respectivo lado de la frontera marítima establecida, a efecto de implementar y llevar a cabo sus obligaciones bajo el Esquema de Coordinación Bilateral;

VII. La planeación y definición de todas las actividades conjuntas estipuladas por el Esquema de Coordinación Bilateral, que será conducido por las Partes. Estas actividades conjuntas serán desarrolladas de conformidad con los respectivos derechos nacionales y regulaciones de las Partes;

VIII. La planeación y definición de las actividades a emprenderse individual o conjuntamente por las Partes bajo los conceptos más eficientes de la unitización viable del depósito, como se requiera para su adecuada protección y utilización, siempre que la implementación de tal concepto no esté excluida por los derechos nacionales y regulaciones de cualquiera de las Partes;

IX. Los enfoques y métodos para la solución de los problemas originados en impedimentos legales para las actividades conjuntas que son necesarias debido a la unidad física del depósito. Estos enfoques tienen que dirigirse a los impedimentos que pueden ser impuestos por los derechos nacionales y regulaciones de cualquiera de las Partes;

X. El plan y la definición de las actividades de reconocimiento sismográfico u otras a ser conducidas en el sitio del yacimiento transfronterizo de hidrocarburos por cada Operador Nacional en su lado de la frontera marítima establecida;

XI. El plan y la definición de los estudios científicos y técnicos concernientes a las actividades relativas al yacimiento transfronterizo de hidrocarburos;

XII. El plan y la definición de todas las medidas individuales y conjuntas de inspección y supervisión a emprenderse por las Partes a fin de implementar el Esquema de Coordinación Bilateral;

XIII. Los criterios para la elaboración de los informes técnicos y financieros;

XIV. La designación por cada una de las Partes de un Operador Nacional u operadores del Esquema de Coordinación Bilateral, quien trabajará bajo la supervisión general de sus respectivos Comisionados;

XV. Los criterios para el intercambio de información relativa a las actividades de los Operadores Nacionales autorizados por cada una de las Partes, a ser efectuadas exclusivamente dentro del lado de cada una de las Partes de la frontera marítima común establecida;

XVI. La demarcación de las áreas o sub-zonas del yacimiento transfronterizo de hidrocarburos en cada lado de la frontera marítima común establecida, en donde los respectivos Operadores Nacionales de cada Parte estén autorizados para conducir actividades bajo el Esquema de Coordinación Bilateral;

XVII. El número, localización y espaciamiento de las actividades de perforación exploratoria a ser realizadas por cada Parte o por su Operador Nacional autorizado a cada lado de la frontera marítima común, en el sitio del yacimiento transfronterizo de hidrocarburos, así

como de la clase de tecnología, metodología y equipo a emplearse en tal propósito;

XVIII. La cantidad, localización, total de yacimientos estimados, y espaciamiento de los pozos a perforarse por cada Parte o por sus Operadores Nacionales autorizados para explotar en cada lado de la frontera marítima común establecida los recursos en el sitio del yacimiento transfronterizo de hidrocarburos, así como de la clase de tecnología, metodología y tipos de equipo a emplearse para tal propósito;

XIX. La determinación de las condiciones para el establecimiento, posicionamiento, operación y remoción de todas las estructuras e instalaciones artificiales, así como la determinación de los criterios para el establecimiento de zonas de seguridad a su alrededor; tales condiciones y criterios serán observados por cada Parte en su lado de la frontera marítima común;

XX. Los criterios para el acceso a las estructuras e instalaciones artificiales establecidas en cada lado de la frontera marítima común, en el sitio del yacimiento transfronterizo de hidrocarburos;

XXI. Los criterios generales y específicos para la protección individual y conjunta de la integridad del yacimiento transfronterizo de hidrocarburos;

XXII. La determinación de las medidas individuales o conjuntas a aplicarse por las Partes para asegurar la recuperación óptima de los recursos, y para prevenir la explotación perjudicial o antieconómica;

XXIII. Los criterios para el establecimiento del monto máximo de la producción diaria permitida en cada pozo a cada lado de la frontera marítima común establecida para asegurar la más eficiente recuperación de los recursos de hidrocarburos;

XXIV. Las estimaciones de todos los gastos individuales o conjuntos comprometidos en la implementación del Esquema de Coordinación Bilateral;

XXV. Los criterios para determinar la distribución entre las Partes, cuando sea procedente, tanto de los costos como de los ingresos;

XXVI. Los criterios para el reparto de la producción total en proporción a la cantidad de reservas de hidrocarburos recuperables dentro de cada lado de la frontera marítima común establecida en el sitio del yacimiento transfronterizo de hidrocarburos;

XXVII. Los criterios para el reparto de los derechos, beneficios y percepciones, cuando sea aplicable; y

XXVIII. El establecimiento de las normas generales y específicas que se acuerden para proteger y conservar el yacimiento transfronterizo de hidrocarburos, para prevenir y reducir el daño al ambiente circundante o a los recursos naturales, y para responder a los casos de emergencia de conformidad con el Artículo 6 y bajo un plan de emergencia previamente definido;

3. Las Partes podrán concluir sus Esquemas de Coordinación Bilateral en etapas progresivas, como se juzgue conveniente o necesario, y podrán complementar estos Esquemas con Apéndices a efecto de alcanzar acuerdos sobre problemas especializados o supervinientes, a fin de cubrir los aspectos contenidos en el párrafo 2 de este Artículo.

4. Los Esquemas de Coordinación Bilateral y sus Apéndices serán considerados como Anexos de este Tratado.

ARTÍCULO 6

Incidentes Ambientales

1. Si una Parte del Esquema de Coordinación Bilateral tiene conocimiento o motivo para creer que existe un inminente peligro ambiental como resultado de las actividades de ese Esquema de Coordinación Bilateral, dicha Parte notificará de inmediato a la Comisión.

2. Al recibir la notificación de alguna Parte de un inminente peligro ambiental, la Comisión ordenará de inmediato una inspección del sitio reportado.

3. Si la Comisión determina que existe un inminente peligro ambiental en el sitio reportado, la Comisión ordenará inmediatamente la suspensión de todas las actividades relacionadas directa o indirectamente.

4. La Comisión determinará las medidas necesarias para rectificar el inminente peligro ambiental en el sitio de ese Esquema de Coordinación Bilateral, y dirigirá y supervisará que estas medidas se lleven a cabo.

5. La Comisión se cerciorará de los gastos comprometidos en la rectificación del peligro inminente en tal Esquema de Coordinación Bilateral. Cada Parte recompensará a la Comisión por su costo prorrateado para la rectificación del peligro inminente en el sitio del Esquema de Coordinación Bilateral.

6. La Comisión basará sus determinaciones en las normas y pautas ambientales establecidas para ese Esquema de Coordinación Bilateral, como se establece en el Artículo V, 2 (d), XXVIII de este Tratado.

7. Para los propósitos de este Tratado, "inminente peligro ambiental" significa todo acontecimiento en la ejecución del Esquema de Coordinación Bilateral que cause o pueda causar un daño sustancial al ambiente circundante a tal Esquema de Coordinación Bilateral.

ARTÍCULO 7

Arreglo de las Diferencias

1. La Comisión Mixta para la Coordinación Permanente desarrollará sus mejores esfuerzos para resolver las diferencias al interior de la Comisión, respecto de los hechos y circunstancias de una situación dentro del ámbito de este Tratado. Fracasado el intento por resolver las

diferencias dentro de seis (6) meses a un nivel técnico en la Comisión, se procederá a someter la o las diferencias, junto con el expediente íntegro, a las Partes para la resolución mediante consulta.

2. Si después de las consultas celebradas de buena fe durante un periodo de doce (12) meses las Partes no han logrado alcanzar el arreglo de la o las diferencias entre ellas y referentes a hechos y circunstancias de una situación dentro del ámbito de este Tratado, o con respecto a la cual la Comisión ha sido incapaz de llegar a un acuerdo:

a. Cualquier Parte tiene derecho a invocar este Artículo a efecto de que se designe un Comité de Investigación a quien se entregará el estudio completo e imparcial para el propósito de verificar los hechos de la situación;

b. Las Partes nombrarán e instruirán los miembros del Comité y sufragarán equitativamente sus gastos, a no ser que se convenga otra cosa; y

c. En el suceso de que las Partes fracasen en concertar la implementación de este Párrafo dentro de seis (6) meses a partir de la fecha de su invocación formal, la _____, a petición de cualquier Parte y después de consultar a una y otra, designará el Comité, instruyéndolo y prorratando sus gastos, requiriéndolo a desempeñarse como Comité operacional.

3. El Comité de Investigación nombrado conforme a este Artículo rendirá un informe a las Partes dentro de los términos de sus

instrucciones y sobre la base de un examen detallado e independiente de los datos e información puesta a su disposición por las Partes y la Comisión, y en su calidad de Comité de investigación podrá solicitar los datos e información adicional que juzgue significativos para su deliberación y fallo.

4. Sobre la base del informe del Comité de Investigación, las Partes emprenderán sin dilación alguna el inicio de consultas con el propósito de alcanzar un acuerdo para el arreglo de la o las diferencias.

5. La Comisión realizará sus mejores esfuerzos por resolver las diferencias dentro de la Comisión con apego a la interpretación de este Tratado, de todo Esquema de Coordinación Bilateral o de todo otro documento o decisión relevante. Fracasado el intento de la Comisión por resolver las diferencias dentro de seis (6) meses, la o las diferencias se someterán junto con el expediente de las deliberaciones a las Partes para su resolución mediante consulta.

6. Si después de seis (6) meses de consultas las Partes fracasaren en alcanzar un acuerdo sobre el problema de interpretación sometido a ellas por la Comisión, de conformidad con el párrafo 5, o que haya surgido de otra manera, incluyendo aquéllos con respecto a la validez o interpretación de toda decisión obligatoria de la Comisión, se aplicarán las disposiciones del Artículo 8 de este Tratado.

ARTÍCULO 8

Solución de Controversias

1. Si las consultas celebradas según el Artículo 7 no conducen a un arreglo satisfactorio, las Partes iniciarán oportunamente negociaciones formales y directas con el propósito de resolver el desacuerdo.

2. Si después de seis (6) meses de negociaciones directas las Partes no llegan a un acuerdo, someterán el problema a mediación, conciliación, arbitraje, a la Corte Internacional de Justicia o a cualquier otro medio de solución pacífica, o medioa aplicables para la solución de controversias que sean vinculatorios para las Partes.

3. Al resolverse las cuestiones y diferencias que afecten la implementación de este Acuerdo y de las decisiones tomadas con apego a lo anterior, las Partes procurarán facilitar y evitar retrasar el proceso de resolución tanto entre ellas mismas y ante algún mediador, conciliador, tribunal u otro foro de solución, tomando en consideración la importancia de una resolución oportuna con respecto a situaciones críticas transfronterizas.

ARTÍCULO 9

Ratificación y Entrada en Vigor

Este Tratado está sujeto a ratificación conforme a los respectivos procedimientos constitucionales de cada una de las Partes, y entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO 10

Enmiendas

Este Tratado puede ser enmendado mediante acuerdo de las Partes, sujeto a las disposiciones del Artículo 9.

ARTÍCULO 11

Denuncia y Terminación

Cualquier Parte de este Tratado puede terminarlo mediante notificación escrita hecha a través de las vías diplomáticas con un año de anticipación a la fecha de terminación. A no ser que las Partes convengan otras cosa, una vez terminado este Tratado todos los Esquemas de Coordinación Bilateral en vigor se llevarán a cabo hasta su finalización.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los representantes infrascritos, debidamente autorizado para ello, han firmado este Tratado.

HECHO en _____ el día _____ del mes de _____ de 19___, en dos originales en los idiomas _____ y _____, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE _____

POR EL GOBIERNO DE _____

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

ANDREÉV, E. y otros, *Derecho Internacional del Mar*. Traducción de Marat Kuznetsov. Editorial Progreso. 1a edición. U.R.S.S., 1988.

ANTOINE, John W., *Structure of the Gulf of Mexico*, en Contributions on the Geological and Geophysical Oceanography of the Gulf of Mexico, Vol. 3 -Oceanographic Studies-, Compiladores: Richard Rezak y Vernon J. Henry. Gulf Publishing Co. 1a edición. E.U.A., 1972.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 3a edición. México, 1997.

-----, *Derecho Internacional Público, Vol. II*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1a edición. México, 1983.

BARBOSA CANO, Fabio, *Recursos Petroleros de México, 1974-1994 (Estudios e informes de México y Estados Unidos)*. Instituto de Investigaciones Económicas-UNAM. 1a edición. México, 1994.

BROCKETT, E. D. y HEDBERG, Hollis D., *Petroleum Resources Under the Ocean Floor*. National Petroleum Council -II-. E.U.A., 1971.

CASTAÑEDA, Jorge, *México y el Nuevo Derecho del Mar*, en Política Exterior de México -175 Años de Historia- Vol. IV. Secretaría de Relaciones Exteriores. 1a edición. México, 1985. Pgs. 63-89.

CIFUENTES LEMUS, Juan Luis, TORRES GARCÍA, Pilar y FRÍAS M., Marcela, *El Océano y sus Recursos*, Tomo I, -Panorama Oceánico-. Fondo de Cultura Económica. 1a edición. México, 1986.

DE ALBIOL BIOSCA, Gloria, *El Régimen Jurídico de los Fondos Marinos Internacionales*. Editorial Tecnos, S.A. 1a edición. España, 1984.

DE LA LANZA ESPINO, Guadalupe (Compiladora), *Oceanografía de Mares Mexicanos*. AGT Editor, S.A. 1a edición. México, 1991.

DUXBURY, Alyn C. y DUXBURY, Alison B., *An Introduction to the World's Oceans*. Wm. C. Brown Publishers. 3a edición. E.U.A., 1991.

GARCÍA MORENO, Victor Carlos, *Relevancia de las Islas en la Delimitación de los Espacios Marinos Mexicanos*, en Raúl Cervantes Ahumada -Cincuenta Años de Docencia Universitaria-. Facultad de Derecho-UNAM. 1a edición. México, 1991. Pgs. 244-252.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Explotación de los Fondos Marinos y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, en Temas Selectos de Derecho Internacional. UNAM. 2a edición. México, 1994. Pgs. 179-202.

-----, *El Nuevo Derecho del Mar (Guía Introductiva a la Convención de Montego Bay)*. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. 1a edición. México, 1986.

-----, *Jurisprudencia Internacional en Materia de Delimitación Marítima*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. 1a edición. México, 1989.

GUDINI RIAÑO, Adolfo, *El Conflicto del Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de Mayo de 1978*. Tesis Profesional para obtener el grado de Licenciado en Derecho. Asesor: Víctor Carlos García Moreno. UNAM. 1984.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, *Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos 1998*. México, 1998.

MÉNDEZ BUENOS AIRES, Miguel A., *La Zona Económica Exclusiva de México y la Zona de Conservación de Pesca de los Estados Unidos de América*, en Análisis de Algunos Problemas Fronterizos y Bilaterales

entre México y Estados Unidos, Compilador: Víctor Carlos García Moreno. UNAM. 1a edición. México, 1982. Pgs. 119-131.

MOYANO PAHISSA, Ángela, *Así se hizo la Frontera Norte*. Editorial Planeta Mexicana, S.A. de C.V. 1a edición. México, 1996.

NAVA NEGRETE, Alfonso, *Derecho Administrativo Mexicano*. Fondo de Cultura Económica. 1a reimpresión. México, 1996.

ORREGO VICUÑA, Francisco, *La Zona Económica Exclusiva: Régimen y Naturaleza Jurídica en el Derecho Internacional*. Editorial Jurídica de Chile. 1a edición. Chile, 1991.

PETRÓLEOS MEXICANOS, *Memoria de Labores 1999*. México, 2000.

-----, *Anuario Estadístico 1999*. México, 1999.

REBAGLIATI, Orlando Rubén, *La Plataforma Continental y su Límite Exterior*. Editorial Universitaria de Buenos Aires. 1a edición. Argentina, 1985.

SALOM FRANCO, Nicolás, *Aspectos Actuales del Derecho del Mar (Reseña Histórico-Jurídica)*. Imprenta Nacional de Colombia. 1a edición. Colombia, 1986.

SALVADOR, Amos y otros, *The Gulf of Mexico Basin -The Geology of North America-*. Vol. J. Geological Society of America. 1a edición. E.U.A., 1991.

SAURA ESTAPÁ, Jaume, *Delimitación Jurídica Internacional de la Plataforma Continental*. Editorial Tecnos, S.A. 1a edición. España, 1996.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*. Editorial Porrúa, S.A. 15a edición. México, 1994.

-----, *Política Exterior de México*. Editorial Harla, S.A. de C.V. 3a edición. México, 1985.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *La Frontera Submarina entre México y los Estados Unidos de América*. México, 1999.

SEIBOLD, E. y BERGER, W. H., *The Sea Floor -An Introduction to Marine Geology-*. Springer: Verlag Berlin Heidelberg. 2a edición. Alemania, 1993.

SENADO DE LA REPÚBLICA, *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México*. Tomos I (1823-1883), XIX (1968-1972) y XXI (1975-1976).

SHEPARD, Francis P., *Submarine Geology*. Harper & Row, Publishers. 3a edición. E.U.A., 1973.

SOBARZO, Alejandro, *Régimen Jurídico del Alta Mar*. Editorial Porrúa, S. A. 2a edición. México, 1985.

SUÁREZ, ARGÜELLO, Ana Rosa, E.U.A. *Documentos de su Historia Política II*. Instituto Mora. 1a edición. México, 1988.

SZÉKELY, Alberto, *México y el Derecho Internacional del Mar*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. 1a edición. México, 1978.

-----, *Derecho del Mar*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. 1a edición. México, 1991.

-----, *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Tomos I-V*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. 2a edición. México, 1989.

VARGAS CARREÑO, E., *América Latina y el Derecho del Mar*. Fondo de Cultura Económica. 1a edición. México, 1973.

VARGAS, Jorge A., *Terminología sobre Derecho del Mar*. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo. 1a edición. México, 1979.

-----, *México y la Zona de Pesca de Estados Unidos*. UNAM. 1a edición. México, 1979.

-----, y VARGAS CARREÑO, Edmundo (Compiladores), *Derecho del Mar (Una Visión Latinoamericana)*, Editorial Jus, S.A. 1a edición. México, 1976.

VARGAS SUÁREZ, Rocío, *El Papel de México en la Seguridad Energética de Estados Unidos de los Setenta a los Noventa*, en *Planeación Energética y Empresa Pública: Reestructuraciones Internacionales, Estrategias y Políticas Nacionales*, Coordinador: Juan J. Jardón U. Plaza y Valdés Editores. 1a edición. México, 1995. Pgs. 107-125.

WATKINS, Joel S. y otros, *Geology and Geophysics of Continental Margins*. American Association of Petroleum Geologists. (Memoir 53). 1a edición. E.U.A., 1992.

WEIHAUPT, John G., *Exploración de los Océanos*. Compañía Editorial Continental, S.A. de C.V. 1a edición. México, 1984.

HEMEROGRAFÍA

REVISTAS:

ALCÁZAR, Marco Antonio, *El Uso de los Recursos Naturales Transfronterizos*, en *Foro Internacional*, Vol. XXVII, No 3, Enero-Marzo, 1987. Colegio de México. México. Pgs. 402-406.

ALHERITIÈRE, Dominique, *Settlement of Public International Disputes on Shared Resources: Elements of a Comparative Study of International*

Instruments, en *Natural Resources Journal*, Vol. 25, No 3, July, 1985. University of New Mexico School of Law. E.U.A. Pgs. 701-711.

ANDERSON, D. H., *Resolution and Agreement Relating to the Implementation of Part XI of the UN Convention on the Law of the Sea: A General Assessment*, en *Zeitschrift für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht* (Heidelberg Journal of International Law), Vol. 55, No 2, Summer 1995, Pgs. 274-289.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia sobre Plataforma Continental*, en *Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales*, Vol. II, Primera parte, 1981. ENEP Acátlán, UNAM. México. Pgs. 15-82.

BROADMAN, Harry G. y DUNKERLEY, Joy, *The Drilling Gap in Non OPEC Developing Countries: The Role of Contractual and Fiscal Arrangements*, en *Natural Resources Journal*, Vol. 25, No 2, April, 1985. University of New Mexico School of Law. E.U.A. Pgs. 415-428.

CONCHELLO, José Ángel, *Con el Viaje de Zedillo a Washington México Pierde su Última Riqueza Petrolera*, en *Siempre!* (Presencia de México), Año XLV, No 2356, 13 de agosto de 1998. México. Pgs. 30-31.

CRUZ, Dora María, *Perforadoras de EU ya Exploran Mantos en Nuestro Mar*, en *ÉPOCA* (Semanao de México), No 308, 28 de abril de 1997. México. Pgs. 8-10.

CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, *Explotación de los Fondos Marinos Fuera del Límite de la Jurisdicción Estatal*, en *Lecturas Jurídicas*, No 48, Julio-Septiembre, 1971. Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. México. Pgs. 7-11.

CRUZ SERRANO, Noé y SANDOVAL, Nora, *El Yacimiento del Golfo Enciende Ambiciones*, en *Época* (Semanao de México), No 309, 5 de mayo de 1997. México. Pgs. 8-10.

-----, *El Tratado sobre Límites Requiere más Información*, en *Época* (Semanao de México), 17 de noviembre de 1997.

CHARNEY, Jonathan I., *Ocean Boundaries Between Nations: A Theory for Progress*, en *The American Journal of International Law*, Vol. 78, No 3, July, 1984. American Society of International Law. E.U.A. Pgs. 582-606.

-----, *Progress in International Maritime Boundary Delimitation Law*, en *American Journal of International Law*, Vol. 88, No 2, April, 1994. The American Society of International Law. E.U.A. Pgs. 227-256.

DAVIDSON, Karen, *Resolution and Agreement Relating to the Implementation of Part XI of the UN Convention on the Law of the Sea: A General Assessment - Comment*, en *Zeitschrift für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht* (Heidelberg Journal of International Law), Vol. 55, No 2, Summer 1995, Pgs. 290-309.

DÍAZ MÜLLER, *La Comisión Marítima Tripartita del Pacífico Sur, las 200 Millas, y el Patrimonio Común de la Humanidad*, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XIX, No 57, Septiembre-Diciembre, 1986. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México. Pgs. 921-927.

EBNER, David G., *Smaller Exploration Companies on the International Frontier*, en *Natural Resources Journal* (From the Wellhead to the Courtroom: Exploring the Future of Oil and Gas Law), Vol. 37, No 3, Part 2, Summer 1997. University of New Mexico School of Law. E.U.A. Pgs. 707-728.

FELDMAN, Mark B. y COLSON, David, *The Maritime Boundaries of the United States*, en *American Journal of International Law*, Vol. 75, No 4, Octubre, 1981. American Society of International Law. E.U.A. Pgs. 729-763.

GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, *El Problema de las "Donas" del Golfo de México -Enfoque Jurídico-Internacional-*, en *Lex* (Difusión y

Análisis), 3er Aniversario, 3a Época, Año IV, Núms. 36-37, Junio-Julio, 1998. México. Pgs. 75-80.

-----, *El Petróleo de la Fosa Sigsbee es Mexicano*, en *Lex* (Difusión y Análisis), 2o Aniversario, 3a Época, Año III, No 24, Junio, 1997. México. Pgs. 68-71.

-----, *Divagaciones sobre el Derecho del Mar*, en *Lex* (Difusión y Análisis), 3a Época, Año II, No 11, Mayo, 1996. México. Pgs. 45-49.

GOLDIE, L. F. E., *Equity and the International Management of Transboundary Resources*, en *Natural Resources Journal*, Vol. 25, No 3, July, 1985. University of New Mexico School of Law. E.U.A. Pgs. 665 y sigs.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Acuerdo Vigente Desde el 28 de Julio de 1996, Relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXX, No 89, Mayo-Agosto, 1997. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México. Pgs. 885-888.

GONZÁLEZ G., María Elena, *Transnacionales, Tras la Aprobación del Tratado de Límites Marítimos México-EU*, en *Petróleo y Electricidad*, No 22, Diciembre, 1998. México. Pgs. 7-9.

HEDBERG, Hollis D., *Ocean Floor Boundaries (The Base-of-Slope Boundary Zone Formula Gives the Most Acceptable Jurisdictional Limit for Mineral Resources)*, en *Science*, Vol. 204, No 4389, 13 April, 1979. American Association for the Advancement of Science. E.U.A. Pgs. 135-144.

JOHNSTON, Cheryl Hein, *Deep Seabed Mineral Resources Act - International Law: Ocean Mining-*, en *Natural Resources Journal*, Vol. 20, No 1, January, 1980. University of New Mexico School of Law. E.U.A. Pgs. 163-168.

LAGONI, Rainer, *Oil and Gas Deposits Across National Frontiers*, en *American Journal of International Law*, Vol. 73, No 2, April, 1979. American Society of International Law. E.U.A. Pgs. 215-243.

MAC GREGOR CORREA, Alberto, *Plataforma Continental y Temas Conexos (Primera parte)*, en PEMEXLEX (Información Jurídica), Núms. 31-32, Enero-Febrero, 1991. Petróleos Mexicanos. México. Pgs. 32-51.

-----, *Plataforma Continental y Temas Conexos (Segunda parte)*, en PEMEXLEX (Información Jurídica), Núms. 33-34, Marzo-Abril, 1991. Petróleos Mexicanos. Pgs. 7-23.

MORENO, Martín y CRUZ, Noé, *En el Fondo del Golfo, el Codiciado Petróleo*, en ÉPOCA (Semanao de México), No 308, 28 de abril de 1997. México. Pgs. 11-15.

MORIN, Michael D., *Jurisdiction Beyond 200 Miles: A Persistent Problem*, en *California Western International Law Journal*, Vol. 10, No 3, Summer, 1980. E.U.A. Pgs. 514-534.

PEDRAZZINI, Carmen y TEYSSIER, Joaquín T., *Hydrocarbon Deposits of the Border Region Between Mexico and the United States and Potential Exploitation Problems in Transboundary Deposits: A Preliminary Report*, en *Natural Resources Journal (U.S.-Mexico Transboundary Resource Issues)*, Fall 1986, Vol. 26, No 4. University of New Mexico School of Law. E.U.A. Pgs. 695-710.

REYES MORALES, Rico, *Pactada la Entrega de los Hoyos de Dona*, en *Petróleo y Electricidad*, No 39, Año 4, Mayo, 1999. México. Pgs. 34 y 35.

-----, *Con la Aprobación del Tratado, Terminó la Zozobra: la Cancillería*, en *Petróleo y Electricidad*, No 22, Diciembre, 1997. México. Pgs. 4-6.

-----, *Los Avatares de un Tratado, -La Posición de la ONU-*, en *Petróleo y Electricidad*, No 22, Diciembre, 1997. México. Pgs. 10-12.

-----, *Urge Delimitar con Estados Unidos la Plataforma Marítima del Golfo de México*, en *Petróleo y Electricidad*, Junio de 1997. México. Pgs. 4-6.

SCHMITT, Karl M., *The Problem of Maritime Boundaries en U.S.-Mexican Relations*, en *Natural Resources Journal*, Vol. 22, No 1, January, 1982. University of New Mexico School of Law. E.U.A. Pgs. 138-153.

SHIELDS, David, *Hay Petróleo sólo para Veintidós Años*, en *Siempre!* (Presencia de México), No. 2389, 1 de abril de 1999. México. Pgs. 44 y 45.

SHIPMAN, Ross L., *Energy on the U.S.-Mexico Border*, en *Natural Resources Journal (U.S.-Mexico Transboundary Resource Issues)*, Fall 1986, Vol. 26, No 4. University of New Mexico School of Law. E.U.A. Pgs. 711-716.

SZÉKELY, Alberto, *Transboundary Resources: A View from Mexico*, en *Natural Resources Journal (U.S.-Mexico Transboundary Resource Issues)*, Fall 1986, Vol. 26, No 4, University of New Mexico School of Law. E.U.A. Pgs. 669-694.

-----, *The International Law of Submarine Transboundary Hydrocarbon Resources: Legal Limits to Behavior and Experiences for the Gulf of Mexico*, en *Natural Resources Journal (U.S.-Mexico Transboundary Resource Issues)*, Fall 1986, Vol. 26, No 4, University of New Mexico School of Law. E.U.A. Pgs. 733-768.

-----, *A Commentary with the Mexican View on the Problem of Maritime Boundaries in U.S.-Mexican Relations*, en *Natural Resources Journal*, Vol. 22, January, 1982, University of New Mexico School of Law. E.U.A. Pgs. 155-159.

-----, *La Reclamación Mexicana sobre un Mar Patrimonial de Doscientas Millas*, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, Año IX, Núms. 25-26, Enero-Agosto, 1976. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México. Pgs. 93-109.

-----, *Los Recursos Minerales de los Fondos Marinos Dentro de los Límites de la Jurisdicción Nacional Mexicana*, en Foro Internacional, Vol. XVIII, No 1, Julio-Septiembre, 1977. Colegio de México. México. Pgs. 155-176.

----- y otros, *Transboundary Hydrocarbon Resources: The Puerto Vallarta Draft Treaty*, en Natural Resources Journal, Vol. 31, No 3, Summer, 1991. University of New Mexico School of Law. E.U.A. Pgs. 609-652.

-----, *Acuerdo de Fronteras Marítimas entre los Estados Unidos de América y la República de Cuba*, en Legislación y Jurisprudencia (Gaceta Informativa) Año 10, Vol. 10, No 32, Enero-Abril, 1981. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México. Pgs. 253 y 254.

-----, *Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América*, en Legislación y Jurisprudencia (Gaceta Informativa), Año 8, Vol. 8, No 28, Septiembre-Diciembre, 1979. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México. Pgs. 686 y 687.

SOBARZO, Alejandro, *La Plataforma Continental. Algunas Consideraciones Geográficas y Jurídicas*, en Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XV, No 58, Abril-Junio, 1965. México. Pgs. 437-445.

UTTON, Albert E. y MCHUGH, Paul D., *On an Institutional Arrangement for Developing Oil and Gas in the Gulf of Mexico*, en Natural Resources Journal (U.S.-Mexico Transboundary Resources Issues), Fall 1986, Vol. 26, No 4. University of New Mexico School of Law. E.U.A. Pgs. 717-732.

VARGAS, Jorge A., *El Régimen Legal de México sobre sus Espacios Marinos: Una Propuesta para la Delimitación de la Plataforma Continental en la Parte más Profunda del Golfo de México*, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 21, No 21. Escuela Libre de Derecho. México, 1997. Pgs. 669-727.

-----, *Oil and Natural Gas -A Legal Dispute Brewing in the Gulf of Mexico-*, en *Voices of Mexico*, No 36, July-September, 1996. Centro de Investigaciones sobre América del Norte. México. Pgs. 76-80.

-----, *Oil and Natural Gas -A Legal Dispute Brewing in the Gulf of Mexico-*, *Part 2*, en *Voices of Mexico*, No 37, October-December, 1996. Centro de Investigaciones sobre América del Norte. México. Pgs. 65-70.

-----, *Maritime Boundaries in the Gulf of Mexico -A Legal Diplomatic Saga Involving Mineral Riches and Undefined "Gaps"-*, en *Voices of Mexico*, No 43, April-June, 1998. Centro de Investigaciones sobre América del Norte. México. Pgs. 54-59.

-----, *Significado y Trascendencia para México de un Mar Patrimonial de 200 Millas*, en *Comercio Exterior*, Vol. 25, No 10, Octubre, 1975. Banco de Comercio Exterior. México. Pgs. 1146-1155.

PERIÓDICOS:

BECERRA ACOSTA, Jeanette, *Inamovible el Artículo 27; No Habrá Cambios en la Política Petrolera; Soy Defensor de la Soberanía: Reyes Heróles*, en *Excélsior*, México, D.F., Lunes 13 de octubre de 1997, Primera plana y pgs. 26 y 35.

-----, *La Batalla por el Golfo Petrolero*, en *Excélsior*, México, D.F., Miércoles 15 de octubre de 1997, pgs. 5 y 13.

CARDOSO, Victor, *Mandó Construir una Nave para Iniciar Trabajos en Agosto de 1999*, en *La Jornada*, México, D.F., Sábado 15 de noviembre de 1999.

CARRILES, Luis, *¿Y Cuando el Petróleo se nos Acabe?*, en Reforma, Martes 17 de marzo de 1998, pgs. 12-A (Sección negocios).

CORRESPONSALÍA, *Peligra un Potencial Petrolero de México por Traba del Senado de EU*, en Uno más uno, México, D.F., Miércoles 22 de abril de 1981, Primera plana y pg. 15.

-----, *Rechazo al Cambio de Límites Marítimos*, en Uno más uno, México, D.F., Viernes 24 de abril de 1981, Primera plana y pg. 6.

DÁVALOS, Renato y JIMÉNEZ, Alfredo, *Defenderé la Delimitación Justa de las Fronteras*, en Excélsior, México, D.F., Jueves 19 de marzo de 1998, Primera plana.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América*. Miércoles 28 de enero de 1998, pgs. 3-5.

EZCURDIA, Mario, *Batalla por la Última Frontera*, en El Nacional, México, D.F., Sábado 28 de marzo de 1998, pg. 8.

FERREYRA, Carlos, *El Senado Evitó Establecer Fecha para la Ratificación*, en Uno más uno, México, D.F., Jueves 23 de abril de 1981, Primera plana y pg. 7.

GARCÍA CANTÚ, Gastón, *Primero el Golfo; Después, México*, en Excélsior, México, D.F., Viernes 12 de diciembre de 1997, Primera plana y pg. 8.

GONZÁLEZ, Atilano, *La Nación Debe Asumir ya la Soberanía Petrolera en "La Dona Occidental" del Golfo: Sen. Conchello A.*, en Excélsior, México, D.F., Lunes 4 de mayo de 1998, pg. 32.

GONZÁLEZ, Víctor y SHIELDS, David, *EU, Dispuesto a Ratificar el Tratado de Límites Marítimos*, en El Financiero, México, D.F., Viernes 23 de mayo de 1997, pg. 26.

HOYOS AGUILERA, Francisco, *En la Delimitación de los Yacimientos del Golfo Ninguna Concesión Dañará la Soberanía*, en Excélsior, México, D.F., Viernes 23 de enero de 1998, pgs. 5 y 24.

JIMÉNEZ T., Alfredo, *Los Proyectos de Extracción en Aguas Profundas del Golfo de México son Redituables a Largo Plazo*, en Excélsior, México, D.F., Viernes 17 de abril de 1998, pgs. 5 y 31.

JUÁREZ GONZÁLEZ, Mauricio, *Diálogo México-EU para Delimitar Zonas en Aguas del Golfo*, en El Nacional, México, D.F., Miércoles 25 de marzo de 1998, pg. 20.

LÓPEZ, Jaime, *Sólo la Cooperación Técnica Evitará un Conflicto Limítrofe con EU por el Petróleo*, dice Miguel García Reyes, en Libre Empresa, México, D.F., Lunes 28 de Julio de 1997, pgs. 18-19.

MARÍN, Nidia, *México Debe Perder la Dejadedez*, en Excélsior, México, D.F., Sábado 29 de noviembre de 1997, Primera plana y pgs. 10 y 28.

MARTÍN, Mónica, *No se Negociarán en Forma Apresurada las "Donas": SRE*, en Excélsior, México, D.F., Sábado 21 de marzo de 1998, pgs. 5 y 15.

-----, *Acuerdan México y Estados Unidos Delimitar la Plataforma Continental del Polígono Occidental del Golfo de México*, en Excélsior, México, D.F., Lunes 8 de noviembre de 1999, pg. 27.

MARTÍNEZ, Cristina, *Dialogarán México y EU para Delimitar Territorio Náutico*, en El Economista, México, D.F., Miércoles 25 de marzo de 1998, pg. 28.

MONTERO, Ernesto, *Define México este Mes Última Frontera con EU*, en El Nacional, México, D.F., Sábado 21 de marzo de 1998, Primera plana y pg. 5.

----- y NOTIMEX, *Los Hoyos de Dona, en Negociación Desde Hoy*, en El Nacional, México, D.F., Jueves 26 de marzo de 1998, Primera plana y pg. 19.

----- y ARZATE, Silvia, *Establecen México y EU Contexto Técnico y Jurídico sobre los Hoyos de Dona*, en El Nacional, México, D.F., Sábado 28 de marzo de 1998, pg. 14.

MOYSSEN, Gabriel, *Lesivo para la Soberanía que el Crudo del Golfo de México sea Explotado por Trasnacionales*, en El Financiero, México, D.F., Martes 18 de noviembre de 1997, pg. 40.

NAVA, José Manuel, *Luz Verde en EU para Explotar Yacimientos en el Golfo*, en Excélsior, México, D.F., Viernes 26 de septiembre de 1997, Primera plana y pg. 8.

-----, *No Cederemos Ningún Recurso Petrolero*, en Excélsior, México, D.F., Sábado 27 de septiembre de 1997, Primera plana y pg. 14.

-----, *Ratificó el Senado de EU el Tratado de Límites Marítimos*, en Excélsior, México, D.F., Sábado 25 de octubre de 1997, pgs. 4 y 27.

-----, *Negociación para Dividir la Dona Occidental*, en Excélsior, México, D.F., Viernes 12 de diciembre de 1997, Primera plana y pg. 10.

NOTIMEX, *Será Difícil la Negociación con EU por el Hoyo de Dona*, en El Nacional, México, D.F., Lunes 13 de abril de 1998, pg. 29.

PETRICH, Blanche, *Espera la SRE que EU Ratifique el Tratado de Límites Marítimos*, en Uno más uno, México, D.F., Jueves 23 de abril de 1981, Primera plana y pg. 7.

RAMÍREZ, Edgar Ignacio, *Negociación sobre Donas del Golfo, Hasta que Haya Estudio Técnico: SRE*, en El Nacional, México, D.F., Miércoles 1 de abril de 1998, pg. 14.

RAMOS M., Aurelio, *Proponen al Senado un Comité que Estudie la Zona Petrolera Marina entre México y EU*, en Excélsior, México, D.F., Viernes 28 de noviembre de 1997, pgs. 5 y 30.

-----, *Conciliar y no Confrontar es el Propósito de Nuestra Diplomacia, Aclaró en el Senado*, en Excélsior, México, D.F., Miércoles 9 de diciembre de 1998, pgs. 5 y 23.

-----, *Se Consultará a la Cámara Alta sobre la Negociación de Límites Marinos con EU*, en Excélsior, México, D.F., Miércoles 1 de abril de 1998, pgs. 4 y 13.

REYES, Mario Alberto y DELGADO, René, *Interés Militar de EU en Detener el Tratado*, en Uno más uno, México, D.F., Sábado 25 de abril de 1981, Primera plana y pg. 6.

REYES RAZO, Miguel, *Tenemos Reservas para Enfrentar el Siglo XXI*, en Excélsior, México, D.F., Jueves 7 de enero de 1999, Primera plana y pg. 19.

RUIZ; José Luis, *Analiza México la Definición de Límites Marítimos con EU*, en El Universal, México, D.F., Lunes 29 de marzo de 1999, pg. 2.

SALDIERNA, Georgina, *Sin Acuerdos, la Primera Conversación México-EU sobre el Polígono Occidental*, en Excélsior, México, D.F., Miércoles 10 de noviembre de 1999, pg. 6.

SUÁREZ, Luis, *La Cuenca Petrolera del Golfo, la Quinta más Grande del Mundo -I-*, en Excélsior, México, D.F., Viernes 16 de enero de 1998, pgs. 4 y 21.

TORRES R., Alejandro, *Avanza Acuerdo en Yacimientos Petroleros*, en El Universal, México, D.F., Domingo 23 de abril del 2000, pg.4.

VALDERRÁBANO, Azucena, *"Tarde o Temprano" Ratificará EU el Tratado sobre Límites*, en Uno más uno, México, D.F., Martes 12 de mayo de 1981, Primera plana y pg. 6.

----- y GARCÍA S. Mario, *Los Minerales Estratégicos en el Golfo, Causa de Dilación para Ratificar el Tratado sobre Límites*

Marítimos, en Uno más uno, México, D.F., Miércoles 13 de mayo de 1981, pg. 2.

VARGAS, Jorge A., *México, País Oceánico*, en Uno más uno, México, D.F., Lunes 23 de febrero de 1981, pg. 2.

ZAPATA, Fausto, *Compañías de EU Podrán Extraer Petróleo en el Golfo de México Antes de un Año*, en Excélsior, México, D.F., Viernes 28 de noviembre de 1997, Primera plana y pgs. 20 y 30.

-----, *Mare Nostrum*, en Excélsior, México, D.F., Miércoles 3 de diciembre de 1997, Primera plana y pg. 8.

-----, *Subasta de EU en Nuestro Golfo*, en Excélsior, México, D.F., Lunes 8 de diciembre de 1997, Primera plana y pg. 20.

-----, *Subasta en el Golfo*, en Excélsior, Lunes 22 de diciembre de 1997, Primera plana y pg. 8.

-----, *Subasta del 18 de Marzo*, en Excélsior, México, D.F., Domingo 1 de marzo de 1998, Primera plana y pg. 11.

-----, *Petróleo en el Golfo Profundo*, en Excélsior, México, D.F., Lunes 23 de marzo de 1998, Primera plana y pg. 12.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

Enciclopedia Salvat (Diccionario). Salvat Editores, S.A. 1a edición. México, 1976.

CHARTON, Barabara, *Seas and Oceans (Collins Reference Dictionary)*. Collins Glasgow. 1a edición. Gran Bretaña, 1989.

Diccionario Porrúa (Historia, Biografía y Geografía de México), Vol. I. Editorial Porrúa, S.A. 4a edición. México, 1976.

Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. 7a edición. México, 1994.

LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Mar.

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Ley General de Bienes Nacionales.

INTERNET

<http://www.txinfinet.com/mader/ecotravel/mexico/ecologia/98/0398golf7.html> - *Al Rescate del Golfo de México*, por Jorge A. Vargas.

<http://www.olemiss.edu/pubs/waterlong/gomtre~1.htm> - *U.S. Ratifies Maritime Boundary Treaty with Mexico*, por John A. Duff.

<http://www.geocities.com/CapitolHill/5083/rtp01324.htm> - *¿Entregar el Petróleo?*

<http://www.gomr.mms.gov/homepg/offshore/egom/eastern.html> - *Eastern Gulf of Mexico Program Overview*, por Mark Rouse.

<http://www.pansenado.org.mx/Boletines/bole322.html> - *Zedillo Perdió la Oportunidad Histórica de Concretar Límites entre México y EU*.

<http://telesur.acnet.net/SIEMPRE/2299/columna/Columna13.html> - *Conspiración Petrolera*.

<http://www.pansenado.org.mx/Boletines/bole340.html> - *Pide Conchello que Comparezca el Director de PEMEX.*

<http://www.excelsior.com.mx/9607/960713/exe02.html> - *Pretende EU Desconocer Islas Mexicanas y Empujar 100 kms. la Zona Económica Exclusiva,* por Nidia Marin.

<http://www.excelsior.com.mx/9604/960412/nac23.html> - *Indefinición de Límites Marítimos entre México y EU: Fausto Zapata,* por Guillermo G. Espinosa.

<http://www.el-universal.com.mx/net2/1997/dic97/11dic97/primera/01-pr-f.html> - *Exige Alejandro Sobarzo Definir Límites de la Plataforma Continental,* por Miguel Reyes Razo.

<http://www.el-universal.com.mx/02-na-a.html> - *Reconocerá EU el Derecho de México sobre Yacimientos,* por Osiel Cruz y otros.

OTROS:

Boletín de Prensa #361 de la SRE (19 de noviembre de 1997).

Boletín de Prensa #197 de la SRE (20 de mayo de 1998). Comunicado Conjunto sobre las Conversaciones Tendientes a Delimitar la Plataforma Continental entre México y EUA en la Zona Occidental del Golfo.